

CONFERENCIA DE DESARME

CD/1039
Apéndice I/Vol.I
30 de agosto de 1990

ESPAÑOL
Original: INGLES

INFORME DE LA CONFERENCIA DE DESARME

APENDICE I

VOLUMEN I

Lista y texto de los documentos publicados
por la Conferencia de Desarme

INFORME DE LA CONFERENCIA DE DESARME

APENDICE I

VOLUMEN I

Lista y texto de los documentos publicados por
la Conferencia de Desarme

| Signatura | Título |
|-----------------------------------|--|
| CD/8/Rev.3 | Reglamento de la Conferencia de Desarme |
| CD/908/Rev.1 CD/OS/WP.29/Rev.1 | Carta de fecha 22 de marzo de 1990 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por la Misión Permanente de Venezuela, por la que se transmite una lista de propuestas existentes acerca de la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre |
| CD/957 | Carta de fecha 16 de noviembre de 1989 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Encargado de Negocios A.I. de la República Popular Polaca, por la que se transmite el texto del comunicado de la reunión del Comité de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Partes en el Tratado de Varsovia, celebrada en Varsovia el 26 y 27 de octubre de 1989 |
| CD/958 | Egipto: Informe sobre la inspección nacional de prueba |
| CD/959 | Carta de fecha 26 de enero de 1990 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Secretario General de las Naciones Unidas, por la que se transmiten las resoluciones y decisiones sobre desarme aprobadas por la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones |
| CD/960 CD/CW/WP.274 | Francia: Segunda inspección nacional de prueba |
| CD/961 | Informe del Comité <u>ad hoc</u> sobre las armas químicas a la Conferencia de Desarme acerca de la labor realizada durante el período del 16 de enero al 1° de febrero de 1990 |
| CD/962 | Carta del 1° de febrero de 1990 por la que el Representante Permanente de México transmite al Presidente de la Conferencia de Desarme el mensaje del Presidente de México, Su Excelencia Carlos Salinas de Gortari, con ocasión de la apertura del período de sesiones de 1990 |
| CD/963 | Agenda para el período de sesiones de 1990 y programa de trabajo de la Conferencia de Desarme |
| GE.90-62752/1608f GE.90-62772 | |

| Signatura | Título |
|------------------------|--|
| CD/964 | Decisión acerca del restablecimiento del Comité <u>ad hoc</u> sobre acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas |
| CD/965 | Decisión acerca del restablecimiento del Comité <u>ad hoc</u> sobre las armas radiológicas |
| CD/966 CD/CW/WP.275 | Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: Inspección experimental por denuncia de una instalación militar |
| CD/967 | Carta de fecha 12 de febrero de 1990 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Nigeria, por la que se transmite el texto de una propuesta de acuerdo sobre la prohibición del empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares contra los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares |
| CD/968 | Decisión concerniente al restablecimiento del Comité <u>ad hoc</u> sobre las armas químicas |
| CD/969 CD/CW/WP.277 | Hungría: Suministro de datos relativos a la Convención sobre las armas químicas |
| CD/970 | Carta de fecha 16 de febrero de 1990 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Encargado de Negocios de la Jamahiriya Arabe Libia, por la que se transmite una declaración hecha por el Comité Popular para las Relaciones Exteriores y la Cooperación Internacional en Trípoli el 13 de febrero de 1990 |
| CD/971 | Carta de fecha 15 de febrero de 1990 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Austria, por la que se transmite un documento que contiene información adicional sobre los datos relativos a la producción de Austria que guardan relación con la futura Convención sobre las armas químicas |
| CD/972 | Carta de fecha 12 de febrero de 1990 dirigida por el Representante Permanente de Austria al Secretario General de la Conferencia de Desarme por la que se transmite un memorando sobre el ofrecimiento de Austria de ser huésped de la Organización para la prohibición de las armas químicas en Viena |

| Signatura | Título |
|------------------------|---|
| CD/973 | Carta de fecha 20 de febrero de 1990 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el representante de los Estados Unidos de América, por la que se transmiten los documentos aprobados en el curso de las reuniones celebradas en Wyoming y Moscú entre el Secretario de Estado de los Estados Unidos, James A. Baker III, y el Ministro de Relaciones Exteriores de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Eduard A. Shevardnadze |
| CD/974 | Carta de fecha 20 de febrero de 1990 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, por la que se transmiten los documentos aprobados en el curso de las reuniones celebradas en Wyoming y Moscú entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Eduard A. Shevardnadze, y el Secretario de Estado de los Estados Unidos, James A. Baker III |
| CD/975 CD/CW/WP.278 | República Federal de Alemania: Informe sobre una inspección por denuncia de prueba |
| CD/976 | Mandato para un comité <u>ad hoc</u> encargado de examinar el tema 5 de la agenda de la Conferencia de Desarme, titulado "Prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre" |
| CD/977 | Carta de fecha 8 de marzo de 1990 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Observador Permanente de la República Popular Democrática de Corea, por la que se transmite la declaración del Ministerio de Relaciones Exteriores en relación con el desarme en la península de Corea, formulada en Pyongyang el 5 de marzo de 1990 |
| CD/978 | Carta de fecha 9 de marzo de 1990 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el representante de los Estados Unidos de América, por la que se transmite la declaración hecha pública por el Presidente de los Estados Unidos de América, Sr. George Bush, para conmemorar el 20° aniversario de la entrada en vigor del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares |
| CD/979 y Corr.1 y 2 | Hungría: Comunicación de datos militares |

| Signatura | Título |
|------------------------------------|--|
| CD/980 | Checoslovaquia: Lista de expertos y laboratorios a quienes podría confiarse el examen y análisis en caso de una investigación de informes sobre posible empleo de armas químicas, bacteriológicas (biológicas) o tóxicas |
| CD/981 | Informe a la Conferencia de Desarme sobre los trabajos del Grupo <u>ad hoc</u> de expertos científicos encargado de examinar las medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos en su 29° período de sesiones |
| CD/982 | Yugoslavia: Informe sobre la inspección nacional de prueba |
| CD/983 CD/CW/WP.283 | República Federal de Alemania: Informe sobre la segunda inspección de prueba (inspección por denuncia) en la República Federal de Alemania |
| CD/984 CD/CW/WP.284 y Corr.1 | República Federal de Alemania: Verificación especial. El establecimiento de registros nacionales |
| CD/985 CD/CW/WP.289 | Polonia: Comunicación de datos relativos a la Convención sobre las armas químicas |
| CD/986 | Carta de fecha 18 de abril de 1990 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por la Misión Permanente de la República Federal de Checoslovaquia, a la que se adjunta el memorando sobre la Comisión de Seguridad Europea presentado por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Federal de Checoslovaquia el 6 de abril de 1990 |
| CD/987 CD/CW/WP.290 | Canadá: Inspección nacional de prueba en una instalación única en pequeña escala |
| CD/988 CD/CW/WP.291 | Carta de fecha 19 de abril de 1990 enviada al Secretario General de la Conferencia de Desarme por la Misión Permanente de la India, por la que se transmite un documento titulado "Informe sobre la inspección nacional de prueba llevada a cabo por la India" |
| CD/989 | Carta de fecha 19 de abril de 1990 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Egipto, por la que se transmite una carta dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Dr. Ahmed Esmat Abdel Meguid, Primer Ministro Adjunto y Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto, relativa a la creación de una zona libre de armas de destrucción en masa en el Oriente Medio y a la declaración del Presidente Hosni Mubarak a este respecto |

| Signatura | Título |
|------------------------|---|
| CD/990 | Carta de fecha 18 de abril de 1990 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente del Canadá, por la que se transmiten los compendios sobre el espacio ultraterrestre, incluidas las declaraciones hechas en sesión plenaria y los documentos de trabajo del período de sesiones de 1989 de la Conferencia de Desarme |
| CD/991 | Carta de fecha 23 de abril de 1990 dirigida a la Secretaría de la Conferencia de Desarme por la Misión Permanente de Dinamarca, por la que se transmite documentación relativa al intercambio multilateral de datos antes de la firma de la Convención sobre las armas químicas |
| CD/992 | Carta de fecha 23 de abril de 1990 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente Adjunto del Canadá, por la que se transmiten los compendios sobre las armas químicas, incluidas las declaraciones hechas en sesión plenaria y los documentos de trabajo del período de sesiones de 1989 de la Conferencia de Desarme |
| CD/993 | Carta de fecha 23 de abril de 1990 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente Adjunto del Canadá, por la que se transmite un informe titulado " <u>Verification methods, handling, and assessment of unusual events in relation to allegations of the use of novel chemical warfare agents</u> " |
| CD/994 | Carta de fecha 23 de abril de 1990 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente Adjunto del Canadá, por la que se transmite un documento titulado " <u>Role and function of a National Authority in the Implementation of a Chemical Weapons Convention</u> " |
| CD/995 | Carta de fecha 23 de abril de 1990 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente Adjunto del Canadá, por la que se transmite el quinto número de la serie de folletos relativos a la verificación, titulado " <u>Canada and International Safeguards: Verifying Nuclear Non-proliferation</u> " |
| CD/996 CD/CW/WP.292 | República Democrática Alemana: Informe sobre una inspección de prueba por denuncia en una fábrica de la industria química |

| Signatura | Título |
|------------------------|---|
| CD/997 CD/CW/WP.293 | República Democrática Alemana: Método de inspección aplicable a las inspecciones por denuncia de instalaciones de la industria química |
| CD/998 CD/CW/WP.294 | República Democrática Alemana: Aplicación del análisis de trazas para aprovechar los efectos de memorización en las inspecciones por denuncia |
| CD/999 CD/CW/WP.295 | Austria: Informe sobre una inspección nacional de prueba |
| CD/1000 | Carta de fecha 12 de junio de 1990 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, por la que se transmiten el texto del Acuerdo celebrado entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de América sobre la destrucción y no producción de armas químicas y medidas para facilitar la convención multilateral sobre la prohibición de las armas químicas, la declaración convenida en relación con este acuerdo y la declaración conjunta soviético-estadounidense sobre la no proliferación |
| CD/1001 | Carta de fecha 12 de junio de 1990 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el representante interino de los Estados Unidos de América, por la que se transmiten el texto del Acuerdo celebrado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la destrucción y no producción de armas químicas y medidas para facilitar la convención multilateral sobre la prohibición de las armas químicas, la declaración convenida en relación con este acuerdo y la declaración conjunta estadounidense-soviética sobre la no proliferación |
| CD/1002 | Carta de fecha 13 de junio de 1990 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, por la que se transmiten los textos del comunicado de prensa y la declaración de los Estados Partes en el Tratado de Varsovia aprobada en la reunión del Comité Político Consultivo del Tratado de Varsovia celebrada en Moscú el 7 de junio de 1990 |
| CD/1003 | Programa de trabajo para la segunda parte del período de sesiones de 1990 de la Conferencia de Desarme |

| Signatura | Título |
|-------------------------|--|
| CD/1004 | Carta de fecha 19 de junio de 1990 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el representante de los Estados Unidos de América, por la que se transmiten las declaraciones conjuntas relativas al Tratado sobre armas estratégicas ofensivas y a las futuras negociaciones sobre las armas nucleares y espaciales y el ulterior afianzamiento de la estabilidad estratégica, aprobadas en la reunión en la cumbre entre los Estados Unidos y la Unión Soviética celebrada en Wáshington el 1° de junio de 1990 |
| CD/1005 | Carta de fecha 19 de junio de 1990 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, por la que se transmiten las declaraciones conjuntas relativas al Tratado sobre armas estratégicas ofensivas y a las futuras negociaciones sobre las armas nucleares y espaciales y el ulterior afianzamiento de la estabilidad estratégica, aprobadas en la reunión en la cumbre entre la Unión Soviética y los Estados Unidos celebrada en Wáshington el 1° de junio de 1990 |
| CD/1006 | Carta de fecha 19 de junio de 1990 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por la que se transmite un documento aprobado en la Reunión Ministerial del Consejo del Atlántico Norte celebrada en Turnberry, Reino Unido, los días 7 y 8 de junio de 1990 |
| CD/1007 | Carta de fecha 15 de junio de 1990 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Observador Permanente de la República Popular Democrática de Corea, por la que se transmite una nueva propuesta de desarme aprobada en la reunión conjunta del Comité Central del Pueblo, el Comité Permanente de la Asamblea Suprema del Pueblo y el Consejo de Administración de la República Popular Democrática de Corea, celebrada en Pyongyang el 31 de mayo de 1990 |
| CD/1008 CD/CW/CP.298 | Noruega: Utilización de una extracción sorbente para verificar el supuesto empleo de armas químicas |
| CD/1009 | Carta de fecha 4 de julio de 1990 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Finlandia, por la que se transmite el último volumen de la serie Libros Azules sobre verificación del desarme químico, titulado " <u>International Interlaboratory Comparison</u> (round-robin) Test, F.1 Testing of Existing Procedures" |

| Signatura | Título |
|-------------------------------------|---|
| CD/1010 | Noruega: Verificación de la prohibición completa de los ensayos nucleares. Informe relativo al Seminario sobre aspectos sismológicos de la verificación de la prohibición de los ensayos nucleares, celebrado en Oslo, Noruega, del 14 al 17 de febrero de 1990 |
| CD/1011 | Carta de fecha 6 de julio de 1990 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por los Representantes Permanentes del Perú y Venezuela, por la que se transmite el texto de la "Declaración de Galápagos: Compromiso andino de paz, seguridad y cooperación" suscrita en Galápagos (Ecuador) el 18 de diciembre de 1989 por los cinco Jefes de Estado de los países miembros del Grupo Andino y el párrafo pertinente del "Acta de Machu Pichu" firmada el 25 de mayo de 1990 en Cuzco (Perú) por los representantes de los cinco países |
| CD/1012 CD/CW/WP.304 | Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Verificación de la Convención sobre las armas químicas. Inspecciones por denuncia de prueba de instalaciones oficiales; análisis de los resultados |
| CD/1013 | Carta de fecha 13 de julio de 1990 enviada al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por la que se transmite el documento titulado "Declaración sobre una Alianza del Atlántico Norte modificada, dada por los Jefes de Estado y de Gobierno que participaron en la reunión del Consejo del Atlántico Norte celebrada en Londres los días 5 y 6 de julio de 1990" |
| CD/1014/Rev.1 CD/CW/WP.305/Rev.1 | Rumania: Datos relativos a la Convención sobre las armas químicas |
| CD/1015 CD/OS/WP.42 | Argentina: Documento de trabajo. Propuesta sobre refuerzo del régimen establecido por la Convención de Registro de Objetos Espaciales |
| CD/1016 | Mandato para el Comité <u>ad hoc</u> encargado de examinar el tema 1 de la agenda titulado "Prohibición de los ensayos de armas nucleares" |
| CD/1017 | Bulgaria: Comunicación de datos relativos a la Convención sobre la prohibición de las armas químicas |
| CD/1018 CD/CW/WP.307 | Países Bajos: Informe sobre una inspección por denuncia de prueba |

| Signatura | Título |
|--|---|
| CD/1019 | Carta de fecha 20 de julio de 1990 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Encargado de Negocios A.I. de Noruega, por la que se transmite un informe de investigación titulado "Utilización de una extracción sorbente en la verificación del presunto uso de agentes de guerra química. Parte IX" |
| CD/1020 CD/CW/WP.310 | República Democrática Alemana: Informe sobre una inspección de prueba por denuncia |
| CD/1021 CD/CW/WP.311 | República Federal Checa y Eslovaca: Informe sobre una inspección de prueba por denuncia en una instalación de la industria química |
| CD/1022 CD/CW/WP.312 | República Federal Checa y Eslovaca: Informe sobre una inspección nacional de prueba por denuncia en una instalación militar |
| CD/1023 publicada en francés e inglés únicamente | Carta de fecha 25 de julio de 1990 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el representante de la República Federal de Alemania, por la que se transmite un documento titulado " <u>Results of the Inter-Parliamentary Conference on Disarmament</u> " |
| CD/1024 CD/CW/WP.313 | Perú: Nuevo artículo de una convención sobre armas químicas relativo al medio ambiente |
| CD/1025 CD/CW/WP.314 | Perú: Propuesta del Perú para la inclusión de un artículo en la Convención de armas químicas sobre "Duración" |
| CD/1026 CD/CW/WP.315 | República Federal de Alemania: Seminario sobre la verificación de las armas químicas celebrado en Munster los días 14 y 15 de junio de 1990 |
| CD/1027 | Informe del Comité <u>ad hoc</u> sobre las armas radiológicas |
| CD/1028 | Informe del Comité <u>ad hoc</u> sobre acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas |
| CD/1029 CD/CW/WP.318 | Francia: Informe sobre una inspección de prueba por denuncia |
| CD/1030/Rev.1 CD/CW/WP.319/Rev.1 | Canadá: Informe sobre una inspección nacional de prueba |
| CD/1031 CD/CW/WP.320 | China: Posición básica y propuestas sobre la inspección por denuncia |

| Signatura | Título |
|------------------|---|
| CD/1032 | Informe a la Conferencia de Desarme sobre los trabajos del Grupo <u>ad hoc</u> de expertos científicos encargado de examinar las medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos en su 30° período de sesiones |
| CD/1033 y Corr.1 | Informe del Comité <u>ad hoc</u> sobre las armas químicas a la Conferencia de Desarme |
| CD/1034 | Informe del Comité <u>ad hoc</u> sobre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre |
| CD/1035 | Informe del Comité <u>ad hoc</u> sobre la prohibición de los ensayos nucleares |
| CD/1036 | Decisión sobre la manera de mejorar y hacer más eficaz el funcionamiento de la Conferencia de Desarme |
| CD/1037 | Carta de fecha 22 de agosto de 1990 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente del Canadá, por la que se transmite un estudio titulado " <u>The Chemical Weapons Convention and the International Inspectorate: A Quantitative Study</u> " |
| CD/1038 | Carta de fecha 22 de agosto de 1990 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente del Canadá, por la que se transmite un estudio titulado " <u>Toxicity Determinations an the Chemical Weapons Convention</u> " |
| CD/1039 y Corr.1 | Informe de la Conferencia de Desarme a la Asamblea General de las Naciones Unidas |

REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA DE DESARME

Introducción

El presente reglamento fue aprobado teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, incluido el acuerdo logrado tras las consultas pertinentes celebradas por los Estados Miembros durante ese período de sesiones, acuerdo que la Asamblea General acogió con beneplácito en el Documento Final.

I. Funciones y composición

1. La Conferencia de Desarme (denominada en adelante la Conferencia) es un órgano de negociación sobre el desarme abierto a la participación de los Estados poseedores de armas nucleares y de otros 35 Estados (anexo I).
2. La composición de la Conferencia se examinará a intervalos regulares.
3. Todos los Estados miembros de la Conferencia participarán en sus trabajos en condiciones de plena igualdad como Estados independientes, de conformidad con el principio de soberana igualdad consagrado en la Carta de las Naciones Unidas.

II. Representación y acreditación

4. La delegación de cada Estado miembro de la Conferencia estará integrada por el jefe de la delegación y los representantes, asesores y expertos que sean necesarios.
5. Cada delegación será acreditada mediante carta dirigida al Presidente de la Conferencia siguiendo instrucciones del Ministro de Relaciones Exteriores del Estado miembro de que se trate.
6. Las delegaciones se colocarán siguiendo el orden alfabético inglés de la lista de los miembros.

III. Períodos de sesiones

7. La Conferencia celebrará un período de sesiones anual dividido en tres partes de diez semanas, siete semanas y siete semanas, respectivamente. La primera parte empezará la penúltima semana del mes de enero. La Conferencia fijará las fechas efectivas de las tres partes de su período anual de sesiones en la clausura del período de sesiones del año anterior.

8. El Presidente de la Conferencia, en consulta con todos sus miembros y con el acuerdo de éstos, podrá convocar un período extraordinario de sesiones de la Conferencia.

IV. Presidencia

9. Cuando la Conferencia esté reunida, la Presidencia rotará entre todos los miembros; cada Presidente ejercerá sus funciones durante un período de cuatro semanas de trabajo. Se continuará la rotación que comenzó en enero de 1979, siguiendo el orden alfabético inglés de la lista de miembros.

10. Si el jefe de la delegación que ejerce la Presidencia se halla en la imposibilidad de asistir, podrá ser reemplazado por un miembro de su delegación. Si ningún miembro de la delegación a quien corresponda la Presidencia está en condiciones de desempeñar el cargo de Presidente, la delegación siguiente en el orden de rotación desempeñará temporalmente el cargo.

11. Aparte de ejercer las funciones normales de dirección de los debates y además de los poderes que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente, en consulta plena con la Conferencia y bajo su autoridad, le representará en sus relaciones con los Estados, con la Asamblea General y otros órganos de las Naciones Unidas y con otros organismos internacionales.

12. Cuando la Conferencia no esté reunida, las funciones del Presidente serán ejercidas por el representante del Estado miembro que presidió la última sesión plenaria de la Conferencia.

V. Secretaría

13. A solicitud de la Conferencia, el Secretario General de las Naciones Unidas designará, previa consulta con la Conferencia, al Secretario General de la Conferencia, quien actuará también como su representante personal, para que preste asistencia a la Conferencia y a su Presidente en la organización de los trabajos y calendarios de la Conferencia.

14. Bajo la autoridad de la Conferencia y de su Presidente, el Secretario General desempeñará, entre otras funciones, la de ayudar en la preparación de la agenda provisional de la Conferencia y del primer borrador de los informes de la Conferencia a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

15. A solicitud de la Conferencia, el Secretario General proporcionará asistencia profesional a la Conferencia preparando documentos de antecedentes y bibliografías sobre las cuestiones que sean objeto de negociación en

la Conferencia, así como recopilando los datos y la información pertinentes a la realización de las negociaciones.

16. El Secretario General desempeñará también todas las demás funciones que le encomienden las disposiciones del presente reglamento o la Conferencia.

17. Se pedirá al Secretario General de las Naciones Unidas que proporcione el personal, así como la asistencia y los servicios que necesiten la Conferencia y todos los órganos subsidiarios que establezca.

VI. Realización de la labor y adopción de decisiones

18. La Conferencia realizará su labor y adoptará sus decisiones por consenso.

VII. Organización de los trabajos

19. La Conferencia realizará su labor en sesiones plenarias, así como mediante cualesquiera otras modalidades que pueda acordar, tales como reuniones informales con expertos o sin ellos.

20. La Conferencia se reunirá en sesión plenaria conforme a un calendario que será convenido. Esas sesiones serán públicas, a menos que la Conferencia decida otra cosa. En caso de que decida reunirse en sesión privada, la Conferencia decidirá asimismo si se publicará un comunicado de la sesión. El comunicado deberá reflejar adecuadamente la sustancia de las deliberaciones y de las decisiones adoptadas por la Conferencia.

21. Si la Conferencia no logra adoptar una decisión sobre el fondo de un tema en proceso de negociación, considerará el tratamiento ulterior que habrá de dársele a ese tema.

22. La Conferencia podrá celebrar reuniones informales, con expertos o sin ellos, a fin de examinar, cuando proceda, las cuestiones de fondo y las cuestiones relacionadas con la organización de sus trabajos. A petición de la Conferencia, la secretaría facilitará resúmenes officiosos de esas reuniones en los idiomas de trabajo.

23. Cuando lo juzgue conveniente para el eficaz desempeño de sus funciones, inclusive cuando parezca existir una base para negociar un proyecto de tratado u otros proyectos de texto, la Conferencia podrá establecer órganos subsidiarios, tales como subcomités y grupos de trabajo ad hoc, grupos técnicos o grupos de expertos gubernamentales especiales, que estarán abiertos a todos los Estados miembros de la Conferencia a menos que ésta decida otra cosa. La Conferencia definirá el mandato de cada uno de esos órganos subsidiarios y prestará el apoyo adecuado a su labor.

24. La Conferencia decidirá si su propio reglamento puede adaptarse a las necesidades concretas de sus órganos subsidiarios. Las sesiones de los órganos subsidiarios serán de carácter informal, salvo que la Conferencia decida otra cosa. La Secretaría prestará la asistencia necesaria a los órganos subsidiarios, cuando éstos la soliciten, incluida la preparación de resúmenes officiosos de las deliberaciones de los órganos subsidiarios en los idiomas de trabajo de la Conferencia.

25. La aprobación de los informes por consenso no podrá interpretarse en el sentido de afectar en manera alguna el requisito esencial de que esos informes deben reflejar fielmente las posiciones de todos los miembros de los órganos respectivos.

26. La Conferencia y sus órganos subsidiarios se reunirán normalmente en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

VIII. Agenda y programa de trabajo

27. Al comienzo de cada período de sesiones anual, la Conferencia aprobará su agenda para el año. A tal efecto, la Conferencia tendrá en cuenta las recomendaciones que le haga la Asamblea General, las propuestas que presenten los Estados miembros de la Conferencia y las decisiones de la Conferencia.

28. De conformidad con su agenda, la Conferencia determinará, al comienzo de su período de sesiones anual, su programa de trabajo, que incluirá un programa de actividades para ese período de sesiones, habida cuenta asimismo de las recomendaciones, propuestas y decisiones a que se hace referencia en el artículo 27.

29. El Presidente de la Conferencia redactará, con ayuda del Secretario General, la agenda provisional y el programa de trabajo y los someterá a la Conferencia para que ésta los examine y apruebe.

30. El contenido de las intervenciones hechas en sesión plenaria corresponderá normalmente al tema que se esté examinando conforme al programa de trabajo acordado. Ello no obstante, todo Estado miembro de la Conferencia tendrá derecho a plantear en sesión plenaria cualquier tema que guarde relación con la labor de la Conferencia y exponer sus opiniones sobre cualquier tema que, a su juicio, requiera atención.

31. En el curso de los trabajos de la Conferencia, los Estados miembros podrán pedir la inclusión de un tema urgente en la agenda. La Conferencia resolverá sobre la conveniencia y las fechas del examen de ese tema.

IX. Participación de los Estados no miembros de la Conferencia

32. Los representantes de Estados no miembros tendrán puestos reservados en la sala de conferencia durante las sesiones plenarias y, si la Conferencia así lo decide, durante otras sesiones.

33. Los Estados interesados que no sean miembros de la Conferencia podrán presentar a ésta propuestas por escrito o documentos de trabajo sobre las medidas de desarme que sean objeto de negociación en la Conferencia y podrán participar en el examen de las cuestiones tratadas en tales propuestas o documentos de trabajo.

34. La Conferencia invitará a los Estados no miembros de la Conferencia, si lo solicitan, a exponer su opinión en la Conferencia cuando se examinen cuestiones que les merezcan particular interés. Después de examinar tal solicitud, la Conferencia transmitirá, por intermedio de su Presidente, una invitación a ese fin al Estado o Estados interesados.

35. La Conferencia también podrá invitar a los Estados mencionados en los artículos 33 y 34 a participar en reuniones oficiosas y en reuniones de sus órganos subsidiarios, en cuyo caso aplicará el procedimiento establecido en el artículo 34.

36. Lo dispuesto en los artículos 4 y 5 se aplicará también a las delegaciones de los Estados no miembros que participen en la labor de la Conferencia.

X. Idiomas, actas y documentos

37. Se prestarán servicios de interpretación simultánea, preparación de actas taquigráficas de las sesiones plenarias públicas y documentación en los idiomas utilizados en el sistema de las Naciones Unidas por los Estados miembros de la Conferencia que participan en los trabajos de ésta. Todo representante podrá hablar en su idioma, siempre que facilite la interpretación simultánea a un idioma de trabajo.

38. Se asignarán números a los documentos en el orden en que éstos sean recibidos por la Secretaría. Periódicamente, se pondrán a disposición listas de todos los documentos reproducidos por la Secretaría.

39. Se podrá hacer referencia a los documentos de la serie del Comité de Desarme de Dieciocho Naciones (ENDC), de la Conferencia del Comité de Desarme (CCD) y del Comité de Desarme (CD) sin que sea necesario volver a presentarlas.

40. Las actas taquigráficas y los documentos oficiales y demás documentos pertinentes de la Conferencia se distribuirán a los Estados Miembros de las Naciones Unidas normalmente en un plazo de dos semanas. Los documentos oficiales de la Conferencia estarán a disposición del público.

XI. Invitaciones dirigidas a los órganos del sistema de las Naciones Unidas

41. La Conferencia podrá decidir invitar a los organismos especializados, al OIEA y a otros órganos del sistema de las Naciones Unidas a que le proporcionen información, según convenga, si decide que tal medida le permitirá adelantar en su labor.

XII. Organizaciones no gubernamentales

42. Todas las comunicaciones dirigidas por organizaciones no gubernamentales a la Conferencia, al Presidente o a la Secretaría serán conservadas por la Secretaría y se pondrán a disposición de las delegaciones que las soliciten. Se distribuirá a los miembros de la Conferencia una lista de todas estas comunicaciones.

XIII. Informes a la Asamblea General de las Naciones Unidas

43. Por intermedio del Presidente, la Conferencia presentará cada año, o con mayor frecuencia, según convenga, informes a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

44. Los proyectos de esos informes serán preparados por el Presidente de la Conferencia con la ayuda del Secretario General y se pondrán a disposición de todos los Estados miembros de la Conferencia, para su consideración, por lo menos dos semanas antes de la fecha señalada para su aprobación.

45. Los informes de la Conferencia serán objetivos y reflejarán las negociaciones y la labor de la Conferencia. Salvo que la Conferencia decida otra cosa, los proyectos contendrán:

- a) La agenda;
- b) Un resumen de las solicitudes específicas dirigidas a la Conferencia por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su período ordinario de sesiones precedente;
- c) Títulos de las secciones conforme a los puntos señalados en los incisos a) y b) y a otras cuestiones planteadas en la Conferencia durante el año;
- d) Las conclusiones y decisiones;
- e) Un índice de materias y un índice de las actas taquigráficas, por países y por temas, del período abarcado por los informes;
- f) Los documentos de trabajo y las propuestas presentados durante el año;
- g) Las actas taquigráficas de las sesiones celebradas durante el año, distribuidas en un anexo separado;
- h) Los demás documentos pertinentes.

46. La Conferencia aprobará el informe anual al final de su período de sesiones. Ese informe se pondrá a disposición de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas antes de la apertura del período ordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Todos los demás informes se distribuirán sin demora.

XIV. Enmiendas

47. El presente reglamento podrá ser modificado por decisión de la Conferencia.

Anexo I

Alemania, República Federal de
Argelia
Argentina
Australia
Bélgica
Brasil
Bulgaria
Canadá
Cuba
China
Egipto
Estados Unidos de América
Etiopía
Francia
Hungría
India
Indonesia
Irán, República Islámica del
Italia
Japón
Kenya

Marruecos
México
Mongolia
Myanmar
Nigeria
Países Bajos
Pakistán
Perú
Polonia
Reino Unido de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte
República Democrática Alemana
República Federal Checa y Eslovaca
Rumania
Sri Lanka
Suecia
Unión de Repúblicas Socialistas
Soviéticas
Venezuela
Yugoslavia
Zaire

CONFERENCIA DE DESARME

CD/908/Rev.1
CD/OS/WP.29/Rev.1
27 de marzo de 1990

Original: ESPAÑOL

CARTA DE FECHA 22 DE MARZO DE 1990 DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL DE LA CONFERENCIA DE DESARME POR LA MISION PERMANENTE DE VENEZUELA, POR LA QUE SE TRANSMITE UNA LISTA DE PROPUESTAS EXISTENTES ACERCA DE LA PREVENCION DE LA CARRERA DE ARMAMENTOS EN EL ESPACIO ULTRATERRESTE

La Misión Permanente de Venezuela saluda atentamente al Secretario General de la Conferencia de Desarme en la oportunidad de solicitarle que, por su intermedio, se distribuya el documento anexo, como documento oficial de la Conferencia de Desarme.

El documento fue presentado por Venezuela en el período de sesiones de la Conferencia de Desarme durante el año 1989 (documento CD/908 del 31 de marzo de 1989). Se ha actualizado este documento, que contiene la lista de las propuestas que han sido sometidas en la Conferencia de Desarme al 31 de agosto de 1989, en relación al tema 5 de la agenda.

Se presenta este documento como contribución para una discusión estructurada del punto 3 del programa de trabajo del Comité *ad hoc* sobre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.

VENEZUELA

Propuestas existentes acerca de la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre

A continuación figura una lista de las diversas propuestas presentadas al 31 de agosto de 1989 a la Conferencia de Desarme acerca de la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. En cada caso, se hace referencia al documento en el que aparece la propuesta o al acta de la sesión en que fue formulada.

El presente documento se ofrece como contribución a la discusión estructurada del punto 3 del programa de trabajo del Comité ad hoc sobre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.

I. Propuestas generales

- Tratado sobre la prohibición del uso de la fuerza en el espacio ultraterrestre y desde el espacio contra la Tierra (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, CD/476)
- Tratado sobre la prohibición del emplazamiento de armas de cualquier tipo en el espacio ultraterrestre (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, CD/274)
- Enmienda al artículo IV del Tratado sobre el espacio ultraterrestre de 1967, o protocolo adicional al mismo (Venezuela, CD/PV.398, CD/PV.471 y CD/851)
- Enmienda al Tratado sobre el espacio ultraterrestre, multilateralización del Tratado ABM y prohibición de los sistemas antisatélite que no estén basados en el espacio (Perú, CD/PV.428 y CD/PV.472)
- Enmienda del Tratado sobre el espacio ultraterrestre (Perú, CD/939)

II. Propuestas relativas a aspectos concretos del problema de la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre

- Definición de las armas espaciales (Venezuela, CD/709/Rev.1 y CD/OS//WP.14/Rev.1; Bulgaria y Hungría, CD/OS/WP.14/Rev.1; China, CD/OS/WP.14/Rev.1; Sri Lanka, CD/OS/WP.14/Rev.1; Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, CD/OS/WP.14/Rev.1; República Democrática Alemana, CD/OS/WP.14/Rev.1/Add.1)
- Declaraciones sobre el no emplazamiento de armas en el espacio (Argentina, CD/PV.423 y CD/PV.465)
- Disposiciones principales de un tratado sobre la prohibición de las armas antisatélite y medios de garantizar la inmunidad de los objetos espaciales (Mongolia y República Democrática Alemana, CD/777)

- Tratado general sobre la prohibición de las armas antisatélite con protocolos específicos aplicables a diferentes categorías de satélites (India, CD/PV.423)
 - Prohibición de sistemas antisatélite no ensayados (Francia, CD/PV.263 y CD/PV.303)
 - Prohibición de armas antisatélite especializadas (Sri Lanka, CD/PV.404)
 - Instrumento multilateral para complementar el Tratado ABM de 1972 (Pakistán, CD/708)
 - Enfoque gradual de la protección de los satélites, incluida la identificación de los satélites que han de ser objeto de protección, seguido de la determinación de un régimen de protección adecuado para esos satélites (Australia, CD/PV.374)
 - Régimen de protección para los satélites que contribuyen a la estabilidad y la verificación y de sus estaciones terrestres conexas (Australia, CD/PV.279)
 - Multilateralización de las disposiciones de acuerdos bilaterales relativos a la inmunidad de los satélites (Francia, CD/375, CD/PV.263 y CD/PV.339; Reino Unido, CD/PV.311)
 - Propuestas concernientes a la vigilancia y la verificación, así como la inmunidad de los satélites (Francia, CD/937)
 - Acuerdo sobre un "código de la circulación" (República Federal de Alemania, CD/PV.318 y CD/PV.345)
 - Código de conducta (Francia, CD/PV.390)
 - Medidas de fomento de la confianza (Francia, CD/375; Polonia, CD/941)
 - Medidas destinadas a lograr una mayor transparencia en las actividades espaciales (Japón, CD/PV.419; Australia CD/PV.374; Canadá, CD/PV.468)
 - Fortalecimiento del Convenio sobre registro de 1975 (Francia, CD/PV.263 y CD/PV.303; Suecia, CD/PV.252; Sri Lanka, CD/PV.404; Pakistán, CD/PV.413 y CD/PV.460; Argentina, CD/PV.423; India, CD/PV.423; Canadá, CD/PV.468)
- Organismo internacional de vigilancia por satélites (Francia, A/S-10/AC.1/7)
- Organización espacial mundial (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, CD/PV.337)
 - Cuerpo de inspectores internacionales del espacio (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, CD/817)

- Establecimiento de un grupo de expertos (Sri Lanka, CD/PV.325 y CD/PV.354; Suecia, CD/PV.385 y CD/PV.430; India, CD/PV.423)
- Propuesta de organismo de tratamiento de las imágenes obtenidas por satélites (Francia, CD/945)

III. Medidas provisionales

- Moratoria de las armas antisatélite (Pakistán, CD/708; Suecia, CD/PV.288 y CD/PV.301; Mongolia, CD/PV.297; Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, CD/PV.302)

CONFERENCIA DE DESARME

CD/957
30 de noviembre de 1989

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS/INGLÉS/
RUSO

CARTA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1989 DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL DE LA CONFERENCIA DE DESARME POR EL ENCARGADO DE NEGOCIOS A. I. DE LA REPUBLICA POPULAR POLACA, POR LA QUE SE TRANSMITE EL TEXTO DEL COMUNICADO DE LA REUNION DEL COMITE DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE LOS ESTADOS PARTES EN EL TRATADO DE VARSOVIA, CELEBRADA EN VARSOVIA EL 26 Y 27 DE OCTUBRE DE 1989

Tengo el honor de remitirle por la presente el texto del Comunicado de la Reunión del Comité de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Partes en el Tratado de Varsovia, celebrada en Varsovia el 26 y 27 de octubre de 1989.

Le ruego se sirva adoptar las disposiciones del caso para que el texto del Comunicado sea distribuido como documento oficial de la Conferencia de Desarme.

(Firmado): Andrzej TOWPIK
Encargado de Negocios A. I.

COMUNICADO

De la Reunión del Comité de Ministros de Relaciones Exteriores
de los Estados Partes en el Tratado de Varsovia

1. Los días 26 y 27 de octubre de 1989 se celebró en Varsovia una reunión del Comité de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Partes en el Tratado de Varsovia sobre Amistad, Cooperación y Asistencia Mutua.

Asistieron a la reunión:

El Ministro de Relaciones Exteriores de la República Democrática Alemana, O. Fischer;

El Ministro de Relaciones Exteriores de la República Húngara, G. Horn;

El Viceministro de Relaciones Exteriores de la República Popular de Bulgaria, I. Ganev;

El Ministro de Relaciones Exteriores de la República Popular Polaca, K. Skubiszewski;

El Ministro de Relaciones Exteriores de la República Socialista Checoslovaca, J. Johanes;

El Ministro de Relaciones Exteriores de la República Socialista de Rumania, I. Totu; y

El Ministro de Relaciones Exteriores de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, E. A. Shevardnadze.

También participaron en la reunión: el Secretario de Estado del Ministerio de Comercio Exterior de la República Democrática Alemana, K. Venske; el Viceministro de Comercio de la República Húngara, P. Apro; el Ministro encargado del Ministerio de Relaciones Económicas Exteriores de la República Popular de Bulgaria, J. Jristov; el Ministro para la Cooperación en la Esfera de las Relaciones Económicas Exteriores de la República Popular Polaca, M. Swiecicki; el Ministro de Comercio Exterior de la República Socialista Checoslovaca, J. Sterba; el Ministro-Secretario de Estado del Ministerio de Comercio Exterior y Relaciones Económicas Internacionales de la República Socialista de Rumania, C. Pinzaru, y el Primer Viceministro de Relaciones Económicas Exteriores de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, A. I. Kachanov.

2. Los Ministros examinaron la situación y las tendencias de las relaciones internacionales. Subrayaron la validez de las evaluaciones contenidas en los documentos de la Conferencia del Comité Político Consultivo de los Estados Partes en el Tratado de Varsovia, celebrada en Bucarest el 7 y 8 de julio de 1989, tanto por lo que respecta a las tendencias positivas que se operan en la situación internacional como por lo que hace a los fenómenos que determinan en gran parte su carácter complejo y contradictorio. A este respecto, los Ministros reafirmaron la determinación de sus Estados de seguir

laborando en pro del desarme, el fortalecimiento de la paz, la seguridad y la confianza, la democratización de las relaciones entre los Estados y el fomento de una amplia cooperación internacional.

3. Los participantes en la reunión convinieron en que, a pesar de la situación desigual en los distintos países, se están creando en Europa las condiciones necesarias para lograr un cambio radical en las relaciones entre los Estados del continente, superar gradualmente su división y erradicar definitivamente las secuelas de la "guerra fría".

Uno de los requisitos fundamentales de la edificación de una Europa segura, pacífica e indivisible es el respeto del derecho de cada pueblo a decidir su propio destino, a elegir libremente las vías de su propio desarrollo social, político y económico sin injerencia externa.

Revisten importancia fundamental para la construcción de la casa común europea, que se caracteriza por la diversidad de sus regímenes sociales y estatales, el respeto incondicional de la inviolabilidad de las actuales fronteras, la integridad territorial, la independencia y la soberanía de los Estados, y el respeto de los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos y de las disposiciones del Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE) y demás instrumentos aprobados dentro del marco del proceso de Helsinki. Todo intento de desestabilizar la situación, de poner en entredicho las fronteras de la posguerra y de reanudar el debate sobre esta cuestión redundaría en detrimento del fortalecimiento de la confianza y la seguridad en Europa. Hay que respetar plenamente las prerrogativas de los Estados soberanos, en particular en lo referente a la ciudadanía, de conformidad con las obligaciones dimanantes del derecho internacional. En el curso de la reunión se señaló el peligro de intensificación del neonazismo y el revanchismo en algunos países de Europa occidental. Los Ministros convinieron en que las alianzas político-militares no contribuyen a la solución de las cuestiones litigiosas bilaterales. Esas cuestiones sólo pueden ser resueltas mediante un diálogo constructivo y en condiciones de igualdad entre los Estados interesados.

4. Los participantes en la reunión destacaron la importancia que en todas las esferas tiene el proceso de Helsinki para el establecimiento de fundamentos sólidos de la seguridad y una cooperación más estrecha entre todos los Estados. Reafirmaron su determinación de contribuir invariablemente a la puesta en práctica de los acuerdos alcanzados en la Reunión de Viena y, en general, en el marco del proceso común europeo.

Los Ministros tomaron nota con satisfacción de la evolución positiva de las negociaciones de Viena, en las que participan 23 Estados Partes en el Tratado de Varsovia y en la OTAN, sobre las fuerzas armadas convencionales en Europa. Manifestaron su determinación de no escatimar esfuerzos para lograr ya el año que viene el primer acuerdo sobre reducciones significativas de las fuerzas armadas y los armamentos convencionales. El acuerdo sería firmado, antes de que finalice el año 1990, en el curso de la Conferencia de los Jefes de Estado o de Gobierno de Europa, Estados Unidos de América y Canadá.

La Conferencia iría precedida de un encuentro de Ministros de Relaciones Exteriores. La reducción de las fuerzas armadas y los armamentos convencionales se llevaría a cabo durante dos o tres años. Ello permitiría reducir significativamente el nivel de los armamentos y los gastos militares, liberar considerables recursos materiales y humanos para el desarrollo socioeconómico y fortalecer la estabilidad y la seguridad en el continente.

Los participantes en la reunión preconizaron la adopción, en el curso de las negociaciones de los 35 Estados participantes en la CSCE sobre medidas de fomento de la confianza y la seguridad, de un conjunto de nuevas medidas que abarcan todos los tipos de actividades militares, incluidas las relacionadas con las fuerzas aéreas y navales. Tendría importancia fundamental el establecimiento de un Centro para la reducción del peligro de guerra y la prevención de un ataque por sorpresa en Europa. Los Ministros expresaron la esperanza de que el seminario sobre las doctrinas militares, en el que participaron los 35 Estados participantes en la CSCE, contribuya al fortalecimiento de la confianza en Europa.

Los participantes en la reunión abogaron en favor del inicio inmediato de negociaciones separadas sobre las armas nucleares tácticas en Europa.

5. Los Estados aliados consideran que el desarme es la cuestión clave del mundo contemporáneo. Manifiestan su adhesión a la causa de la eliminación de las armas nucleares y químicas.

Los Ministros subrayaron la importancia de que se aplique el Tratado soviético-estadounidense para la eliminación de los misiles de alcance intermedio y de alcance menor, y se manifestaron en favor de la pronta concertación por la Unión Soviética y los Estados Unidos del Tratado sobre reducciones del 50% de sus armas estratégicas ofensivas. Se subrayó la necesidad de respetar el Tratado ABM en la forma en que fue firmado en 1972.

Los participantes en la reunión señalaron la necesidad de poner fin a todos los ensayos de armas nucleares. Instaron a ambas Potencias a que renuncien de común acuerdo a la modernización de esas armas.

Los Ministros abogaron en favor de la pronta concertación de la Convención internacional sobre la prohibición completa y la destrucción de las armas químicas, y exhortaron a los participantes en las negociaciones de Ginebra a solucionar en 1990 las cuestiones aún pendientes. Se subrayó la importancia de mejorar en general la eficacia de la labor de la Conferencia de Desarme en Ginebra.

Los participantes en la reunión se manifestaron en favor del comienzo de las negociaciones sobre las fuerzas navales, en las que participen todos los Estados interesados, y ante todo de los países que cuentan con el mayor potencial en esta esfera.

Los Ministros procedieron a un intercambio de opiniones en relación con la propuesta tendente a establecer un régimen de "cielo abierto".

Los participantes en la reunión examinaron las cuestiones relacionadas con la reconversión de la producción de armamentos y se manifestaron dispuestos a celebrar consultas internacionales sobre este tema.

Los Ministros reafirmaron la validez de los criterios y propuestas sobre desarme contenidas en la Declaración adoptada en Bucarest por el Comité Político Consultivo y titulada "Por una Europa estable y segura, libre de armas nucleares y químicas; por una reducción sustancial de las fuerzas armadas, los armamentos y los gastos militares".

6. Los Ministros expresaron su preocupación ante el escaso desarrollo de la cooperación económica europea. El establecimiento de una amplia cooperación económica responde a la creciente interdependencia entre los países del continente y es condición indispensable para la creación de la base material de la distensión y el logro en Europa de un nivel de desarrollo económico y tecnológico cualitativamente nuevo. Esos objetivos se verán facilitados merced a una participación más completa y profunda de todos los países del continente en el actual sistema de la división internacional del trabajo y en el comercio mundial basado en los principios y normas generalmente reconocidos, en particular el beneficio mutuo, la no discriminación y el trato de la nación más favorecida. Es preciso eliminar los obstáculos y las barreras que se oponen a la ampliación de las relaciones económicas, comerciales, científicas, tecnológicas y productivas, así como la práctica consistente en frenar el desarrollo de esas relaciones por consideraciones políticas.

Los Estados Partes en el Tratado de Varsovia preconizan la intensificación de la cooperación económica bilateral y multilateral en condiciones de igualdad, en particular entre las organizaciones económicas en Europa. Un papel importante a este respecto deberá desempeñar la próxima conferencia que se celebrará en Bonn en 1990.

Se subrayó la importancia de ampliar la cooperación internacional con miras a la protección del medio ambiente. La Conferencia europea sobre la protección del medio ambiente, que se celebra en Sofía, está llamada a dar nuevo impulso a dicha cooperación basada en la consideración del continente como un conjunto ecológico. Los participantes en la reunión tomaron nota de la evolución positiva de dicha Conferencia y expresaron la esperanza de que concluya con la adopción de conclusiones y recomendaciones concretas, lo que repercutiría favorablemente en el ulterior desarrollo del proceso general europeo.

7. Los participantes en la reunión expresaron su convencimiento de que la plena realización en cada país de la totalidad de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, etc., sin distinción de raza, sexo, idioma, religión y origen nacional, es parte integrante del proceso de edificación de la casa común europea, de una Europa unificada en su diversidad. La cooperación y el diálogo serio entre los Estados en la esfera humanitaria se convierten en un elemento importante de la seguridad y la cooperación internacionales. A este respecto, los Ministros se manifestaron en favor de la ampliación de los contactos entre las personas, de la cooperación en la

esfera de la información, la cultura y la enseñanza. Los Ministros procedieron a un intercambio de opiniones sobre los preparativos de los períodos de sesiones de la Conferencia sobre la dimensión humana de la CSCE, que se celebrarán en Copenhague y Moscú, así como del simposio de Cracovia sobre el patrimonio cultural europeo.

8. Los participantes en la reunión expresaron su convencimiento de que el progreso en la esfera del desarme, el fomento de la confianza, el desarrollo de la cooperación y la construcción de una Europa indivisible permita crear un sistema europeo de seguridad colectiva y proceder simultáneamente a la disolución del Tratado de Varsovia y de la OTAN. El logro de ese objetivo facilitaría el establecimiento de contactos entre ambas alianzas en diversas esferas.

9. Los Ministros abogaron en favor de la pronta solución mediante negociaciones de los actuales conflictos regionales y focos de tensión, y señalaron la necesidad de seguir fortaleciendo el papel de las Naciones Unidas en esta esfera.

Los participantes en la reunión se manifestaron en favor de una solución política global del problema afgano sobre la base de la reconciliación nacional, en pro de un Afganistán unido, soberano y no alineado, cuyo pueblo tiene derecho a determinar su destino sin injerencia externa alguna. Abogaron en favor de los esfuerzos realizados con tal fin por la República del Afganistán.

10. A la luz de los resultados de la IX Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países No Alineados, celebrada en Belgrado, se hizo hincapié en la importante contribución que aporta el Movimiento de No Alineamiento a la solución de los problemas que plantea el mundo contemporáneo. Los Ministros subrayaron la determinación de sus Estados de ampliar y profundizar su cooperación con ese Movimiento.

11. En el curso de la reunión se expresó la aspiración general de seguir desarrollando la cooperación polifacética entre los Estados aliados en condiciones de igualdad.

La reunión transcurrió en una atmósfera de amistad, comprensión mutua y cooperación.

La próxima reunión se celebrará en Bucarest.

Comité ad hoc sobre las armas químicas

EGIPTO

Informe sobre la Inspección Nacional de Prueba

Introducción

1. Egipto realizó una inspección nacional de prueba (INP) en una de sus plantas químicas a fin de contribuir al éxito de los esfuerzos internacionales con miras a la prohibición completa de las armas químicas y a la destrucción de los arsenales de tales armas, de acuerdo con la propuesta presentada por el Comité ad hoc en su período de sesiones de verano de 1988.

2. Cabe señalar que Egipto no posee ni produce armas químicas. La planta sujeta a inspección es plenamente capaz de producir armas químicas de todos los tipos, y la delegación egipcia está dispuesta a examinar esa prueba con las demás delegaciones que participan en la Conferencia de Desarme a fin de mejorar los procedimientos necesarios para llevar a cabo una auténtica inspección sistemática.

Preparativos

3. Los inspectores se comprometieron a respetar el carácter confidencial de la información técnica sobre los procesos de producción en la planta objeto de la inspección de prueba.

Objetivos de la inspección nacional de prueba (INP)

4. El objetivo principal de la inspección consistía en verificar los puntos siguientes:

- a) La compatibilidad de los datos relativos a la producción y elaboración de las sustancias químicas objeto de inspección con los registros;
- b) La no utilización de la instalación para producir cualesquiera sustancias químicas incluidas en las Listas [1] o [2];

- c) La imposibilidad de detener la reacción en una fase determinada con miras a la producción de otra sustancia química incluida en las Listas [1] o [2].

El grado de realismo de la INP

5. Con el fin de garantizar el carácter realista y positivo de la INP, se adoptaron las medidas siguientes:

- a) La instalación objeto de inspección sólo fue notificada de la hora de la INP poco antes del comienzo de la inspección;
- b) El equipo de inspección estuvo presente en todo momento, desde el inicio del funcionamiento de la instalación sujeta a inspección hasta la obtención de información sobre el producto final;
- c) El equipo de inspección consultó los documentos y registros relativos al producto objeto de inspección a fin de verificar su compatibilidad con la producción efectiva.

Selección del equipo de inspección

6. Las autoridades políticas, científicas y tecnológicas estaban sumamente interesadas en lograr que esta prueba fuese un éxito. Por consiguiente, era indispensable que el equipo de inspección contara con un especialista de la industria química con experiencia práctica en la materia, el experto técnico que representa a la delegación egipcia durante el proceso de elaboración de la Convención sobre las armas químicas y un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores de Egipto con buen conocimiento del tema. Era necesario recabar la ayuda de una parte del personal de la instalación, especialmente para realizar los análisis bajo la supervisión y el control del equipo de inspección.

Selección de la instalación

7. Se seleccionó una instalación polivalente de una empresa química perteneciente al Ministerio de Industria para llevar a cabo la INP. Esta instalación se destina principalmente a la producción de cantidades limitadas de diversos productos químicos no incluidos en de las Listas [1] y [2].

8. Se eligió una instalación de múltiple finalidad para supervisar las fases de producción, desde el comienzo del proceso de producción hasta la obtención del producto final.

Selección de la sustancia química

9. Se seleccionó el toluensulfonato sódico (TSS), si bien esta sustancia no figura entre las enumeradas en las listas de sustancias químicas anexas a la Convención. Se consideró, sin embargo, que, a los efectos de inspección y verificación, esa sustancia figuraba entre las incluidas en el proyecto de convención.

El carácter confidencial de la INP

10. Con objeto de garantizar el carácter confidencial de la información y de los datos facilitados por la empresa objeto de inspección, se convino en que se respetarían las condiciones siguientes:

- a) Los documentos comerciales y los registros y la información técnica de carácter confidencial se consultarían únicamente dentro del recinto de la instalación;
- b) En la medida de lo posible sólo se consultarían datos desprovistos de la información que pudiera facilitar la transferencia de la tecnología de producción a las empresas competidoras;
- c) El equipo de inspección estaría integrado por ciudadanos egipcios únicamente.

La realización de la INP

11. La INP se llevó a cabo de acuerdo con los procedimientos establecidos en el documento CD/213 como a continuación se indica:

a) Visita inicial

El equipo de inspección visitó la planta objeto de inspección y se reunió con el personal responsable de la misma a fin de:

- i) Clarificar los objetivos de la Convención en lo referente a la prohibición total de las armas químicas;
- ii) Determinar las medidas que debían adoptarse antes, durante y después de la INP, a fin de garantizar su éxito;
- iii) Llegar a un acuerdo sobre la protección del carácter confidencial de la información y el modo en que ésta debía ser tramitada durante la INP;
- iv) Definir los métodos para la toma y el análisis de muestras;
- v) Obtener una explicación exhaustiva de las etapas del proceso de producción de la sustancia química objeto de inspección;
- vi) Nombrar el equipo de acompañamiento de la empresa;
- vii) Conseguir de la empresa una declaración inicial en la que figurase la información relativa a la empresa, las sustancias químicas producidas en la instalación polivalente objeto de inspección y las cantidades de la sustancia química objeto de inspección producidas durante el año anterior a la inspección;
- viii) Se convino con el personal responsable de la planta en que el comienzo de la inspección coincidiría con la fecha fijada para el inicio de la producción de una partida de la sustancia TSS;

ix) La empresa facilitó información específica sobre la instalación y los procesos químicos objeto de inspección.

b) Realización de la inspección efectiva

La inspección se llevó a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VI. La finalidad de este tipo de inspección, conocida como "inspección sistemática", es verificar si los procesos de producción reales y la utilización efectiva de la instalación corresponden a la descripción hecha en la declaración.

c) Actividades desarrolladas en la instalación durante la inspección

La inspección se llevó a cabo durante la producción y el almacenamiento de TSS. Los inspectores pudieron observar visualmente las operaciones más importantes relacionadas con la producción de esa sustancia.

d) Composición del equipo de inspección

El equipo de inspección estaba integrado por los siguientes miembros:

- i) Un experto químico que representaba al sector de la industria química del Ministerio de Industria;
- ii) Un experto químico en representación del Ministerio de Defensa;
- iii) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- iv) El Director del departamento de investigación de la empresa;
- v) El Director de producción de la instalación polivalente.

e) Equipo de inspección

La instalación suministró el equipo de inspección (equipo de muestreo y de seguridad). El uso del equipo de seguridad era obligatorio según el reglamento de seguridad vigente en la instalación (gafas, máscaras y sombreros duros de protección).

f) Duración de la inspección y de la visita inicial

- i) Visita inicial: medio día
- ii) Inspección: un día y medio

12. Reseña general del proceso de producción

a) La instalación polivalente de la planta objeto de inspección produce de 600 a 800 Tm de sustancias químicas necesarias para el proceso de producción. La instalación funciona con arreglo a un sistema de fabricación por lotes. La inspección se llevó a cabo cuando la instalación producía TSS.

b) El tolueno fue transferido de la cisterna "V-102" al recipiente de reacción "R-101", donde se le añadió ácido sulfúrico fumante a partir de uno de los dos recipientes "V-107" y "V-108", tras lo cual se llevó a cabo el proceso de sulfonación.

c) La sustancia producida, que es un producto intermedio, fue vertida en el recipiente "V-105", donde se llevó a cabo la neutralización con ayuda de hidróxido de sodio, con la consiguiente formación del producto final, el cual fue bombeado al recipiente "V-201".

d) Seguidamente se procedió al secado del producto para darle su forma final.

e) Al comparar los cálculos teóricos con las mediciones efectivas se observó una diferencia de media tonelada (pérdida) por lo que respecta a la cantidad de tolueno. Las razones de ello fueron las siguientes:

- i) La reacción no se lleva a cabo al 100%, con la consiguiente pérdida del 8,9%;
- ii) Durante el proceso de neutralización y de transporte se produce una pérdida del 1,1%.

Conclusión

Si se tiene en cuenta lo que antecede, cabe afirmar que, los cálculos teóricos coinciden con la producción efectiva.

Muestras y procedimientos para la toma de muestras

13. Un miembro del personal de la instalación sacó las muestras exigidas por los inspectores como a continuación se indica:

- a) Muestras del contenido del recipiente de reacción, de las cisternas y de los recipientes conectados con el recipiente de reacción;
- b) Muestras de las materias primas utilizadas para la producción de TSS;
- c) Muestras aleatorias del producto TSS;
- d) Muestras de los efluentes tomadas en distintos puntos de la instalación.

Manipulación y análisis de muestras

14. Cada muestra fue anotada en un libro de registros, marcada con un número en clave, etiquetada y, seguidamente, abierta en el laboratorio de la instalación. El análisis fue realizado por el personal de la instalación en presencia de los inspectores. Para los análisis cualitativos y cuantitativos se utilizaron sencillos métodos descriptivos con ayuda del primitivo equipo analítico de que disponía el laboratorio. No se realizaron análisis fuera del emplazamiento. Todos los resultados obtenidos confirmaron la exactitud del proceso químico en todas las etapas, hasta la obtención del producto final.

Evaluación por los inspectores

15. La evaluación realizada por los inspectores incluía:

- a) Los problemas surgidos;
- b) La utilidad de la inspección;
- c) Las conclusiones que podrían sacarse acerca de las actividades en la instalación.

Conferencia de clausura

16. En la conferencia de clausura los inspectores examinaron sus actividades sobre el terreno y sus conclusiones. La conferencia duró aproximadamente una hora.

Efectos de la inspección en el funcionamiento de la instalación

17. La INP no tuvo efectos apreciables en el funcionamiento de la instalación. Sin embargo, sin la plena cooperación entre el personal de la instalación y el equipo de inspección la inspección habría obstaculizado, o incluso detenido, algunas de las operaciones. Además, hay que tener en cuenta asimismo los gastos de inspección, el tiempo invertido y los esfuerzos realizados por el personal de la instalación para preparar la declaración inicial, así como su participación en la realización de la INP.

Conclusiones y cuestiones que deberán ser objeto de ulterior examen por lo que respecta a la verificación sistemática

18. En el curso de la INP se puso de manifiesto que varias disposiciones del proyecto de convención relativas a la inspección de verificación con carácter sistemático requieren ulterior examen.

a) Observaciones acerca de las instalaciones de múltiple finalidad

¿Cómo se puede determinar el número, la intensidad, la duración y la oportunidad de una inspección de verificación con carácter sistemático si el proceso de producción de la sustancia declarada de la Lista [2]:

- i) puede ser desplazado de una instalación polivalente a otra;
- ii) se basa en el sistema de fabricación por lotes;
- iii) es discontinuo a causa de los factores relativos a la oferta y la demanda?

¿Existen otros medios, que no sean los relacionados con la verificación del balance de la masa en el curso de una inspección ulterior, para cerciorarse de que se ha realizado una actividad declarada en la instalación de múltiple finalidad en el plazo que media entre las inspecciones o en el curso de la propia inspección?

b) Observaciones acerca de la consulta de la información confidencial y la protección del carácter confidencial de la misma

¿Cómo se puede asegurar que los inspectores respeten el carácter confidencial de la información a la que tengan acceso y se abstengan de revelarla a las empresas competidoras?

¿Hasta qué punto podría la instalación inspeccionada emprender una acción legal si se revelaran sus secretos industriales, y, en tal caso, quién respondería de la pérdida sufrida por la instalación?

c) Observaciones acerca de los propios procedimientos de inspección

Es bien sabido que el proceso de producción de un lote completo puede durar varios días. ¿Sería necesario que los inspectores vigilaran y observaran todo el proceso?

¿Hasta qué punto se podría exigir a una empresa sujeta a inspección que sufragara los gastos financieros de la inspección?

El inspector no puede verificar la exactitud de la declaración sobre la producción de la sustancia química sin tener acceso a los datos relativos al proceso químico y los procedimientos normales de funcionamiento, lo que acentúa el grado de intrusismo de la inspección sistemática de la instalación.

El inspector no puede determinar la necesidad y oportunidad de las inspecciones y de los muestreos si no tiene conocimiento del momento preciso de la partida de producción y de las etapas del proceso de producción, lo que acentúa el grado de intrusismo de la inspección sistemática de la instalación.

CONFERENCIA DE DESARME

CD/959
31 de enero de 1990

ESPAÑOL
Original: INGLES

CARTA DE FECHA 26 DE ENERO DE 1990 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA DE DESARME POR EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, POR LA QUE SE TRANSMITEN LAS RESOLUCIONES Y DECISIONES SOBRE DESARME APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CUADRAGESIMO CUARTO PERIODO DE SESIONES

Tengo el honor de transmitir por la presente los textos de las resoluciones aprobadas por la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones, en las que se confían responsabilidades concretas a la Conferencia de Desarme para 1990. Las disposiciones pertinentes de esas resoluciones figuran en el anexo.

Para conocimiento de la Conferencia, se adjuntan asimismo los textos de otras resoluciones y decisiones relativas a cuestiones de desarme que fueron aprobadas por la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones.

(Firmado) Javier Pérez de Cuéllar

Anexo

I. RESOLUCIONES RELATIVAS A CUESTIONES DE DESARME

A. Resoluciones en las que se confían responsabilidades concretas a la Conferencia de Desarme

En su cuadragésimo cuarto período de sesiones, la Asamblea General aprobó las siguientes resoluciones en las que se confían responsabilidades concretas a la Conferencia de Desarme:

- 44/105 "Cesación de todas las explosiones de ensayos nucleares"
- 44/107 "Necesidad urgente de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares"
- 44/110 "Concertación de arreglos internacionales eficaces sobre el fortalecimiento de la seguridad de los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares"
- 44/111 "Concertación de arreglos internacionales eficaces para dar garantías a los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares"
- 44/112 "Prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre"
- 44/114 A "Reducción de los presupuestos militares"
- 44/115 A "Armas químicas y bacteriológicas (biológicas)"
- 44/115 B "Armas químicas y bacteriológicas (biológicas): medidas para afianzar la autoridad del Protocolo de Ginebra de 1925 y propiciar la concertación de una convención sobre las armas químicas"
- 44/116 A "Prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y la utilización de armas radiológicas"
- 44/116 H "Prohibición de la producción de material fisionable para armas"
- 44/116 O "Conferencia de las Partes encargada del examen del Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo"
- 44/116 R "Prohibición del vertimiento de desechos radiactivos"
- 44/116 T "Prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y la utilización de armas radiológicas"

- 44/117 C "Convención sobre la Prohibición de la Utilización de Armas Nucleares"
- 44/119 A "Programa comprensivo de desarme"
- 44/119 B "No utilización de armas nucleares y prevención de una guerra nuclear"
- 44/119 D "Informe de la Conferencia de Desarme"
- 44/119 E "Cesación de la carrera de armamentos nucleares y desarme nuclear y prevención de una guerra nuclear".

En particular deben señalarse a la atención de la Conferencia las siguientes disposiciones contenidas en dichas resoluciones:

1) En el párrafo 5 de la parte dispositiva de la resolución 44/105 se hace un llamamiento a todos los Estados miembros de la Conferencia de Desarme para que promuevan el establecimiento por la Conferencia, al principio de su período de sesiones de 1990, de un comité ad hoc con el objetivo de llevar a cabo la negociación multilateral de un tratado sobre la cesación de todas las explosiones de ensayos nucleares; y en el párrafo 6 de la parte dispositiva se recomienda a la Conferencia de Desarme que dicho comité ad hoc establezca dos grupos de trabajo que se ocupen, respectivamente, de las siguientes cuestiones interrelacionadas: contenido y alcance del tratado, y cumplimiento y verificación.

2) En el párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 44/107 se insta a que se adopten las medidas siguientes para que pueda concertarse en fecha temprana un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares: a) que la Conferencia de Desarme intensifique su examen del tema 1 de su programa, titulado "Prohibición de los ensayos nucleares", e inicie a comienzos de su período de sesiones de 1990 la labor sustantiva sobre todos los aspectos de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares; b) que los Estados miembros de la Conferencia de Desarme, en particular los Estados que poseen armas nucleares, y todos los demás Estados, cooperen a fin de facilitar y promover esa labor; c) que los Estados poseedores de armas nucleares, especialmente los que tienen los arsenales nucleares más importantes, convengan cuanto antes en medidas verificables apropiadas y en medidas provisionales de importancia militar, con miras a la concertación de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares; d) que los Estados poseedores de armas nucleares que todavía no lo hayan hecho se adhieran al Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua; en el párrafo 3 de la parte dispositiva se insta también a la Conferencia de Desarme: a) a adoptar de inmediato medidas para establecer, con la participación más amplia posible, una red internacional de vigilancia sismológica con miras a ampliar su capacidad para vigilar y verificar el cumplimiento de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares; b) a tener en cuenta, en ese contexto, los progresos logrados por el Grupo ad hoc de expertos científicos encargado de examinar las medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos, incluidas tareas de intercambio y uso regulares de datos sobre formación de

ondas, y otras iniciativas o experimentos pertinentes de diversos Estados y grupos de Estados; c) a alentar la participación más amplia posible de los Estados en el ensayo técnico que tendrá lugar en 1990 sobre el intercambio y análisis a nivel mundial de datos sismológicos; d) a iniciar una investigación detallada de otras medidas para vigilar y verificar el cumplimiento de ese tratado, incluida una red internacional para vigilar la radiactividad atmosférica; y en el párrafo 4 de la parte dispositiva se pide a la Conferencia de Desarme que presente a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones un informe sobre los progresos realizados.

3) En el párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 44/110 se recomienda que la Conferencia de Desarme prosiga con las negociaciones intensivas en su Comité ad hoc sobre acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares al comienzo de su período de sesiones de 1990, con miras a llegar a ese acuerdo, teniendo en cuenta el amplio apoyo manifestado en la Conferencia a la concertación de una convención internacional y considerando cualesquiera otras propuestas tendentes a alcanzar el mismo objetivo.

4) En el párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 44/111 se observa con satisfacción que no hay en principio objeciones en la Conferencia de Desarme a la idea de concertar una convención internacional para dar garantías a los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas, a pesar de que se han señalado también dificultades en lo que respecta al desarrollo de un enfoque común aceptable para todos; en el párrafo 4 de la parte dispositiva se recomienda que se redoblen los esfuerzos para encontrar ese enfoque común o esa fórmula común, y que los diversos enfoques posibles, incluidos especialmente los que se examinaron en la Conferencia de Desarme, se estudien más a fondo a fin de superar las dificultades; y en el párrafo 5 de la parte dispositiva se recomienda que la Conferencia de Desarme continúe activamente las negociaciones con miras a lograr cuanto antes un acuerdo y a concertar arreglos internacionales eficaces para dar garantías a los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas, teniendo en cuenta el apoyo general que ha recibido la idea de concertar una convención internacional y considerando cualesquiera otras propuestas encaminadas a lograr ese mismo objetivo.

5) En el párrafo 5 de la parte dispositiva de la resolución 44/112 se reitera que la Conferencia de Desarme, como único foro multilateral de negociación sobre el desarme, tiene un papel primordial que desempeñar en la negociación de uno o varios acuerdos multilaterales, según proceda, sobre la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre en todos sus aspectos; en el párrafo 6 de la parte dispositiva se pide a la Conferencia de Desarme que examine, con carácter prioritario, la cuestión de la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre; en el párrafo 7 de la parte dispositiva se pide también a la Conferencia de Desarme que intensifique su examen de la cuestión de la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre en todos sus aspectos, teniendo en cuenta las propuestas e iniciativas pertinentes, incluidas las presentadas al Comité ad hoc en el período de sesiones de 1989 de la Conferencia y a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones; en el

párrafo 8 de la parte dispositiva se pide además a la Conferencia de Desarme que vuelva a establecer un comité ad hoc con un mandato adecuado al comienzo de su período de sesiones de 1990, con el propósito de entablar negociaciones para la concertación de uno o varios acuerdos, según proceda, para prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre en todos sus aspectos; en el párrafo 9 de la parte dispositiva se insta a los Estados Unidos de América y a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a que prosigan, con ahínco y con un espíritu constructivo, sus negociaciones bilaterales encaminadas a llegar sin demora a un acuerdo para prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y a que informen periódicamente a la Conferencia de Desarme sobre la marcha de esas reuniones bilaterales a fin de facilitar la labor de la Conferencia; y en el párrafo 12 de la parte dispositiva se pide a la Conferencia de Desarme que informe sobre su examen de este tema a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones.

6) En el párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 44/114 A se acoge con satisfacción la labor de la Comisión de Desarme en la determinación y elaboración de un conjunto de principios que han de regir las futuras medidas de los Estados para congelar y reducir los presupuestos militares; y en el párrafo 2 de la parte dispositiva se toma nota de esos principios, tal como figuran en el anexo a la presente resolución, y se decide señalarlos a la atención de los Estados Miembros y de la Conferencia de Desarme como directrices útiles para las futuras medidas en materia de congelación y reducción de los presupuestos militares.

7) En el párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 44/115 A se observa con satisfacción la labor realizada por la Conferencia de Desarme durante su período de sesiones de 1989 en relación con la prohibición de las armas químicas y, en particular, se reconoce el progreso de la labor de su Comité ad hoc sobre las armas químicas respecto de dicha cuestión y los resultados palpables registrados en su informe; en el párrafo 3 de la parte dispositiva se insta de nuevo a la Conferencia de Desarme a que, como cuestión de gran prioridad, intensifique en su período de sesiones de 1990, que tendrá importancia decisiva, las negociaciones acerca de una convención y redoble sus esfuerzos, entre otras cosas, dedicando más tiempo a tales negociaciones, teniendo en cuenta todas las propuestas existentes y las iniciativas futuras, con miras a la elaboración definitiva de una convención lo antes posible, y a que restablezca con ese fin su Comité ad hoc sobre las armas químicas con el mandato que la Conferencia acuerde encomendarle al inicio de su período de sesiones de 1990; y en el párrafo 4 de la parte dispositiva se pide a la Conferencia de Desarme que utilice el impulso político generado por la Conferencia de los Estados Partes en el Protocolo de Ginebra de 1925 y de otros Estados interesados y el reconocimiento por esa Conferencia de que una prohibición a escala mundial de las armas químicas preocupa e interesa a todos, para lograr que se concierte lo antes posible tal convención; y en el párrafo 5 de la parte dispositiva se pide también a la Conferencia de Desarme que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones de los resultados de sus negociaciones.

8) En el párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 44/115 B se insta a la Conferencia de Desarme a que, como cuestión de gran urgencia, continúe sus negociaciones respecto de una convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y la utilización de todas las armas químicas y sobre su destrucción.

9) En el párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 44/116 A se pide una vez más a la Conferencia de Desarme que intensifique aún más sus esfuerzos por llegar lo antes posible a un acuerdo por el que se prohíban los ataques armados contra instalaciones nucleares.

10) En el párrafo de la parte dispositiva de la resolución 44/116 H se pide a la Conferencia de Desarme que, en una etapa adecuada de su labor sobre el tema titulado "Armas nucleares en todos los aspectos", prosiga el examen de la cuestión de la cesación y la prohibición adecuadamente verificadas de la producción de material fisionable para armas nucleares y otros artefactos explosivos nucleares y mantenga a la Asamblea General informada acerca de la marcha de ese examen.

11) En el párrafo 5 de la parte dispositiva de la resolución 44/116 O se pide a la Conferencia de Desarme que, en consulta con los Estados Partes en el Tratado y teniendo en cuenta las propuestas existentes y cualesquiera adelantos tecnológicos pertinentes, proceda a la mayor brevedad a examinar nuevas medidas en la esfera del desarme para la prevención de la carrera de armamentos en los fondos marinos oceánicos y en su subsuelo; y en el párrafo 7 de la parte dispositiva se pide también a la Conferencia de Desarme que informe sobre su examen de nuevas medidas en la esfera del desarme para la prevención de la carrera de armamentos en los fondos marinos y oceánicos y en su subsuelo, a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones.

12) En el párrafo 5 de la parte dispositiva de la resolución 44/116 R se pide a la Conferencia de Desarme que siga teniendo en cuenta, en las negociaciones en curso relativas a una convención sobre la prohibición de las armas radiológicas, el uso intencional de desechos nucleares para causar destrucción y daños materiales o humanos mediante la radiación producida por la desintegración de esos materiales; y en el párrafo 7 de la parte dispositiva se pide también a la Conferencia de Desarme que en el informe que ha de presentar a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones proporcione información sobre la evolución de las negociaciones en curso sobre esta cuestión.

13) En el párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 44/116 T se reconoce que en 1989 el Comité ad hoc sobre las armas radiológicas hizo una nueva contribución al esclarecimiento y la mejor comprensión de los distintos enfoques que siguen existiendo con respecto a las dos importantes cuestiones que se están examinando; en el párrafo 3 de la parte dispositiva se toma nota de la recomendación de la Conferencia de Desarme de que se establezca nuevamente el Comité ad hoc sobre las armas radiológicas al comienzo de su período de sesiones de 1990; y en el párrafo 4 de la parte dispositiva se pide a la Conferencia de Desarme que prosiga su negociación sustantiva sobre el tema con miras a la pronta conclusión de su tarea, teniendo en cuenta todas las propuestas presentadas a la Conferencia con ese fin y tomando los anexos a su informe como base para su futura labor, cuyos resultados se presentarán a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones.

14) En el párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 44/117 C se reitera su petición a la Conferencia de Desarme de que inicie negociaciones, con carácter prioritario, a fin de concertar una convención internacional que

prohíba la utilización o la amenaza de utilización de armas nucleares en cualquier circunstancia, tomando como base el proyecto de Convención sobre la Prohibición de la Utilización de Armas Nucleares que figura en el anexo de la presente resolución; y en el párrafo 2 de la parte dispositiva se pide también a la Conferencia de Desarme que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones acerca de los resultados de dichas negociaciones.

15) En el párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 44/119 A se exhorta a la Conferencia de Desarme a que considere, al comienzo de su período de sesiones de 1991, la reanudación de la labor del Comité ad hoc sobre el programa comprensivo de desarme con el propósito de resolver las cuestiones pendientes para concluir la elaboración del programa.

16) En el párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 44/119 B se pide a la Conferencia de Desarme que inicie las negociaciones con respecto al tema de su programa relativo a la prevención de una guerra nuclear y que considere, entre otras cosas, la posibilidad de elaborar un instrumento internacional de carácter jurídico vinculante en el que se establezca la obligación de no ser los primeros en utilizar armas nucleares.

17) En el párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 44/119 D se reafirma el papel de la Conferencia de Desarme como único foro multilateral de negociación sobre desarme de la comunidad internacional; en el párrafo 2 de la parte dispositiva se toma nota con satisfacción de que han seguido avanzando las negociaciones relativas a la elaboración de un proyecto de convención sobre la prohibición completa y eficaz del desarrollo, la producción y el almacenamiento de todas las armas químicas y sobre su destrucción, y se insta a la Conferencia de Desarme a que intensifique aún más su labor con miras a concluir las negociaciones relativas a ese proyecto de convención lo antes posible; en el párrafo 3 de la parte dispositiva se exhorta a la Conferencia de Desarme a que intensifique sus trabajos, cumpla su mandato con mayor determinación mediante negociaciones sustantivas, en el marco de los comités ad hoc, por constituir éstos el mecanismo más apropiado, y adopte medidas concretas acerca de las cuestiones prioritarias específicas de desarme que figuran en su programa, de conformidad con el Programa de Acción enunciado en la sección III del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General; en el párrafo 4 de la parte dispositiva se insta a la Conferencia de Desarme a que, de conformidad con el papel fundamental de dicha Conferencia, enunciado en el Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones, confiera a los comités ad hoc mandatos a efectos de la negociación sobre todos los demás que figuran en su programa; y en el párrafo 5 de la parte dispositiva se pide a la Conferencia de Desarme que presente a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones un informe sobre la labor que haya realizado.

18) En el párrafo 4 de la parte dispositiva de la resolución 44/119 E se pide a la Conferencia de Desarme que, al comienzo de su período de sesiones de 1990, establezca comités ad hoc sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear y sobre la prevención de una guerra nuclear, con mandatos apropiados, de manera que se pueda realizar un análisis estructurado y práctico de las formas en que la Conferencia de Desarme podría contribuir al progreso respecto de esos dos asuntos urgentes; y en el

párrafo 5 de la parte dispositiva se pide también a la Conferencia de Desarme que informe sobre su examen de esos temas a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones.

En las mencionadas resoluciones 44/112, 44/116 O, 44/116 R y 44/116 T, la Asamblea General pidió al Secretario General que transmitiera a la Conferencia de Desarme todos los documentos pertinentes. Esos documentos son los siguientes:

- 44/112 A/44/27, A/44/134, A/44/228, A/44/293-S/20653, A/44/295,
 A/44/318-S/20689, A/44/347-S/20702, A/44/386,
 A/44/409-S/20743, A/44/551-S/20870, A/C.1/44/L.10,
 A/C.1/44/L.16, A/C.1/44/L.19, A/C.1/44/L.28.
- 44/116 O A/C.1/44/L.43.
- 44/116 R A/44/27, A/44/652, A/C.1/44/L.55.
- 44/116 T A/44/27, A/44/621, A/C.1/44/L.1, A/C.1/44/L.57.

Las actas pertinentes del examen de los temas tratados en las resoluciones por las que se transmiten documentos llevan las firmas A/44/PV.4 a 31, A/44/PV.81, A/C.1/44/PV.3 a 25 y A/C.1/44/PV.32, 35, 40 y 41.

Todos esos documentos y actas fueron distribuidos durante el cuadragésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General a todos los miembros de la Conferencia de Desarme.

**B. Otras resoluciones y decisiones relativas
a cuestiones de desarme**

En su cuadragésimo cuarto período de sesiones, la Asamblea General aprobó también las siguientes resoluciones relativas a cuestiones de desarme:

- 44/104 "Aplicación de la resolución 43/62 de la Asamblea General
 relativa a la firma y ratificación del Protocolo Adicional I
 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la
 América Latina (Tratado de Tlatelolco)"
- 44/106 "Enmienda del Tratado por el que se prohíben los ensayos con
 armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y
 debajo del agua"
- 44/108 "Creación de una zona libre de armas nucleares en la región
 del Oriente Medio"
- 44/109 "Creación de una zona libre de armas nucleares en el Asia
 meridional"
- 44/113 A "Aplicación de la Declaración sobre la desnuclearización de
 África"
- 44/113 B "Capacidad nuclear de Sudáfrica"

- 44/114 B "Presupuestos militares"
- 44/115 C "Aplicación de las recomendaciones de la Segunda Conferencia de las Partes encargada del examen de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción"
- 44/116 B "Negociaciones bilaterales sobre armas nucleares"
- 44/116 C "Desarme convencional"
- 44/116 D "Desarme nuclear"
- 44/116 E "Información objetiva sobre cuestiones militares"
- 44/116 F "Desarme convencional"
- 44/116 G "Aplicación de las resoluciones de la Asamblea General en la esfera del desarme"
- 44/116 I "Medidas de fomento de la confianza y la seguridad y desarme convencional en Europa"
- 44/116 J "Conversión de recursos militares"
- 44/116 K "Negociaciones bilaterales sobre armas nucleares"
- 44/116 L "Relación entre desarme y desarrollo"
- 44/116 M "Los armamentos navales y el desarme"
- 44/116 N "Transferencias internacionales de armas"
- 44/116 P "Conceptos y políticas de seguridad defensivos"
- 44/116 Q "Examen del papel de las Naciones Unidas en la esfera del desarme: informe de la Comisión de Desarme"
- 44/116 S "Desarme convencional a escala regional"
- 44/116 U "Contribución de las medidas de fomento de la confianza y la seguridad a la paz y la seguridad internacionales"
- 44/117 A "Campaña Mundial de Desarme"
- 44/117 B "Desarme regional"
- 44/117 D "Congelación de los armamentos nucleares"
- 44/117 E "Programa de las Naciones Unidas de becas, capacitación y servicios de asesoramiento sobre desarme"

- 44/117 F "Centros regionales de las Naciones Unidas para la paz y el desarme en Africa y Asia y Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y el Caribe"
- 44/118 A "Avances científicos y tecnológicos y su repercusión en la seguridad internacional"
- 44/118 B "Ciencia y tecnología para el desarme"
- 44/119 C "Informe de la Comisión de Desarme"
- 44/119 F "Zona libre de armas nucleares en el Pacífico meridional"
- 44/119 G "Semana del Desarme"
- 44/119 H "Declaración del decenio de 1990 como Tercer Decenio para el Desarme"
- 44/120 "Aplicación de la Declaración del Océano Indico como zona de paz"
- 44/121 "Armamento nuclear israelí"
- 44/122 "Observancia de los acuerdos de limitación de armamentos y de desarme"
- 44/123 "Educación para el desarme".

Además, la Asamblea General adoptó la decisión 44/430 titulada "Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados", la decisión 44/431 titulada "Prohibición del desarrollo y de la fabricación de nuevos tipos de armas de destrucción en masa y de nuevos sistemas de tales armas: informe de la Conferencia de Desarme" y la decisión 44/432 titulada "Cooperación internacional para el desarme".

II. RESOLUCIONES RELACIONADAS CON CUESTIONES DE DESARME

Conviene señalar que, en su cuadragésimo cuarto período de sesiones, la Asamblea General aprobó las siguientes resoluciones que guardan relación con cuestiones de desarme:

- 44/11 "Logros del Año Internacional para la Paz"
- 44/13 "Informe del Organismo Internacional de Energía Atómica"
- 44/20 "Zona de paz y cooperación del Atlántico Sur"
- 44/21 "Fortalecimiento de la paz internacional, la seguridad y la cooperación internacional en todos sus aspectos, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas"

- 44/31 "Arreglo pacífico de controversias entre los Estados"
- 44/32 "Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad"
- 44/37 "Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización"
- 44/45 "Efectos de las radiaciones atómicas"
- 44/46 "Cooperación internacional para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos"
- 44/49 "Examen amplio de toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos"
- 44/51 "Protección y seguridad de los pequeños Estados"
- 44/124 "Cuestión de la Antártida"
- 44/125 "Fortalecimiento de la seguridad y la cooperación en la región del Mediterráneo"
- 44/126 "Examen de la aplicación de la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional".

Asimismo, la Asamblea General adoptó la decisión 44/433 titulada "Enfoque global para el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas".



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/44/104
8 de enero de 1990

Cuadragésimo cuarto período de sesiones
Tema 49 del programa

RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/44/771)]

- 44/104. Aplicación de la resolución 43/62 de la Asamblea General relativa a la firma y ratificación del Protocolo Adicional I del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco)

La Asamblea General.

Recordando sus resoluciones 2286 (XXII), de 5 de diciembre de 1967, 3262 (XXIX), de 9 de diciembre de 1974, 3473 (XXX), de 11 de diciembre de 1975, 32/76, de 12 de diciembre de 1977, S-10/2, de 30 de junio de 1978, 33/58, de 14 de diciembre de 1980, 36/83, de 9 de diciembre de 1981, 37/71, de 9 de diciembre de 1982, 38/61, de 15 de diciembre de 1983, 39/51, de 12 de diciembre de 1984, 40/79, de 12 de diciembre de 1985, 41/45, de 3 de diciembre de 1986, 42/25, de 30 de noviembre de 1987 y 43/62, de 7 de diciembre de 1988, relativas a la firma y ratificación del Protocolo Adicional I del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco) 1/,

Teniendo en cuenta que en la zona de aplicación de este Tratado, en el que ya son partes veintitrés Estados soberanos, hay algunos territorios que, a pesar de no ser entidades políticas soberanas, están en condiciones de recibir los beneficios derivados del Tratado mediante su Protocolo Adicional I, en el que pueden ser partes los cuatro Estados que de jure o de facto tienen responsabilidad internacional sobre dichos territorios,

1/ Naciones, Unidas, Recueil des Traités, vol. 634, No. 9068.

Considerando que no es justo que los pueblos de algunos de esos territorios sean privados de tales beneficios sin haber tenido oportunidad de expresar su opinión al respecto,

Recordando que tres de los Estados a los que está abierto el Protocolo Adicional I (el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Reino de los Países Bajos y los Estados Unidos de América) han pasado a ser partes en el Protocolo en 1969, 1971 y 1981, respectivamente,

1. Deplora que a la firma del Protocolo Adicional I por Francia, que tuvo lugar el 2 de marzo de 1979, no haya seguido todavía la ratificación correspondiente, a pesar del tiempo transcurrido y de los apremiantes llamamientos que al efecto le ha hecho la Asamblea General;

2. Insta una vez más a Francia a que no demore más esa ratificación tantas veces solicitada, que resulta tanto más aconsejable cuanto que Francia es el único de los cuatro Estados a los que está abierto el Protocolo que no es todavía parte en dicho instrumento;

3. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones un tema titulado "Aplicación de la resolución 44/104 de la Asamblea General relativa a la firma y ratificación del Protocolo Adicional I del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco)".

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/44/105
8 de enero de 1990

Cuadragésimo cuarto período de sesiones
Tema 50 del programa

RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/44/772)]

44/105. Cesación de todas las explosiones de ensayos nucleares

La Asamblea General,

Teniendo presente que la cesación completa de los ensayos de armas nucleares, que se viene examinando desde hace más de treinta años y respecto de la cual la Asamblea General ha aprobado más de cincuenta resoluciones, es un objetivo fundamental de las Naciones Unidas en la esfera del desarme, a cuya realización ha asignado reiteradamente la máxima prioridad,

Recalcando que en ocho ocasiones distintas ha condenado tales ensayos en los términos más enérgicos y que desde 1974 ha expresado su convicción de que la continuación de los ensayos de armas nucleares intensificará la carrera de armamentos y aumentará así el peligro de una guerra nuclear,

Recordando que el Secretario General, en una sesión plenaria de la Asamblea General, celebrada el 12 de diciembre de 1984, tras hacer un llamamiento para que se renovaran los esfuerzos encaminados a concertar un tratado general de prohibición de los ensayos, recalcó que ningún acuerdo multilateral podría tener un efecto mayor para limitar el ulterior perfeccionamiento de las armas nucleares y que un tratado general de prohibición de los ensayos era la prueba máxima de la verdadera voluntad de avanzar hacia el desarme nuclear 1/,

Teniendo en cuenta que los tres Estados poseedores de armas nucleares que actúan como depositarios del Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua 2/ de 1963, se comprometieron en el artículo I de dicho Tratado a concluir un tratado del que se derive la prohibición permanente de todas las explosiones de ensayos nucleares,

1/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Sesiones Plenarias, 97a. sesión, párr. 302.

2/ Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 480, No. 6964.

incluidas todas las explosiones subterráneas, y que tal compromiso fue reiterado en 1968 en el preámbulo del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares 3/ cuyo artículo VI incluye además su obligación solemne y jurídicamente vinculante de tomar medidas eficaces relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares en fecha cercana y al desarme nuclear,

Observando que la Tercera Conferencia de las Partes encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, en su Declaración Final 4/, aprobada el 21 de septiembre de 1985, exhortó a los Estados poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado a que reanudaran las negociaciones trilaterales en 1985 e instó a todos los Estados poseedores de armas nucleares a que participaran en la negociación y conclusión urgentes de un tratado general de prohibición de los ensayos nucleares como cuestión de máxima prioridad en la Conferencia de Desarme,

Recordando el documento sobre desarme adoptado por la Novena Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados, celebrada en Belgrado del 4 al 7 de septiembre de 1989, el cual subrayó que la suspensión inmediata y la prohibición total de los ensayos nucleares continuaban siendo una de las prioridades más altas en materia de desarme nuclear 5/,

Recordando también que los líderes de los Estados asociados con la Iniciativa de las Seis Naciones sobre paz y desarme afirmaron en la Declaración de Estocolmo 6/, aprobada el 21 de enero de 1988, que "Cualquier acuerdo que diera cabida a una continuación de los ensayos sería inaceptable",

Tomando nota con satisfacción de los progresos continuos realizados en la Conferencia de Desarme por el Grupo ad hoc de expertos científicos encargado de examinar las medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos con respecto a la verificación sismológica de una prohibición total de los ensayos 7/,

Expresando su preocupación ante el hecho de que, después de seis años de intentos, la Conferencia de Desarme aún no haya logrado establecer un comité ad hoc para tratar el tema 1 de su programa titulado "Prohibición de los ensayos de armas nucleares",

3/ Ibid., vol. 729, No. 10485.

4/ Conferencia de las Partes encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, Documento Final, Parte I (NPT/CONF.III/64/I), (Ginebra, 1985), anexo I.

5/ Véase A/44/551-S/20870, anexo, pág. 23, párr. 10.

6/ A/43/125-S/19478, anexo.

7/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/44/27), párr. 29.

1. Reitera una vez más su grave preocupación por el hecho de que los ensayos con armas nucleares no hayan cesado, a pesar de los deseos de la abrumadora mayoría de los Estados Miembros;

2. Reafirma su convicción de que un tratado para lograr la prohibición permanente de todas las explosiones de ensayos nucleares por todos los Estados reviste la máxima prioridad;

3. Reafirma también su convicción de que dicho tratado constituiría una contribución de suma importancia a la cesación de la carrera de armamentos nucleares;

4. Insta nuevamente a todos los Estados poseedores de armas nucleares, en particular a las tres Potencias depositarias del Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua y del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, a que procuren lograr la pronta suspensión definitiva de todas las explosiones de ensayos de armas nucleares y a que aceleren las negociaciones con ese fin;

5. Hace un llamamiento a todos los Estados miembros de la Conferencia de Desarme, para que promuevan el establecimiento por la Conferencia, al principio de su período de sesiones de 1990, de un comité ad hoc con el objetivo de llevar a cabo la negociación multilateral de un tratado sobre la cesación de todas las explosiones de ensayos nucleares;

6. Recomienda a la Conferencia de Desarme que dicho comité ad hoc establezca dos grupos de trabajo que se ocupen, respectivamente, de las siguientes cuestiones interrelacionadas: contenido y alcance del tratado, y cumplimiento y verificación;

7. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones el tema titulado "Cesación de todas las explosiones de ensayos nucleares".



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/44/106
12 de enero de 1990

Cuadragésimo cuarto período de sesiones
Tema 51 del programa

RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/44/773)]

44/106. Enmienda del Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua

La Asamblea General,

Reiterando su convicción de que un tratado sobre la prohibición total de ensayos nucleares es la medida de más alta prioridad de desarme nuclear,

Recordando su resolución 1910 (XVIII), de 27 de noviembre de 1963, en la que se tomó nota con aprobación del Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua 1/, firmado el 5 de agosto de 1963, y se pidió a la Conferencia del Comité de Desarme de Dieciocho Naciones 2/ que prosiguiera con carácter urgente sus negociaciones para alcanzar los objetivos enunciados en el preámbulo del Tratado,

Convencida de que, en tanto no se concluya un tratado sobre la prohibición total de ensayos nucleares, los Estados poseedores de armas nucleares deben suspender todas las explosiones de ensayos nucleares mediante una moratoria convenida o moratorias unilaterales,

Observando que el artículo II del Tratado contempla un procedimiento para convocar a una conferencia de las partes en el Tratado para examinar enmiendas al Tratado,

1/ Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 480, No. 6964.

2/ El Comité de Desarme pasó a designarse Conferencia de Desarme a partir del 7 de febrero de 1984.

Observando también que, en su resolución 42/26 B, de 30 de noviembre de 1987, recomendó que los Estados no poseedores de armas nucleares que son partes en el Tratado sometieran formalmente una propuesta de enmienda a los Gobiernos Depositarios con miras a la celebración de una conferencia, en la fecha más cercana posible, para considerar enmiendas al Tratado que lo convertirían en un tratado general de prohibición de los ensayos nucleares y que, mediante su resolución 43/63 B, de 7 de diciembre de 1988, acogió con beneplácito la presentación de esa propuesta de enmienda,

Observando además que la Novena Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados, celebrada en Belgrado, del 4 al 7 de septiembre de 1989, apoyó la iniciativa de convocar, en la fecha más temprana posible en 1990, una conferencia de enmienda al Tratado para convertirlo en un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares 3/,

Considerando que más de un tercio de las partes ha solicitado la convocación de una conferencia para examinar dicha enmienda, y que Gobiernos Depositarios han anunciado su intención de cumplir con las obligaciones que les impone el Tratado,

Convencida de que dicha conferencia servirá para fortalecer el Tratado,

1. Recomienda el establecimiento de un comité preparatorio, abierto a todas las partes en el Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, para hacer los arreglos para la conferencia de enmienda y que dicho comité preparatorio se reúna en la Sede de las Naciones Unidas del 29 de mayo al 1º de junio de 1990, seguido de una sesión de una semana de la conferencia del 4 al 8 de junio de 1990 y una segunda sesión sustantiva del 7 al 18 de enero de 1991;

2. Recomienda también que los costos de la conferencia de enmienda y de su comité preparatorio sean distribuidos entre los Estados partes en el Tratado sobre la base de la actual escala de cuotas de las Naciones Unidas;

3. Pide al Secretario General que brinde la ayuda necesaria y proporcione los servicios que se requieran, incluyendo actas resumidas, para la conferencia de enmienda y sus preparativos;

4. Invita a la conferencia de enmienda a que transmita a la Asamblea General los documentos que considere apropiados para mantenerla debidamente informada sobre el curso de sus trabajos;

5. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones el tema titulado "Enmienda del Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua".

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

3/ Véase A/44/551-S/20870, anexo, pág. 23, párr. 10.



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/44/107
16 de enero de 1990

Cuadragésimo cuarto período de sesiones
Tema 52 del programa

RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/44/774)]

44/107. Necesidad urgente de un tratado de prohibición
completa de los ensayos nucleares

La Asamblea General,

Convencida de que una guerra nuclear no puede ganarse y nunca debe estallar,

Convencida también de la consiguiente necesidad urgente de poner fin a la carrera de armas nucleares y de reducir en forma inmediata y verificable las armas nucleares y, en último término, de eliminarlas,

Convencida además de que la cesación de los ensayos nucleares por todos los Estados en todos los medios y para siempre constituye un paso indispensable para evitar el perfeccionamiento cualitativo y el desarrollo de las armas nucleares y su mayor proliferación y para contribuir, junto con otras medidas simultáneas para reducir los armamentos nucleares, a la eliminación final de las armas nucleares,

Reconociendo los progresos alcanzados recientemente por los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, según consta en su declaración conjunta de 23 de septiembre de 1989 1/, en las negociaciones encaminadas a mejorar los arreglos de verificación y a ratificar el Tratado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

1/ A/44/578-S/20868, anexo.

sobre la limitación de los ensayos subterráneos de armas nucleares 2/, firmado el 3 de julio de 1974, y el Tratado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre las explosiones nucleares subterráneas con fines pacíficos 3/, firmado el 28 de mayo de 1976, y exhortando a ambos países a que completen ese proceso,

Acogiendo con agrado la aplicación en curso del Tratado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la eliminación de sus misiles de alcance intermedio y de menor alcance 4/ y el convenio en principio en llegar a un acuerdo para reducir en un 50% sus fuerzas nucleares estratégicas, así como los progresos realizados al respecto,

Recordando el documento sobre desarme aprobado por la Novena Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados, celebrada en Belgrado del 4 al 7 de septiembre de 1989 5/,

Recordando también las propuestas de los dirigentes de la Iniciativa de las seis Naciones para promover el fin de los ensayos nucleares 6/,

Convencida de que el modo más eficaz de lograr la cesación de todos los ensayos nucleares por todos los Estados en todos los medios y para siempre es la pronta concertación de un tratado de prohibición completa y verificable de los ensayos nucleares que reciba la adhesión de todos los Estados,

Reafirmando las funciones específicas que corresponden a la Conferencia de Desarme en la negociación de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares,

2/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/9627), anexo II, documento CCD/431.

3/ Anuario de las Naciones Unidas sobre Desarme, vol. I: 1976 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.77.IX.2), apéndice III.

4/ Ibid., vol. 12: 1987 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.88.IX.2), apéndice VII.

5/ A/44/551-S/20870, anexo, págs. 20 a 27.

6/ Véase la Declaración conjunta, publicada el 22 de mayo de 1984, por los Jefes de Estado o de Gobierno de la Argentina, Grecia, la India, México, la República Unida de Tanzania y Suecia (A/39/277-S/16587, anexo; para el texto impreso, véase Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, trigésimo noveno año, Suplemento de abril, mayo y junio de 1984, documento S/16587, anexo), reafirmada en la Declaración de Delhi, publicada el 28 de enero de 1985 (A/40/114-S/16921, anexo; para el texto impreso, véase Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo año, Suplemento de enero, febrero y marzo de 1985, documento S/16921, anexo), la Declaración de México, publicada el 7 de agosto de 1986 (A/41/518-S/18277, anexo I), la Declaración de Estocolmo, publicada el 21 de enero de 1988 (A/43/125-S/19478, anexo) y la Declaración publicada el 22 de mayo de 1989, emitida con ocasión del quinto aniversario de la Iniciativa de las seis Naciones (A/44/318-S/20689, anexo).

Tomando nota de la labor realizada en la Conferencia de Desarme por el Grupo ad hoc de expertos científicos encargado de examinar las medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos como preparación para la próxima etapa del ensayo técnico que ha de tener lugar en 1990 sobre el intercambio y análisis a nivel mundial de datos sísmicos 7/,

1. Reafirma su convicción de que un tratado destinado a lograr la prohibición de todas las explosiones nucleares de ensayo por todos los Estados en todos los medios y para siempre es una cuestión de importancia fundamental;

2. Insta, por lo tanto, a que se adopten las siguientes medidas para que pueda concertarse en breve un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares:

a) Que la Conferencia de Desarme intensifique su examen del tema 1 de su programa, titulado "Prohibición de los ensayos nucleares", e inicie a comienzos de su período de sesiones de 1990 la labor sustantiva sobre todos los aspectos de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares;

b) Que los Estados miembros de la Conferencia de Desarme, en particular los Estados que poseen armas nucleares, y todos los demás Estados cooperen a fin de facilitar y promover esa labor;

c) Que los Estados poseedores de armas nucleares, especialmente los que tienen los arsenales nucleares más importantes, convengan cuanto antes en medidas verificables apropiadas y en medidas provisionales de importancia militar, con miras a la concertación de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares;

d) Que los Estados poseedores de armas nucleares que todavía no lo hayan hecho se adhieran al Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua 8/;

3. Insta también a la Conferencia de Desarme:

a) A adoptar de inmediato medidas para establecer, con la participación más amplia posible, una red internacional de vigilancia sismológica con miras a ampliar su capacidad para vigilar y verificar el cumplimiento de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares;

b) A tener en cuenta, en ese contexto, los progresos logrados por el Grupo ad hoc de expertos científicos encargado de examinar las medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos, incluidas tareas

7/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/44/27), párr. 54.

8/ Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 480, No. 6964.

de intercambio y uso regulares de datos sobre formación de ondas, y otras iniciativas o experimentos pertinentes de diversos Estados y grupos de Estados;

c) A alentar la participación más amplia posible de los Estados en el ensayo técnico que tendrá lugar en 1990 sobre el intercambio y análisis a nivel mundial de datos sísmicos;

d) A iniciar una investigación detallada de otras medidas para vigilar y verificar el cumplimiento de ese tratado, incluida una red internacional para vigilar la radiactividad atmosférica;

4. Pide a la Conferencia de Desarme que le presente en su cuadragésimo quinto período de sesiones un informe sobre los progresos realizados;

5. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones el tema titulado "Necesidad urgente de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares".

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/44/108
19 de enero de 1990

Cuadragésimo cuarto período de sesiones
Tema 53 del programa

RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/44/775)]

44/108. Creación de una zona libre de armas nucleares en la región del Oriente Medio

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 3263 (XXIX), de 9 de diciembre de 1974, 3474 (XXX), de 11 de diciembre de 1975, 31/71, de 10 de diciembre de 1976, 32/82, de 12 de diciembre de 1977, 33/64, de 14 de diciembre de 1978, 34/77, de 11 de diciembre de 1979, 35/147, de 12 de diciembre de 1980, 36/87, de 9 de diciembre de 1981, 37/75, de 9 de diciembre de 1982, 38/64, de 15 de diciembre de 1983, 39/54, de 12 de diciembre de 1984, 40/82, de 12 de diciembre de 1985, 41/48, de 3 de diciembre de 1986, 42/28, de 30 de noviembre de 1987, y 43/65, de 7 de diciembre de 1988, sobre la creación de una zona libre de armas nucleares en la región del Oriente Medio,

Recordando también las recomendaciones relativas a la creación de esa zona en el Oriente Medio de conformidad con lo indicado en los párrafos 60 a 63, en particular en el inciso d) del párrafo 63, del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 1/,

Haciendo hincapié en las disposiciones básicas de las resoluciones mencionadas, que instan a todas las partes directamente interesadas a que consideren la adopción de las medidas prácticas y urgentes necesarias para la ejecución de la propuesta de crear una zona libre de armas nucleares en la región del Oriente Medio y, en espera de la creación de tal zona y durante el proceso de su creación, a que declaren

1/ Resolución S-10/2.

solemnemente, sobre una base de reciprocidad, que se abstendrán de producir, adquirir o poseer de cualquier otro modo armas nucleares y artefactos explosivos nucleares y de permitir el emplazamiento de armas nucleares en su territorio por terceros, a que acepten someter todas sus instalaciones nucleares a las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica y a que declaren su apoyo a la creación de tal zona y depositen esas declaraciones en poder del Consejo de Seguridad para ser consideradas según corresponda,

Reafirmando el derecho inalienable de todos los Estados a adquirir y desarrollar la energía nuclear con fines pacíficos,

Haciendo hincapié también en la necesidad de adoptar medidas adecuadas sobre la cuestión de la prohibición de los ataques militares contra instalaciones nucleares,

Teniendo presente el consenso logrado en su trigésimo quinto período de sesiones acerca de que la creación de una zona libre de armas nucleares en la región del Oriente Medio fortalecería considerablemente la paz y la seguridad internacionales,

Deseosa de apoyarse en ese consenso a fin de lograr un progreso sustancial en la creación de una zona libre de armas nucleares en la región del Oriente Medio,

Haciendo hincapié además en el papel fundamental que corresponde a las Naciones Unidas en la creación de una zona libre de armas nucleares en la región del Oriente Medio,

Habiendo examinado el informe del Secretario General 2/,

1. Insta a todas las partes directamente interesadas a que estudien seriamente la posibilidad de adoptar las medidas prácticas y urgentes necesarias para la ejecución de la propuesta de crear una zona libre de armas nucleares en la región del Oriente Medio de conformidad con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y, para promover ese objetivo, invita a los países interesados a que se adhieran al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares 3/;

2. Exhorta a todos los países de la región que aún no lo han hecho a que, en espera de la creación de la zona, acepten someter todas sus actividades nucleares a las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica;

3. Toma nota de la petición formulada en la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica a su Director General en la resolución GC(XXXIII)/RES/506 de que "realice consultas con los Estados interesados de la región del Oriente Medio con miras a aplicar salvaguardias del Organismo a todas las instalaciones nucleares de la región, teniendo en cuenta las recomendaciones pertinentes que figuran en el párrafo 75 del informe .

2/ A/44/430 y Add.1 y 2.

3/ Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 729, No. 10485.

adjunto al documento GC(XXXIII)/887, así como la situación en la región del Oriente Medio, y que informe sobre este asunto a la Junta de Gobernadores y a la Conferencia General en su trigésima cuarta reunión ordinaria";

4. Invita a todos los países de la región a que, en espera de la creación de una zona libre de armas nucleares en la región del Oriente Medio, declaren que apoyan la creación de tal zona, en consonancia con el inciso d) del párrafo 63 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, y a que depositen esas declaraciones en poder del Consejo de Seguridad;

5. Invita también a esos países a que, en espera de la creación de la zona, se abstengan de desarrollar, producir, ensayar o adquirir de cualquier otro modo armas nucleares o permitir el emplazamiento de armas nucleares o artefactos explosivos nucleares en su territorio o en los territorios bajo su control;

6. Invita a los Estados que poseen armas nucleares y a los demás Estados a que colaboren en la creación de la zona y a que se abstengan al mismo tiempo de adoptar cualquier medida que contravenga la letra y el espíritu de la presente resolución;

7. Expresa su agradecimiento al Secretario General por su informe, en el que se recogen las opiniones de las partes interesadas acerca de la creación de una zona libre de armas nucleares en la región del Oriente Medio;

8. Toma nota del informe mencionado;

9. Pide a las partes de la región que comuniquen al Secretario General sus opiniones y sugerencias con respecto a las medidas previstas en el párrafo 8 de la resolución 43/65;

10. Pide al Secretario General que presente a la Asamblea General, en su cuadragésimo quinto período de sesiones, un informe sobre la marcha de la aplicación de la presente resolución;

11. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones el tema titulado "Creación de una zona libre de armas nucleares en la región del Oriente Medio".



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/44/109
16 de enero de 1990

Cuadragésimo cuarto período de sesiones
Tema 54 del programa

RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/44/776)]

44/109. Creación de una zona libre de armas nucleares
en el Asia meridional

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 3265 B (XXIX), de 9 de diciembre de 1974, 3476 B (XXX), de 11 de diciembre de 1975, 31/73, de 10 de diciembre de 1976, 32/83, de 12 de diciembre de 1977, 33/65, de 14 de diciembre de 1978, 34/78, de 11 de diciembre de 1979, 35/148, de 12 de diciembre de 1980, 36/88, de 9 de diciembre de 1981, 37/76, de 9 de diciembre de 1982, 38/65, de 15 de diciembre de 1983, 39/55, de 12 de diciembre de 1984, 40/83, de 12 de diciembre de 1985, 41/49, de 3 de diciembre de 1986, 42/29, de 30 de noviembre de 1987, y 43/66, de 7 de diciembre de 1988, referentes a la creación de una zona libre de armas nucleares en el Asia meridional,

Reiterando su convicción de que la creación de zonas libres de armas nucleares en distintas regiones del mundo es una de las medidas que pueden contribuir eficazmente al logro de los objetivos de la no proliferación de las armas nucleares y del desarme general y completo,

Estimando que la creación de una zona libre de armas nucleares en el Asia meridional, como en otras regiones, ayudará a reforzar la seguridad de los Estados de la región contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares,

Tomando nota con reconocimiento de las declaraciones formuladas en el más alto nivel por los Gobiernos de los Estados del Asia meridional que están desarrollando sus programas nucleares con fines pacíficos, en las que reafirman su compromiso de no adquirir ni fabricar armas nucleares y de dedicar sus programas nucleares exclusivamente al progreso económico y social de sus pueblos,

Celebrando la reciente propuesta de que se concierte un tratado bilateral o regional de prohibición de los ensayos nucleares en el Asia meridional,

Tomando nota de la propuesta de convocar, con los auspicios de las Naciones Unidas, una conferencia sobre la no proliferación de las armas nucleares en el Asia meridional, tan pronto como sea posible, con la participación de los Estados de la región y de otros Estados interesados,

Teniendo presentes las disposiciones de los párrafos 60 a 63 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 1/, referentes a la creación de zonas libres de armas nucleares, incluso en la región del Asia meridional,

Tomando nota del informe del Secretario General 2/,

1. Reafirma su apoyo, en principio, al concepto de una zona libre de armas nucleares en el Asia meridional;
2. Insta una vez más a los Estados del Asia meridional a que sigan haciendo todos los esfuerzos posibles por crear una zona libre de armas nucleares en el Asia meridional y a que, entre tanto, se abstengan de toda acción que se oponga al logro de ese objetivo;
3. Exhorta a los Estados poseedores de armas nucleares que no lo hayan hecho todavía a que den una respuesta positiva a esta propuesta y presten la cooperación necesaria en los esfuerzos por crear una zona libre de armas nucleares en el Asia meridional;
4. Pide al Secretario General que se ponga en comunicación con los Estados de la región y otros Estados interesados para averiguar sus opiniones sobre la cuestión y para promover consultas entre ellos con miras a estudiar las mejores posibilidades de fomentar los esfuerzos por crear una zona libre de armas nucleares en el Asia meridional;
5. Pide también al Secretario General que le informe sobre la cuestión en su cuadragésimo quinto período de sesiones;
6. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones el tema titulado "Creación de una zona libre de armas nucleares en el Asia meridional".

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

1/ Resolución S-10/2.

2/ A. 44/363 y Corr.1.



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/44/110
16 de enero de 1990

Cuadragésimo cuarto período de sesiones
Tema 56 del programa

RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/44/778)]

44/110. Concertación de arreglos internacionales eficaces sobre el fortalecimiento de la seguridad de los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares

La Asamblea General,

Profundamente preocupada por la carrera de armamentos, en particular la carrera de armamentos nucleares, y por la posibilidad del empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares,

Convencida de que el desarme nuclear y la eliminación completa de las armas nucleares son esenciales para suprimir el peligro de guerra nuclear,

Considerando que, hasta que se logre el desarme nuclear completo sobre una base universal, es imperativo que la comunidad internacional establezca arreglos eficaces para garantizar la seguridad de los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares,

Observando el deseo general de que se adopten medidas internacionales eficaces con ese fin cuanto antes,

Tomando nota de las declaraciones unilaterales formuladas por todos los Estados poseedores de armas nucleares para dar garantías a los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares,

Deseosa de promover la aplicación del párrafo 59 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 1/, primer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme,

1/ Resolución S-10/2.

Reconociendo que la adopción de medidas eficaces con respecto a esas garantías de seguridad a los Estados no poseedores de armas nucleares constituiría una aportación importante a la no proliferación de las armas nucleares,

Consciente de las negociaciones a fondo que se han estado llevando a cabo sobre este tema en la Conferencia de Desarme durante los diez últimos años,

Recordando los párrafos pertinentes del informe especial del Comité de Desarme 2/, presentado a la Asamblea General en su duodécimo período extraordinario de sesiones 3/, segundo período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, del informe especial de la Conferencia de Desarme presentado a la Asamblea en su decimoquinto período extraordinario de sesiones 4/, tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, así como del informe anual de la Conferencia sobre su período de sesiones de 1989 5/,

Acogiendo con satisfacción el apoyo unánime manifestado en la Conferencia de Desarme a la continuación de la búsqueda de un enfoque común en cuanto al fondo de las garantías de seguridad negativas que puedan incluirse en un instrumento jurídicamente obligatorio,

Reconociendo la necesidad de que se efectúe un nuevo examen de la cuestión, en particular por parte de los Estados poseedores de armas nucleares, para superar las dificultades con que se tropezó en las negociaciones en años anteriores,

Tomando nota de las propuestas sobre esta cuestión presentadas a la Conferencia de Desarme 5/,

1. Reafirma la necesidad urgente de llegar, en espera del logro del desarme nuclear completo, a un pronto acuerdo sobre arreglos internacionales eficaces que garanticen la seguridad de los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares;

2. Recomienda que la Conferencia de Desarme prosiga con las negociaciones intensivas en su Comité ad hoc sobre acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la

2/ El Comité de Desarme pasó a designarse Conferencia de Desarme a partir del 7 de febrero de 1984.

3/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, duodécimo período extraordinario de sesiones, Suplemento No. 2 (A/S-12/2), secc. III.C.

4/ Ibid., decimoquinto período extraordinario de sesiones, Suplemento No. 2 (A/S-15/2), secc. III.F.

5/ Ibid., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/44/27), secc. III.F.

amenaza del empleo de armas nucleares al comienzo de su período de sesiones de 1990, con miras a llegar a ese acuerdo, teniendo en cuenta el amplio apoyo manifestado en la Conferencia a la concertación de una convención internacional y considerando cualesquiera otras propuestas tendentes a alcanzar el mismo objetivo;

3. Hace un llamamiento a todos los Estados, en particular a los Estados poseedores de armas nucleares, para que den muestras de su buena voluntad y a que actúen con la debida flexibilidad para llegar a un acuerdo sobre un enfoque común, con inclusión de la posibilidad de hallar una fórmula común, con respecto a un instrumento o unos instrumentos internacionales jurídicamente obligatorios para dar garantías a los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares;

4. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones el tema titulado "Concertación de arreglos internacionales eficaces sobre el fortalecimiento de la seguridad de los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares".

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/44/111
16 de enero de 1990

Cuadragésimo cuarto período de sesiones
Tema 57 del programa

RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/44/779)]

44/111. Concertación de arreglos internacionales eficaces para dar garantías a los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares

La Asamblea General,

Teniendo presente la necesidad de atender a la legítima preocupación de los Estados del mundo en lo que respecta a garantizar una seguridad duradera para sus pueblos,

Convencida de que las armas nucleares constituyen la mayor amenaza para la humanidad y para la supervivencia de la civilización,

Profundamente preocupada por la continua intensificación de la carrera de armamentos, en particular de la carrera de armamentos nucleares, y por la posibilidad del empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares,

Convencida también de que el desarme nuclear y la completa eliminación de las armas nucleares son esenciales para eliminar el peligro de la guerra nuclear,

Teniendo en cuenta el principio, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, de la abstención del uso de la fuerza o la amenaza de la fuerza,

Profundamente preocupada también por la posibilidad del empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares,

Reconociendo que es necesario salvaguardar la independencia, la integridad territorial y la soberanía de los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de la fuerza, incluido el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares,

Considerando que, hasta que el desarme nuclear tenga alcance universal, es imperioso que la comunidad internacional elabore medidas eficaces para garantizar la seguridad de los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares de cualquier procedencia,

Reconociendo también que la adopción de medidas eficaces para dar garantías a los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas puede contribuir de manera positiva a impedir la difusión de las armas nucleares,

Recordando sus resoluciones 3261 G (XXIX), de 9 de diciembre de 1974, y 31/189 C, de 21 de diciembre de 1976,

Teniendo presente el párrafo 59 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 1/, en que la Asamblea instó a los Estados poseedores de armas nucleares a que prosiguieran los esfuerzos por concertar, según procediera, arreglos eficaces con miras a dar garantías a los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de dichas armas,

Deseosa de promover la aplicación de las disposiciones pertinentes del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones,

Recordando también sus resoluciones 33/72 B, de 14 de diciembre de 1978, 34/85, de 11 de diciembre de 1979, 35/155, de 12 de diciembre de 1980, 36/95, de 9 de diciembre de 1981, 37/81, de 9 de diciembre de 1982, 38/68, de 15 de diciembre de 1983, 39/58, de 12 de diciembre de 1984, 40/86, de 12 de diciembre de 1985, 41/52, de 3 de diciembre de 1986, 42/32, de 30 de noviembre de 1987, y 43/69, de 7 de diciembre de 1988,

Recordando además el párrafo 12 de la Declaración del Decenio de 1980 Segundo Decenio para el Desarme, que figura en el anexo a su resolución 35/46, de 3 de diciembre de 1980, donde, entre otras cosas, se establece que el Comité de Desarme 2/ debe hacer todos los esfuerzos necesarios por celebrar con urgencia negociaciones con miras a llegar a acuerdos referentes a disposiciones internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas,

Tomando nota de las negociaciones de fondo emprendidas en la Conferencia de Desarme y en su Comité ad hoc sobre acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas 3/ con miras a llegar a un acuerdo sobre ese tema,

1/ Resolución S-10/2.

2/ El Comité de Desarme pasó a designarse Conferencia de Desarme a partir del 7 de febrero de 1984.

3/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 27 y corrigendum (A/40/27 y Corr.1), secc. III.F.

Tomando nota también de las propuestas presentadas en relación con ese tema en la Conferencia de Desarme, incluidos los proyectos de una convención internacional,

Tomando nota además de la decisión de la Novena Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados, celebrada en Belgrado del 4 al 7 de septiembre de 1989 4/, así como de las recomendaciones pertinentes de la Organización de la Conferencia Islámica reiteradas en el Comunicado Final de la 18a. Conferencia Islámica de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Riad del 13 al 16 de marzo de 1989, en que se pide a la Conferencia de Desarme que logre urgentemente un acuerdo sobre una convención internacional para dar garantías a los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares 5/,

Observando el apoyo expresado en la Conferencia de Desarme y en la Asamblea General a la elaboración de una convención internacional para dar garantías a los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares, así como de las dificultades señaladas en lo que respecta al desarrollo de un enfoque común aceptable para todos,

1. Reafirma la necesidad urgente de llegar a un acuerdo sobre arreglos internacionales eficaces para dar garantías a los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares;

2. Observa con satisfacción que no hay en principio objeciones en la Conferencia de Desarme a la idea de concertar una convención internacional para dar garantías a los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares, a pesar de que se han señalado también dificultades en lo que respecta al desarrollo de un enfoque común aceptable para todos;

3. Hace un llamamiento a todos los Estados, en especial a los que poseen armas nucleares, para que demuestren la voluntad política necesaria para llegar a un acuerdo sobre un enfoque común y, en particular, sobre una fórmula común que pueda incorporarse a un instrumento internacional jurídicamente obligatorio;

4. Recomienda que se redoblen los esfuerzos para encontrar ese enfoque común o esa fórmula común y que los diversos enfoques posibles, incluidos especialmente los que se examinaron en la Conferencia de Desarme, se estudien más a fondo a fin de superar las dificultades;

5. Recomienda también que la Conferencia de Desarme continúe activamente las negociaciones con miras a lograr cuanto antes un acuerdo y a concertar arreglos internacionales eficaces para dar garantías a los Estados que no poseen armas

4/ Véase A/44/551-S/20870, anexo.

5/ Véase A/44/235-S/20600, anexo, párr. 36.

nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares, teniendo en cuenta el apoyo general que ha recibido la idea de concertar una convención internacional y considerando cualesquiera otras propuestas encaminadas a lograr ese mismo objetivo;

6. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones el tema titulado "Concertación de arreglos internacionales eficaces para dar garantías a los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares".

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/44/112
19 de enero de 1990

Cuadragésimo cuarto período de sesiones
Tema 58 del programa

RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/44/780)]

44/112. Prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre

La Asamblea General,

Inspirada por las grandes perspectivas que se ofrecen a la humanidad con el acceso del hombre al espacio ultraterrestre,

Reconociendo el interés común de toda la humanidad en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Reafirmando que la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deben realizarse en beneficio e interés de todos los países, independientemente del grado de su desarrollo económico o científico, y deben ser de la incumbencia de toda la humanidad,

Reafirmando también la determinación de todos los Estados de que la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, tengan fines pacíficos,

Recordando la obligación de todos los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, incluso en sus actividades espaciales,

Recordando también que los Estados partes en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes 1/, se

1/ Resolución 2222 (XXI), anexo.

comprometieron en virtud del artículo III a realizar sus actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de conformidad con el derecho internacional y con la Carta de las Naciones Unidas, en aras del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión internacionales,

Reafirmando, en particular, el artículo IV de dicho Tratado, en que se establece que los Estados partes en el Tratado se comprometen a no colocar en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares y ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, a no emplazar tales armas en los cuerpos celestes y a no colocar tales armas en el espacio ultraterrestre en ninguna otra forma,

Reafirmando también el párrafo 80 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 2/ en que se declara que para evitar una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre deberían adoptarse nuevas medidas y celebrarse negociaciones internacionales apropiadas en consonancia con el espíritu del Tratado,

Tomando nota de sus resoluciones 36/97 C y 36/99, de 9 de diciembre de 1981, así como de sus resoluciones 37/83, de 9 de diciembre de 1982, 37/99 D, de 13 de diciembre de 1982, 38/70, de 15 de diciembre de 1983, 39/59, de 12 de diciembre de 1984, 40/87, de 12 de diciembre de 1985, 41/53, de 3 de diciembre de 1986, 42/33, de 30 de noviembre de 1987, y 43/70, de 7 de diciembre de 1988, y de los párrafos pertinentes de la Declaración aprobada por la Novena Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados 3/ celebrada en Belgrado del 4 al 7 de septiembre de 1989,

Reconociendo la importancia y la urgencia de prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y la buena disposición de todos los Estados a contribuir a ese objetivo común,

Profundamente preocupada por el peligro que plantea para toda la humanidad una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y, en particular, por hechos que puedan menoscabar más la paz y la seguridad internacionales y retrasar la consecución del desarme general y completo,

Alentada por el hecho de que en el curso de las negociaciones sobre el Tratado mencionado y después de aprobarse éste los Estados Miembros expresaron amplio interés en asegurar que la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre tuvieran fines pacíficos, y tomando nota de las propuestas presentadas a la Asamblea General en su décimo período extraordinario de sesiones y en sus períodos ordinarios de sesiones, así como a la Conferencia de Desarme,

2/ Resolución S-10/2.

3/ Véase A/44/551-S/20870, anexo.

Tomando nota de la grave preocupación expresada en la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos ante la propagación de la carrera de armamentos al espacio ultraterrestre y de las recomendaciones que la Conferencia formuló 4/ a los órganos competentes de las Naciones Unidas, en particular la Asamblea General, y también al Comité de Desarme 5/,

Observando también que, en 1989, el Comité ad hoc sobre la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, teniendo en cuenta sus esfuerzos anteriores desde su establecimiento, emprendió el examen y la definición de diversas cuestiones, acuerdos en vigor y propuestas existentes, así como de futuras iniciativas en relación con la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre 6/ y que ello contribuyó a una mejor comprensión de varios problemas y a una percepción más clara de diversas posiciones,

Convencida de que debieran examinarse medidas adicionales en la búsqueda de acuerdos bilaterales y multilaterales eficaces y verificables con miras a evitar una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre,

Destacando la suprema importancia del cumplimiento estricto de los acuerdos sobre desarme y limitación de armamentos en vigor relativos al espacio ultraterrestre y del régimen jurídico en vigor respecto de la utilización del espacio ultraterrestre,

Destacando también la necesidad de mantener la eficacia de los tratados pertinentes en vigor y, en este contexto, reafirmando la vital importancia del estricto cumplimiento del Tratado sobre la limitación de los sistemas de misiles antibalísticos 7/,

Reconociendo que las negociaciones bilaterales entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas podrían facilitar las negociaciones multilaterales para evitar una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre de conformidad con el párrafo 27 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General,

4/ Véase Informe de la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, Viena, 9 a 21 de agosto de 1982 (A/CONF.101/10 y Corr.2 y 3), párr. 426.

5/ El Comité de Desarme pasó a designarse Conferencia de Desarme a partir del 7 de febrero de 1984.

6/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/44/27), párr. 90.

7/ Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 944, No. 13446.

Tomando nota de la importancia que tienen, en este contexto, las negociaciones bilaterales que están celebrando los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas desde 1985, incluidas sus reuniones en la cumbre celebradas en Washington y Moscú, sobre un conjunto de cuestiones relativas al espacio ultraterrestre y a las armas nucleares,

Esperando que de dichas negociaciones surjan resultados concretos lo antes posible,

Poniendo de relieve la naturaleza mutuamente complementaria de los esfuerzos bilaterales y multilaterales encaminados a prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre,

Tomando nota de la parte del informe de la Conferencia de Desarme relativo a esta cuestión 8/,

Celebrando que se haya vuelto a establecer un Comité ad hoc sobre la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre durante el período de sesiones de 1989 de la Conferencia de Desarme, en ejercicio de las responsabilidades de negociación de este órgano multilateral único de negociación sobre el desarme, con el propósito de seguir examinando y definiendo, mediante su consideración pormenorizada y general, cuestiones pertinentes a la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre,

1. Reafirma que el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz exige que el espacio ultraterrestre se utilice exclusivamente con fines pacíficos y no se convierta en escenario de una carrera de armamentos;

2. Reconoce, como se dice en el informe del Comité ad hoc sobre la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, que el actual régimen jurídico aplicable al espacio ultraterrestre no es de por sí suficiente para garantizar la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, que este régimen jurídico desempeña una función importante en la prevención de una carrera de armamentos en ese medio, que es necesario consolidar y reforzar ese régimen y realzar su eficacia y que es importante acatar estrictamente los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes 9/;

3. Destaca que la comunidad internacional debe adoptar nuevas medidas que comprendan disposiciones apropiadas y eficaces de verificación para prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre;

4. Exhorta a todos los Estados, en particular a los que tienen programas espaciales importantes, a que contribuyan activamente al objetivo de la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos y a que adopten medidas inmediatas

8/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/44/27), secc. III.E.

9/ Ibid., párr. 90 (párr. 77 del texto citado).

para prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, en aras del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión internacionales;

5. Reitera que la Conferencia de Desarme, como único foro multilateral de negociación sobre el desarme, tiene un papel primordial que desempeñar en la negociación de uno o varios acuerdos multilaterales, según proceda, sobre la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre en todos sus aspectos;

6. Pide a la Conferencia de Desarme que examine, con carácter prioritario, la cuestión de la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre;

7. Pide también a la Conferencia de Desarme que intensifique su examen de la cuestión de la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre en todos sus aspectos, teniendo en cuenta las propuestas e iniciativas pertinentes, incluidas las presentadas al Comité ad hoc en el período de sesiones de 1989 de la Conferencia y a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones;

8. Pide además a la Conferencia de Desarme que vuelva a establecer un comité ad hoc con un mandato adecuado al comienzo de su período de sesiones de 1990, con el propósito de entablar negociaciones para la concertación de uno o varios acuerdos, según proceda, para prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre en todos sus aspectos;

9. Insta a los Estados Unidos de América y a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a que prosigan, con ahínco y con un espíritu constructivo, sus negociaciones bilaterales encaminadas a llegar sin demora a un acuerdo para prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y a que informen periódicamente a la Conferencia de Desarme sobre la marcha de esas reuniones bilaterales a fin de facilitar la labor de la Conferencia;

10. Exhorta a todos los Estados, especialmente a los que tienen programas espaciales importantes a que, en sus actividades relacionadas con el espacio ultraterrestre, se abstengan de adoptar medidas contrarias a la observancia de los tratados existentes pertinentes o al objetivo de evitar una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre;

11. Toma nota del informe del Secretario General sobre la cuestión de la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre 10/, presentado de conformidad con la resolución 42/33, de 30 de noviembre de 1987;

12. Pide a la Conferencia de Desarme que informe sobre su examen de este tema a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones;

10/ A/43/506 y Corr.1 y Add.1 y 2.

13. Pide al Secretario General que transmita a la Conferencia de Desarme todos los documentos relativos al examen de esta cuestión por la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones;

14. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones el tema titulado "Prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre".

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/44/113
8 de enero de 1990

Cuadragésimo cuarto período de sesiones
Tema 59 del programa

RESOLUCIONES APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/44/781)]

44/113. Aplicación de la Declaración sobre la desnuclearización de Africa

A

Aplicación de la Declaración

La Asamblea General,

Teniendo presente la Declaración sobre la desnuclearización de Africa 1/, aprobada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana en su primer período ordinario de sesiones, celebrado en El Cairo del 17 al 21 de julio de 1964,

Recordando su resolución 1652 (XVI), de 24 de noviembre de 1961, la primera sobre esta cuestión, así como sus resoluciones 2033 (XX), de 3 de diciembre de 1965, 31/69, de 10 de diciembre de 1976, 32/81, de 12 de diciembre de 1977, 33/63, de 14 de diciembre de 1978, 34/76 A, de 11 de diciembre de 1979, 35/146 B, de 12 de diciembre de 1980, 36/86 B, de 9 de diciembre de 1981, 37/74 A, de 9 de diciembre de 1982, 38/181 A, de 20 de diciembre de 1983, 39/61 A, de 12 de diciembre de 1984, 40/89 A, de 12 de diciembre de 1985, 41/55 A, de 3 de diciembre de 1986, 42/34 A, de 30 de noviembre de 1987, y 43/71 A, de 7 de diciembre de 1988, en las que pidió a todos los Estados que considerasen al continente africano y a sus zonas circundantes como una zona libre de armas nucleares y la respetasen como tal,

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos, tema 105 del programa, documento A/5975.

Recordando que en su resolución 33/63 condenó enérgicamente todo intento, abierto o encubierto, de Sudáfrica de introducir armas nucleares en el continente africano y exigió que Sudáfrica se abstuviera inmediatamente de efectuar explosión nuclear alguna en ese continente o en cualquier otra parte,

Teniendo presentes las disposiciones de la resolución CM/Res.1101 (XLVI)/Rev.1 2/ sobre la desnuclearización de Africa aprobada por el Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana en su 46° período ordinario de sesiones, celebrado en Addis Abeba del 20 al 25 de julio de 1987,

Habiendo tomado nota del informe del Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme titulado "Capacidad nuclear de Sudáfrica" 3/, preparado en cooperación con el Departamento de Asuntos de Desarme de la Secretaría y en consulta con la Organización de la Unidad Africana, así como del informe de la Comisión de Desarme 4/,

Tomando nota de las medidas adoptadas por los gobiernos que han decidido limitar la cooperación con Sudáfrica en la esfera nuclear y en otras esferas,

Lamentando que, a pesar de la amenaza que representa la capacidad nuclear de Sudáfrica para la paz y la seguridad internacionales y, en particular, para el logro del objetivo de la Declaración sobre la desnuclearización de Africa, la Comisión de Desarme no haya podido, pese a haber examinado la cuestión durante su período de sesiones sustantivo de 1989, llegar a un consenso sobre este importante tema de su programa,

1. Renueva firmemente su llamamiento a todos los Estados para que consideren al continente africano y a sus zonas circundantes como una zona libre de armas nucleares y la respeten como tal;

2. Reafirma que la aplicación de la Declaración sobre la desnuclearización de Africa, aprobada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, sería una importante medida para impedir la proliferación de las armas nucleares y promover la paz y la seguridad internacionales;

3. Expresa una vez más su grave preocupación por el hecho de que Sudáfrica posea la capacidad para fabricar armas nucleares y siga desarrollando esa capacidad;

2/ Véase A/42/699, anexo I.

3/ A/39/470.

4/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 42 (A/44/42).

4. Condena el hecho de que Sudáfrica siga tratando de adquirir capacidad nuclear, así como toda forma de colaboración nuclear con el régimen racista por parte de cualquier Estado, empresa, institución o particular que permita a ese régimen frustrar el objetivo de la Declaración sobre la desnuclearización de Africa, de mantener a Africa libre de armas nucleares;

5. Exhorta a todos los Estados, empresas, instituciones y particulares a que desistan de seguir colaborando con el régimen racista que le permita frustrar el objetivo de la Declaración sobre la desnuclearización de Africa;

6. Exige una vez más que el régimen racista de Sudáfrica se abstenga de fabricar, ensayar, emplazar, transportar, almacenar y utilizar armas nucleares o de amenazar con emplearlas;

7. Hace un llamamiento a todos los Estados cuyos medios lo permitan para que vigilen las actividades de Sudáfrica en materia de investigación, desarrollo y producción de armas nucleares, y para que den a conocer toda información al respecto;

8. Exige nuevamente que Sudáfrica someta inmediatamente todas sus instalaciones y equipos nucleares a la inspección del Organismo Internacional de Energía Atómica;

9. Pide al Secretario General que brinde a la Organización de la Unidad Africana toda la asistencia necesaria respecto de las modalidades y elementos para la elaboración y aplicación del convenio o tratado correspondiente sobre la desnuclearización de Africa;

10. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones el tema titulado "Aplicación de la Declaración sobre la desnuclearización de Africa".

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

B

Capacidad nuclear de Sudáfrica

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la capacidad nuclear de Sudáfrica 5/,

Recordando sus resoluciones 34/76 B, de 11 de diciembre de 1979, 35/146 A, de 12 de diciembre de 1980, 36/86 A, de 9 de diciembre de 1981, 37/74 B, de 9 de diciembre de 1982, 38/181 B, de 20 de diciembre de 1983, 39/61 B, de 12 de diciembre de 1984, 40/89 B, de 12 de diciembre de 1985, 41/55 B, de 3 de diciembre de 1986, 42/34 B, de 30 de noviembre de 1987, y 43/71 B, de 7 de diciembre de 1988,

Teniendo presente la Declaración sobre la desnuclearización de Africa 1/, aprobada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana en su primer período ordinario de sesiones, celebrado en El Cairo del 17 al 21 de julio de 1964,

Recordando que, en el párrafo 12 del Documento Final de su décimo período extraordinario de sesiones 6/, señaló que la acumulación masiva de armamentos y la adquisición de tecnología de armamentos, así como la posible adquisición de armas nucleares por regímenes racistas, constituían un obstáculo cada vez más peligroso y desafiante para la comunidad mundial, que hacía frente a la urgente necesidad del desarme,

Recordando también que, en su resolución 33/63, de 14 de diciembre de 1978, condenó enérgicamente todo intento, abierto o encubierto, de Sudáfrica de introducir armas nucleares en el continente africano y exigió que Sudáfrica se abstuviera inmediatamente de efectuar explosión nuclear alguna en ese continente o en cualquier otra parte,

Teniendo presentes las disposiciones de la resolución CM/Res.1101 (XLVI)/Rev.1 2/ sobre la desnuclearización de Africa aprobada por el Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana en su 46° período ordinario de sesiones, celebrado en Addis Abeba del 20 al 25 de julio de 1987,

Observando con pesar que el régimen de apartheid de Sudáfrica no ha aplicado la resolución GC(XXX)/RES/468 7/, aprobada el 3 de octubre de 1986 por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica en su trigésima reunión ordinaria,

Habiendo tomado nota del informe del Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme titulado "Capacidad nuclear de Sudáfrica" 3/, preparado en cooperación con el Departamento de Asuntos de Desarme de la Secretaría y en consulta con la Organización de la Unidad Africana,

Lamentando que a pesar de la amenaza que representa la capacidad nuclear de Sudáfrica para la paz y la seguridad internacionales y, en particular, para el logro del objetivo de la Declaración sobre la desnuclearización de Africa, la Comisión de Desarme no haya podido, pese a haber examinado la cuestión durante su período de sesiones sustantivo de 1989, llegar a un consenso sobre este importante tema de su programa,

6/ Resolución S-10/2.

7/ Véase Organismo Internacional de Energía Atómica, Resoluciones y otras decisiones de la Conferencia General, trigésima reunión ordinaria, 29 de septiembre a 3 de octubre de 1986.

/...

Alarmada por el hecho de que las instalaciones nucleares de Sudáfrica, particularmente las que no están sujetas a salvaguardias, puedan permitirle desarrollar y adquirir la capacidad necesaria para producir material fisionable para armas nucleares,

Alarmada también por el hecho de que el régimen de apartheid de Sudáfrica, según admitió públicamente en Viena el 13 de agosto de 1988, ha adquirido ya la capacidad de fabricar armas nucleares,

Profundamente preocupada por los recientes informes según los cuales el régimen de apartheid de Sudáfrica colabora activamente en la esfera militar con Israel para fabricar misiles de mediano alcance con ojivas nucleares para los cuales se cuenta con instalaciones de ensayo ya terminadas, así como por las consecuencias para la paz y la seguridad de los Estados africanos,

Gravemente preocupada porque Sudáfrica, en violación manifiesta de los principios del derecho internacional y de las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas, ha continuado sus actos de agresión y subversión contra los pueblos de los Estados independientes del Africa meridional,

Profundamente indignada ante la persistente política de hostilidad del régimen racista de Sudáfrica, demostrada por su constante intrusión en el territorio de Estados vecinos, que constituye un acto de agresión contra la soberanía y la integridad territorial de esos países,

Expresando su profunda decepción por el hecho de que, a pesar de los llamamientos de la comunidad internacional, ciertos Estados occidentales e Israel hayan seguido colaborando con el régimen racista de Sudáfrica en las esferas militar y nuclear y que algunos de esos mismos Estados, recurriendo sin reparos al veto, hayan frustrado constantemente todos los intentos realizados en el Consejo de Seguridad para hacer frente en forma decidida a la cuestión de Sudáfrica,

Recordando la decisión que adoptó en el décimo período extraordinario de sesiones de que el Consejo de Seguridad tomara medidas eficaces adecuadas para evitar que se frustrara la aplicación de la decisión de la Organización de la Unidad Africana en pro de la desnuclearización de Africa g/,

Haciendo hincapié en la necesidad de preservar la paz y la seguridad en Africa asegurando que el continente sea una zona libre de armas nucleares,

1. Toma nota del informe del Secretario General sobre la capacidad nuclear de Sudáfrica;

2. Condena el aumento masivo del poderío militar de Sudáfrica, en particular sus frenéticos esfuerzos por adquirir la capacidad de fabricar armas nucleares con fines de represión y agresión y como instrumento de chantaje;

g/ Véase la resolución S-10/2, inciso c) del párrafo 63.

3. Condena también todas las formas de colaboración nuclear de cualquier Estado, empresa, institución o particular con el régimen racista de Sudáfrica, especialmente la decisión adoptada por algunos Estados Miembros de conceder licencias a varias empresas en sus territorios para suministrar material y servicios técnicos y de conservación a instalaciones nucleares en Sudáfrica;

4. Toma nota con gran preocupación de los recientes informes según los cuales la colaboración entre Israel y Sudáfrica ha permitido a ésta producir un misil que porta una ojiva nuclear;

5. Pide al Secretario General que, con la ayuda de un grupo de expertos calificados, investigue esa información, teniendo presentes sus repercusiones para la aplicación de la política de desnuclearización de Africa y para la seguridad de los Estados de Africa y, en particular, de los Estados de primera línea y otros Estados vecinos;

6. Pide al Secretario General que presente un informe preliminar sobre sus investigaciones a la Comisión de Desarme en su período de sesiones sustantivo de 1990 y un informe definitivo a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones;

7. Reafirma que la adquisición de la capacidad de fabricar armas nucleares por el régimen racista constituye un gravísimo peligro para la paz y la seguridad internacionales y, en particular, compromete la seguridad de los Estados africanos y aumenta el riesgo de la proliferación de armas nucleares;

8. Expresa su pleno apoyo a los Estados africanos que deben afrontar el peligro que representa la capacidad nuclear de Sudáfrica;

9. Encomia las medidas adoptadas por los gobiernos que han decidido limitar la cooperación con Sudáfrica en la esfera nuclear y en otras esferas;

10. Exige que Sudáfrica y todos los demás intereses extranjeros cesen de inmediato de explorar y explotar los recursos de uranio de Namibia;

11. Exhorta a todos los Estados, empresas, instituciones y particulares a que pongan fin inmediatamente a todas las formas de colaboración militar y nuclear con el régimen racista;

12. Pide a la Comisión de Desarme que, con carácter prioritario, examine una vez más, en su período de sesiones sustantivo de 1990, la capacidad nuclear de Sudáfrica, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las conclusiones que figuran en el informe del Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme, relativo a la capacidad nuclear de Sudáfrica;

13. Pide al Secretario General que brinde a la Organización de la Unidad Africana toda la asistencia necesaria respecto de las modalidades y elementos para la elaboración y aplicación del convenio o tratado correspondiente sobre la desnuclearización de Africa;

14. Encomia la aprobación por el Consejo de Seguridad de las resoluciones 558 (1984), de 13 de diciembre de 1984, y 591 (1986), de 28 de noviembre de 1986, sobre la cuestión de Sudáfrica, cuyo objetivo es llenar los vacíos existentes en el embargo de armas para hacerlo más efectivo, y prohibir, en particular, todas las formas de cooperación y colaboración con el régimen racista de Sudáfrica en la esfera nuclear;

15. Exige una vez más que Sudáfrica someta inmediatamente todas sus instalaciones y equipos nucleares a la inspección del Organismo Internacional de Energía Atómica;

16. Pide al Secretario General que siga atentamente las actividades de Sudáfrica en la esfera nuclear y que informe al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones.

17. Pide también al Secretario General que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones acerca de la asistencia militar que el régimen de apartheid de Sudáfrica está recibiendo de Israel y de otras fuentes en materia de tecnología avanzada de misiles, así como acerca de las instalaciones técnicas auxiliares.

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/44/114
12 de enero de 1990

Cuadragésimo cuarto período de sesiones
Tema 61 del programa

RESOLUCIONES APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/44/783)]

44/114. Reducción de los presupuestos militares

A

Reducción de los presupuestos militares

La Asamblea General,

Deseosa de invertir la carrera de armamentos y el crecimiento de los gastos militares, que constituyen una pesada carga para la economía de todas las naciones y tienen consecuencias sumamente nocivas para la paz y la seguridad mundiales,

Convencida de que la reducción de los gastos militares, como resultado de los progresos en las negociaciones de desarme, tendrá consecuencias favorables para la situación económica y financiera mundial,

Reafirmando que los recursos que quedarían disponibles mediante la reducción de los gastos militares podrían reasignarse al desarrollo económico y social de todos los Estados, sobre todo en beneficio de los países en desarrollo,

Firmente convencida de que la reducción de los gastos militares tendrá consecuencias positivas en el proceso de fortalecimiento de la confianza y mejoramiento de la seguridad internacional y la cooperación entre los Estados,

Deseosa de contribuir al logro de esos objetivos,

1. Acoge con satisfacción la labor de la Comisión de Desarme en la determinación y elaboración de un conjunto de principios que han de regir las futuras medidas de los Estados para congelar y reducir los presupuestos militares 1/;

2. Toma nota de esos principios, tal como figuran en el anexo a la presente resolución, y decide señalarlos a la atención de los Estados Miembros y de la Conferencia de Desarme como directrices útiles para las futuras medidas en materia de congelación y reducción de los presupuestos militares;

3. Pide al Secretario General que presente a la Asamblea General, en su cuadragésimo sexto período de sesiones, un informe sobre la marcha de la aplicación de la presente resolución;

4. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo sexto período de sesiones el tema titulado "Reducción de los presupuestos militares".

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

ANEXO

Principios que han de regir las futuras medidas de los Estados para congelar y reducir los presupuestos militares

1. Todos los Estados, en particular los Estados poseedores de los mayores arsenales militares, y los foros de negociación apropiados deberían aunar esfuerzos con miras a concertar acuerdos internacionales para congelar y reducir los presupuestos militares, con inclusión de medidas adecuadas de verificación aceptables para todas las partes. Tales acuerdos deberían contribuir a lograr reducciones verdaderas de las fuerzas armadas y los armamentos de los Estados partes, con miras a fortalecer la paz y la seguridad internacionales con los mínimos niveles posibles de fuerzas militares y armamentos. Los acuerdos concretos sobre la congelación y reducción de los gastos militares están asumiendo especial importancia y deberían concertarse en el plazo más breve posible a fin de contribuir a contener la carrera de armamentos, aliviar las tensiones internacionales y aumentar las posibilidades de reasignar los recursos que actualmente se usan con fines militares al desarrollo económico y social, sobre todo en beneficio de los países en desarrollo.

1/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 42 (A/44/42), párr. 41.

2. En todos los esfuerzos encaminados a congelar y reducir los gastos militares se deberían tener en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y los párrafos pertinentes del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 2/.
3. Hasta tanto se concierten acuerdos para congelar y reducir los gastos militares, todos los Estados, en particular los que poseen más armamentos, deberían imponerse moderación en sus gastos militares.
4. La reducción de los gastos militares sobre una base mutuamente convenida debería efectuarse gradualmente y en forma equilibrada, en porcentaje o en cifras absolutas, a fin de garantizar que ningún Estado o grupo de Estados pueda obtener ventajas sobre otros en ninguna etapa, y sin perjuicio del derecho de todos los Estados a que no disminuya su seguridad, ni su soberanía, y a adoptar las medidas necesarias de legítima defensa.
5. Si bien la congelación y reducción de los presupuestos militares es responsabilidad de todos los Estados y debe efectuarse gradualmente de conformidad con el principio de la mayor responsabilidad, el proceso debería comenzar por los Estados poseedores de armas nucleares que tengan los mayores arsenales y los gastos militares más altos, a los cuales deberían seguir inmediatamente otros Estados poseedores de armas nucleares y los Estados militarmente importantes. Esto no debería impedir que otros Estados iniciaran negociaciones y concertaran acuerdos sobre la reducción equilibrada de sus respectivos presupuestos militares en cualquier momento del proceso.
6. Los recursos humanos y materiales liberados mediante la reducción de los gastos militares deberían dedicarse al desarrollo económico y social, particularmente en beneficio de los países en desarrollo.
7. Para que puedan celebrarse negociaciones significativas sobre la congelación y reducción de los presupuestos militares, es preciso que todas las partes en tales negociaciones hayan aceptado los principios de publicidad y comparabilidad. Sería necesario elaborar métodos convenidos para medir y comparar los gastos militares entre determinados períodos de tiempo y entre países con diferentes sistemas presupuestarios. Con este fin los Estados deberían utilizar el sistema de presentación de informes adoptado por la Asamblea General en 1980 3/.
8. Cada Estado parte en los acuerdos encaminados a reducir los gastos militares indicará los armamentos y actividades militares que serían objeto de reducciones físicas dentro de los límites previstos en tales acuerdos.

2/ Resolución S-10/2.

3/ Véase Reducción de los presupuestos militares: Presentación internacional de informes sobre gastos militares (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.81.I.9), párr. 98.

9. Los acuerdos para congelar y reducir los gastos militares deberían incluir medidas adecuadas y eficaces de verificación, satisfactorias para todas las partes, a fin de lograr que todos los Estados partes aplicaran y cumplieran estrictamente sus disposiciones. Los métodos concretos de verificación u otro procedimiento de cumplimiento deberían acordarse en el proceso de negociación según los objetivos, el alcance y la naturaleza del acuerdo.
10. Las medidas unilaterales que adoptasen los Estados en relación con la congelación y reducción de los gastos militares, especialmente cuando otros Estados adoptaran medidas análogas sobre la base del ejemplo mutuo, podrían contribuir a crear condiciones favorables a la negociación y concertación de acuerdos internacionales para congelar y reducir los gastos militares
11. Las medidas de fomento de la confianza podrían ayudar a establecer un clima político conducente a la congelación y reducción de los gastos militares. A su vez, la congelación y reducción de los gastos militares podrían contribuir a aumentar la confianza entre los Estados.
12. Las Naciones Unidas deberían desempeñar un papel central en la tarea de orientar, promover e iniciar negociaciones tendientes a congelar y reducir los gastos militares, y todos los Estados Miembros deberían colaborar con la Organización y entre sí con miras a resolver los problemas que entraña este proceso.
13. La congelación y reducción de los gastos militares podrían lograrse, según conviniera, a nivel mundial, regional o subregional, con el acuerdo de todos los Estados interesados.
14. Los acuerdos sobre congelación y reducción de los presupuestos militares deberían considerarse en una perspectiva más amplia, que incluyera el respeto y la aplicación del sistema de seguridad de las Naciones Unidas, y deberían estar vinculados con otras medidas de desarme, dentro del contexto del progreso hacia el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz. Por consiguiente, la reducción de los presupuestos militares debería complementar los acuerdos sobre la limitación de armamentos y el desarme y no debería considerarse un sustituto de tales acuerdos.
15. La aprobación de los principios enunciados debería considerarse un medio de facilitar la celebración de negociaciones significativas sobre acuerdos concretos de congelación y reducción de los presupuestos militares.

B

Presupuestos militares

La Asamblea General,

Acogiendo con satisfacción los alentadores progresos conseguidos en cuanto a limitaciones de armamentos y desarme,

Observando que la consecución de nuevos progresos en las negociaciones de desarme también podría llevar a obtener reducciones de los gastos militares,

/...

Subrayando que el aumento de la información sobre asuntos militares es un requisito previo importante para llegar a acuerdos sobre la reducción de las fuerzas armadas,

Recordando que en cumplimiento de la resolución 35/142 B de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1980, se estableció un sistema normalizado de presentación internacional de informes sobre los gastos militares 3/, y que se han recibido informes nacionales sobre gastos militares de diversos Estados Miembros pertenecientes a diferentes regiones geográficas que tienen distintos sistemas de presupuestación y contabilidad,

Convencida de que mediante una mayor participación en el sistema normalizado de presentación de informes sobre gastos militares de las Naciones Unidas podría conseguirse mayor transparencia y sería más fácil establecer comparaciones,

1. Considera que la transparencia requiere también métodos convenidos para medir y comparar los gastos militares entre determinados períodos de tiempo y entre países con diferentes sistemas presupuestarios;
2. En consecuencia, insta a todos los Estados a que utilicen el sistema de presentación de informes aprobado por la Asamblea General;
3. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo sexto período de sesiones un tema titulado "Transparencia y reducción de los presupuestos militares".



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/44/115
12 de enero de 1990

Cuadragésimo cuarto período de sesiones
Tema 62 del programa

RESOLUCIONES APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/44/784)]

44/115. Armas químicas y bacteriológicas (biológicas)

A

Armas químicas y bacteriológicas (biológicas)

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones anteriores relativas a la prohibición completa y efectiva del desarrollo, la producción y el almacenamiento de todas las armas químicas y a su destrucción,

Reafirmando la urgente necesidad, en particular tras los recientes informes de las Naciones Unidas, de que todos los Estados observen estrictamente los principios y objetivos del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925 1/,

Acogiendo con satisfacción la amplia participación en la Conferencia de los Estados Partes en el Protocolo de Ginebra de 1925 y de otros Estados interesados en la prohibición de las armas químicas, celebrada en París del 7 al 11 de enero de 1989, y los resultados positivos de dicha conferencia, y observando con satisfacción la consiguiente adhesión de otros Estados al Protocolo de 1925,

1/ Sociedad de las Naciones, Recueil des Traités, vol. XCIV (1929), No. 2138.

Respaldando la Declaración Final de la Conferencia de París 2/ como una importante contribución a la finalidad de la eliminación total de las armas químicas,

Reconociendo que la eficacia de una convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y la utilización de las armas químicas y sobre su destrucción aumentaría con el apoyo y la cooperación de la industria química,

Encomiando, a ese respecto, la iniciativa del Gobierno de Australia de fortalecer y ampliar la cooperación de la industria química con los gobiernos 3/ mediante la celebración en Canberra, del 18 al 22 de septiembre de 1989, de una Conferencia contra las armas químicas para representantes de gobiernos e industrias,

Reafirmando la urgente necesidad de que todos los Estados se adhieran a la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972 4/,

Tomando nota del Documento Final de la Segunda Conferencia de las Partes encargada del examen de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, aprobado por consenso el 26 de septiembre de 1986 5/, y en particular del artículo IX de la Declaración Final de la Conferencia 6/,

Habiendo examinado el informe de la Conferencia de Desarme 7/, que contiene, entre otras cosas, el informe de su Comité ad hoc sobre las armas químicas 8/, y tomando nota de que, siguiendo los precedentes establecidos en los cinco últimos años, continúan las consultas entre períodos de sesiones, con lo que aumenta el tiempo dedicado a las negociaciones,

Convencida de la necesidad de que se realicen todos los esfuerzos posibles por continuar y concluir con éxito las negociaciones sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y la utilización de todas las armas químicas y sobre su destrucción,

2/ A/44/88, anexo.

3/ Véase A/C.1/44/4 y A/C.1/44/5.

4/ Resolución 2826 (XXVI), anexo.

5/ BWC/CONF.II/13.

6/ BWC/CONF.II/13, parte II.

7/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/44/27).

8/ Ibid., párr. 87.

Poniendo de relieve la importancia de que en las negociaciones sobre el proyecto de convención participe el mayor número posible de Estados con objeto de asegurar la adhesión de todos los Estados a la convención una vez concertada,

Consciente de la necesidad de compartir la información pertinente para la negociación de una futura convención por la que se prohíban las armas químicas en todo el mundo y del hecho de que el suministro de esa información sería una importante medida de fomento de la confianza,

Observando las deliberaciones bilaterales y de otra índole, incluido el actual intercambio de opiniones entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en el marco de las negociaciones multilaterales, sobre cuestiones relativas a la prohibición de las armas químicas,

Observando con reconocimiento los esfuerzos realizados a todos los niveles por los Estados a fin de facilitar la pronta concertación de una convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y la utilización de las armas químicas y sobre su destrucción y, en particular, las medidas concretas destinadas a promover la confianza y contribuir directamente a ese objetivo,

1. Observando con satisfacción la labor realizada por la Conferencia de Desarme durante su período de sesiones de 1989 en relación con la prohibición de las armas químicas y, en particular, reconoce el progreso de la labor de su Comité ad hoc sobre las armas químicas respecto de dicha cuestión y los resultados palpables registrados en su informe;

2. Observa, al tiempo que lamenta que no se haya concertado aún una convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y la utilización de las armas químicas y sobre su destrucción, que existe una voluntad creciente de resolver lo antes posible los problemas pendientes;

3. Insta de nuevo a la Conferencia de Desarme a que, como cuestión de gran prioridad, intensifique en su período de sesiones de 1990, que tendrá importancia decisiva, las negociaciones sobre dicha convención y redoble sus esfuerzos, entre otras cosas, dedicando más tiempo a tales negociaciones, teniendo en cuenta todas las propuestas existentes y las iniciativas futuras, con miras a la elaboración definitiva de una convención lo antes posible, y a que restablezca con ese fin su Comité ad hoc sobre las armas químicas con el mandato que la Conferencia acuerde encomendarle al inicio de su período de sesiones de 1990;

4. Pide a la Conferencia de Desarme que utilice el impulso político generado por la Conferencia de los Estados Partes en el Protocolo de Ginebra de 1925 y de otros Estados interesados y el reconocimiento por esa Conferencia de que una prohibición a escala mundial de las armas químicas preocupa e interesa a todos, para lograr que se concierte lo antes posible tal convención;

5. Pide también a la Conferencia de Desarme que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones de los resultados de sus negociaciones;

/...

6. Exhorta a todos los Estados a que respeten los compromisos adquiridos en la Declaración Final de la Conferencia de París;

7. Acoge con satisfacción las renovadas declaraciones hechas por los gobiernos representados en la Conferencia contra las armas químicas para representantes de gobiernos e industrias sobre su voluntad de concertar y aplicar una convención lo antes posible, y acoge también con satisfacción la primera declaración colectiva de representantes de la industria química sobre su compromiso de cooperar con los gobiernos con tal fin 9/;

8. Reconoce que en la Conferencia contra las armas químicas para representantes de gobiernos e industrias se discutieron propuestas constructivas que pueden dar impulso a las negociaciones de Ginebra y ayudar a la concertación y pronta aplicación de dicha convención;

9. Reconoce la importancia de las declaraciones formuladas por los Estados acerca de si poseen o no armas químicas y del intercambio adicional de información a nivel internacional en conexión con las negociaciones relativas a dicha convención;

10. Alienta a los Estados Miembros a que adopten otras iniciativas para promover la confianza y la franqueza en las negociaciones y a que suministren información adicional para facilitar una rápida solución de las cuestiones pendientes, contribuyendo así a un pronto acuerdo sobre dicha convención y sobre la adhesión a ella de todos los Estados.

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

B

Armas químicas y bacteriológicas (biológicas): medidas para afianzar la autoridad del Protocolo de Ginebra de 1925 y propiciar la concertación de una convención sobre las armas químicas

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones anteriores y las aprobadas por el Consejo de Seguridad relativas a la utilización de armas químicas,

Recordando también las disposiciones del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925 1/, y otras normas y principios del derecho internacional humanitario aplicables en los conflictos armados,

9/ A/C.1/44/4, anexo II.

Acogiendo con beneplácito a ese respecto que en la Declaración Final de la Conferencia de los Estados Partes en el Protocolo de Ginebra de 1925 y otros Estados interesados 2/, celebrada en París del 7 al 11 de enero de 1989, se hayan reafirmado la importancia y la validez permanente del Protocolo de 1925,

Recordando además la necesidad de que todos los Estados se adhieran a la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972 4/,

Expresando profundo desaliento por la utilización y el riesgo de la utilización de armas químicas mientras subsistan y se difundan dichas armas,

Reconociendo que una investigación pronta e imparcial de las denuncias relativas a la posible utilización de armas químicas y bacteriológicas afianzará aún más la autoridad del Protocolo de Ginebra de 1925,

Tomando nota del informe del Secretario General 10/ sobre las propuestas del grupo de expertos calificados establecido en aplicación de la resolución 42/37 C, de 30 de noviembre de 1987, de la Asamblea General relativas a las directrices y los procedimientos técnicos de que dispone el Secretario General para la investigación oportuna y eficiente de las denuncias relativas a la posible utilización de armas químicas y bacteriológicas (biológicas) o tóxicas,

Observando que, tras la conclusión de una convención sobre armas químicas, las directrices y los procedimientos mencionados deberían adaptarse, teniendo en cuenta las obligaciones emanadas de la convención,

1. Reitera su llamamiento a todos los Estados para que observen estrictamente los principios y objetivos del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, y condena firmemente todos los actos que infrinjan esa obligación;
2. Exhorta a todos los Estados que todavía no lo hayan hecho a que se adhieran al Protocolo de Ginebra de 1925;
3. Insta a la Conferencia de Desarme a que, como cuestión de gran urgencia, continúe sus negociaciones respecto de una convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y la utilización de todas las armas químicas y sobre su destrucción;
4. Pide al Secretario General que, cuando un Estado Miembro le proporcione información acerca de la posible utilización de armas químicas y bacteriológicas (biológicas) o tóxicas, que pueda constituir una transgresión del Protocolo de Ginebra de 1925 o de otras normas pertinentes del derecho internacional consuetudinario, lleve a cabo investigaciones urgentes a fin de completar las averiguaciones del caso e informe prontamente a todos los Estados Miembros del resultado de esas investigaciones;

10/ A/44/561 y Add.1 y 2.

5. Acoge con beneplácito, a ese respecto, las propuestas del grupo de expertos calificados relativas a las directrices y los procedimientos técnicos para orientar al Secretario General en la realización de una investigación oportuna y eficiente de las denuncias de utilización de armas químicas y bacteriológicas (biológicas) o tóxicas 11/;

6. Exhorta a todos los Estados a que examinen la posibilidad de aplicar esas directrices y procedimientos de investigación, entre otras cosas, poniendo a disposición del Secretario General expertos calificados y/o consultores, así como laboratorios de análisis;

7. Toma nota con satisfacción de que el Consejo de Seguridad, teniendo en cuenta las investigaciones del Secretario General, decidió considerar inmediatamente las medidas apropiadas y eficaces de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas 12/;

8. Insta a todos los Estados a dar pruebas de moderación y actuar responsablemente, habida cuenta de la necesidad de que se concluya y entre en vigor cuanto antes una convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el uso de todas las armas químicas y sobre su destrucción;

9. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones el tema titulado "Armas químicas y bacteriológicas (biológicas)".

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

C

Aplicación de las recomendaciones de la Segunda Conferencia de las Partes encargada del examen de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2826 (XXVI), de 16 de diciembre de 1971, en la cual encomió la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción 4/,

11/ A/44/561, anexo.

12/ Resolución 620 (1988) del Consejo de Seguridad.

Recordando también que la Segunda Conferencia de las Partes encargada del examen de la Convención se celebró en Ginebra del 8 al 26 de septiembre de 1986 para examinar el funcionamiento de la Convención, con miras a asegurar que se estuviesen cumpliendo los propósitos del preámbulo y las disposiciones de la Convención, incluidas las relativas a las negociaciones sobre armas químicas,

Tomando nota de las medidas de fomento de la confianza acordadas por la Segunda Conferencia de las Partes encargada del examen de la Convención a fin de seguir afianzando la autoridad de la Convención y aumentando la confianza entre los Estados,

Reconociendo que la Declaración Final de la Segunda Conferencia de las Partes encargada del examen de la Convención 6/ expresó la necesidad de seguir examinando, entre otras cuestiones, la de la aplicación de la Convención en todos sus aspectos,

Reafirmando el interés común en el afianzamiento de la autoridad y la eficacia de la Convención para promover la confianza y la cooperación entre los Estados Miembros, así como la necesidad de cumplir con las obligaciones establecidas en la Convención,

1. Observa con satisfacción que, con arreglo a la Declaración Final de la Segunda Conferencia de las Partes encargada del examen de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, se llevó a cabo en Ginebra, del 31 de marzo al 15 de abril de 1987, una Reunión Especial de Expertos Científicos y Técnicos de los Estados Partes en la Convención, en la cual se aprobó por consenso un informe 13/ en el que se determinaron las modalidades de intercambio de información y de datos convenidas en la Declaración Final, lo cual permitiría a los Estados partes aplicar un procedimiento uniforme;

2. Insta a todos los Estados Partes en la Convención a proporcionar anualmente al Secretario General esa información y esos datos, a más tardar el 15 de abril;

3. Pide al Secretario General que preste la asistencia y los servicios que se requieran para aplicar las partes pertinentes de la Declaración Final;

4. Observa que la Segunda Conferencia de las Partes encargada del examen de la Convención decidió en su Declaración Final, a petición de una mayoría de Estados Partes, celebrar en Ginebra una Tercera Conferencia de las Partes encargada del examen de la Convención, a más tardar en 1991;

5. Recuerda al respecto la decisión de que la Tercera Conferencia examine, entre otras cuestiones, las establecidas en el artículo XII de la Declaración Final de la Segunda Conferencia de las Partes encargada del examen de la Convención;

6. Pide también al Secretario General que distribuya a los Estados Partes en la Convención, a más tardar cuatro meses antes de la celebración de la Tercera Conferencia, un informe sobre la aplicación de las medidas de fomento de la confianza adoptadas por la Reunión Especial de Expertos Científicos y Técnicos;

7. Celebra que haya más de cien Estados Partes en la Convención, incluidos todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad y que, desde la celebración de la Segunda Conferencia, cuatro Estados más hayan presentado sus instrumentos de ratificación de la Convención, dos Estados más hayan declarado su adhesión a la Convención y un Estado haya retirado sus reservas relativas a la Convención;

8. Exhorta a todos los Estados que no hayan ratificado la Convención ni se hayan adherido a ella a que lo hagan sin demora, contribuyendo así al logro de la adhesión universal a la Convención y al fortalecimiento de la confianza internacional.

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/44/116
19 de enero de 1990

Cuadragésimo cuarto período de sesiones
Tema 63 del programa

RESOLUCIONES APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión
(A/44/785 y A/44/L.59)]

44/116. Desarme general y completo

A

Prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento
y la utilización de armas radiológicas

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 37/99 C, de 13 de diciembre de 1982, 38/188 D, de 20 de diciembre de 1983, 39/151 J, de 17 de diciembre de 1984, 40/94 D, de 12 de diciembre de 1985, 41/59 A e I, de 3 de diciembre de 1986, 42/38 F, de 30 de noviembre de 1987, y 43/75 J, de 7 de diciembre de 1988, que, entre otras cosas, tratan de la concertación de un acuerdo que prohíba los ataques militares contra instalaciones nucleares,

Tomando nota del informe del Secretario General sobre este tema presentado de conformidad con la resolución 43/75 J 1/,

Gravemente preocupada porque los ataques armados contra instalaciones nucleares, aunque se efectúen con armas convencionales, pueden ser equivalentes a la utilización de armas radiológicas,

Recordando también que el Protocolo Adicional I de 1977 2/ a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 3/ prohíbe los ataques contra centrales eléctricas nucleares,

1/ A/44/621.

2/ A/32/144, anexo I.

3/ Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 75, Nos. 970 a 973.

Profundamente preocupada porque la destrucción de instalaciones nucleares con armas convencionales provoca la liberación en el medio ambiente de enormes cantidades de material radiactivo peligroso, lo que produce una grave contaminación radiactiva,

Firmemente convencida de que el ataque israelí contra instalaciones nucleares del Iraq sometidas a salvaguardias plantea un peligro sin precedentes para la paz y la seguridad internacionales,

Recordando además las resoluciones GC(XXVII)/RES/407 y GC(XXVII)/RES/409, aprobadas en 1983 4/, por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, en las que la Conferencia instó a todos los Estados miembros a que apoyaran medidas en foros internacionales con miras a llegar a un acuerdo internacional por el que se prohibieran los ataques armados contra instalaciones nucleares dedicadas a fines pacíficos,

1. Reafirma que los ataques armados de cualquier clase contra instalaciones nucleares son equivalentes a la utilización de armas radiológicas, debido a las peligrosas fuerzas radiactivas que dichos ataques liberan;

2. Pide una vez más a la Conferencia de Desarme que intensifique aún más sus esfuerzos por llegar lo antes posible a un acuerdo por el que se prohíban los ataques armados contra instalaciones nucleares;

3. Pide nuevamente al Organismo Internacional de Energía Atómica que proporcione a la Conferencia de Desarme los estudios técnicos que puedan facilitar la concertación de tal acuerdo;

4. Pide al Secretario General que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones acerca de los progresos logrados en la aplicación de la presente resolución.

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

B

Negociaciones bilaterales sobre armas nucleares

La Asamblea General,

Recordando que en la reunión que celebraron en Ginebra en noviembre de 1985 los gobernantes de los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se fijaron el objetivo de elaborar acuerdos eficaces tendientes a prevenir la carrera de armamentos en el espacio y ponerle fin en la Tierra 5/,

4/ Véase Organismo Internacional de Energía Atómica, Resoluciones y otras Decisiones de la Conferencia General, vigésima séptima reunión ordinaria, 10-14 octubre de 1983.

5/ Véase A/40/1070, anexo.

Tomando nota del progreso reflejado en la declaración conjunta hecha pública por los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas luego de las reuniones celebradas en Washington y Wyoming, del 21 al 23 de septiembre de 1989 6/,

Tomando nota también de que desde sus reuniones en Moscú, celebradas del 29 de mayo al 1° de junio de 1988 7/, se han intensificado las negociaciones bilaterales sobre armas nucleares,

Observando la importancia de los procedimientos de verificación que figuran en el Tratado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la eliminación de sus misiles de alcance intermedio y de menor alcance 8/ como ejemplo de las altas normas de verificación que ahora son asequibles en los acuerdos sobre limitación de armamentos, tanto bilaterales como multilaterales,

Estimando que, mediante negociaciones que se celebren con espíritu de flexibilidad y teniendo plenamente en cuenta los intereses de seguridad de todos los Estados, es posible lograr acuerdos de largo alcance efectivamente verificables,

Firmemente convencida de que el pronto logro de un acuerdo en esas negociaciones, de conformidad con el principio del mantenimiento de la seguridad al nivel mínimo posible de armamentos, tendría una importancia decisiva para el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Convencida de que la comunidad internacional debe alentar al Gobierno de los Estados Unidos de América y al Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en sus esfuerzos, teniendo presentes tanto la importancia como la complejidad de sus negociaciones,

1. Acoge con beneplácito el hecho de que las disposiciones del Tratado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la eliminación de sus misiles de alcance intermedio y de menor alcance están siendo aplicadas por los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas;

2. Exhorta al Gobierno de los Estados Unidos de América y al Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a que no escatimen esfuerzos para alcanzar todos sus objetivos acordados en las negociaciones, en consonancia con los intereses de seguridad de todos los Estados y con el deseo universal de avanzar hacia el desarme, es decir, la solución de un conjunto de cuestiones relativas a las armas espaciales y nucleares estratégicas, cuestiones que se han de examinar y resolver teniendo en cuenta su interrelación;

6/ A/44/578, anexo.

7/ Véase A/S-15/28, anexo.

8/ Anuario de las Naciones Unidas sobre Desarme, vol. 12: 1987 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.88.IX.2), apéndice VII.

3. Invita a ambos Gobiernos interesados a que mantengan debidamente informados a los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas sobre los progresos que se hagan en sus negociaciones, de conformidad con el párrafo 114 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 9/;

4. Expresa su estímulo y su apoyo más firmes a las negociaciones bilaterales y a su buen éxito.

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

C

Desarme convencional

La Asamblea General,

Reafirmando la determinación expresada en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas de preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra,

Recordando el Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 9/, y en particular el párrafo 81, en el cual se dispone que, junto con negociaciones sobre medidas de desarme nuclear, deberían proseguirse resueltamente la limitación y la reducción gradual de las fuerzas armadas y de las armas convencionales en el marco de los avances hacia el desarme general y completo, y en el cual se destaca que los Estados que poseen los arsenales militares más importantes tienen una responsabilidad especial en lo que respecta a proseguir el proceso de reducción de los armamentos convencionales,

Recordando también que en el mismo documento se declara, entre otras cosas, que las prioridades en las negociaciones sobre desarme serán las siguientes: armas nucleares; otras armas de destrucción en masa, incluso armas químicas; armas convencionales, incluso las que se puedan considerar excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, y reducción de las fuerzas armadas, y se destaca que nada debería impedir que los Estados celebrasen negociaciones sobre todos los temas prioritarios en forma simultánea,

Recordando además que en el mismo documento se afirma que las medidas eficaces de desarme nuclear y la prevención de la guerra nuclear tienen la más alta prioridad y que el logro de progresos reales en la esfera del desarme nuclear podría crear una atmósfera conducente a la realización de progresos en el desarme convencional a escala mundial,

Consciente de los peligros que plantean para la paz y la seguridad mundiales las guerras y los conflictos en que se emplean armas convencionales, y de las pérdidas que ocasionan en vidas humanas y propiedades, así como de la posibilidad de que esas guerras lleguen a convertirse en una guerra nuclear en regiones en que existe una gran concentración de armas convencionales y nucleares,

Consciente también de que con los adelantos científicos y tecnológicos, las armas convencionales tienden a ser cada vez más mortíferas y destructivas, y de que los armamentos convencionales consumen grandes cantidades de recursos,

Estimando que los recursos liberados mediante el desarme, comprendido el desarme convencional, pueden utilizarse para el desarrollo económico y social de los pueblos de todos los países, en especial de los países en desarrollo,

Observando que las negociaciones sobre el desarme convencional que están teniendo lugar en Europa han cobrado cada vez más importancia,

Teniendo presentes su resolución 36/97 A, de 9 de diciembre de 1981, y el Estudio sobre el desarme convencional 10/, realizado de conformidad con esa resolución, así como sus resoluciones 41/59 C y 41/59 G, de 3 de diciembre de 1986, 42/38 E y 42/38 G, de 30 de noviembre de 1987, y 43/75 D y 43/75 F, de 7 de diciembre de 1988, y el examen de la cuestión del desarme convencional por la Comisión de Desarme en su período de sesiones de 1989 11/,

Teniendo presentes también los esfuerzos realizados por promover el desarme convencional y las propuestas y sugerencias conexas, así como las iniciativas adoptadas por diversos países a este respecto,

1. Reafirma la importancia de los esfuerzos encaminados a proseguir resueltamente la limitación y la reducción gradual de las fuerzas armadas y de las armas convencionales en el marco de los avances hacia el desarme general y completo;
2. Estima que las fuerzas militares de todos los países no deben emplearse más que en legítima defensa;
3. Acoge con satisfacción la nueva negociación sobre fuerzas armadas convencionales en Europa;
4. Insta a los países con los mayores arsenales militares, a los que cabe una responsabilidad especial en el proceso de reducción de los armamentos convencionales, y a los Estados miembros de las dos alianzas militares principales, a que continúen sus intensas negociaciones sobre armamentos convencionales en los foros apropiados, con miras a llegar rápidamente a un acuerdo sobre el establecimiento de un equilibrio estable y seguro de las fuerzas y los armamentos convencionales a niveles menores bajo un control internacional eficaz en sus regiones respectivas, particularmente en Europa, que tiene la mayor concentración de armas y fuerzas del mundo;

10/ Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.85.IX.1.

11/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoquinto período extraordinario de sesiones, Suplemento No. 3 (A/S-15/3), párr. 57.

5. Alienta a todos los Estados a que, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad y de mantener la capacidad defensiva necesaria, intensifiquen sus esfuerzos y adopten las medidas oportunas, ya sea individualmente o en un contexto regional, para promover el avance del desarme convencional y aumentar la paz y la seguridad;

6. Pide a la Comisión de Desarme que en su período de sesiones sustantivo de 1990 examine cuestiones relacionadas con el desarme convencional;

7. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones el tema titulado "Desarme convencional".

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

D

Desarme nuclear

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 41/59 F, de 3 de diciembre de 1986, 42/38 H, de 30 de noviembre de 1987, y 43/75 E, de 7 de diciembre de 1988,

Reafirmando la determinación expresada en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas de preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra,

Convencida de que la tarea más importante y urgente del momento actual es eliminar la amenaza de una guerra mundial, es decir, una guerra nuclear,

Recordando y reafirmando las declaraciones y disposiciones sobre desarme nuclear expuestas en el Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 9/, y en particular las disposiciones en el sentido de que "las medidas eficaces de desarme nuclear y la prevención de la guerra nuclear tienen la más alta prioridad", contenidas en el párrafo 20, y de que "en la tarea de lograr los objetivos del desarme nuclear cabe una responsabilidad especial a todos los Estados poseedores de armas nucleares, en particular a aquellos que poseen los arsenales nucleares más importantes", contenidas en el párrafo 48,

Recordando también que en el párrafo 55 del mismo documento se declara que "un progreso real en la esfera del desarme nuclear podría crear una atmósfera conducente a la realización de progresos en el desarme convencional a escala mundial",

Teniendo presente que el objetivo último del desarme nuclear es la eliminación completa de las armas nucleares,

Observando que los dirigentes de los Estados Unidos de América y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas coincidieron en su declaración conjunta, hecha pública en Ginebra el 21 de noviembre de 1985 5/, en que "una guerra nuclear no puede ganarse y no debe producirse jamás" y del deseo común que expresaron

/...

en esa misma declaración de que se lograran progresos rápidos en las esferas en que existen elementos comunes, incluido el principio, debidamente aplicado, de la reducción del 50% de las armas nucleares de los Estados Unidos y de la Unión Soviética,

Observando también que los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas han celebrado negociaciones intensas sobre diversas cuestiones de desarme,

Observando además que la Conferencia de Desarme no ha desempeñado el papel que le correspondía en la esfera del desarme nuclear,

Estimando que hay que abordar el aspecto cualitativo de la carrera de armamentos, además de su aspecto cuantitativo,

Teniendo presente que los gobiernos y los pueblos de diversos países esperan que los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas lleguen a un acuerdo sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y la ulterior reducción de las armas nucleares,

1. Acoge con beneplácito la aplicación continua del Tratado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la eliminación de sus misiles de alcance intermedio y de menor alcance 8/;

2. Insta a los Estados Unidos de América y a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que poseen los arsenales nucleares más importantes, a que cumplan con su responsabilidad especial en materia de desarme nuclear, tomen la iniciativa de detener la carrera de armamentos nucleares y aceleren las negociaciones con miras a llegar rápidamente a un acuerdo sobre la reducción drástica de sus arsenales nucleares;

3. Reitera su convencimiento de que los esfuerzos bilaterales y multilaterales en pro del desarme nuclear deben complementarse y facilitarse mutuamente;

4. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones el tema titulado "Desarme nuclear".

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

E

Información objetiva sobre cuestiones militares

La Asamblea General,

Recordando el párrafo 105 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 9/, primer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, en el que la Asamblea alentaba a los Estados Miembros a asegurar una mejor corriente de información sobre los diversos aspectos del desarme a fin de evitar la difusión de información falsa y tendenciosa relativa

/...

a los armamentos y a concentrarse en el peligro de la intensificación de la carrera de armamentos y en la necesidad de un desarme general y completo bajo un control internacional eficaz,

Teniendo en cuenta la atención prestada en su decimoquinto período extraordinario de sesiones, tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, a las cuestiones de la franqueza y del logro de un intercambio de información objetiva en la esfera militar,

Observando con satisfacción que los recientes acuerdos en la esfera de la limitación de armamentos y el desarme han permitido alcanzar niveles cualitativamente nuevos de franqueza,

Observando también con satisfacción el creciente número de medidas y propuestas adoptadas por diferentes Estados para lograr la franqueza y la transparencia en las actividades militares,

Estimando que la adopción de medidas de fomento de la confianza para promover la franqueza y la transparencia reduciría el riesgo de percepciones erróneas de la capacidad y de las intenciones militares que podrían inducir a rivalidades militares entre Estados, llevarles a emprender programas de armamentos y conducir a una aceleración de la carrera de armamentos, en particular de la carrera de armamentos nucleares, a un aumento de las tensiones internacionales y, en última instancia, a conflictos,

Estimando también que la información equilibrada y objetiva sobre todas las cuestiones militares, en particular de los Estados poseedores de armas nucleares y otros Estados de importancia militar, contribuiría al fomento de la confianza entre los Estados y a la concertación de acuerdos concretos sobre el desarme, ayudando así a detener e invertir la carrera de armamentos,

Reconociendo que una mayor franqueza y transparencia contribuirían a aumentar la seguridad,

Convencida de que una mayor franqueza respecto de las actividades militares, entre otras cosas mediante la transmisión de información pertinente sobre esas actividades, incluso sobre los niveles de los presupuestos militares, contribuiría a aumentar la confianza entre los Estados,

Teniendo en cuenta la labor emprendida por la Comisión de Desarme sobre la reducción de los presupuestos militares 12/,

Observando con satisfacción que un número mayor de Estados han proporcionado informes anuales sobre los gastos militares con arreglo al sistema internacional para la normalización de los informes sobre gastos militares utilizado bajo los auspicios de las Naciones Unidas,

12/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 42 (A/44/42), párr. 44.

Recordando su resolución 43/75 G, de 7 de diciembre de 1988, en la que se invita a todos los Estados Miembros a comunicar al Secretario General sus opiniones sobre los medios y arbitrios de consolidar aún más la nueva tendencia hacia una mayor franqueza en las cuestiones militares, concretamente en cuanto a proporcionar información objetiva sobre cuestiones militares, para su examen por la Comisión de Desarme en su período de sesiones de 1990,

1. Toma nota del informe del Secretario General sobre esta cuestión, presentado a la Asamblea General en su tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme 13/;
2. Reafirma su firme convencimiento de que una corriente mejor de información objetiva sobre la capacidad militar podría ayudar a aliviar la tensión internacional y contribuir al fomento de la confianza entre los Estados en los planos mundial, regional o subregional y a la concertación de acuerdos concretos sobre desarme;
3. Recomienda que los Estados y las organizaciones mundiales, regionales y subregionales que ya han expresado su apoyo al principio de la adopción de medidas prácticas y concretas de fomento de la confianza de carácter militar en los planos mundial, regional o subregional intensifiquen sus esfuerzos con miras a la adopción de esas medidas;
4. Recomienda también que todos los Estados, en particular los Estados poseedores de armas nucleares y otros Estados de importancia militar, apliquen el sistema internacional para la normalización de los informes sobre gastos militares, con el objeto de lograr una comparación realista de los presupuestos militares, facilitar la disponibilidad de información objetiva sobre la capacidad militar, así como la evaluación objetiva de esa capacidad, y contribuir al proceso de desarme;
5. Invita a todos los Estados Miembros a comunicar al Secretario General antes del 30 de abril de 1990 las medidas que hayan adoptado a esos fines, para su presentación a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones;
6. Pide a la Comisión de Desarme que incluya en el programa de su período de sesiones de 1990 un tema titulado "Información objetiva sobre cuestiones militares";
7. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones el tema titulado "Información objetiva sobre cuestiones militares".

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

F

Desarme convencional

La Asamblea General,

Recordando su resolución 43/75 D, de 7 de diciembre de 1988,

Teniendo en cuenta las decisiones y recomendaciones que figuran en el Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 9/, especialmente en el párrafo 114,

Teniendo en cuenta también que el desarme convencional es una parte necesaria del proceso de desarme,

Habiendo examinado el informe de la Comisión de Desarme 14/

1. Toma nota con satisfacción de la amplia discusión de la cuestión del desarme convencional llevada a cabo por la Comisión de Desarme en su período de sesiones de 1989;
2. Recomienda que el informe sirva como base para que la Comisión de Desarme celebre nuevas deliberaciones sobre el tema 15/;
3. Pide a la Comisión de Desarme que prosiga en su período de sesiones de 1990 el examen a fondo de las cuestiones relacionadas con el desarme convencional y que informe al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones con miras a facilitar la determinación de posibles medidas relativas a la reducción de las armas convencionales y al desarme;
4. Pide también a la Comisión de Desarme que con ese fin incluya en el programa de su período de sesiones de 1990 el tema titulado "Examen sustantivo de las cuestiones relacionadas con el desarme convencional";
5. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones el tema titulado "Desarme convencional".

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

14/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 42 (A/44/42).

15/ Ibid., párr. 48.6.

G

Aplicación de las resoluciones de la Asamblea General
en la esfera del desarme

La Asamblea General,

Tomando nota del informe del Secretario General 16/,

Recordando el párrafo 115 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 9/, en el que se manifiesta, entre otras cosas, que la Asamblea ha sido y debe seguir siendo el principal órgano deliberante de las Naciones Unidas en la esfera del desarme y debería hacer todo lo posible por facilitar la aplicación de las medidas de desarme,

Considerando que la aplicación de las recomendaciones de la Asamblea General en la esfera del desarme puede desempeñar un papel significativo en el logro de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Considera importante que todos los Estados Miembros demuestren que están decididos a adoptar medidas de desarme mutuamente aceptables, verificables y eficaces desde el punto de vista global, incluso mediante la aplicación de las resoluciones de la Asamblea General en la esfera del desarme;
2. Invita a todos los Estados Miembros a que contribuyan a la elaboración de proyectos de resolución en la esfera del desarme que permitan en la medida de lo posible su aprobación sin someterlos a votación, a fin de facilitar su aplicación adecuada;
3. Invita también a los Estados Miembros a que examinen las propuestas e ideas que figuran en el informe del Secretario General;
4. Invita a todos los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que comuniquen al Secretario General sus opiniones y sugerencias sobre los medios de mejorar la aplicación de las resoluciones de la Asamblea General en la esfera del desarme;
5. Pide al Secretario General que presente a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones un informe sobre la aplicación de la presente resolución;
6. Decide continuar su examen del tema de la aplicación de las resoluciones de la Asamblea General en la esfera del desarme en su cuadragésimo sexto período de sesiones.

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

H

Prohibición de la producción de material fisionable para armas

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 33/91 H, de 16 de diciembre de 1978, 34/87 D, de 11 de diciembre de 1979, 35/156 H, de 12 de diciembre de 1980, 36/97 G, de 9 de diciembre de 1981, 37/99 E, de 13 de diciembre de 1982, 38/188 E, de 20 de diciembre de 1983, 39/151 H, de 17 de diciembre de 1984, 40/94 G, de 12 de diciembre de 1985, 41/59 L, de 3 de diciembre de 1986, 42/38 L, de 30 de noviembre de 1987, y 43/75 K, de 7 de diciembre de 1988, en que pidió a la Conferencia de Desarme que, en una etapa adecuada de la aplicación del Programa de Acción enunciado en la sección III del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 9/, el primer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, y de su labor sobre el tema titulado "Armas nucleares en todos los aspectos", examinase con urgencia la cuestión de la cesación y la prohibición adecuadamente verificadas de la producción de material fisionable para armas nucleares y otros artefactos explosivos nucleares y la mantuviese informada acerca de la marcha de ese examen,

Observando que el programa de la Conferencia de Desarme para 1989 incluía el tema titulado "Armas nucleares en todos los aspectos" y que el programa de trabajo de la Conferencia para las dos partes del período de sesiones de 1989 contenía el tema titulado "La cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear" 17/,

Recordando las propuestas y declaraciones formuladas en la Conferencia de Desarme sobre esos temas 18/,

Considerando que la cesación de la producción de material fisionable para armas y la gradual transformación y transferencia de las existencias a usos pacíficos constituirían una medida significativa para detener e invertir la carrera de armamentos nucleares,

Considerando también que la prohibición de la producción de material fisionable para armas nucleares y otros artefactos explosivos constituiría una medida importante para facilitar la prevención de la proliferación de armas nucleares y artefactos explosivos,

17/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/44/27), párrs. 6 y 8.

18/ Ibid., secc. III A y B.

Pide a la Conferencia de Desarme que, en una etapa adecuada de su labor sobre el tema titulado "Armas nucleares en todos los aspectos", prosiga el examen de la cuestión de la cesación y la prohibición adecuadamente verificadas de la producción de material fisiónable para armas nucleares y otros artefactos explosivos nucleares y mantenga a la Asamblea General informada acerca de la marcha de ese examen.

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

I

Medidas de fomento de la confianza y la seguridad
y desarme convencional en Europa

La Asamblea General,

Resuelta a lograr progresos en la esfera del desarme,

Recordando su resolución 43/75 P, de 7 de diciembre de 1988,

1. Toma nota con satisfacción de la feliz conclusión de las deliberaciones de la reunión complementaria de Viena de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa;
2. Celebra que se hayan iniciado dos negociaciones en el marco del proceso de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, una sobre la elaboración de nuevas medidas de fomento de la confianza y la seguridad y otra sobre fuerzas armadas convencionales en Europa;
3. Celebra también los progresos realizados hasta ahora en esas negociaciones, y expresa la esperanza de que concluyan con éxito en fecha próxima.

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

J

Conversión de recursos militares

La Asamblea General,

Consciente de que muchos Estados desean convertir sus recursos militares para destinarlos a fines civiles,

Tomando nota de que tal conversión debería llevarse a cabo gradualmente siguiendo un cuidadoso estudio de los aspectos básicos y de los detalles prácticos de la reorientación de la producción y el personal militares,

Tomando nota también de la importancia del conocimiento y la información adecuados sobre los gastos militares,

/...

Tomando nota además de que la conversión eficiente de la producción militar puede requerir medidas administrativas y legislativas pertinentes, así como mecanismos apropiados organizativos, financieros y de otro tipo,

Consciente de que en la elaboración de un programa nacional de conversión deben tenerse en cuenta los aspectos económicos, sociales, financieros y de otro tipo,

Recordando su resolución 43/73, de 7 de diciembre de 1988, sobre la reducción de los presupuestos militares,

Recordando también que existen estudios sobre ciertos aspectos de la conversión que pueden ser utilizados por la comunidad internacional,

Deseando promover un intercambio de experiencias, dentro del marco de las Naciones Unidas, sobre las modalidades de la conversión de los recursos militares para destinarlos a fines civiles,

1. Invita a los Estados Miembros a que presenten al Secretario General, para el 30 de abril de 1991, sus opiniones respecto de los diversos aspectos de la conversión de los recursos militares para destinarlos a fines civiles;

2. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo sexto período de sesiones un tema titulado "Conversión de recursos militares para destinarlos a fines civiles".

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

K

Negociaciones bilaterales sobre armas nucleares

La Asamblea General,

Recordando su resolución 43/75 A, de 7 de diciembre de 1988,

Recordando también la Declaración y el documento sobre la seguridad internacional y el desarme de la Novena Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados, celebrada en Belgrado del 4 al 7 de septiembre de 1989 19/,

Subrayando que el acercamiento general entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas contribuye a la relajación de las tensiones internacionales y a la creación de los requisitos básicos para el establecimiento de una paz duradera,

19/ Véase A/44/551-S/20870, anexo.

Alentada por los acontecimientos positivos en la esfera del desarme derivados de la aplicación del Tratado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la eliminación de sus misiles de alcance intermedio y de menor alcance 8/ y de los recientes acuerdos entre las dos partes,

Preocupada, sin embargo, por que el mundo todavía se vea amenazado por los arsenales nucleares masivos que se siguen perfeccionando y ampliando, y por que la única esperanza de lograr el desarme nuclear dependa de que se descarte el equilibrio del temor y las Potencias poseedoras de armas nucleares abracen el objetivo de la eliminación total de las armas nucleares,

Subrayando también la importancia del fortalecimiento de la seguridad internacional mediante el desarme y la detención del aumento cualitativo y cuantitativo de la carrera de armamentos,

Teniendo presente que los procesos de desarme nuclear y convencional no pueden llevarse a cabo sin la contribución de todos los Estados, y especialmente de las principales Potencias militares y sus alianzas, a quienes incumbe la mayor responsabilidad a ese respecto,

Consciente de que si bien todos los Estados tienen la responsabilidad y la obligación de acelerar el proceso incipiente y de canalizarlo en una dirección que beneficie a todos, la paz y la seguridad duraderas sólo se pueden lograr si se unen los esfuerzos de la comunidad internacional y todos los países participan y contribuyen sobre la base de la igualdad,

Subrayando asimismo que el desarme general y completo bajo control internacional eficaz es por su naturaleza misma inalcanzable a menos que todos los países participen en su aplicación,

Destacando que, dado que la guerra nuclear pone en peligro el propio derecho a la vida, la prevención de la guerra nuclear sigue siendo la tarea principal de nuestros tiempos,

Afirmando que las negociaciones bilaterales y multilaterales sobre desarme deben facilitarse y complementarse mutuamente y que el progreso a nivel bilateral no debe utilizarse para aplazar u obstaculizar la acción a nivel multilateral,

1. Acoge complacida los adelantos positivos en las negociaciones bilaterales entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre cuestiones de desarme, así como la iniciación de la aplicación del Tratado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la eliminación de sus misiles de alcance intermedio y de menor alcance;

2. Exhorta a los Estados Unidos de América y a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a que no escatimen esfuerzo alguno por alcanzar el objetivo que ellos mismos se fijaron de concertar un tratado sobre una reducción del 50% en sus armas ofensivas estratégicas como parte del proceso conducente a la eliminación completa de las armas nucleares;

3. Exhorta también a ambos Gobiernos a que intensifiquen sus esfuerzos con el objeto de llegar a acuerdos en otras esferas, en particular sobre la cuestión de una prohibición completa de los ensayos nucleares, con carácter urgente;

4. Exhorta también a ambos Gobiernos a que lleguen a un acuerdo para garantizar que se mantenga el espacio ultraterrestre libre de todo tipo de armas;

5. Invita a los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a que mantengan a la Asamblea General y a la Conferencia de Desarme debidamente informadas de los progresos alcanzados en sus negociaciones.

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

L

Relación entre desarme y desarrollo

La Asamblea General,

Recordando las disposiciones del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 9/, sobre la relación entre desarme y desarrollo,

Recordando también la aprobación, el 11 de septiembre de 1987, del Documento Final de la Conferencia Internacional sobre la Relación entre Desarme y Desarrollo 20/.

1. Acoge con beneplácito el informe del Secretario General 21/ y las medidas adoptadas de conformidad con el Documento Final de la Conferencia Internacional sobre la Relación entre Desarme y Desarrollo;

2. Pide al Secretario General que, por conducto de los órganos apropiados y dentro de los límites de los recursos disponibles, siga adoptando medidas para la aplicación del programa de acción aprobado en la Conferencia Internacional 22/;

3. Pide también al Secretario General que presente un informe a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones;

4. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones el tema titulado "Relación entre desarme y desarrollo".

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

20/ Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.87.IX.8.

21/ A/44/449.

22/ Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.87.IX.8, párr. 35.

/...

M

Los armamentos navales y el desarme

La Asamblea General,

Recordando su resolución 38/188 G, de 20 de diciembre de 1983, en la que pidió al Secretario General que, con la asistencia de expertos gubernamentales calificados, llevara a cabo un estudio amplio sobre la carrera de armamentos navales,

Recordando también su resolución 40/94 F, de 12 de diciembre de 1985, en la que pidió a la Comisión de Desarme que examinara las cuestiones contenidas en el estudio titulado La carrera de armamentos navales 23/, tanto sus aspectos sustantivos como sus conclusiones, teniendo en cuenta todas las demás propuestas actuales y futuras pertinentes, con miras a facilitar la determinación de posibles medidas respecto de la reducción de los armamentos navales y del desarme que sean aplicables en el marco de los avances hacia el desarme general y completo, así como de medidas de fomento de la confianza en esa esfera,

Recordando además su resolución 43/75 L, de 7 de diciembre de 1988, en la que pidió a la Comisión de Desarme que continuase, en su período de sesiones de 1989, el examen sustantivo de la cuestión y que informase sobre sus deliberaciones y recomendaciones a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones,

Habiendo examinado el informe del Presidente de la Comisión de Desarme sobre el examen sustantivo de la cuestión de la carrera de armamentos navales y el desarme realizado en el período de sesiones de 1989 de la Comisión 24/, que obtuvo la aprobación de todas las delegaciones que participaron en las consultas sustantivas y que, a juicio de éstas, podría servir de base para nuevas deliberaciones sobre el tema,

1. Toma nota con satisfacción del informe del Presidente de la Comisión de Desarme sobre el examen sustantivo de la cuestión de la carrera de armamentos navales y el desarme;
2. Pide a la Comisión de Desarme que incluya en el programa de su período de sesiones de 1990 el tema titulado "Los armamentos navales y el desarme";
3. Pide también a la Comisión de Desarme que, en su próximo período de sesiones de 1990, continúe el examen sustantivo de la cuestión e informe sobre sus deliberaciones y recomendaciones a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones;
4. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones el tema titulado "Los armamentos navales y el desarme".

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

23/ Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.86.IX.3.

24/ A/CN.10/134.

N

Transferencias internacionales de armas

La Asamblea General,

Tomando nota de su resolución 43/75 I, de 7 de diciembre de 1988,

Observando las opiniones de los Estados Miembros presentadas sobre esta cuestión al Secretario General el año pasado 25/,

Esperando con interés el estudio de las Naciones Unidas sobre las transferencias internacionales de armas y el informe del grupo de estudio que ha de presentarse a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones,

Observando también las deliberaciones sustantivas iniciadas dentro de la Comisión de Desarme sobre asuntos relacionados con la cuestión de las transferencias internacionales de armas,

1. Invita a todos los Estados Miembros que no lo hayan hecho todavía a que pongan a disposición del Secretario General sus opiniones y propuestas sobre los asuntos contenidos en los párrafos 1 y 2 de la resolución 43/75 I;

2. Pide a la Comisión de Desarme que continúe sus deliberaciones sobre las cuestiones contenidas en la mencionada resolución durante su período de sesiones de 1990 dentro del tema del desarme convencional;

3. Pide al Secretario General que continúe, dentro del marco de la resolución 43/75 I, difundiendo toda la información pertinente sobre esta cuestión;

4. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones el tema titulado "Transferencias internacionales de armas".

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

O

Conferencia de las Partes encargada del examen del Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2660 (XXV), de 7 de diciembre de 1970, en la que encomiaba el Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo,

25/ Véase A/44/444 y Add.1 a 3.

Convencida de que el Tratado constituye un paso hacia la exclusión de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo de la carrera de armamentos y hacia un tratado o tratados de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional,

Recordando también que los Estados partes en el Tratado se reunieron en Ginebra del 19 al 28 de septiembre de 1989, para examinar la aplicación del Tratado y asegurarse de que se cumplen los propósitos enunciados en el preámbulo y las disposiciones del Tratado,

Tomando nota con satisfacción de que la tercera Conferencia de las Partes encargada del examen del Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo llegó a la conclusión de que las obligaciones asumidas en virtud del artículo I del Tratado habían sido fielmente observadas por los Estados partes,

Tomando nota de que en su Declaración Final 26/ la tercera Conferencia encargada del examen afirmaba su convicción de que la adhesión universal al Tratado, especialmente por los Estados poseedores de armas nucleares o de cualesquiera otras armas de destrucción en masa, favorecería la paz y la seguridad internacionales,

Tomando nota también de que los Estados partes en el Tratado reafirmaron su firme apoyo y dedicación continua a los principios y objetivos del Tratado, así como su compromiso de aplicar eficazmente sus disposiciones,

Tomando nota además de que todos los Estados partes en el Tratado confirmaron que no han emplazado armas nucleares ni otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos fuera de la zona de aplicación del Tratado, tal como se definía en el artículo II, y no tenían la intención de hacerlo,

Reconociendo que en la Declaración Final los Estados partes en el Tratado reafirmaron el compromiso adquirido en el artículo V de proseguir de buena fe negociaciones relativas a nuevas medidas en la esfera del desarme para la prevención de la carrera de armamentos en los fondos marinos y oceánicos y en su subsuelo,

1. Acoge con beneplácito la evaluación positiva que hiciera la tercera Conferencia de las Partes encargada del examen del Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, de la eficacia del Tratado desde que entró en vigor, como se refleja en su Declaración Final;

2. Reitera su esperanza de que el mayor número posible de Estados se adhieran al Tratado e invita a todos los Estados que aún no lo hayan hecho, especialmente a los poseedores de armas nucleares o de cualquier otro tipo de armas de destrucción en masa, a que ratifiquen o adhieran al Tratado, como una contribución significativa a la paz y la seguridad internacionales;

3. Afirma su vivo interés en evitar una carrera de armamentos nucleares o de cualquier otro tipo de armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y en su subsuelo;

4. Exhorta nuevamente a todos los Estados a que se abstengan de tomar medida alguna que pueda llevar a la extensión de la carrera de armamentos a los fondos marinos y oceánicos y a su subsuelo;

5. Pide a la Conferencia de Desarme que, en consulta con los Estados partes en el Tratado y teniendo en cuenta las propuestas existentes y cualesquiera adelantos tecnológicos pertinentes, proceda a la mayor brevedad a examinar nuevas medidas en la esfera del desarme para la prevención de la carrera de armamentos en los fondos marinos y oceánicos y en su subsuelo;

6. Pide al Secretario General que transmita a la Conferencia de Desarme todos los documentos del cuadragésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General pertinentes a nuevas medidas en la esfera del desarme para la prevención de la carrera de armamentos en los fondos marinos y oceánicos y en su subsuelo;

7. Pide también a la Conferencia de Desarme que informe sobre su examen de nuevas medidas en la esfera del desarme para la prevención de la carrera de armamentos en los fondos marinos y oceánicos y en su subsuelo, a la Asamblea General, en su cuadragésimo séptimo período de sesiones;

8. Pide también al Secretario General que para 1992, y en adelante cada tres años hasta la convocación de la cuarta Conferencia encargada del examen, informe sobre adelantos tecnológicos pertinentes al Tratado y a la verificación del cumplimiento con el Tratado, incluidas las tecnologías destinadas tanto a fines pacíficos como a fines militares concretos, y que en el desempeño de esta tarea, utilice fuentes oficiales y contribuciones de los Estados partes en el Tratado y se valga de la asistencia de los expertos apropiados;

9. Insta a todos los Estados partes en el Tratado a que presten ayuda al Secretario General como corresponda, proporcionándole información y señalando a su atención las fuentes adecuadas;

10. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo séptimo período de sesiones un tema titulado "Nuevas medidas en la esfera del desarme para la prevención de la carrera de armamentos en los fondos marinos y oceánicos y en su subsuelo".

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

/...

P

Conceptos y políticas de seguridad defensivos

La Asamblea General,

Recordando el principio según el cual los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Reafirmando la obligación de mantener la paz y la seguridad internacionales en consonancia con los propósitos y principios de las Naciones Unidas,

Teniendo presentes los informes del Secretario General por los que se transmitió el estudio sobre la relación entre el desarme y la seguridad internacional 27/ y el estudio realizado por el grupo de expertos gubernamentales encargado de llevar a cabo un estudio amplio sobre los conceptos de seguridad 28/, que se presentaron a la Asamblea General en 1981 y 1985, respectivamente,

Reconociendo que desde entonces se han producido varios acontecimientos importantes en las esferas del desarme y los conceptos de la seguridad y que han surgido nuevas oportunidades de limitación de los armamentos y de desarme y para poner fin a los conflictos regionales e impulsar relaciones constructivas y de cooperación entre los Estados,

Tomando nota del diálogo internacional en curso sobre cuestiones de seguridad, incluida la búsqueda renovada de la seguridad común y de denominadores comunes para atender a las necesidades de seguridad en diferentes regiones,

Convencida de que en la era nuclear las políticas nacionales de moderación y los esfuerzos de cooperación son indispensables para eliminar finalmente el peligro de guerra y de destrucción mundial,

Haciendo hincapié en que una guerra nuclear no puede ganarse y no debe producirse jamás,

Estimando que los conceptos y las políticas de seguridad deben orientarse a eliminar el peligro de guerra y a asegurar la paz a niveles cada vez más bajos de armamentos y fuerzas armadas, y acogiendo con agrado las actividades realizadas por los Estados para alcanzar esta meta sobre la base de medidas de desarme negociadas,

27/ Relación entre el desarme y la seguridad internacional (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.82.IX.4).

28/ Los conceptos de seguridad (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.86.IX.1).

Teniendo presentes las necesidades políticas y de seguridad en diferentes regiones,

1. Considera que la celebración de un diálogo internacional sobre conceptos y políticas de seguridad defensivos reviste gran importancia para la promoción del proceso que permita lograr el desarme y fortalecer la seguridad internacional;

2. Invita a los Estados Miembros a iniciar o intensificar el diálogo sobre los conceptos y las políticas de seguridad defensivos en los planos bilateral, regional o multilateral, y a que mantengan informada a la Asamblea General acerca de los progresos alcanzados;

3. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones un tema titulado "Conceptos y políticas de seguridad defensivos".

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

Q

Examen del papel de las Naciones Unidas en la esfera
del desarme: informe de la Comisión de Desarme

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 39/151 G, de 17 de diciembre de 1984, 40/94 O, de 12 de diciembre de 1985, 41/59 O, de 3 de diciembre de 1986, 42/38 O, de 30 de noviembre de 1987, y 43/75 R, de 7 de diciembre de 1988,

Teniendo presente que el propósito primordial de las Naciones Unidas es mantener la paz y la seguridad internacionales,

Reafirmando su convicción de que una paz auténtica y duradera sólo puede lograrse mediante la aplicación eficaz del sistema de seguridad previsto en la Carta de las Naciones Unidas y la rápida y sustancial reducción de armamentos y fuerzas armadas, mediante el acuerdo internacional y el ejemplo mutuo, que conduzcan en última instancia al desarme general y completo bajo un control internacional eficaz,

Reafirmando que las Naciones Unidas, de conformidad con su Carta, tienen un papel central y una responsabilidad primordial en la esfera del desarme,

Reconociendo la necesidad de que las Naciones Unidas, en cumplimiento de su papel central y su responsabilidad primordial en la esfera del desarme, asuman una función más activa en materia de desarme de conformidad con el objetivo primordial que les impone la Carta de mantener la paz y la seguridad internacionales,

/...

Teniendo en cuenta la parte del informe de la Comisión de Desarme relativa a esta cuestión 29/, y observando los progresos realizados en el examen de la mencionada cuestión en el decimoquinto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme 30/,

Teniendo presente el deseo común manifestado en su tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme con respecto a la necesidad de reforzar el papel de las Naciones Unidas en la esfera del desarme y de fomentar una reafirmación de fe en las Naciones Unidas como instrumento indispensable de la paz y la seguridad internacionales,

1. Pide a la Comisión de Desarme que siga examinando el papel de las Naciones Unidas en la esfera del desarme como cuestión prioritaria en su siguiente período de sesiones sustantivo, que ha de celebrar en 1990, con miras a elaborar recomendaciones y propuestas concretas, en la forma que proceda, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las opiniones y sugerencias de los Estados Miembros, así como los documentos antes mencionados sobre la cuestión;

2. Pide también a la Comisión de Desarme que presente su informe sobre la cuestión, incluidas sus conclusiones, recomendaciones y propuestas, según proceda, a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones;

3. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones el tema titulado "Examen del papel de las Naciones Unidas en la esfera del desarme: informe de la Comisión de Desarme".

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

R

Prohibición del vertimiento de desechos radiactivos

La Asamblea General,

Teniendo presente la resolución CM/Res.1153 (XLVIII) sobre el vertimiento de desechos nucleares e industriales en Africa, aprobada el 25 de mayo de 1988 por el Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana en su 48° período ordinario de sesiones, celebrado en Addis Abeba del 19 al 23 de mayo de 1988 31/,

29/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 42 (A/44/42), párr. 46.

30/ Ibid., decimoquinto período extraordinario de sesiones, Suplemento No. 3 (A/S-15/3), párr. 47.

31/ Véase A/43/398, anexo I.

Teniendo presente también la resolución CM/Res.1225 (L), aprobada por el Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana en su 50° período ordinario de sesiones, celebrado en Addis Abeba del 17 al 22 de julio de 1989 32/,

Acogiendo con beneplácito la resolución GC(XXXIII)/RES/509 sobre el vertimiento de desechos nucleares, aprobada el 29 de septiembre de 1989 por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica en su trigésima tercera reunión ordinaria,

Teniendo en cuenta su resolución 2602 C (XXIV), de 16 de diciembre de 1969, en la que pidió a la Conferencia del Comité de Desarme, entre otras cosas, que examinara métodos eficaces de control del empleo de los métodos radiológicos de guerra,

Consciente de los peligros potenciales que plantea el uso de desechos nucleares, que constituiría una guerra radiológica, y de sus efectos para la seguridad regional e internacional y, en particular, para la seguridad de los países en desarrollo,

Deseosa de promover la aplicación del párrafo 76 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 2/, primer período de sesiones dedicado al desarme,

Consciente también del examen de la cuestión del vertimiento de desechos radiactivos hecho por la Conferencia de Desarme en su período de sesiones de 1989,

Recordando su resolución 43/75 Q, de 7 de diciembre de 1988, en la que pidió a la Conferencia de Desarme que en el informe que había de presentarle en su cuadragésimo cuarto período de sesiones proporcionara información sobre la evolución de las negociaciones en curso sobre esta cuestión,

Recordando también su resolución 43/75 T, de 7 de diciembre de 1988, en la que pidió al Secretario General, entre otras cosas, que, "en consulta con las organizaciones internacionales pertinentes, prepare un informe sobre el vertimiento en Africa de desechos radiactivos en todos sus aspectos, con inclusión de todas las medidas tomadas o previstas para vigilar, controlar y poner fin a tales actividades",

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre el vertimiento de desechos radiactivos 33/,

1. Toma nota del mencionado informe;

32/ Véase A/44/603, anexo I.

33/ A/44/652.

2. Toma nota también de la parte del informe de la Conferencia de Desarme 34/ que se refiere al vertimiento de desechos radiactivos;
3. Expresa grave preocupación en lo que respecta a cualquier uso de desechos nucleares que constituiría una guerra radiológica y tendría graves consecuencias para la seguridad nacional de todos los Estados;
4. Exhorta a todos los Estados a que tomen medidas apropiadas para evitar todo vertimiento de desechos nucleares que viole la soberanía de los Estados;
5. Pide a la Conferencia de Desarme que siga teniendo en cuenta, en las negociaciones en curso relativas a una convención sobre la prohibición de las armas radiológicas, el uso intencional de desechos nucleares para causar destrucción y daños materiales o humanos mediante la radiación producida por la desintegración de esos materiales;
6. Pide al Secretario General que transmita a la Conferencia de Desarme todos los documentos relacionados con el examen del presente tema hecho por la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones;
7. Pide también a la Conferencia de Desarme que en el informe que ha de presentarle en su cuadragésimo quinto período de sesiones proporcione información sobre la evolución de las negociaciones en curso sobre esta cuestión;
8. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones un tema titulado "Prohibición del vertimiento de desechos radiactivos".

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

S

Desarme convencional a escala regional

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 40/94 A, de 12 de diciembre de 1985, 41/59 M, de 3 de diciembre de 1986, 42/38 N, de 30 de noviembre de 1987, y 43/75 S, de 7 de diciembre de 1988,

Tomando nota de los documentos finales de la Novena Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados, celebrada en Belgrado del 4 al 7 de septiembre de 1989 19/,

34/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/44/27).

/...

Reiterando la responsabilidad primordial que incumbe a los Estados poseedores de armas nucleares y los Estados de importancia militar de detener e invertir la carrera de armamentos, en particular la carrera de armamentos nucleares,

Convencida de que las medidas eficaces de desarme nuclear y la prevención de la guerra nuclear tienen la más alta prioridad,

Señalando el hecho de que, además de negociaciones sobre medidas de desarme nuclear, se deben celebrar negociaciones sobre la reducción equilibrada de las fuerzas armadas y sobre desarme convencional, basadas en el principio de la seguridad en condiciones de igualdad y sin menoscabo de las partes, con miras a promover o aumentar la estabilidad en un nivel más bajo de fuerzas militares, teniendo en cuenta la necesidad de todos los Estados de proteger su seguridad,

Consciente de que, como consecuencia de la constante aplicación de los adelantos científicos y tecnológicos con fines militares, las armas convencionales se han vuelto más mortíferas y destructivas,

Teniendo en cuenta el hecho de que las armas convencionales consumen grandes cantidades de recursos, especialmente en los Estados de gran poderío militar, que se podrían utilizar para el desarrollo social y económico de los pueblos de todos los países, en particular de los países en desarrollo,

Afirmando que los procesos de desarme regional y subregional en que se tengan en cuenta las características de cada región, así como las opiniones de todas las partes interesadas, y que se lleven a cabo de conformidad con los principios y las normas consagrados en la Carta de las Naciones Unidas consolidan y complementan los esfuerzos mundiales en pro del desarme,

Tomando nota con satisfacción de la tendencia positiva hacia la solución pacífica de diversos conflictos regionales y subregionales y del importante papel que al respecto desempeñan las Naciones Unidas,

1. Acoge con beneplácito las iniciativas encaminadas a la limitación de armamentos y al desarme adoptadas en forma conjunta o unilateralmente por algunos países en los planos regional y subregional, así como la aplicación sistemática de medidas de fomento de la confianza, de limitaciones en la adquisición de armas convencionales y de reducción de los gastos militares, con miras a lograr una seguridad en condiciones de igualdad y sin menoscabo en un nivel más bajo de armamentos y a destinar los recursos así liberados al desarrollo social y económico de los pueblos de todos los países, en particular de los países en desarrollo;

2. Expresa nuevamente su firme apoyo al sistema de las Naciones Unidas y, en especial, al Secretario General por sus esfuerzos por hallar soluciones a situaciones de conflicto, lo que reafirma el papel fundamental de las Naciones Unidas en el fomento de la paz y el desarme, así como a la estricta observancia de los principios y normas consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

3. Insta a todos los Estados, particularmente a los poseedores de armas nucleares y a los de gran poderío militar, a que intensifiquen sus esfuerzos en la negociación y aplicación, en los foros correspondientes, de medidas de limitación

/...

de armamentos y de desarme a escala regional o subregional, teniendo en cuenta la responsabilidad especial que les incumbe en la materia y el principio de la seguridad en condiciones de igualdad y sin menoscabo de todas las partes, con miras a afianzar la paz y la seguridad internacionales;

4. Pide a las Naciones Unidas que, de conformidad con su mandato de promover la paz y la seguridad internacionales, presten a los Estados que la soliciten asistencia con miras a la adopción de medidas de desarme a escala regional y subregional;

5. Hace un llamamiento a todos los Estados para que faciliten el progreso hacia el desarme regional, absteniéndose de toda acción, incluidas la amenaza o la utilización de la fuerza contra la soberanía y la integridad territorial de los Estados y la intervención o injerencia en los asuntos internos de los Estados, que pudiera obstar al logro de ese objetivo;

6. Invita a todos los Estados Miembros a que comuniquen al Secretario General su opinión sobre los medios de fortalecer las medidas de desarme y limitación de armamentos a escala regional y subregional, teniendo en cuenta los recientes acontecimientos en la materia;

7. Pide al Secretario General que le presente en su cuadragésimo quinto período de sesiones un informe sobre la aplicación de la presente resolución, tomando en consideración las opiniones expresadas por los Estados Miembros de conformidad con el párrafo 6 supra;

8. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones el tema titulado "Desarme convencional a escala regional".

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

T

Prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento
y la utilización de armas radiológicas

La Asamblea General,

Recordando su resolución 43/75 C, de 7 de diciembre de 1988,

1. Toma nota de la parte del informe de la Conferencia de Desarme sobre su período de sesiones de 1989 que se refiere a la cuestión de las armas radiológicas, en especial el informe del Comité ad hoc sobre las armas radiológicas 35/;

2. Reconoce que en 1989 el Comité ad hoc hizo una nueva contribución al esclarecimiento y la mejor comprensión de los distintos enfoques que siguen existiendo con respecto a las dos importantes cuestiones que se están examinando;

35/ Ibid., párr. 96.

/...

3. Toma nota también de la recomendación de la Conferencia de Desarme de que se establezca nuevamente el Comité ad hoc sobre las armas radiológicas al comienzo de su período de sesiones de 1990;

4. Pide a la Conferencia de Desarme que prosiga sus negociaciones sustantivas sobre el tema con miras a la pronta conclusión de su tarea, teniendo en cuenta todas las propuestas presentadas a la Conferencia con ese fin y tomando los anexos a su informe como base para su futura labor, cuyos resultados se presentarán a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones;

5. Pide al Secretario General que transmita a la Conferencia de Desarme todos los documentos pertinentes relativos al examen de todos los aspectos de la cuestión realizado por la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones;

6. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones el tema titulado "Prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y la utilización de armas radiológicas".

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

U

Contribución de las medidas de fomento de la confianza y la
seguridad a la paz y la seguridad internacionales

La Asamblea General,

Consciente de la importancia del fomento de la confianza en el contexto bilateral, regional y mundial para el arreglo pacífico de los problemas internacionales existentes y para el mejoramiento y la promoción de las relaciones internacionales sobre la base de la justicia, la cooperación y la solidaridad,

Reconociendo que el compromiso de adoptar medidas de fomento de la confianza podría contribuir de modo significativo a facilitar nuevos progresos en la esfera del desarme,

Recordando resoluciones anteriores sobre el tema del fomento de la confianza, en particular la resolución 43/78 H, de 7 de diciembre de 1988,

1. Acoge con beneplácito la aplicación de medidas de fomento de la confianza como las contenidas en el Acta Final de Helsinki 36/ y, sobre esa base, la experiencia positiva acumulada desde 1987 con la aplicación por los treinta y cinco Estados participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa de las medidas acordadas en la Conferencia de Estocolmo sobre medidas de fomento de la confianza y de la seguridad y el desarme en Europa;

36/ El Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa fue firmada en Helsinki el 1° de agosto de 1975.

2. Espera que las actuales negociaciones de Viena sobre medidas de fomento de la confianza y de la seguridad se basen en los resultados ya alcanzados en la Conferencia de Estocolmo y amplíen esos resultados con el objetivo de elaborar y adoptar un nuevo conjunto de medidas de fomento de la confianza y de la seguridad que se complementen entre sí, concebidas para reducir el riesgo de enfrentamiento militar en Europa;

3. Reafirma su invitación a todos los Estados a que consideren la posible introducción de medidas de fomento de la confianza en sus regiones respectivas y a que, cuando sea posible, sobre la base de iniciativas de Estados de la propia región, celebren negociaciones sobre tales medidas de conformidad con las condiciones y las necesidades imperantes en cada región;

4. Acoge con agrado el examen de medidas de fomento de la confianza, entre otras cosas, en seminarios regionales de desarme de las Naciones Unidas y en los centros regionales de las Naciones Unidas para la paz y el desarme de Africa, América Latina y el Caribe, y Asia.

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/44/117
12 de enero de 1990

Cuadragésimo cuarto período de sesiones
Tema 64 del programa

RESOLUCIONES APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/44/786)]

- 44/117. Examen y aplicación del Documento de Clausura del duodécimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General

A

Campana Mundial de Desarme

La Asamblea General,

Recordando que en el párrafo 15 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 1/, primer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, declaró que era esencial que no sólo los gobiernos sino también los pueblos del mundo advirtieran y comprendieran los peligros de la actual situación, y recalcó la importancia de movilizar a la opinión pública mundial en favor del desarme,

Recordando también su resolución 43/76 C, de 7 de diciembre de 1988,

Habiendo examinado el informe del Secretario General de 20 de octubre de 1989 2/ sobre la ejecución del programa de actividades de la Campana Mundial de Desarme por el sistema de las Naciones Unidas,

1/ Resolución S-10/2.

2/ A/44/647.

Habiendo examinado también la parte del informe del Secretario General de 26 de octubre de 1989 que trata de las actividades de la Junta Consultiva de Estudios sobre el Desarme relativas a la ejecución de la Campaña Mundial de Desarme 3/, así como el Acta Final de la séptima Conferencia de las Naciones Unidas sobre promesas de contribuciones para la Campaña 4/, celebrada el 25 de octubre de 1989,

Tomando nota con aprecio de las contribuciones que Estados Miembros ya han hecho a la Campaña,

1. Encomia nuevamente la manera en que, tal como se ha descrito en los informes mencionados, el Secretario General ha dirigido la Campaña Mundial de Desarme, para garantizar "la difusión más amplia posible de información y el acceso sin trabas de todos los sectores del público a una amplia gama de información y opiniones sobre cuestiones relacionadas con la limitación de armamentos y el desarme y los peligros que entrañan todos los aspectos de la carrera de armamentos y la guerra, en particular la guerra nuclear" 5/;

2. Recuerda que, como también se acordó por consenso en el Documento de Clausura del duodécimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, segundo período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, es igualmente un requisito esencial para la universalidad de la Campaña que ésta reciba la cooperación y la participación de todos los Estados 5/;

3. Hace suya una vez más la declaración formulada por el Secretario General con motivo de la tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre promesas de contribuciones para la Campaña Mundial de Desarme 6/, en el sentido de que dicha cooperación implica que se proporcionen los fondos adecuados y que, en consecuencia, el criterio de universalidad también se aplica a las promesas de contribuciones, ya que una campaña sin participación y financiamiento globales difícilmente podría reflejar este principio en su ejecución;

4. Insta a aquellos Estados que aún no lo han hecho, especialmente los que efectúan los mayores gastos militares, a que hagan una contribución financiera inicial a la Campaña;

3/ A/44/654, párr. 7.

4/ A/CONF.149/1.

5/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, duodécimo período extraordinario de sesiones, Anexos, temas 9 a 13 del programa, documento A/S-12/32, anexo V, párr. 4.

6/ Véase A/CONF.131/SR.1.

5. Decide que en su cuadragésimo quinto período de sesiones se celebre una octava Conferencia de las Naciones Unidas sobre promesas de contribuciones para la Campaña Mundial de Desarme y expresa la esperanza de que todos los Estados Miembros que no hayan anunciado todavía ninguna contribución voluntaria puedan hacerlo en esa ocasión, teniendo en cuenta los objetivos del Tercer Decenio para el Desarme y la necesidad de asegurar su éxito;

6. Reitera su recomendación de que las contribuciones voluntarias hechas por los Estados Miembros al Fondo Fiduciario de la Campaña Mundial de Desarme no sean asignadas a actividades específicas, dado que lo más conveniente es que el Secretario General tenga plena libertad para tomar las decisiones que considere más apropiadas dentro del marco de la Campaña ya aprobada por la Asamblea General y en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas en lo que se refiere a la Campaña;

7. Observa con satisfacción que el Secretario General ha dado carácter permanente a sus instrucciones a los centros de información y a las comisiones regionales de las Naciones Unidas en el sentido de que den amplia publicidad a la Campaña y, cuando sea necesario, adapten, en la medida de lo posible, los materiales de información de las Naciones Unidas a los idiomas locales;

8. Pide al Secretario General que presente a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones un informe que se refiera tanto a la ejecución del programa de actividades de la Campaña por el sistema de las Naciones Unidas durante 1990 como al programa de actividades previsto por el sistema para 1991;

9. Pide también al Secretario General que evalúe los logros y las limitaciones de la Campaña Mundial de Desarme hasta ahora y que presente un informe breve al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones;

10. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones el tema titulado "Campaña Mundial de Desarme".

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

B

Desarme regional

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 37/100 F, de 13 de diciembre de 1982, 38/73 J, de 15 de diciembre de 1983, 39/63 F, de 12 de diciembre de 1984, 40/94 A, de 12 de diciembre de 1985, 41/59 M, de 3 de diciembre de 1986, y 42/39 E, de 30 de noviembre de 1987, relativas al desarme regional,

/...

Reafirmando que todos los Estados, y en particular los Estados poseedores de armas nucleares y los demás Estados de importancia militar, tienen la responsabilidad de detener e invertir la carrera de armamentos,

Considerando que las medidas regionales de desarme permiten que todos los Estados contribuyan al proceso general de reducción de armamentos y de desarme,

Confirmando la importancia y la eficacia potencial de medidas regionales de desarme adoptadas sobre la base de iniciativas regionales y con la participación de todos los Estados interesados, por cuanto pueden contribuir al logro del desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz y, en consecuencia, a la seguridad y la estabilidad,

Destacando que en todo intento de desarme regional se deben tener en cuenta las condiciones concretas de cada región,

Destacando también que corresponde a los propios países de cada región tomar en común las iniciativas adecuadas y elaborar los acuerdos que hagan posible alcanzar el objetivo del desarme regional,

Destacando además que los esfuerzos de desarme que se hagan en una región no pueden aislarse de los esfuerzos de desarme de otras regiones ni de los esfuerzos globales de desarme tanto nuclear como convencional,

Teniendo en cuenta el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas y las decisiones y recomendaciones contenidas en el Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 1/, y en particular en el párrafo 114,

Consciente de los estudios que ya se han realizado y de los puntos de vista de los Estados que ofrecen algún interés para el desarme regional,

1. Expresa su agradecimiento al Secretario General por el informe que ha presentado de conformidad con la resolución 42/39 E 7/;
2. Toma nota con preocupación de que la paz y la seguridad regional y mundial siguen amenazadas por conflictos, si bien se vislumbran perspectivas de un arreglo pacífico de algunos conflictos regionales;
3. Toma nota con satisfacción de la importancia de las medidas regionales que ya se han adoptado, así como de los esfuerzos de carácter regional iniciados en la esfera del desarme tanto nuclear como convencional;
4. Celebra los progresos realizados desde su cuadragésimo segundo período de sesiones en relación con:

7/ A/44/513.

a) El proceso iniciado mediante el acuerdo sobre los "Procedimientos para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica" (Esquipulas II), de 7 de agosto de 1987, entre los países de América Central 8/ con el objeto de llegar a una paz duradera en esa región y que ha culminado con los acuerdos de Tela, de 7 de agosto de 1989 9/;

b) La reanudación en Viena de las negociaciones relativas a medidas de fomento de la confianza y la seguridad, así como la nueva negociación sobre las fuerzas armadas convencionales en Europa, unas y otras en el marco del proceso de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa y caracterizadas, desde su iniciación en marzo de 1989, por los rápidos progresos realizados;

5. Alienta a todos los Estados a que consideren y apliquen, en el mayor grado posible, soluciones regionales en materia de reducción de armamentos y desarme;

6. Invita a todos los Estados y los organismos regionales vinculados con las iniciativas de desarme regional a que informen al respecto al Secretario General;

7. Pide a las Naciones Unidas que presten ayuda a los Estados y a los organismos regionales que lo soliciten, para la adopción de medidas en el marco de un esfuerzo de desarme regional;

8. Pide al Secretario General que mantenga regularmente informada a la Asamblea General sobre la aplicación de las resoluciones relativas al desarme regional y sobre las actividades que en la esfera del desarme regional desarrolla la Secretaría, en particular el Departamento de Asuntos de Desarme y el Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme;

9. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo sexto período de sesiones el tema titulado "Desarme regional: informe del Secretario General".

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

8/ A/42/521-S/19085, anexo. Para el texto impreso, véase Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo segundo año, Suplemento de julio, agosto y septiembre de 1987, documento S/19085, anexo.

9/ Véase A/44/451-S/20778.

C

Convención sobre la Prohibición de la Utilización de
Armas Nucleares

La Asamblea General,

Convencida de que la existencia y la utilización de armas nucleares representan la mayor amenaza para la supervivencia de la humanidad,

Consciente de que la actual carrera de armamentos nucleares aumenta el peligro de utilización de armas nucleares,

Convencida también de que el desarme nuclear es la única garantía absoluta contra la utilización de armas nucleares,

Convencida además de que un acuerdo multilateral que prohíba la utilización o la amenaza de la utilización de armas nucleares reforzaría la seguridad internacional y contribuiría a crear el clima apropiado para la celebración de negociaciones que condujeran a la completa eliminación de las armas nucleares,

Recordando que en el párrafo 58 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 1/ se declara que todos los Estados deberían participar activamente en los esfuerzos por crear, en las relaciones internacionales entre Estados, condiciones en que se pueda convenir en un código de conducta pacífica de las naciones en los asuntos internacionales y que excluyan la utilización o la amenaza de la utilización de armas nucleares,

Reafirmando que la utilización de armas nucleares constituiría una violación de la Carta de las Naciones Unidas y un crimen de lesa humanidad, según se declara en sus resoluciones 1653 (XVI), de 24 de noviembre de 1961, 33/71 B, de 14 de diciembre de 1978, 34/83 G, de 11 de diciembre de 1979, 35/152 D, de 12 de diciembre de 1980, y 36/92 I, de 9 de diciembre de 1981,

Tomando nota con pesar de que la Conferencia de Desarme no ha podido, en su período de sesiones de 1989, emprender negociaciones con miras a concertar una convención internacional que prohíba la utilización o la amenaza de utilización de armas nucleares en cualquier circunstancia, tomando como base el texto que figura en el anexo de la resolución 43/76 E, de 7 de diciembre de 1988, de la Asamblea General,

1. Reitera su petición a la Conferencia de Desarme de que inicie negociaciones, con carácter prioritario, a fin de concertar una convención internacional que prohíba la utilización o la amenaza de utilización de armas nucleares en cualquier circunstancia, tomando como base el proyecto de Convención sobre la Prohibición de la Utilización de Armas Nucleares que figura en el anexo de la presente resolución;

/...

2. Pide también a la Conferencia de Desarme que informe a la Asamblea General, en su cuadragésimo quinto período de sesiones, acerca de los resultados de dichas negociaciones.

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

ANEXO

Proyecto de Convención sobre la Prohibición de la Utilización
de Armas Nucleares

Los Estados Partes en la presente Convención,

Alarmados por la amenaza que la existencia de armas nucleares representa para la supervivencia misma de la humanidad,

Convencidos de que cualquier utilización de las armas nucleares constituye una violación de la Carta de las Naciones Unidas y un crimen de lesa humanidad,

Convencidos de que la presente Convención constituiría un paso hacia la eliminación completa de las armas nucleares que conduciría al desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz,

Decididos a proseguir las negociaciones para el logro de este objetivo,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen solemnemente a no utilizar o amenazar con utilizar armas nucleares en ninguna circunstancia.

Artículo 2

La presente Convención tendrá una duración ilimitada.

Artículo 3

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados. Los Estados que no firmen la Convención antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo podrán adherirse a ella en cualquier momento.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación o adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

/...

3. La presente Convención entrará en vigor cuando se hayan depositado los instrumentos de ratificación de veinticinco gobiernos, incluidos los de los cinco Estados poseedores de armas nucleares, de conformidad con el párrafo 2 de este artículo.

4. Respecto de los Estados cuyos instrumentos de ratificación o adhesión sean depositados después de la entrada en vigor de la presente Convención, ésta entrará en vigor en la fecha en que se depositen sus instrumentos de ratificación o adhesión.

5. El depositario informará con prontitud a todos los Estados que firmen la Convención o se adhieran a ella de la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión y la fecha de entrada en vigor de la Convención, así como de la recepción de otras comunicaciones.

6. La presente Convención será registrada por el depositario de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 4

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará ejemplares debidamente certificados a los gobiernos de los Estados que la firmen o se adhieran a ella.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus gobiernos respectivos, han firmado la presente Convención, abierta a la firma en _____, el día _____ de _____ de mil novecientos _____.

D

Congelación de los armamentos nucleares

La Asamblea General,

Recordando que en el Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 1/, primer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, aprobado en 1978 y unánime y categóricamente reafirmado en 1982 durante el duodécimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 10/, segundo período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, la Asamblea expresó su profunda preocupación por la amenaza a la supervivencia misma de la humanidad que planteaban la existencia de armas nucleares y la continuación de la carrera de armamentos,

10/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, duodécimo período extraordinario de sesiones, anexos, temas 9 a 13 del programa, documento A/S-12/32.

Convencida de que, en esta era nuclear, la paz mundial duradera sólo podrá basarse en el logro del objetivo del desarme general y completo bajo un control internacional eficaz,

Acogiendo con agrado las nuevas tendencias que han conducido a un mejoramiento del ambiente de seguridad internacional,

Convencida también de la urgencia de proseguir negociaciones para la reducción sustancial y la limitación cualitativa de los armamentos nucleares existentes,

Considerando que la congelación de los armamentos nucleares, aunque no es un fin en sí misma, constituiría un paso eficaz para impedir que continúen aumentando en cantidad y calidad las armas nucleares existentes durante el período en que se celebren las negociaciones, y que al mismo tiempo crearía un ambiente favorable para la celebración de negociaciones tendientes a reducir y eventualmente eliminar las armas nucleares,

Convencida además de que los compromisos contraídos respecto de la congelación pueden verificarse eficazmente,

Acogiendo con agrado el anuncio hecho por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de que cesará a fines de 1989 la producción de uranio altamente enriquecido destinado a armas nucleares y de que había iniciado el proceso de cierre de los reactores que producían plutonio apto para utilizaciones bélicas,

Observando con profunda inquietud que hasta ahora los Estados poseedores de armas nucleares no han adoptado medida colectiva alguna en respuesta a la exhortación formulada en las resoluciones pertinentes sobre la cuestión de la congelación de los armamentos nucleares,

1. Insta una vez más a los Estados Unidos de América y a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, los dos principales Estados poseedores de armas nucleares, a que lleguen a un acuerdo sobre una congelación inmediata de los armamentos nucleares en el que, entre otras cosas, se estipule la cesación total y simultánea de la producción de más armas nucleares y la cesación total de la producción de material fisionable destinado a armas;

2. Insta a todos los Estados poseedores de armas nucleares a convenir, mediante una declaración conjunta, en una congelación completa de los armamentos nucleares, cuya estructura y alcance serían los siguientes:

a) Comprendería:

- i) La prohibición completa de los ensayos de armas nucleares y de sus sistemas vectores;
- ii) La cesación completa de la fabricación de armas nucleares y de sus sistemas vectores;

/...

- iii) La prohibición de todo nuevo emplazamiento de armas nucleares y de sus sistemas vectores;
 - iv) La cesación completa de la producción de material fisionable para armas;
 - b) Quedaría sometida a todos los procedimientos y medidas apropiados y eficaces de verificación;
3. Pide a los Estados poseedores de armas nucleares que presenten a la Asamblea General, antes de la apertura de su cuadragésimo quinto período de sesiones, un informe conjunto o informes separados sobre la aplicación de la presente resolución;
4. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones el tema titulado "Congelación de los armamentos nucleares".

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

E

Programa de las Naciones Unidas de becas, capacitación
y servicios de asesoramiento sobre desarme

La Asamblea General,

Recordando su decisión de establecer un programa de becas sobre desarme, que figura en el párrafo 108 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 1/, primer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, así como sus decisiones contenidas en el anexo IV al Documento de Clausura del duodécimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 10/, segundo período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, en las que, entre otras cosas, decidió mantener el programa y aumentar el número de becas de veinte a veinticinco a partir de 1983,

Observando complacida que el programa ya ha capacitado a un número considerable de funcionarios públicos seleccionados de las regiones geográficas representadas en el sistema de las Naciones Unidas, la mayoría de los cuales ocupan ahora puestos de responsabilidad en la esfera de los asuntos de desarme en sus respectivos países o gobiernos,

Recordando también sus resoluciones 37/100 G, de 13 de diciembre de 1982, 38/73 C, de 15 de diciembre de 1983, 39/63 B, de 12 de diciembre de 1984, 40/151 H, de 16 de diciembre de 1985, 41/60 H, de 3 de diciembre de 1986, 42/39 I, de 30 de noviembre de 1987, y 43/76 F, de 7 de diciembre de 1988,

/...

Observando con satisfacción que el programa, tal como está establecido, ha permitido adquirir más conocimientos en la esfera del desarme a un mayor número de funcionarios públicos, en especial procedentes de países en desarrollo,

Estimando que las formas de asistencia que se ofrecen a los Estados Miembros, en particular a los países en desarrollo, con arreglo al programa, aumentarán la capacidad de sus funcionarios de seguir las deliberaciones y negociaciones en curso sobre desarme, tanto bilaterales como multilaterales,

1. Reafirma sus decisiones que figuran en el anexo IV al Documento de Clausura del duodécimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General y en el informe del Secretario General 11/ aprobado en la resolución 33/71 E, de 14 de diciembre de 1978;

2. Expresa su reconocimiento a los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Japón, la República Democrática Alemana, la República Federal de Alemania, Suecia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas por invitar a los becarios de 1989 a estudiar algunas actividades en la esfera del desarme, contribuyendo así al cumplimiento de los objetivos generales del programa;

3. Expresa su agradecimiento al Gobierno de Nigeria por haber acogido a la Reunión de trabajo de las Naciones Unidas sobre desarme regional para Africa, en que se examinaron las percepciones y necesidades en Africa en materia de seguridad, incluidas cuestiones regionales conexas, y al Gobierno de Noruega por su aporte de contribuciones financieras para la Reunión de trabajo;

4. Encomia al Secretario General por la diligencia con que se ha seguido realizando el programa;

5. Pide al Secretario General que prosiga la realización del programa, dentro del marco de los recursos existentes;

6. Pide también al Secretario General que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones sobre la realización del programa.

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

F

Centros regionales de las Naciones Unidas para la Paz
y el Desarme en Africa y Asia y Centro Regional de las
Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo
en América Latina y el Caribe

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 40/151 G, de 16 de diciembre de 1985, 41/60 D, de 3 de diciembre de 1986, 42/39 J, de 30 de noviembre de 1987, y 43/76 D, de 7 de diciembre de 1988, relativas al Centro Regional para la Paz y el Desarme en Africa, 41/60 J, de 3 de diciembre de 1986, 42/39 K, de 30 de noviembre de 1987, y 43/76 H, de 7 de diciembre de 1988, relativas al Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y el Caribe, y 42/39 D, de 30 de noviembre de 1987, y 43/76 G, de 7 de diciembre de 1988, relativas al Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz y el Desarme en Asia,

Reafirmando sus resoluciones 37/100 F, de 13 de diciembre de 1982, 38/73 J, de 15 de diciembre de 1983, 39/63 F, de 12 de diciembre de 1984, 40/94 A, de 12 de diciembre de 1985, 41/59 M, de 3 de diciembre de 1986, y 42/39 E, de 30 de noviembre de 1987, relativas al desarme regional,

Tomando nota de los documentos finales de la Novena Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados, celebrada en Belgrado del 4 al 7 de septiembre de 1989 12/, y tomando nota en particular de la importancia asignada por los Jefes de Estado o de Gobierno a las actividades de los centros regionales de las Naciones Unidas en Africa, Asia y América Latina y el Caribe,

Convencida de que las iniciativas y actividades mutuamente acordadas entre los Estados miembros de las respectivas regiones para fomentar la confianza y seguridad mutuas, así como la ejecución y coordinación de actividades regionales en el marco de la Campaña Mundial de Desarme, alentarían y facilitarían la formulación de medidas eficaces de fomento de la confianza, limitación de armamentos y desarme en esas regiones,

Expresando su gratitud a los Estados Miembros y organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales que han contribuido a los fondos fiduciarios de los tres centros regionales,

Teniendo presente la necesidad de proporcionar estabilidad financiera a los centros a fin de facilitar la planificación de sus actividades,

12/ A/44/551-S/20870, anexo.

Tomando nota con agradecimiento de los informes del Secretario General sobre los centros regionales de Africa 13/, Asia 14/, y América Latina y el Caribe 15/, y de las actividades del Secretario General para la aplicación de las necesarias medidas administrativas que posibiliten el establecimiento de los tres centros regionales,

Convencida de que el nombramiento de un director en cada uno de los tres centros regionales es esencial para asegurar el continuo y eficaz funcionamiento de éstos,

Tomando nota de que las funciones del Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz y el Desarme en Asia se extienden a la región de Asia y el Pacífico,

1. Formula un nuevo llamamiento a los Estados Miembros, así como a las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales, para que aporten contribuciones voluntarias a fin de fortalecer la eficacia de las actividades operacionales de los centros;

2. Encomia al Secretario General por todos los esfuerzos que ha realizado a favor de los centros y le pide que continúe proporcionando todo el apoyo necesario a las actividades de los centros;

3. Pide al Secretario General que establezca, tan pronto como sea posible, el cargo de Director, en cada uno de los centros regionales para asegurar su eficaz funcionamiento;

4. Decide cambiar el nombre del Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz y el Desarme en Asia por el de Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz y el Desarme en Asia y el Pacífico;

5. Pide también al Secretario General que le presente en su cuadragésimo quinto período de sesiones un informe sobre la aplicación de la presente resolución.

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

13/ A/44/582.

14/ A/44/583.

15/ A/44/584.



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/44/118
16 de enero de 1990

Cuadragésimo cuarto período de sesiones
Tema 65 del programa

RESOLUCIONES APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/44/787)]

44/118. Avances científicos y tecnológicos y su repercusión en la seguridad internacional

A

Avances científicos y tecnológicos y su repercusión
en la seguridad internacional

La Asamblea General,

Recordando su resolución 43/77 A, de 7 de diciembre de 1988,

Observando con preocupación la posibilidad de que los avances tecnológicos sean aplicados con fines militares, lo que podría dar lugar a una categoría totalmente nueva de sistemas de armamentos,

Reconociendo que ello tendría un efecto negativo en el ambiente de seguridad y causaría un grave retroceso en los esfuerzos de desarme,

Destacando que, en ese contexto, es importante impedir ese efecto negativo tratando de resolver efectivamente este problema y velar por que los avances científicos y tecnológicos sean aprovechados en beneficio común de la humanidad,

Reconociendo también el interés de la comunidad internacional en esta materia y la necesidad de mantener en cuidadosa observación tales avances,

Reconociendo además que los avances científicos y tecnológicos pueden tener aplicaciones para fines civiles y militares y que hay que mantener y estimular los avances científicos y tecnológicos para su aplicación a fines civiles,

Subrayando que la propuesta que figura en la resolución 43/77 A debe entenderse sin perjuicio de la investigación y el desarrollo con fines pacíficos,

Habiendo examinado el informe del Secretario General 1/ sobre esta cuestión,

1. Toma nota de la labor preliminar realizada por el Secretario General para seguir los avances científicos y tecnológicos futuros, especialmente los que puedan tener aplicaciones para fines militares, y para evaluar su repercusión en la seguridad internacional;

2. Pide al Secretario General que concluya esta labor para que pueda presentarle un informe en su cuadragésimo quinto período de sesiones;

3. Toma nota de que los Estados Miembros ya han comenzado el proceso de creación de grupos nacionales de expertos;

4. Alienta a los Estados Miembros a que participen comunicando sus opiniones al Secretario General y creando grupos a nivel nacional para vigilar y evaluar los avances;

5. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones el tema titulado "Avances científicos y tecnológicos y su repercusión en la seguridad internacional".

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

B

Ciencia y tecnología para el desarme

La Asamblea General,

Considerando que la ciencia y la tecnología pueden contribuir de manera importante a la solución de los problemas de la humanidad, particularmente a la promoción del desarrollo económico y social,

Tomando nota del interés de la comunidad internacional en la utilización de los logros científicos y tecnológicos para fines pacíficos,

Reconociendo las enormes posibilidades que ofrece el progreso científico y tecnológico en apoyo de las negociaciones sobre desarme y la aplicación de los resultados de esas negociaciones en lo que respecta a, entre otras cosas, la verificación del cumplimiento de los acuerdos sobre limitación de armamentos y desarme y la transformación de la industria militar en industria de producción civil,

1/ A/44/487 y Add.1 y 2.

Acogiendo complacida las actividades que han emprendido hasta el momento en la materia los Estados y las instituciones científicas y tecnológicas nacionales e internacionales,

Teniendo en cuenta que los Estados más avanzados en materia de ciencia y tecnología tienen una responsabilidad especial en cuanto a la promoción de la aplicación de la ciencia y la tecnología en la esfera del desarme y a la difusión de información sobre el particular,

Considerando que es necesario intensificar y ampliar esas actividades, así como la cooperación internacional, con miras a la utilización de los logros científicos y tecnológicos para fines relacionados con el desarme, en las esferas, entre otras, de la verificación del cumplimiento de los acuerdos de limitación de armamentos y desarme, la aplicación de tecnologías para mejorar los medios de verificación y la transformación de la industria militar en industria de producción civil,

1. Toma nota de las actividades nacionales e internacionales encaminadas a la utilización de los logros científicos y tecnológicos para fines relacionados con el desarme;

2. Exhorta a los Estados Miembros y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a intensificar y ampliar esas actividades, a desarrollar la cooperación internacional en la materia y a mantener informada a las Naciones Unidas de los progresos en esa esfera;

3. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones un tema titulado "Ciencia y tecnología para el desarme".



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/44/119
19 de enero de 1990

Cuadragésimo cuarto período de sesiones
Tema 66 del programa

RESOLUCIONES APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/44/788)]

44/119. Examen de la aplicación de las recomendaciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General en su décimo período extraordinario de sesiones

A

Programa comprensivo de desarme

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2602 E (XXIV), de 16 de diciembre de 1969, en la cual declaró el decenio de 1970 Decenio para el Desarme y solicitó, entre otras cosas, a la entonces Conferencia del Comité de Desarme elaborar un "programa detallado, relativo a todos los aspectos del problema de hacer cesar la carrera de armamentos y lograr el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, que proporcionaría a la Conferencia una pauta indicadora del camino que debería seguir en sus trabajos ulteriores y en sus negociaciones",

Recordando también su resolución 35/46, de 3 de diciembre de 1980, mediante la cual aprobó la Declaración del decenio de 1980 Segundo Decenio para el Desarme en la que, entre otras cosas, hizo un llamado a la elaboración del programa comprensivo de desarme con la mayor urgencia,

Recordando además su resolución 43/78 K, de 7 de diciembre de 1988, en la cual observó que el Comité ad hoc sobre el programa comprensivo de desarme de la Conferencia de Desarme había convenido en "reanudar su labor al comienzo del período de sesiones de 1989 de la Conferencia con el firme propósito de completar la elaboración del programa para su presentación a la Asamblea General, a más tardar en su cuadragésimo cuarto período de sesiones",

Habiendo examinado el informe del Comité ad hoc sobre el programa comprensivo de desarme acerca de su labor durante el período de sesiones de 1989 de la

Conferencia de Desarme 1/, que constituye parte integrante del informe de la Conferencia,

Reconociendo los esfuerzos del Comité ad hoc sobre el programa comprensivo de desarme y los progresos sustanciales alcanzados hasta ahora,

Consciente de la necesidad de continuar la labor sobre el programa comprensivo de desarme, elaborado sobre los textos ya acordados, con miras a resolver las cuestiones pendientes y así concluir negociaciones sobre el programa,

Recordando su resolución 43/78 L, de 7 de diciembre de 1988, en la cual declaró el decenio de 1990 Tercer Decenio para el Desarme,

Considerando que la conclusión de la elaboración del programa comprensivo de desarme constituiría una contribución importante para el éxito del Tercer Decenio para el Desarme y al papel que desempeñan las Naciones Unidas en la esfera del desarme,

1. Exhorta a la Conferencia de Desarme a que considere, al comienzo de su período de sesiones de 1991, la reanudación de la labor del Comité ad hoc sobre el programa comprensivo de desarme con el propósito de resolver las cuestiones pendientes para concluir la elaboración del programa;

2. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo sexto período de sesiones el tema titulado "Programa comprensivo de desarme".

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

B

No utilización de armas nucleares y prevención
de una guerra nuclear

La Asamblea General,

Recordando que, de conformidad con el párrafo 20 del Documento Final de su décimo período extraordinario de sesiones 2/, primer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, las medidas eficaces de desarme nuclear y la prevención de una guerra nuclear tienen la más alta prioridad, y que este compromiso fue reafirmado por la Asamblea en su duodécimo período extraordinario de sesiones, segundo período extraordinario de sesiones dedicado al desarme,

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/44/27), párr. 100.

2/ Resolución S-10/2.

Recordando también que en el párrafo 58 del Documento Final se señala que todos los Estados, y en particular los Estados poseedores de armas nucleares, deberían examinar lo antes posible diversas propuestas encaminadas a garantizar la no utilización de armas nucleares, la prevención de la guerra nuclear y otros objetivos conexos, cuando sea posible mediante acuerdos internacionales, y asegurar de ese modo que no se ponga en peligro la supervivencia de la humanidad,

Recordando además que en el decimoquinto período extraordinario de sesiones, tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, se reconoció en general que la prevención de la guerra nuclear era una cuestión de fundamental importancia y que había que perseverar enérgicamente en los esfuerzos concretos de carácter bilateral, regional o multilateral y reforzar las medidas encaminadas a reducir y finalmente eliminar el riesgo de guerra nuclear,

Reafirmando que los Estados poseedores de armas nucleares tienen la responsabilidad primordial de realizar el desarme nuclear y de adoptar medidas encaminadas a evitar el estallido de una guerra nuclear, y que a todos los Estados poseedores de armas nucleares, en particular a los que tienen los arsenales nucleares más importantes, cabe una responsabilidad especial en la tarea de lograr los objetivos del desarme nuclear,

Destacando que una guerra nuclear no puede ganarse y nunca debe librarse,

Acogiendo con beneplácito la entrada en vigor y la aplicación del Tratado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la eliminación de sus misiles de alcance intermedio y de menor alcance 3/ como un primer paso valioso hacia la reducción de las armas nucleares, así como las medidas adoptadas por ambos Estados para reducir el riesgo de guerra nuclear, inclusive el establecimiento y la puesta en funcionamiento de centros para reducir los riesgos nucleares,

Expresando la esperanza de que se adopten otras medidas para reducir y, finalmente, eliminar el riesgo de guerra nuclear,

Tomando nota de las ideas dirigidas a ese fin, inclusive la sugerencia de examinar la posibilidad de establecer un centro de alerta nuclear multilateral para reducir el riesgo de una funesta interpretación errónea de lanzamientos nucleares no intencionales,

Observando que la Novena Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados, celebrada en Belgrado del 4 al 7 de septiembre de 1989, recalcó la necesidad de concertar un acuerdo internacional que prohibiera el uso de los armamentos nucleares en cualesquiera circunstancias 4/,

3/ Anuario de las Naciones Unidas sobre Desarme, vol. 12: 1987 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.88.IX.2), apéndice VII.

4/ Véase A/44/551-S/20870, anexo, pág. 22, párr. 9.

Acojiendo con beneplácito los recientes avances en la esfera del desarme, inclusive el inicio en Viena de nuevas negociaciones sobre fuerzas armadas convencionales y sobre medidas de fomento de la confianza y de la seguridad en Europa,

Recalcando que, a fin de mantener la paz y la seguridad internacionales, los conceptos y doctrinas militares deben tener un carácter estrictamente defensivo,

1. Considera que las declaraciones solemnes formuladas o reiteradas en su duodécimo período extraordinario de sesiones por dos de los Estados poseedores de armas nucleares, en lo concerniente a sus respectivas obligaciones de no ser los primeros en utilizar armas nucleares, ofrecen un medio importante de reducir el peligro de una guerra nuclear;

2. Expresa la esperanza de que los Estados poseedores de armas nucleares que aún no lo hayan hecho consideren la posibilidad de formular declaraciones análogas en el sentido de no ser los primeros en utilizar armas nucleares;

3. Pide a la Conferencia de Desarme que inicie las negociaciones con respecto al tema de su programa relativo a la prevención de una guerra nuclear y que considere, entre otras cosas, la posibilidad de elaborar un instrumento internacional de carácter jurídico vinculante en que se establezca la obligación de no ser los primeros en utilizar armas nucleares;

4. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones el tema titulado "No utilización de armas nucleares y prevención de una guerra nuclear".

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

C

Informe de la Comisión de Desarme

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe anual de la Comisión de Desarme 5/,

Destacando nuevamente la importancia de la aplicación efectiva de las recomendaciones y decisiones pertinentes contenidas en el Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 2/, primer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme,

5/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 42 (A/44/42).

Teniendo en cuenta las secciones pertinentes del Documento de Clausura del duodécimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 6/, segundo período extraordinario de sesiones dedicado al desarme,

Teniendo en cuenta también las difundidas opiniones expresadas durante el decimoquinto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme,

Considerando la función que se ha confiado a la Comisión de Desarme y la contribución que debe hacer a la tarea de examinar diversos problemas en la esfera del desarme y formular recomendaciones al respecto, así como de promover la aplicación de las decisiones pertinentes del décimo período extraordinario de sesiones,

Recordando sus resoluciones 33/71 H, de 14 de diciembre de 1978, 34/83 H, de 11 de diciembre de 1979, 35/152 F, de 12 de diciembre de 1980, 36/92 B, de 9 de diciembre de 1981, 37/78 H, de 9 de diciembre de 1982, 38/183 E, de 20 de diciembre de 1983, 39/148 R, de 17 de diciembre de 1984, 40/152 F, de 16 de diciembre de 1985, 41/86 E, de 4 de diciembre de 1986, 42/42 G, de 30 de noviembre de 1987 y 43/78 A, de 7 de diciembre de 1988,

1. Toma nota del informe anual de la Comisión de Desarme;
2. Observa que la Comisión de Desarme no ha concluido aún el examen de algunos temas de su programa, pero observa también con satisfacción los progresos conseguidos respecto de algunos de esos temas;
3. Recuerda la función de la Comisión de Desarme en su carácter de órgano especializado de deliberación dentro del mecanismo de desarme multilateral de las Naciones Unidas, que permite el examen a fondo de cuestiones concretas de desarme que conduzcan a la formulación de recomendaciones concretas acerca de dichas cuestiones;
4. Destaca la importancia que reviste para la Comisión de Desarme trabajar sobre la base de un programa pertinente de cuestiones de desarme que le permita concentrar sus esfuerzos y aumentar al máximo sus progresos sobre cuestiones concretas, de conformidad con la resolución 37/78 H;
5. Toma nota también de que se han celebrado consultas sobre la cuestión de los métodos y recursos para realzar el funcionamiento de la Comisión de Desarme en la esfera del desarme;
6. Toma nota con satisfacción de los resultados de esas consultas sobre los métodos y recursos para realzar el funcionamiento de la Comisión de Desarme, que figuran en el anexo a la presente resolución;

6/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, .duodécimo período extraordinario de sesiones, Anexos, temas 9 a 13 del programa, documento A/S-12/32.

7. Pide a la Comisión de Desarme que prosiga su labor de conformidad con su mandato, enunciado en el párrafo 118 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, y con el párrafo 3 de la resolución 37/78 H, y que, a tal fin, haga todo lo posible por formular, en su período de sesiones sustantivo de 1990, recomendaciones concretas sobre los temas pendientes de su programa, teniendo presentes las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y los resultados de su período de sesiones sustantivo de 1989;

8. Pide también a la Comisión de Desarme que se reúna en 1990 por un período no mayor de cuatro semanas y que presente a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones un informe sobre cuestiones de fondo que contenga recomendaciones concretas sobre los temas incluidos en su programa;

9. Pide al Secretario General que transmita a la Comisión de Desarme el informe anual de la Conferencia de Desarme 7/, junto con todos los documentos oficiales del cuadragésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General relativos a cuestiones de desarme, y que preste a la Comisión toda la ayuda que necesite para aplicar la presente resolución;

10. Pide también al Secretario General que asegure la prestación de servicios completos de interpretación y traducción en los idiomas oficiales a la Comisión y a sus órganos subsidiarios, y que, con carácter prioritario, asigne todos los recursos y servicios necesarios a ese fin;

11. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones el tema titulado "Informe de la Comisión de Desarme".

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

ANEXO

Métodos y recursos para realzar el funcionamiento de la Comisión de Desarme

1. Mandato

La Comisión de Desarme reafirma su mandato, contenido en el inciso a) del párrafo 118 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 2/, primer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme (en adelante denominado "Documento Final").

7/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/44/27).

2. Método de adopción de decisiones

Se mantendrá el método para la adopción de decisiones que figura en el inciso b) del párrafo 118 del Documento Final.

3. Temas del programa

1. La Comisión de Desarme podrá tener un programa general y un programa de trabajo para cada período de sesiones sustantivo. El programa de trabajo se acordará en el período de sesiones de organización de la Comisión.

2. El programa de trabajo de cada período de sesiones se limitará a un máximo de cuatro temas sustantivos que se considerarán a fondo.

3. En principio, a partir de 1991 ningún tema se mantendrá en el programa de trabajo más de tres años consecutivos. En cada período de sesiones, la Comisión examinará, para su posible reconsideración, cualquier tema que haya sido aplazado.

4. Cuando no pueda llegarse a un acuerdo sobre un tema específico del programa, el informe de la Comisión contendrá una declaración conjunta o un resumen de las deliberaciones elaborado por el Presidente donde se reflejen las opiniones o posiciones de las distintas delegaciones, especialmente en lo tocante a los temas del programa que hayan de aplazarse durante algún tiempo.

5. En su período de sesiones de 1990, la Comisión hará cuanto esté en su poder por concluir todos los temas de su programa, con excepción de los nuevos temas sustantivos.

4. Organos subsidiarios

1. La Comisión de Desarme no debe establecer en cada período de sesiones anual más de cuatro órganos subsidiarios para los temas sustantivos de su programa. La asignación de los temas del programa a los cuatro órganos subsidiarios y el nombramiento de los presidentes de esos órganos subsidiarios se decidirá en el período de sesiones de organización de la Comisión, teniendo en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa.

2. La presidencia de los órganos subsidiarios debe estar sujeta, en principio, a rotación anual; sin embargo, en su período de sesiones de organización, la Comisión podrá decidir que se prorrogue el mandato de cualquier presidente si así lo exigen la eficacia del trabajo y la rápida conclusión de un tema.

5. Duración del período de sesiones sustantivo

1. La Comisión de Desarme se reunirá por un período no superior a cuatro semanas para deliberar a fondo sobre temas sustantivos.

2. La duración de cada período de sesiones sustantivo, de conformidad con la práctica establecida, debe ser flexible y podrá acortarse. Con objeto de utilizar eficientemente los recursos para servicios de conferencias disponibles, la Comisión decidirá la duración de cada período de sesiones sustantivo en su período de sesiones de organización.

6. Organización de los trabajos del período de sesiones

1. Un debate general sobre los temas del programa, de duración no superior a tres días, podrá celebrarse en sesión plenaria en cada período de sesiones.

2. Excepto en el caso de temas nuevos, no debe haber un intercambio general de opiniones en los órganos subsidiarios. El intercambio general de opiniones sobre temas nuevos no durará más de dos sesiones.

3. Los órganos subsidiarios podrán iniciar su trabajo mientras tiene lugar el intercambio general de opiniones en sesión plenaria.

4. No se celebrarán simultáneamente más de dos sesiones oficiales. Sin embargo, esta restricción no se aplicará a las consultas oficiosas.

5. Se facilitarán servicios de conferencia completos a las sesiones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios.

6. Todos los miembros de la Mesa de la Comisión se elegirán en el período de sesiones de organización.

7. Consultas

El Presidente de la Comisión de Desarme celebrará consultas sobre cuestiones relativas a la labor de la Comisión, y en particular a su programa de trabajo, durante todo el año, especialmente durante las sesiones de la Primera Comisión de la Asamblea General.

D

Informe de la Conferencia de Desarme

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 34/83 B, de 11 de diciembre de 1979, 35/152 J, de 12 de diciembre de 1980, 36/92 F, de 9 de diciembre de 1981, 37/78 G, de 9 de diciembre de 1982, 38/183 I, de 20 de diciembre de 1983, 39/148 N, de 17 de diciembre de 1984, 40/152 M, de 16 de diciembre de 1985, 41/86 M, de 4 de diciembre de 1986, 42/42 L, de 30 de noviembre de 1987 y 43/78 M, de 7 de diciembre de 1988,

Habiendo examinado el informe de la Conferencia de Desarme 7/,

/...

Convencida de que la Conferencia de Desarme, en su carácter de único órgano multilateral de negociación sobre desarme, debe desempeñar el papel central en las negociaciones sustantivas sobre cuestiones prioritarias de desarme,

Expresando su pesar por el hecho de que la Conferencia de Desarme tampoco haya podido establecer en 1989 comités ad hoc o iniciar negociaciones sobre las cuestiones nucleares que figuran en su programa,

Expresando su esperanza de que, en vista de la evolución positiva que se está produciendo en algunas importantes esferas del desarme, la Conferencia de Desarme se encuentre en situación de concertar acuerdos concretos sobre cuestiones de desarme a las que las Naciones Unidas han asignado la máxima prioridad y urgencia y que están en examen desde hace varios años,

Considerando que en las circunstancias actuales es más imperativo que nunca dar nuevo impulso a las negociaciones sobre desarme a todos los niveles y lograr progresos reales en un futuro inmediato,

1. Reafirma el papel de la Conferencia de Desarme como único foro multilateral de negociación sobre desarme de la comunidad internacional;
2. Observa complacida que han seguido avanzando las negociaciones relativas a la elaboración de un proyecto de convención sobre la prohibición completa y eficaz del desarrollo, la producción y el almacenamiento de todas las armas químicas y sobre su destrucción, e insta a la Conferencia de Desarme a que intensifique aún más su labor con miras a concluir las negociaciones relativas a ese proyecto de convención lo antes posible;
3. Exhorta a la Conferencia de Desarme a que intensifique sus trabajos, cumpla su mandato con mayor determinación mediante negociaciones sustantivas, en el marco de los comités ad hoc, por constituir éstos el mecanismo más apropiado, y adopte medidas concretas acerca de las cuestiones prioritarias específicas de desarme que figuran en su programa, de conformidad con el Programa de Acción enunciado en la sección III del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 2/;
4. Insta a la Conferencia de Desarme a que, de conformidad con el papel fundamental de dicha Conferencia, enunciado en el Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones, confiera a los comités ad hoc mandatos a efectos de la negociación sobre todos los temas que figuran en su programa;
5. Pide a la Conferencia de Desarme que le presente en su cuadragésimo quinto período de sesiones un informe sobre la labor que haya realizado;
6. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones el tema titulado "Informe de la Conferencia de Desarme".

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

/...

E

Cesación de la carrera de armamentos nucleares y desarme nuclear y prevención de una guerra nuclear

La Asamblea General,

Considerando que todas las naciones tienen un interés vital en las negociaciones sobre desarme nuclear debido a que la existencia de armas nucleares pone en peligro los intereses vitales de seguridad tanto de los Estados que poseen armas nucleares como de los que no las poseen,

Recordando sus resoluciones 43/78 E y F, de 7 de diciembre de 1988,

Recordando también que la comunidad internacional, en el Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 2/, ha convenido en que la carrera de armamentos nucleares, lejos de contribuir al fortalecimiento de la seguridad de todos los Estados, aumenta el peligro del estallido de una guerra nuclear,

Acogiendo complacida la reafirmación, en la Novena Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados 8/, celebrada en Belgrado del 4 al 7 de septiembre de 1989, de que el desarme nuclear es un proceso en que deben participar todas las naciones, y su opinión de que el proceso de desarme en curso se podría acelerar y ampliar en alcance mediante el esfuerzo común de toda la comunidad internacional,

Teniendo en cuenta que a todos los Estados que poseen armas nucleares, en particular a los que tienen los arsenales nucleares más importantes, cabe una responsabilidad especial en la tarea de lograr los objetivos del desarme nuclear,

Convencida de que la prevención de una guerra nuclear y la reducción del riesgo de una guerra nuclear son asuntos de la más alta prioridad y de interés vital para todos los pueblos del mundo,

Alentada por el hecho de que los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sigan reconociendo que una guerra nuclear no se puede ganar y jamás se debe librar,

Teniendo presente que la prevención de una guerra nuclear y la reducción del riesgo de una guerra nuclear están vinculadas inseparablemente a la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear y que, en consecuencia, deben considerarse en su relación recíproca como elementos esenciales de un proceso de desarme general y completo,

Convencida de que deben estudiarse todas las posibilidades de garantizar que se avance en esas dos esferas fundamentales, así como de la necesidad imperiosa de

8/ Véase A/44/551-S/20870, anexo, pág. 21, párr. 5.

que se adopten medidas multilaterales constructivas para complementar y fortalecer el proceso bilateral en curso,

1. Reafirma que las negociaciones bilaterales y multilaterales sobre cuestiones nucleares deben complementarse y facilitarse mutuamente;
2. Estima que deben intensificarse los esfuerzos para que se inicien negociaciones multilaterales de conformidad con las disposiciones del párrafo 50 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General;
3. Reitera que, dada la importancia del asunto, es igualmente necesario que se establezcan medios apropiados para acelerar la acción eficaz en pro de la prevención de una guerra nuclear;
4. Pide a la Conferencia de Desarme que al comienzo de su período de sesiones de 1990 establezca comités ad hoc sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear y sobre la prevención de una guerra nuclear, con mandatos apropiados, de manera que se pueda realizar un análisis estructurado y práctico de las formas en que la Conferencia de Desarme podría contribuir al progreso respecto de esos dos asuntos urgentes;
5. Pide también a la Conferencia de Desarme que le informe sobre su examen de esos temas en su cuadragésimo quinto período de sesiones;
6. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones los temas titulados "Cesación de la carrera de armamentos nucleares y desarme nuclear" y "Prevención de una guerra nuclear".

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

F

Zona libre de armas nucleares en el Pacífico meridional

La Asamblea General,

Recordando su resolución 3477 (XXX), de 11 de diciembre de 1975, en la que hizo suya la idea de crear una zona libre de armas nucleares en el Pacífico meridional e invitó a los países interesados a proseguir las consultas acerca de los medios para lograr ese objetivo,

Recordando también el artículo VII del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares 9/, que reconoce el derecho de cualquier grupo de Estados a concertar tratados regionales a fin de asegurar la ausencia total de armas nucleares en sus respectivos territorios,

9/ Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 729, No. 10485.

Teniendo presente el párrafo 60 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 2/, primer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, que declara que el establecimiento de zonas libres de armas nucleares sobre la base de acuerdos libremente concertados entre los Estados de la región interesada constituye una medida importante de desarme,

Observando que los Jefes de Gobierno de los miembros independientes o autónomos del Foro del Pacífico Meridional, reunidos en Rarotonga, adoptaron el Tratado sobre la zona desnuclearizada del Pacífico Sur 10/ (que también se denomina Tratado de Rarotonga), el 6 de agosto de 1985, y que el 8 de agosto de 1986 adoptaron tres Protocolos relativos a dicho Tratado,

Observando asimismo que el Tratado sobre la zona desnuclearizada del Pacífico Sur entró en vigor al depositarse el octavo instrumento de ratificación, el 11 de diciembre de 1986,

Reconociendo que el Tratado de Rarotonga refleja las circunstancias particulares que concurren en la región del Pacífico Sur,

1. Observa con satisfacción que once miembros del Foro del Pacífico Meridional han ratificado ya el Tratado y que China y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se han adherido a los Protocolos 2 y 3 del Tratado;

2. Observa también que los Estados Unidos de América y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte han declarado que ninguna de las prácticas y actividades que desarrollan en la zona del Tratado son incompatibles con el Tratado o con sus Protocolos;

3. Recomienda el Tratado y sus Protocolos a la consideración de todos los Estados Miembros.

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

G

Semana del Desarme

La Asamblea General,

Observando que recientemente se han producido acontecimientos importantes en las esferas de la limitación de armamentos y el desarme que permiten abrigar un sentimiento de estímulo y esperanza en favor de un mundo más seguro,

10/ Véase Anuario de las Naciones Unidas sobre Desarme, vol. 10: 1985 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.86.IX.7), apéndice VII.

Observando al mismo tiempo que, a pesar de acontecimientos tan positivos, la carrera de armamentos sigue planteando una grave amenaza para la paz y la seguridad mundiales,

Subrayando la importancia vital de eliminar la amenaza de guerra nuclear o convencional, poner fin a la carrera de armamentos nucleares y convencionales, y lograr el desarme,

Recalcando de nuevo la necesidad y la importancia de la opinión pública mundial para detener e invertir la carrera mundial de armamentos en todos sus aspectos,

Teniendo en cuenta las aspiraciones de los pueblos del mundo de impedir la carrera de armamentos en el espacio y de detenerla en la Tierra,

Tomando nota con satisfacción del amplio y activo apoyo prestado por los gobiernos y las organizaciones internacionales y nacionales a la decisión adoptada por la Asamblea General en su décimo período extraordinario de sesiones, el primer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, respecto de la proclamación de la semana que empieza el 24 de octubre, día de la fundación de las Naciones Unidas, como semana dedicada a promover los objetivos del desarme 11/,

Recordando las recomendaciones relativas a la Campaña Mundial del Desarme que figuran en el anexo V del Documento de Clausura del duodécimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, el segundo período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, en especial la recomendación de que la Semana del Desarme continúe siendo ampliamente observada 12/,

Observando que en el decimoquinto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, el tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, los Estados Miembros apoyaron la continuación de la celebración de la Semana del Desarme,

Reconociendo la significación de la observancia anual de la Semana del Desarme, entre otros por las Naciones Unidas,

1. Toma nota con satisfacción del informe del Secretario General 13/ sobre las medidas complementarias adoptadas por los Estados y las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales en celebración de la Semana del Desarme;

11/ Resolución S-10/2, párr. 102.

12/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, duodécimo período extraordinario de sesiones, Anexos, temas 9 a 13 del programa, documento A/S-12/32, anexo V, párr. 12.

13/ A/44/446 y Add.1 y 2.

2. Encomia a todos los Estados y organizaciones internacionales y nacionales, gubernamentales y no gubernamentales, por su decidido apoyo a la Semana del Desarme y su activa participación en ella;

3. Invita a todos los Estados que así lo deseen a que, al aplicar en el plano nacional medidas apropiadas con ocasión de la Semana del Desarme, tengan en cuenta los componentes del programa modelo para la Semana del Desarme preparado por el Secretario General 14/;

4. Invita a los gobiernos que lo deseen a que, de conformidad con la resolución 33/71 D de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1978, informen al Secretario General de las actividades que realicen para promover los objetivos de la Semana del Desarme;

5. Invita a las organizaciones internacionales y nacionales no gubernamentales a que participen activamente en la Semana del Desarme e informen al Secretario General de las actividades que realicen;

6. Invita al Secretario General a utilizar de la manera más amplia posible los órganos de información de las Naciones Unidas a fin de fomentar en la opinión pública mundial una mejor comprensión de los problemas de desarme y de los objetivos de la Semana del Desarme;

7. Pide al Secretario General que, de conformidad con el párrafo 4 de la resolución 33/71 D, presente a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones un informe sobre la aplicación de la presente resolución.

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

H

Declaración del decenio de 1990 como Tercer Decenio para
el Desarme

La Asamblea General,

Recordando su resolución 35/46, de 3 de diciembre de 1980, en la que declaró el decenio de 1980 Segundo Decenio para el Desarme,

Recordando también su resolución 34/75, de 11 de diciembre de 1979, en la que encargó a la Comisión de Desarme que preparase los elementos de un proyecto de resolución titulado "Declaración del decenio de 1980 como Segundo Decenio para el Desarme" y los presentase a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones para su examen y aprobación,

Teniendo presente que el Segundo Decenio para el Desarme declarado en su resolución 35/46 está llegando a su fin,

Recordando además su resolución 43/78 L, de 7 de diciembre de 1988, en la que decidió declarar el decenio de 1990 Tercer Decenio para el Desarme,

Reafirmando la responsabilidad que incumbe a las Naciones Unidas en la consecución del desarme,

Observando los progresos de las conversaciones de desarme entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y sus efectos positivos sobre la consecución de la paz y la seguridad mundiales,

Deseosa de mantener el impulso actual del proceso de desarme,

Convencida de que un tercer decenio para el desarme acelerará el proceso de desarme,

1. Toma nota de la labor realizada por la Comisión de Desarme en su período de sesiones de 1989 acerca de la declaración del decenio de 1990 como Tercer Decenio para el Desarme 15/;

2. Encomienda a la Comisión de Desarme que, en su período de sesiones sustantivo de 1990, prepare los elementos de un proyecto de resolución titulado "Declaración del decenio de 1990 como Tercer Decenio para el Desarme" y los presente a la Asamblea en su cuadragésimo quinto período de sesiones para su examen y aprobación;

3. Pide al Secretario General que preste a la Comisión de Desarme toda la asistencia necesaria para la aplicación de la presente resolución;

4. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones el tema titulado "Declaración del decenio de 1990 como Tercer Decenio para el Desarme".

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

15/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 42 (A/44/42), párr. 49.



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/44/120
19 de enero de 1990

Cuadragésimo cuarto período de sesiones
Tema 67 del programa

RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/44/789)]

44/120. Aplicación de la Declaración del Océano Indico
como zona de paz

La Asamblea General,

Recordando la Declaración del Océano Indico como zona de paz, que figura en su resolución 2832 (XXVI), de 16 de diciembre de 1971, y recordando también sus resoluciones 2992 (XXVII), de 15 de diciembre de 1972, 3080 (XXVIII), de 6 de diciembre de 1973, 3259 A (XXIX), de 9 de diciembre de 1974, 3468 (XXX), de 11 de diciembre de 1975, 31/88, de 14 de diciembre de 1976, 32/86, de 12 de diciembre de 1977, S-10/2, de 30 de junio de 1978, 33/68, de 14 de diciembre de 1978, 34/80 A y B, de 11 de diciembre de 1979, 35/150, de 12 de diciembre de 1980, 36/90, de 9 de diciembre de 1981, 37/96, de 13 de diciembre de 1982, 38/185, de 20 de diciembre de 1983, 39/149, de 17 de diciembre de 1984, 40/153, de 16 de diciembre de 1985, 41/87, de 4 de diciembre de 1986, 42/43, de 30 de noviembre de 1987, 43/79, de 7 de diciembre de 1988, y otras resoluciones pertinentes,

Reafirmando que la creación de zonas de paz en diversas regiones del mundo y en condiciones apropiadas, que los Estados interesados de esas zonas definan y determinen con claridad y libertad, teniendo en cuenta las características de la zona y los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y de conformidad con el derecho internacional, puede contribuir al fortalecimiento de la seguridad de los Estados en dichas zonas y a la paz y la seguridad internacionales en general,

Recordando también el informe de la Reunión de los Estados Ribereños e Interiores del Océano Indico 1/,

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 45 y corrección (A/34/45 y Corr.1).

Advirtiendo que el Comité Especial del Océano Indico, en su período de sesiones preparatorio, celebrado en julio de 1989 2/, conmemoró el décimo aniversario de la Reunión de los Estados Ribereños e Interiores del Océano Indico, que tuvo lugar el 13 de julio de 1979,

Recordando además el párrafo 22 del documento sobre la seguridad internacional y el desarme, que figura en los documentos finales de la Novena Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados, celebrada en Belgrado del 4 al 7 de septiembre de 1989 3/,

Reafirmando su convencimiento de que la adopción de medidas concretas para el logro de los objetivos de la Declaración del Océano Indico como zona de paz constituiría un aporte sustancial al fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, así como a la independencia, la soberanía, la integridad territorial y el desarrollo pacífico de los Estados de la región,

Convencida de que el acuerdo sobre esas medidas se facilitaría si se fomentaran cambios en las relaciones internacionales que pudieran tener efectos beneficiosos para la región,

Convencida también de que la continuación de la presencia militar de las grandes Potencias en la zona del Océano Indico, concebida en el contexto de su enfrentamiento, da carácter urgente a la necesidad de adoptar medidas prácticas para la pronta consecución de los objetivos de la Declaración,

Considerando que la creación de una zona de paz requiere la cooperación y el acuerdo de los Estados de la región para garantizar condiciones de paz y seguridad dentro de la zona, según lo previsto en la Declaración,

Tomando nota con reconocimiento del ofrecimiento del Gobierno de Sri Lanka de ser huésped de la Conferencia sobre el Océano Indico en Colombo, del 2 al 13 de julio de 1990,

Lamentando que no sea posible celebrar la Conferencia en 1990, tal como estaba previsto, a pesar del generoso ofrecimiento del Gobierno de Sri Lanka,

1. Toma nota del informe del Comité Especial del Océano Indico 4/;
2. Reafirma su pleno apoyo al logro de los objetivos de la Declaración del Océano Indico como zona de paz;

2/ A/AC.159/SR.357; véase también Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 29 (A/44/29), cap. II, secc. C.

3/ Véase A/44/551-S/20870, anexo, pág. 26.

4/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 29 (A/44/29).

3. Reitera y subraya su decisión de convocar la Conferencia sobre el Océano Indico en Colombo, como medida necesaria para la aplicación de la Declaración del Océano Indico como zona de paz, aprobada en 1971;

4. Renueva el mandato del Comité Especial, definido en las resoluciones pertinentes, y le pide que intensifique sus trabajos con miras al cumplimiento de ese mandato;

5. Toma nota con satisfacción de que, en la ejecución del mandato del Comité Especial, con inclusión de los trabajos preparatorios para la convocación de la Conferencia, conforme a lo establecido en las resoluciones pertinentes recomendadas por el Comité y aprobadas por consenso por la Asamblea General, el Grupo de Trabajo del Comité Especial hizo progresos considerables en las sesiones que celebró durante los períodos de sesiones del Comité en 1989, y de que el Presidente del Grupo de Trabajo ha presentado su informe al Comité Especial;

6. Insta al Comité Especial a que intensifique sus debates de las cuestiones y los principios sustantivos, con inclusión de los especificados por el Presidente del Grupo de Trabajo en su informe de 12 de julio de 1989 ^{5/}, con miras a elaborar elementos que puedan tenerse en cuenta durante la preparación ulterior de un proyecto de documento final de la Conferencia;

7. Pide al Comité Especial que celebre dos períodos de sesiones preparatorios durante el primer semestre de 1990, el primero de una semana y el segundo de dos semanas de duración, a fin de terminar los restantes trabajos preparatorios relacionados con la Conferencia sobre el Océano Indico, de forma que la Conferencia pueda convocarse en Colombo en 1991 en consulta con el país huésped;

8. Pide al Presidente del Comité Especial que prosiga sus consultas sobre la participación en la labor del Comité de Estados Miembros de las Naciones Unidas que no son miembros del Comité, con objeto de resolver esta cuestión lo antes posible;

9. Pide también al Presidente del Comité Especial que, en el momento oportuno, celebre consultas con el Secretario General sobre el establecimiento de una secretaría de la Conferencia;

10. Pide al Comité Especial que presente a la Asamblea General, en su cuadragésimo quinto período de sesiones, un informe completo sobre la aplicación de la presente resolución;

11. Pide al Secretario General que siga prestando toda la asistencia necesaria al Comité Especial, incluida la preparación de actas resumidas, en reconocimiento de su función preparatoria.

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

^{5/} A/AC.159/L.93, anexo.



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/44/121
19 de enero de 1990

Cuadragésimo cuarto período de sesiones
Tema 68 del programa

RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/44/790)]

44/121. Armamento nuclear israelí

La Asamblea General,

Teniendo presentes sus resoluciones anteriores sobre el armamento nuclear israelí, la última de las cuales es la resolución 43/80, de 7 de diciembre de 1988,

Recordando su resolución 43/65, de 7 de diciembre de 1988, en la cual, entre otras cosas, instó a que, en espera de la creación de una zona libre de armas nucleares en el Oriente Medio, todas las instalaciones nucleares de la región se sometieran a las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica,

Recordando también la resolución 487 (1981) del Consejo de Seguridad, de 19 de junio de 1981, en la cual, entre otras cosas, el Consejo pidió a Israel que sometiera urgentemente todas sus instalaciones nucleares a las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica,

Observando que el Consejo de Seguridad ha instado expresamente sólo a Israel a que someta sus instalaciones nucleares a las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica,

Observando con grave preocupación que Israel se ha negado persistentemente a comprometerse a no fabricar ni adquirir armas nucleares, pese a los reiterados llamamientos de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad y del Organismo Internacional de Energía Atómica,

Teniendo en cuenta la resolución GC (XXXIII)/RES/506 de la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, de 29 de septiembre de 1989, en que la Conferencia General reprobó la persistente negativa de Israel a someter todas sus instalaciones nucleares a las salvaguardias del Organismo y le exhortó a acatar la resolución 487 (1981) del Consejo de Seguridad,

Tomando también en consideración el documento de la Novena Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados, celebrada en Belgrado del 4 al 7 de septiembre de 1989, titulado "La seguridad internacional y el desarme" 1/, en cuyo párrafo 12 se condenó a Israel por seguir desarrollando sus programas militares de armas nucleares y de armas de destrucción en masa y por negarse a cumplir las resoluciones de las Naciones Unidas y del Organismo Internacional de Energía Atómica en la materia,

Profundamente alarmada por las informaciones según las cuales Israel sigue produciendo, desarrollando y adquiriendo armas nucleares y experimentando sus sistemas vectores en el Mar Mediterráneo, lo que pone en peligro la paz y la seguridad en la región,

Consciente de las graves y peligrosas consecuencias que para la paz y la seguridad internacionales tienen el desarrollo y la adquisición de armas nucleares por Israel y la colaboración de Israel con Sudáfrica para desarrollar armas nucleares y sus sistemas vectores,

Profundamente preocupada por el hecho de que la política declarada de Israel de atacar y destruir instalaciones nucleares dedicadas a fines pacíficos sea parte de su política de armamento nuclear,

1. Reitera su condena de la negativa de Israel a renunciar a la posesión de armas nucleares;

2. Reitera también su condena de la cooperación entre Israel y Sudáfrica;

3. Expresa su grave preocupación por el hecho de que Israel sigue produciendo, desarrollando y adquiriendo armas nucleares y experimentando sus sistemas vectores;

4. Pide una vez más al Consejo de Seguridad que adopte medidas urgentes y eficaces para lograr que Israel cumpla la resolución 487 (1981) del Consejo;

5. Exige una vez más que Israel someta todas sus instalaciones nucleares a las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica;

6. Exhorta a todos los Estados y organizaciones que todavía no lo hayan hecho a que dejen de cooperar con Israel y de prestarle asistencia en la esfera nuclear;

7. Reitera su petición al Organismo Internacional de Energía Atómica de que suspenda toda cooperación con Israel que pueda contribuir a la capacidad nuclear de ese país;

1/ A/44/551-S/20870, anexo, págs. 20 a 27.

8. Pide también al Organismo Internacional de Energía Atómica que informe al Secretario General de cualquier medida que pueda adoptar Israel con miras a someter sus instalaciones nucleares a las salvaguardias del Organismo;

9. Pide al Secretario General que siga de cerca las actividades nucleares de Israel y que le informe al respecto en el cuadragésimo quinto período de sesiones;

10. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones el tema titulado "Armamento nuclear israelí".

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/44/122
19 de enero de 1990

Cuadragésimo cuarto período de sesiones
Tema 69 del programa

RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/44/791)]

44/122. Observancia de los acuerdos de limitación de armamentos y de desarme

La Asamblea General,

Reafirmando su resolución 43/81 A, de 7 de diciembre de 1988,

Consciente del interés permanente que tienen todos los Estados Miembros de asegurar el respeto de los derechos y las obligaciones dimanados de tratados y de otras fuentes del derecho internacional,

Convencida de que el respeto de la Carta de las Naciones Unidas, los tratados pertinentes y otras fuentes del derecho internacional es indispensable para el fortalecimiento de la seguridad internacional,

Teniendo presente, en particular, la importancia fundamental que tiene la aplicación plena y la observancia estricta de los acuerdos de limitación de armamentos y de desarme para el fortalecimiento de la seguridad de cada nación y de la comunidad internacional,

Destacando que toda violación de esos acuerdos no sólo afecta negativamente la seguridad de los Estados partes, sino que también puede poner en peligro la seguridad de otros Estados que confían en las limitaciones y los compromisos estipulados en dichos acuerdos.

Destacando también que todo debilitamiento de la confianza en esa clase de acuerdos reduce su contribución a la estabilidad mundial o regional y a los nuevos esfuerzos en pro del desarme y de la limitación de armamentos y menoscaba la credibilidad y la eficacia del régimen jurídico internacional,

Reconociendo en este contexto que, entre otras cosas, la plena observancia de los acuerdos existentes puede favorecer la negociación de acuerdos de limitación de armamentos y de desarme,

Estimando que la observancia de los acuerdos de limitación de armamentos y de desarme por los Estados partes es, pues, una cuestión que interesa y preocupa a todos los miembros de la comunidad internacional, y señalando la función que a ese respecto podrían desempeñar las Naciones Unidas,

Convencida de que la solución de las cuestiones de incumplimiento que han surgido en relación con los acuerdos de limitación de armamentos y de desarme contribuiría a mejorar las relaciones entre los Estados y a fortalecer la paz y la seguridad mundiales,

Celebrando que se reconozca universalmente la importancia de la cuestión del cumplimiento en el contexto de los acuerdos de limitación de armamentos y de desarme,

1. Insta a todos los Estados partes en acuerdos de limitación de armamentos y de desarme a que apliquen y observen la totalidad de las disposiciones de esa clase de acuerdos;

2. Exhorta a todos los Estados Miembros a que consideren seriamente las repercusiones que el incumplimiento de esas obligaciones tiene para la seguridad y la estabilidad internacionales, así como para las perspectivas de lograr nuevos progresos en la esfera del desarme;

3. Exhorta asimismo a todos los Estados Miembros a que apoyen los esfuerzos encaminados a resolver las cuestiones de incumplimiento, con miras a fomentar la observancia estricta por todas las partes de las disposiciones de los acuerdos de limitación de armamentos y de desarme y a mantener o restablecer la integridad de esos acuerdos;

4. Pide al Secretario General que preste a los Estados Miembros la asistencia que pueda ser necesaria a ese respecto;

5. Celebra los esfuerzos de los Estados partes por elaborar, cuando proceda, nuevas medidas de cooperación que aumenten la confianza en la observancia de los acuerdos de limitación de armamentos y de desarme y reduzcan la posibilidad de interpretaciones erróneas y de malentendidos;

6. Toma nota de la contribución que pueden hacer los experimentos de verificación para confirmar y mejorar los procedimientos de verificación previstos en los acuerdos de limitación de armamentos y de desarme que se estén negociando, por cuanto brinda la oportunidad de que, a partir del momento en que dichos acuerdos entren en vigor, haya mayor confianza en la eficacia de los procedimientos de verificación como base para determinar el cumplimiento de los acuerdos;

7. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo sexto período de sesiones el tema titulado "Observancia de los acuerdos de limitación de armamentos y de desarme".



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/44/123
19 de enero de 1990

Cuadragésimo cuarto período de sesiones
Tema 151 del programa

RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/44/792)]

44/123. Educación e información para el desarme

La Asamblea General,

Firmente convencida de que las Naciones Unidas se crearon con el propósito de establecer los fundamentos de un nuevo orden mundial cuyas líneas generales se definen en el Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas,

Plenamente consciente de que una paz basada exclusivamente en los arreglos políticos y económicos de los gobiernos no se convertiría en la paz que asegurara el apoyo unánime, definitivo y sincero del mundo, y que la paz debe fundarse, si no quiere fracasar, en la solidaridad intelectual y moral de la humanidad,

Claramente persuadida de que, como las guerras se inician en las mentes de los hombres, es en las mentes de los hombres en donde tienen que construirse las defensas de la paz,

Teniendo en cuenta el Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 1/ y, en especial, el párrafo 106, según el cual la Asamblea urge a los gobiernos y a las organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, a que adopten medidas encaminadas a establecer programas de educación para el desarme y estudios sobre la paz en todos los niveles,

1/ Resolución S-10/2.

Considerando que en los párrafos 99, 100 y 101 del Documento Final se establecen los mecanismos de un programa de movilización de la opinión pública mundial en favor del desarme, que incluye la difusión de información y publicidad complementarias en la labor educativa,

Considerando también que la Campaña Mundial de Desarme desempeña un importante papel complementario de los esfuerzos educativos en pro del desarme que los Estados Miembros realizan dentro de sus propios sistemas educativos y de desarrollo cultural, pero que no puede alcanzar resultados irreversibles mientras no se lleven a cabo programas de formación en todos los niveles educativos formales encaminados a modificar actitudes básicas respecto a la agresión, la violencia, los armamentos y la guerra,

1. Invita a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, a que informen al Secretario General de todos los esfuerzos que hayan realizado para responder al llamamiento hecho en el párrafo 106 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General;

2. Pide al Secretario General que, dentro de los recursos disponibles, prepare un informe sobre el estado actual de la educación para el desarme, tomando en consideración los informes de los Estados Miembros y de las organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, y a base de información que esté disponible en otros tipos de fuentes;

3. Pide también al Secretario General que someta los informes solicitados en los párrafos 1 y 2 supra a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones;

4. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones el tema titulado "Educación e información para el desarme".

81a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1989

Decisión 44/430. Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados

En su 81a. sesión plenaria, celebrada el 15 de diciembre de 1989, la Asamblea General, por recomendación de la Primera Comisión 1/, recordando su resolución 43/67, de 7 de diciembre de 1988, y tomando nota con satisfacción del informe del Secretario General 2/, decidió incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones el tema titulado "Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados".

Decisión 44/431. Prohibición del desarrollo y de la fabricación de nuevos tipos de armas de destrucción en masa y de nuevos sistemas de tales armas: informe de la Conferencia de Desarme

En su 81a. sesión plenaria, celebrada el 15 de diciembre de 1989, la Asamblea General tomó nota del informe de la Primera Comisión 3/.

Decisión 44/432. Cooperación internacional para el desarme

En su 81a. sesión plenaria, celebrada el 15 de diciembre de 1989, la Asamblea General, por recomendación de la Primera Comisión 4/, reafirmó la importancia de seguir fortaleciendo la cooperación internacional en la esfera del desarme y, tomando nota de los importantes y alentadores acontecimientos en esa esfera, decidió invitar a todos los Estados a que se rigieran por los principios de la cooperación para fomentar medios y arbitrios que facilitarían soluciones bilaterales y multilaterales al desarme, e instó a todos los Estados a que contribuyeran a elevar la eficacia de las Naciones Unidas en el cumplimiento de su función y su responsabilidad en la esfera del desarme.

1/ A/44/777, párr. 7.

2/ A/44/569.

3/ A/44/782.

4/ A/44/788, párr. 28.

1° de febrero de 1990

ESPAÑOL
Original: FRANCES

FRANCIA

Segunda inspección nacional de prueba

I. INTRODUCCION

Durante la segunda parte del período de sesiones de 1988, el Comité ad hoc sobre las armas químicas propuso que los Estados partes interesados en las negociaciones llevaran a cabo inspecciones nacionales de prueba con miras a determinar si las disposiciones de verificación contenidas en el texto de trabajo permitían garantizar que las instalaciones declaradas de la industria química no estuvieran siendo utilizadas con fines prohibidos.

La primera inspección de prueba organizada por Francia en el mes de marzo de 1989 fue objeto de un informe presentado en el documento CD/913 (CD/CW/WP.240), de fecha 11 de abril de 1989, cuyas conclusiones se recuerdan en el anexo. Fue necesario llevar a cabo una segunda inspección del mismo tipo para confirmar y perfeccionar las conclusiones.

La forma en que se desarrolló ese ejercicio y las enseñanzas con él obtenidas se describen en el presente informe.

II. RESUMEN

1. Tipo de inspección

Esta segunda inspección nacional de prueba se llevó a cabo en una instalación industrial polivalente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI del actual texto de trabajo de la convención (CD/952 de fecha 18 de agosto de 1989). La inspección tenía por objeto verificar, mediante el procedimiento de inspección ordinaria sistemática in situ, que las declaraciones inicial y anuales referentes a un producto que se consideró como correspondiente a la Lista 2 estuvieran de acuerdo con los volúmenes de producción de las unidades interesadas, y que ese producto no se utilizaba o desviaba con fines prohibidos.

2. Tipo de instalación

La inspección se desarrolló en una instalación concreta que constaba de dos unidades, una de ellas polivalente. Esta instalación formaba parte de un complejo industrial mediano que fabrica otros productos químicos utilizando las mismas materias primas que se utilizan en la producción inspeccionada.

3. Tipo de producto

El producto de que se trataba no corresponde a la Lista 1 ni a la Lista 2 y se seleccionó en función de los tres criterios siguientes:

- su fabricación utiliza técnicas normales análogas a las que se utilizan para elaborar los productos correspondientes a la Lista 2;
- es objeto de una transformación parcial en la instalación y, dado que el derivado así obtenido tiene características parecidas a las del producto del que procede, se decidió someterlo igualmente a la inspección;
- se utilizan o se han utilizado diversos procedimientos de fabricación: efectivamente, en el momento de la declaración inicial, el producto y el producto derivado se elaboraban en las dos unidades específicas objeto de la inspección, una de las cuales funcionaba de manera continua y la otra discontinua; una de las dos sustancias se elaboraba en otra unidad en calidad de producto secundario de otro proceso de fabricación no sometido a declaración; este último proceso había sido suspendido definitivamente en el momento de la declaración anual y de la inspección.

Conviene añadir que la fabricación de estos dos productos exige las mismas materias primas almacenadas en el lugar de la inspección, que también son necesarias para otros procesos de fabricación, y que solamente consume una parte reducida de ellas.

4. Composición del grupo de inspección

El grupo de inspección estaba compuesto por tres especialistas en química uno de los cuales ya había participado en la primera inspección nacional de prueba:

- un inspector de las instalaciones clasificadas para la protección del medio ambiente, con formación universitaria;
- un ingeniero químico, doctor en ciencias, especialista de la síntesis orgánica y perteneciente a un centro de investigaciones;
- un ingeniero de la industria química con una gran experiencia en investigación, desarrollo y fabricación.

Este mismo grupo llevó a cabo la visita inicial.

En el ejercicio en conjunto participaron una autoridad nacional especial, observadores pertenecientes a diversos ministerios o administraciones, un representante de la Unión de Industrias Químicas y representantes de la sociedad propietaria de la instalación visitada.

5. Aplicación del procedimiento de inspección

El procedimiento de inspección ordinaria se aplicó de conformidad con las disposiciones del anexo 2 del artículo VI del actual proyecto de convención.

a) Declaraciones

En aplicación de estas disposiciones, la dirección general de la empresa envió todas las informaciones exigidas conforme a las declaraciones inicial y anuales a la autoridad nacional especial, que las transmitió al grupo de inspección.

La empresa declaró que no podía responder con certitud a la cuestión de si la instalación de que se trataba podría permitir o no la fabricación de un producto de la Lista 1.

b) Visita inicial

La visita inicial duró cuatro medios días, distribuidos en tres días del 10 al 12 de octubre de 1989.

c) Notificación de inspección

La autoridad nacional especial notificó la inspección a la sociedad con 48 horas de antelación.

d) Inspección

La inspección se llevó a cabo los días 8 y 9 de noviembre y duró dos medios días.

III. EVALUACION

1. Declaraciones inicial y anuales

En general, las disposiciones pertinentes del anexo 2 al artículo VI demostraron adaptarse bien a las necesidades de la inspección.

La dirección de la empresa facilitó las informaciones exigidas de acuerdo con las declaraciones inicial y anuales y estableció una distinción entre:

- las informaciones de carácter confidencial (por ejemplo, las capacidades de producción de los productos y de almacenamiento de primeras materias, los niveles de producción, detalles sobre los usos y las ventas por país para 1988, con exclusión de los nombres de los clientes y sus datos económicos);
- las demás informaciones (por ejemplo, identificación y características fisicoquímicas de los productos, datos generales sobre sus utilizaciones, principio de los procedimientos de fabricación empleados, fichas técnicas, documentos comerciales y fichas de datos de seguridad, documentos oficiales en los que se describía el lugar de la instalación industrial).

Se ha planteado la cuestión de saber qué grado de precisión deben tener las informaciones que figuran en las declaraciones inicial y anuales a fin de garantizar la eficacia de la visita inicial y de la inspección, así como el respeto de la confidencialidad.

Por ello, pareció evidente que la redacción definitiva de las declaraciones debía ser objeto de un diálogo entre la autoridad nacional y la industria antes de enviarlas a la Secretaría Técnica internacional.

2. Visita inicial

La visita inicial duró cuatro medios días, distribuidos de la manera siguiente:

- dos medios días de toma de contacto con el lugar de la inspección, durante los cuales la dirección dio informaciones sobre la fábrica en conjunto. Los inspectores visitaron las instalaciones y recogieron informaciones sobre las unidades y los procedimientos de fabricación de los productos de que se trataba;
- dos medios días de intercambio de opiniones entre el grupo de inspectores, la autoridad nacional, los representantes de la industria y los observadores. Durante estos intercambios pudieron determinarse los principales puntos del acuerdo concerniente a la instalación.

La visita inicial es un primer contacto de importancia capital ya que permite a los inspectores familiarizarse con las instalaciones sometidas a verificación y, al mismo tiempo, de acuerdo con la autoridad nacional y el industrial, determinar el carácter y los límites de las informaciones necesarias para llevar a cabo su misión. Así, por ejemplo, con motivo de la visita al laboratorio de control de la fábrica, los inspectores tuvieron ocasión de evaluar los tipos de análisis que podrían llevar a cabo en él.

Además, el peritaje de las existencias de primeras materias demostró que no habiendo instrumentos contadores específicos que permitan identificar claramente el empleo de las primeras materias para la producción de los productos de que se trate, con exclusión de otros empleos que se les pueda dar en el lugar de inspección, es posible que los inspectores necesitaran acceso a algunos documentos contables y balances de materiales concernientes a productos no relacionados con la inspección.

Entre las conclusiones a que se llegó con motivo de la visita inicial conviene mencionar:

- el interés que tendría la elaboración por la organización internacional de un mandato para dicha visita, basado posiblemente sobre principios rectores establecidos de antemano a fin de definir con mayor claridad los derechos y las obligaciones de las partes;
- el lugar decisivo que ocupa la utilización de los documentos contables, tanto en la preparación como en el desarrollo de la inspección. En este sentido, los participantes expresaron dudas en cuanto al significado de una inspección ordinaria en caso de que no se

contara con documentos contables, en la hipótesis de una doble contabilidad, o en la hipótesis de que no se presentaran esos documentos o parte de ellos.

Se consideró la conveniencia de incluir una disposición de la Convención que permitiera asegurarse de que los Estados partes obligaran a las sociedades que fabriquen productos sometidos a control a establecer un sistema normalizado de gestión de los materiales y de los suministros de agua, electricidad, etc.

a) Duración

Para un producto y un producto derivado obtenidos mediante un procedimiento relativamente simple como era el caso de la inspección, parecería que dos días de trabajo es la duración mínima indispensable para establecer un expediente de referencia y elaborar un acuerdo concerniente a la instalación.

En caso de que el procedimiento químico fuera más complejo, probablemente habría que prever una visita inicial más larga.

b) Acuerdo concerniente a la instalación

El acuerdo concerniente a la instalación se redactó tras la visita inicial basándose en el modelo de acuerdo contenido en el texto de trabajo, que pareció adecuado. De todos modos sería necesario precisar más aún los derechos del grupo de inspección, en particular en lo referente al examen de los equipos en las instalaciones de que se trate.

En general, cabe decir que el acuerdo concerniente a la instalación deberá ser muy detallado e indicar sin ambigüedades las posibilidades que podrán tener los inspectores y las limitaciones a que tendrán que someterse en particular:

- las modalidades de desplazamiento en el interior del lugar de inspección;
- las posibilidades de obtener y analizar muestras;
- las normas de confidencialidad (véase párr. 2.c. y párr. 4).

c) Confidencialidad

La sociedad pidió por anticipado a todas las personas que participaban en la inspección y que no pertenecían a su personal que firmaran un compromiso individual de respetar la confidencialidad de las informaciones recogidas con motivo de la visita inicial y de la inspección.

El ejercicio ha vuelto a confirmar la necesidad de:

- limitar la comunicación de las informaciones a aquellas que "sea necesario conocer";

- definir con la mayor precisión posible el carácter de las informaciones que pueden ser sacadas del establecimiento sin perjudicar los intereses de la empresa.

3. Establecimiento y contenido del mandato y de la notificación de inspección

El mandato de inspección se elaboró a partir de las disposiciones pertinentes del artículo VI del proyecto de convención y contenía las indicaciones siguientes:

- la dirección del lugar en el que se encontraba la instalación sometida a verificación;
- la composición del grupo de inspección;
- el objeto de la misión definido de la manera siguiente:
 - a) Verificación:
 - de la no producción por las instalaciones designadas de productos de la Lista 1;
 - de la conformidad de declaración inicial y de las declaraciones anuales;
 - de la no desviación de los productos de que se trataba para fines prohibidos por la convención.
 - b) La redacción de un informe concluyente o no respecto de las disposiciones pertinentes de la convención;
- un recordatorio de las modalidades de inspección habida cuenta del acuerdo concerniente a las instalaciones de que se trataba;
- la función de la autoridad nacional en el desarrollo del proceso.

La notificación de inspección se remitió con una anticipación de dos días laborables a:

- la dirección general de la sociedad que explotaba el lugar inspeccionado;
- la dirección del lugar inspeccionado.

Este plazo pareció suficiente en el caso de que se trata.

En la notificación figuraban las fechas de llegada y de partida, así como la composición del grupo de inspección.

Estos dos documentos han sido redactados de manera deliberadamente concisa. No pareció conveniente mencionar en la notificación los derechos y los deberes de los inspectores ni las características de la inspección, dado que estas cuestiones habían sido ya tratadas en el acuerdo concerniente a la instalación y en el mandato de inspección.

4. Inspección

a) Conferencia inicial

Habida cuenta de la brevedad del plazo que separaba la visita inicial de la inspección propiamente dicha, no se consideró necesario celebrar una conferencia inicial muy detallada, toda vez que no se había modificado la composición del equipo de inspectores.

- La Autoridad Nacional, cuya presencia se consideró indispensable, recordó el objetivo de la inspección, dio lectura a las cláusulas específicas del aditamento concerniente a la instalación y subrayó la necesidad de respetar el carácter confidencial de la información a que tuvieran acceso.
- Los inspectores expusieron su mandato, presentaron su material destinado a la toma de muestras de aire e indicaron la manera en que llevarían a cabo la inspección.
- La Dirección del establecimiento facilitó a los inspectores el expediente de referencia que se había establecido con motivo de la visita inicial, y señaló:
 - las normas de seguridad vigentes en el complejo;
 - las zonas accesibles dentro del marco de la inspección;
 - el personal del establecimiento autorizado a comunicar con los inspectores;
 - las normas que debían respetar los inspectores en lo referente a sus comunicaciones con el exterior del complejo y a la toma de apuntes.

b) Acompañamiento y visita

De conformidad con las cláusulas específicas del aditamento concerniente a la instalación y al mandato de inspección:

- un representante designado por la empresa acompañó invariablemente al equipo de inspección, el cual contó, en la medida de lo necesario, con la asistencia técnica facilitada por la Dirección del establecimiento;
- el equipo de inspección sólo tuvo acceso a las instalaciones de producción y de almacenamiento de los productos de que se trata, así como a edificios tales como la sala de reuniones, el laboratorio de análisis y la enfermería (véase el apartado c) del párr. 4);
- el equipo de inspección no pudo desplazarse por el complejo fuera de un itinerario previamente establecido.

c) Registros que se consideraron útiles o necesarios

Los inspectores tuvieron a su disposición:

- los registros contables y los balances de explotación por lo que respecta a los productos declarados;
- los estados de ventas de productos declarados;
- los estados de entretenimiento de la instalación;
- los registros de funcionamiento de esa instalación.

Habida cuenta del carácter confidencial de esas informaciones, no se pudieron sacar del complejo los documentos antes mencionados, como tampoco los cuadernos de apuntes a partir de los cuales los inspectores establecieron su informe. Las indicaciones que no eran indispensables a los efectos de inspección habían sido ocultadas en los registros contables, por ejemplo las relativas a la clientela, el precio de compra de las materias primas y el precio de venta de los productos acabados.

No obstante, a falta del equipo necesario para medir el consumo de materias primas utilizadas tanto en la instalación inspeccionada como en otras naves de producción del complejo, el industrial accedió a suministrar ciertos justificantes contables sobre diversos otros usos de las materias primas. En el marco de una inspección sistemática normal prevista en el actual texto de trabajo, no habría sido posible proporcionar esa información, tanto más cuanto que una parte de esos otros usos afecta a una filial respecto de la cual la sociedad propietaria del complejo inspeccionado no tiene participación mayoritaria.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, habida cuenta de que una de las materias primas es común a muchos otros procesos de fabricación más importantes por lo que respecta al tonelaje, la imprecisión normal en cuanto a la medición de los déficit cuantitativos podría suscitar una importante incertidumbre en cuanto a la cantidad de dicha materia prima realmente utilizada para el proceso de fabricación inspeccionado. Así pues, no cabría descartar la eventualidad de una producción voluntariamente subvalorada. En el caso que nos ocupa, esa incertidumbre pudo ser despejada merced al control de los usos de otras materias primas utilizadas en el proceso.

Se plantea, pues, la cuestión de si serán siempre posibles esos controles complementarios o indirectos. En efecto, en un establecimiento más complejo, en que las otras materias primas hubieran tenido asimismo múltiples finalidades, esa incertidumbre no hubiera podido ser despejada, a menos que los inspectores tuvieran acceso a documentos que normalmente no son facilitados a efectos de inspección.

Asimismo, se ha planteado la pregunta de si era preciso otorgar a los inspectores el derecho de acceder a la enfermería del complejo y de consultar "los historiales médicos" dada la necesidad de respetar el secreto médico. Esta visita habría permitido asimismo, llegado el caso, verificar la existencia de equipamientos médicos especiales.

d) Inspección de zonas, del equipo y del proceso de fabricación

Los inspectores visitaron cada uno de los talleres de fabricación, así como las zonas de almacenamiento vinculadas a la instalación. Pudieron comprobar, especialmente gracias a los clisés fotográficos tomados con un aparato de revelado instantáneo en el curso de la visita oficial y conservados en el complejo, que no se había producido aparentemente modificación alguna en el conjunto de la instalación.

Los inspectores consideraron que la instalación no estaba técnicamente adaptada para la fabricación de productos incluidos en la Lista 1:

- los equipos de seguridad no eran suficientes para ello;
- el acceso a los talleres no estaba reglamentado;
- uno de los talleres se encontraba al aire libre.

Por supuesto, esas observaciones sólo son aplicables a la instalación descrita en el aditamento específico concerniente a la instalación.

A petición del equipo de inspección, los responsables del complejo tomaron muestras de los productos en los puntos de toma de muestras utilizados habitualmente para el control industrial. Esas muestras fueron analizadas por el personal del laboratorio del complejo en presencia de un inspector y comparadas con una muestra patrón aportada por el equipo de inspección.

Con el fin de cerciorarse de que no se fabricaban productos pertenecientes a la Lista 1, los inspectores se dotaron de un conjunto de instrumentos de detección de agentes de guerra química y de un equipo de toma de muestras de aire.

e) Análisis de muestras de productos y toma de muestras de aire

Las peticiones formuladas por los inspectores en cuanto al análisis de muestras por el laboratorio del complejo sólo fueron satisfechas dentro de los límites siguientes:

- teniendo en cuenta las disponibilidades de su plan de carga;
- recurriendo a la metodología de análisis normalmente utilizada por ese laboratorio;
- utilizando únicamente el equipo disponible sobre el terreno, que está concebido únicamente para efectuar los controles regulares y habituales del proceso de fabricación.

El juego de detección de agentes de guerra química, cuya sensibilidad está concebida para las condiciones del campo de batalla, resultó inadecuado para las necesidades de la inspección en el sector industrial.

La dirección del complejo accedió a que se realizara fuera del complejo un análisis de muestras de aire, a condición de que se le comunicaran los resultados. Los análisis efectuados fuera del complejo no revelaron la presencia en la instalación de un producto incluido en la Lista 1.

Sería de utilidad conservar en el complejo, bajo precinto, un testigo de cada una de las muestras a fin de realizar, en caso necesario, una contraperitación.

f) Informe de los inspectores

El informe técnico detallado elaborado por los inspectores se conservó en el emplazamiento con miras a una posible inspección ulterior. El informe destinado a la Secretaría Técnica Internacional se limitó a señalar la conformidad de las declaraciones iniciales y anuales y la observancia de la Convención.

g) Conferencia final

Se celebró una conferencia final al término de la inspección. Los participantes examinaron el informe técnico detallado y formularon observaciones acerca de la marcha de las actividades y acerca de las conclusiones que convenía sacar.

h) Dificultades de la inspección

La inspección no reveló anomalía alguna. No obstante, puso de manifiesto que, habida cuenta de los actuales procedimientos de verificación y técnicas de control, no era siempre posible tener una idea exacta de los límites de este tipo de inspección y, por consiguiente, evaluar la eficacia de la misma.

La fiabilidad de la inspección depende en gran medida de:

- la calidad y la credibilidad de los registros facilitados a los inspectores;
- la adaptación de los medios de detección e identificación al sector industrial;
- las limitaciones que puedan imponerse a los desplazamientos de los inspectores tanto durante la visita inicial como durante la inspección.

i) Duración

Dos mediodías bastaron para realizar la inspección, dada la dimensión modesta de la instalación y la simplicidad de la fabricación de los productos sometidos a control.

Resulta difícil prever, por regla general, y en particular con anterioridad a la visita inicial, la duración de las inspecciones. La duración será, ante todo, función de la complejidad del procedimiento de fabricación sometido a verificación. También deberá tener en cuenta las limitaciones impuestas por el industrial.

5. Medios técnicos de inspección

a) El establecimiento de un expediente técnico sobre los productos de que se trata

Es conveniente que el equipo de inspección pueda disponer previamente de una documentación científica y técnica relativa al producto, o los productos, sujetos a verificación. Dicha información podría ser preparada por la Secretaría Técnica a raíz de la presentación de la declaración inicial, sobre la base de datos adecuados.

b) El desarrollo de un equipo móvil de análisis

La utilización exclusiva de los medios del laboratorio del complejo tal vez no sea realmente satisfactoria, ya que entraña una limitación de la inspección en función del material científico que existe sobre el terreno y que puede ser muy reducido en el caso de complejos modestos.

Habida cuenta de las limitaciones señaladas supra (véase el apartado e) del párrafo 4 de la sección III) respecto de la utilización del laboratorio de análisis del complejo industrial, pareció conveniente profundizar en la idea de un equipo móvil adaptado, estandarizado y aceptable para la industria química, con miras a detectar e identificar productos incluidos en las Listas 1 y 2 y sujetos a las normas de seguridad vigentes en los complejos inspeccionados.

6. Repercusiones y gastos del proceso de inspección

Los gastos de la inspección sistemática ascendieron, por lo que respecta a la empresa, a 100.000 francos franceses. La empresa evaluó esos gastos del modo siguiente:

- dos personas a jornada completa (expresada en horas de ingeniero) durante la visita inicial y la inspección;
- análisis (dos en el caso presente);
- cotejo de diferentes documentos;
- gastos de desplazamiento de una persona de la sede de la empresa por el complejo con motivo de la visita inicial y de la inspección.

Los gastos correspondientes a la Autoridad Nacional ad hoc, comprendidos los correspondientes a los observadores, son del mismo orden.

Durante la inspección no se registró pérdida de producción alguna. Los gastos imputables a la instalación serían sin duda más importantes si la inspección requiriese la detención o la reducción de la producción, lo que no ocurrió en el curso de esta inspección.

Conclusión

Las conclusiones sacadas de esta segunda inspección experimental pueden resumirse como sigue:

1. El régimen de inspección sistemática in situ sólo presenta interés en la medida en que permite cerciorarse de la conformidad de las declaraciones hechas por la industria al amparo de la Autoridad Nacional y, en consecuencia, presenta un aspecto disuasivo que convendría tener en cuenta. Sin embargo, importa señalar que su eficacia puede ser limitada en la práctica, especialmente por lo que respecta a la fiabilidad y la índole de la información o los datos suministrados.
2. Es esencial el respeto de la confidencialidad, en particular por lo que hace a la conservación en el complejo inspeccionado de las informaciones más confidenciales reunidas en el curso de la visita inicial y de la inspección, así como la limitación de las informaciones facilitadas de acuerdo con la "necesidad de conocerlas".
3. La Autoridad Nacional está llamada a desempeñar un papel fundamental en todas las etapas del proceso de verificación (declaraciones, visita inicial, inspección, etc.). En particular esa Autoridad debe, por lo que respecta a la declaración inicial, ayudar al industrial a determinar si pueden elaborarse o no en el complejo sustancias incluidas en la Lista 1.
4. Una visita inicial detallada de la instalación tiene importancia decisiva para el buen desarrollo de la inspección. En la medida de lo posible, sería preciso que la inspección ulterior fuera realizada por el mismo equipo de inspectores.
5. Debería enunciarse claramente la obligación de que las fábricas que producen sustancias incluidas en la Lista 2 utilizasen un sistema normalizado de gestión de los materiales y del equipo.
6. Parece necesario proceder al estudio y el consiguiente desarrollo de equipo de detección, identificación y medición que sea fiable y específicamente adaptado a la inspección en el medio industrial, y que eventualmente adopte la forma de laboratorios móviles.
7. La composición del equipo de inspección reviste gran importancia. La pluralidad de competencias es particularmente una garantía de verificación eficaz. No obstante, convendría que el equipo encargado de la verificación quedase limitado a un número razonable de inspectores, aunque sólo fuese por razones de seguridad.

Anexo

EXTRACTO DEL DOCUMENTO CD/913-CD/CW/WP.240, DE 11 DE ABRIL DE 1989

IV. CONCLUSIONES

1. Es indispensable elaborar un glosario multilingüe, normalizado, especialmente para los términos técnicos.
2. Es primordial el aditamento concerniente a la instalación para facilitar las inspecciones. Dicho aditamento depende de la calidad de la visita inicial, que incluye elementos confidenciales que deben conservarse en la instalación.
3. El mantenimiento de una contabilidad analítica de explotación constituye un elemento fundamental de apreciación en la realización de la inspección. Convendría, por lo tanto, garantizar que todas las instalaciones sometidas a inspección puedan presentar tal contabilidad.
4. Habrá que tener en cuenta en la elección y formación de los inspectores las diferencias importantes que puedan existir, según los países, en la estructura de los sistemas de producción.
5. La cuestión muy delicada de una producción clandestina paralela en el mismo lugar, pero en un emplazamiento distinto de la instalación sometida a control, no ha sido tratada en el marco de esta inspección de prueba, pero debería ser objeto de un examen específico a fondo.

*
* *

Parece, por último, que una sola inspección de prueba no es suficiente para puntualizar los numerosos problemas que plantea el desarrollo de una inspección ordinaria, por lo que se procederá a otra inspección nacional de prueba.

INFORME DEL COMITE AD HOC SOBRE LAS ARMAS QUIMICAS A LA
CONFERENCIA DE DESARME ACERCA DE LA LABOR REALIZADA DURANTE
EL PERIODO DEL 16 DE ENERO AL 1° DE FEBRERO DE 1990

I. INTRODUCCION

1. De conformidad con la decisión adoptada por la Conferencia de Desarme en su 531a. sesión plenaria, celebrada el 31 de agosto de 1989, el Comité ad hoc sobre las armas químicas reanudó su labor el 16 de enero de 1990 bajo la Presidencia del Embajador Pierre Morel (Francia). El Sr. Abdelkader Bensmail, Oficial Superior de Asuntos Políticos del Departamento de Asuntos de Desarme, continuó desempeñando las funciones de Secretario del Comité con la asistencia del Sr. Michael Cassandra y de la Sra. Agnès Marcaillou, Oficiales de Asuntos Políticos del Departamento de Asuntos de Desarme.
2. El Comité ad hoc celebró cuatro sesiones del 16 de enero al 1° de febrero de 1990. De conformidad con la recomendación del Comité ad hoc, contenida en su informe a la Conferencia de Desarme (CD/952), el Comité ad hoc celebró consultas abiertas a la participación de todos los interesados entre el 28 de noviembre y el 14 de diciembre de 1989 como preparación para la reanudación del período de sesiones.
3. Participaron en la labor del Comité ad hoc los representantes de los siguientes Estados no miembros de la Conferencia: Austria, Bangladesh, Chile, Dinamarca, España, Finlandia, Ghana, Grecia, Holanda, Jamahiriya Arabe Libia, Jordania, Nueva Zelandia, Noruega, Omán, Portugal, Qatar, República de Corea, Senegal, República Arabe Siria, República Democrática Alemana, Suiza, Túnez, Turquía, Viet Nam y Zimbabwe.

II. LABOR SUSTANTIVA REALIZADA DURANTE LA REANUDACION
DEL PERIODO DE SESIONES

4. De conformidad con su mandato, el Comité ad hoc continuó su labor sobre la convención. En particular, examinó las siguientes cuestiones dentro del marco de los cinco grupos de trabajo establecidos en 1989:

- a) Grupo 1 (Presidente: Sr. Rüdiger Lüdeking, de la República Federal de Alemania)
 - Protocolo sobre los procedimientos de inspección.
- b) Grupo 2 (Presidente: Sr. Mohammed Gomaa, de Egipto)
 - Cláusulas finales.
- c) Grupo 3 (Presidente: Sr. Rakesh Sood, de la India)
 - Comité Consultivo Científico.
- d) Grupo 4 (Presidente: Sr. Johan Molander, de Suecia)
 - Directrices para la Lista 1.
 - Anexo 1 al artículo VI.
 - Modalidades para la revisión de las listas y directrices.
- e) Grupo 5 (Presidente: Dr. Walter Krutzsch, de la República Democrática Alemana)
 - Seguridad sin menoscabo durante el período de destrucción.

5. Además, el Presidente del Comité ad hoc siguió celebrando consultas abiertas sobre la cuestión de la inspección por denuncia.

6. En su labor, el Comité ad hoc utilizó los apéndices I y II del informe sobre la labor realizada en 1989 (CD/952), y propuestas formuladas por el Presidente del Comité ad hoc, los Presidentes de los Grupos de Trabajo y las delegaciones.

7. Asimismo, el Grupo Técnico sobre Instrumentos, presidido por el Dr. Marjatta Rautio, de Finlandia, continuó sus trabajos con miras a identificar todas las tareas analíticas necesarias para una verificación eficaz, determinar la disponibilidad de instrumentos (en el lugar de inspección y fuera de éste) y formular recomendaciones al Comité ad hoc a este respecto. Entre esas tareas figuraban instrumentos analíticos, vigilancia de procesos, precintos, vigilancia, aislamiento, toma de muestras y su transporte y desarrollo de la base de datos. El informe del Grupo figura en el documento CD/CW/WP.272.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8. Los resultados de la labor efectuada durante la reanudación del período de sesiones quedan reflejados en las versiones actualizadas de los apéndices al documento CD/952 adjuntos al presente informe. El apéndice I del presente informe representa el estado actual de elaboración de las disposiciones del proyecto de convención. El apéndice II contiene documentos que reflejan el resultado de la labor realizada hasta la fecha sobre cuestiones comprendidas en la convención. Se incluyen esos documentos como base para futuros trabajos.

9. El Comité ad hoc recomienda a la Conferencia de Desarme:

a) Que el apéndice I al presente informe se utilice para la continuación de las negociaciones y la redacción de la convención;

b) Que los demás documentos en que se recogen los resultados de la labor del Comité ad hoc, según figuran en el apéndice II del presente informe, junto con los demás documentos pertinentes, actuales y futuros, de la Conferencia se utilicen también en la continuación de las negociaciones y la elaboración de la convención.

INDICE
APENDICE I

| | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| Estructura preliminar de una Convención sobre las armas químicas | 10 |
| Preámbulo | 11 |
| <u>Artículos:</u> | |
| I. Disposiciones generales sobre el alcance | 12 |
| II. Definiciones y criterios | 14 |
| III. Declaraciones | 18 |
| IV. Armas químicas | 20 |
| V. Instalaciones de producción de armas químicas | 22 |
| VI. Actividades no prohibidas por la Convención | 25 |
| VII. Medidas nacionales de aplicación | 27 |
| VIII. La Organización | 28 |
| IX. Consultas, cooperación y determinación de los hechos | 36 |
| X. Asistencia y protección contra las armas químicas | 38 |
| XI. Desarrollo económico y tecnológico | 38 |
| XII. Relación con otros acuerdos internacionales | 38 |
| XIII. Enmiendas | 38 |
| XIV. Duración y retirada | 39 |
| XV. Firma | 39 |
| XVI. Ratificación | 39 |
| XVII. Adhesión | 40 |
| XVIII. Depositario | 40 |
| XIX. Entrada en vigor | 41 |
| XX. Idiomas y textos auténticos | 41 |

INDICE (continuación)

APENDICE I (continuación)

| | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| <u>Anexos</u> | |
| Anexo sobre sustancias químicas | 47 |
| Anexo sobre la protección de información confidencial | 67 |
| Anexo al Artículo III | 73 |
| Anexo al Artículo IV | 75 |
| Anexo al Artículo V | 93 |
| Anexo 1 al Artículo VI | 109 |
| Anexo 2 al Artículo VI | 117 |
| Anexo 3 al Artículo VI | 127 |
| <u>Otros documentos</u> | |
| Comisión Preparatoria | 131 |
| Adición al Apéndice I: Protocolo sobre procedimientos de inspección | 135 |

INDICE (continuación)

APENDICE II

El presente apéndice contiene documentos que reflejan los resultados de la labor efectuada sobre cuestiones incluidas en la Convención. Se adjuntan a fin de que sirvan de base para la labor futura.

| | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| PRINCIPIOS Y ORDEN DE DESTRUCCION DE LAS ARMAS QUIMICAS | 177 |
| FACTORES QUE PUEDEN IDENTIFICARSE PARA DETERMINAR EL NUMERO, INTENSIDAD, DURACION, MOMENTO Y MODO DE LAS INSPECCIONES DE LAS INSTALACIONES QUE MANIPULEN SUSTANCIAS QUIMICAS DE LA LISTA 2 ... | 179 |
| INFORME RELATIVO A LA MANERA DE DEFINIR LA "CAPACIDAD DE PRODUCCION" | 181 |
| MODELOS DE ACUERDOS | 185 |
| A. Modelo de acuerdo para las instalaciones que producen, elaboran o utilizan sustancias químicas enumeradas en la Lista 2 | 185 |
| B. Modelo de acuerdo para las instalaciones únicas en pequeña escala | 193 |
| C. Modelo de acuerdo para las instalaciones de almacenamiento de armas químicas | 199 |
| RESULTADO DE LAS CONSULTAS ABIERTAS SOBRE EL CONSEJO EJECUTIVO .. | 205 |
| SISTEMA DE CLASIFICACION DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL | 209 |
| RESULTADO DE LAS CONSULTAS ABIERTAS A LA PARTICIPACION DE TODOS LOS INTERESADOS SOBRE LA PARTE 2 DEL ARTICULO IX: INSPECCION <u>IN SITU</u> POR DENUNCIA | 211 |
| ARTICULO X. ASISTENCIA Y PROTECCION CONTRA LAS ARMAS QUIMICAS .. | 215 |
| ARTICULO XI. DESARROLLO ECONOMICO Y TECNOLOGICO | 219 |
| ARTICULO XII. RELACION CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES | 221 |
| ARTICULO XIII. ENMIENDAS | 223 |
| SOLUCION DE CONTROVERSAS | 225 |

INDICE (continuación)

APENDICE II (continuación)

| | <u>Página</u> |
|---|---------------|
| RESERVAS | 225 |
| CONDICION JURIDICA DE LOS ANEXOS | 225 |
| SANCIONES | 227 |
| ELEMENTOS RELATIVOS AL PERIODO PREPARATORIO | 231 |

APENDICE I

Estructura preliminar de una Convención sobre las armas químicas

Preámbulo

- I. Disposiciones generales sobre el alcance
 - II. Definiciones y criterios
 - III. Declaraciones
 - IV. Armas químicas
 - V. Instalaciones de producción de armas químicas
 - VI. Actividades no prohibidas por la Convención
 - VII. Medidas nacionales de aplicación
 - VIII. La Organización
 - IX. Consultas, cooperación y determinación de los hechos
 - X. Asistencia y protección contra las armas químicas
 - XI. Desarrollo económico y tecnológico
 - XII. Relación con otros acuerdos internacionales
 - XIII. Enmiendas
 - XIV. Duración y retirada
 - XV. Firma
 - XVI. Ratificación
 - XVII. Adhesión
 - XVIII. Depositario
 - XIX. Entrada en vigor
 - XX. Idiomas y textos auténticos
- Anexos y otros documentos

PREAMBULO 1/

Los Estados Partes en la presente Convención,

Resueltos a actuar con miras a lograr auténticos progresos hacia el desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional, incluidas la prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa,

Deseando contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha condenado repetidas veces todas las acciones contrarias a los principios y objetivos del Protocolo relativo a la prohibición del empleo de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925,

Reconociendo que la Convención reafirma los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925 y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972, así como las obligaciones asumidas en virtud de estos dos instrumentos,

Teniendo presente el objetivo enunciado en el artículo IX de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción,

Resueltos en bien de toda la humanidad a excluir completamente la posibilidad de que se empleen armas químicas, mediante la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, complementando con ello las obligaciones asumidas en virtud del Protocolo de Ginebra de junio de 1925,

Considerando que los logros obtenidos por la química deberían utilizarse exclusivamente en beneficio de la humanidad,

Convencidos de que la prohibición completa y eficaz del desarrollo, la producción y el almacenamiento de las armas químicas y su destrucción representan un paso necesario hacia el logro de estos objetivos comunes,

Han convenido en lo siguiente:

1/ Algunas delegaciones consideran que los textos incluidos en el preámbulo requieren ulterior examen.

I. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL ALCANCE 1/, 2/

1. Cada Estado Parte se compromete a no:
 - desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar o retener armas químicas ni a transferir, directa o indirectamente, esas armas a nadie.
2. Cada Estado Parte se compromete a no:
 - ayudar, alentar o inducir en modo alguno a nadie a realizar actividades prohibidas a las Partes en virtud de la Convención.
3. Cada Estado Parte se compromete a no emplear armas químicas 3/, 4/.
4. [Cada Estado Parte se compromete a no [realizar otras actividades preparatorias para el empleo de armas químicas] [realizar ningún preparativo militar para el empleo de armas químicas].]

1/ Una delegación señaló los inquietantes efectos que, a su juicio, presentaba para la seguridad de los Estados, durante el período transitorio, la desproporción tan amplia que había entre las capacidades de armas químicas existentes.

2/ Otras delegaciones consideraron que el problema de la desproporción entre las capacidades de armas químicas podía resolverse mediante la nivelación de dichas capacidades después de transcurrido cierto tiempo de la entrada en vigor de la Convención.

3/ Se entiende que esta disposición está estrechamente vinculada a la definición de armas químicas contenida en otra parte de la Convención, cuya formulación final aún tiene que ser convenida. También se entiende que esta disposición no se aplica al empleo de sustancias químicas tóxicas y sus precursores con fines permitidos, que aún se han de definir y prever en la Convención. Esta disposición también está estrechamente vinculada con una disposición de la Convención relativa a las reservas, que habrán de ser convenidas.

4/ Todavía se siguen celebrando consultas sobre la cuestión de los herbicidas. El Presidente de 1986 de esas consultas con participación abierta ha propuesto la siguiente formulación para una disposición sobre los herbicidas: "Cada Estado se compromete a no emplear herbicidas como medio de guerra; esa prohibición no impedirá cualesquier otros empleos de los herbicidas".

5. Cada Estado Parte se compromete a destruir las armas químicas que se hallen en su posesión o bajo su [jurisdicción o] control 1/.

6. Cada Estado Parte se compromete a destruir las instalaciones de producción de armas químicas que se hallen en su posesión o bajo su [jurisdicción o] control.

1/ Se expresó la opinión de que tenía que seguir examinándose la aplicación de esta disposición al hallazgo de antiguas armas químicas. También se expresó la opinión de que la aplicación de esta disposición no permitía excepción alguna.

II. DEFINICIONES Y CRITERIOS

A los efectos de la presente Convención:

1 1/. La expresión "armas químicas" se aplicará a los siguientes elementos, juntos o por separado 2/:

- i) Las sustancias químicas tóxicas, incluidas las sustancias químicas supertóxicas letales, otras sustancias químicas letales, otras sustancias químicas nocivas y sus precursores, incluidos los precursores clave [y los componentes clave de los sistemas químicos binarios y/o de multicomponentes para armas químicas] 3/, salvo

1/ Las definiciones de armas químicas se presentan en el entendimiento de que de los problemas relacionados con los irritantes empleados en el mantenimiento del orden y también para el control de disturbios y con las sustancias químicas destinadas a realizar el efecto del empleo de armas químicas, si se acuerda su inclusión en la Convención, podrían tratarse en una parte del texto diferente del de las definiciones de armas químicas, si ello da por resultado una definición más clara y comprensible. Más adelante figuran las sugerencias preliminares hechas para resolver estos problemas, y continuarán celebrándose consultas a su respecto.

2/ Una delegación expresó sus reservas acerca de la presente formulación de la definición de armas químicas y de la terminología utilizada en el inciso i) por no reflejar el criterio de finalidad general.

3/ Algunas delegaciones consideran que se requiere un examen ulterior para esclarecer, en una fase posterior de las negociaciones, las consecuencias que esta definición tiene para otras secciones de la Convención. Ello se aplica asimismo a las demás secciones pertinentes del apéndice. Otras delegaciones consideran que por componente clave de un sistema químico binario y/o multicomponentes para armas químicas se entiende: un componente que representa un peligro especial para los objetivos de la Convención, ya que puede ser parte integrante de una munición o dispositivo para armas químicas y puede crear sustancias químicas tóxicas en el momento de su empleo, y que posee las características siguientes:

- a) reacciona (entra en reacción) rápidamente con otro (otros) componente (componentes) de un sistema químico binario y/o multicomponente durante el vuelo de la munición hacia el objetivo y produce una sustancia química tóxica final de elevado rendimiento;
- b) desempeña un papel importante al determinar las propiedades tóxicas del producto final;
- c) no puede utilizarse, o puede utilizarse en cantidades mínimas únicamente con fines permitidos;
- d) posee la estabilidad necesaria para su almacenamiento a largo plazo.

las sustancias químicas destinadas a fines no prohibidos por la Convención, siempre que los tipos y las cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines;

- ii) Las municiones y los dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las referidas sustancias tóxicas, liberadas como consecuencia del empleo de esas municiones y dispositivos;
- iii) Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser empleado directamente en relación con el empleo de esas municiones o esos dispositivos.
 - [La expresión "armas químicas" no se aplicará a las sustancias químicas que no son supertóxicas letales ni a otras sustancias químicas letales cuyo empleo por una Parte autorice la Conferencia de los Estados Partes con fines de mantenimiento del orden interno y para el control interno de disturbios.]
 - [Los Estados Partes convienen en no [desarrollar, producir, almacenar ni] emplear para armas químicas sustancias químicas destinadas a realzar el efecto del empleo de esas armas.]

[2. Por "sustancias químicas tóxicas" se entiende:

Las sustancias químicas [independientemente de dónde y cómo se produzcan], [independientemente de que se produzcan en fábricas, fábricas de municiones u otras instalaciones] [independientemente del método y modo de producción] cuyas propiedades tóxicas pueden emplearse para producir la muerte o lesiones temporales o permanentes, a seres humanos o animales que entrañen:]

[2. Por "sustancias químicas tóxicas" se entiende:

Toda sustancia química, independientemente de su origen o método de producción, que mediante su acción química en los procesos vitales pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales.]

[A los efectos de la presente Convención, las sustancias químicas tóxicas se enumeran en las Listas contenidas en el Anexo sobre sustancias químicas.] 1/

3. Por "fines no prohibidos por la Convención" se entiende:

a) Actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas u otros fines pacíficos; actividades de mantenimiento del orden interno, y fines militares que no estén relacionados con el empleo de armas químicas;

1/ Debería seguir examinándose la cuestión de una referencia al Anexo sobre sustancias químicas en el artículo II.

b) Fines de protección, es decir, los fines directamente relacionados con la protección contra armas químicas 1/.

4. Por "precursor" se entiende:

Un reactivo químico que interviene en la producción de una sustancia química tóxica.

[A los efectos de la presente Convención, las sustancias químicas que son precursores se enumeran en las Listas contenidas en el Anexo sobre sustancias químicas.] 2/

5. La expresión "instalación de producción de armas químicas" 3/:

a) Comprende todo equipo, así como cualquier edificio en que esté instalado ese equipo, que haya sido diseñado, construido o utilizado desde el 1° de enero de 1946:

i) como parte de la etapa de la producción de sustancias químicas ("etapa tecnológica final") en la que las corrientes de materiales incluyan, cuando el equipo esté en funcionamiento, cualquier sustancia química de la Lista 1 o cualquier otra sustancia química que no tenga aplicaciones para fines permitidos en cantidad superior a ... kilogramos al año, pero que pueda utilizarse para fines de armas químicas 4/;

1/ La sugerencia de que esos fines permitidos se refirieran únicamente a "el empleo por un adversario de" armas químicas se suprimió en espera de una decisión acerca de en qué parte de la Convención debería tratarse de la cuestión de prohibir otros preparativos militares para el empleo de armas químicas distintas de las mencionadas en relación con el alcance.

2/ Debería seguir examinándose la cuestión de una referencia al Anexo sobre sustancias químicas en el artículo II.

3/ Se expresó la opinión de que esta definición quizás deba revisarse teniendo en cuenta una reelaboración del artículo VI.

4/ Cualquier sustancia química de esta índole debería incluirse en una lista pertinente de sustancias químicas en la Convención.

ii) para la carga de armas químicas 1/.

b) No comprende ninguna instalación cuya capacidad anual de síntesis de las sustancias químicas especificadas en el inciso i) del apartado a) supra sea inferior a [1.000 a 2.500] kilogramos 2/, 3/.

c) No comprende la instalación única en pequeña escala prevista en el anexo 1 al artículo VI de la Convención.

1/ La carga de armas químicas comprende, entre otras cosas:

- la carga de sustancias químicas de la Lista 1 en municiones, dispositivos o contenedores de almacenamiento a granel;
- la carga de sustancias químicas en contenedores que formen parte de municiones y dispositivos binarios montados y en submuniciones químicas que formen parte de municiones y dispositivos unitarios montados;
- la carga de los contenedores y submuniciones químicas en las municiones y dispositivos respectivos.

2/ El régimen aplicable a estas instalaciones debería decidirse en el contexto de los artículos III y VI de la Convención.

3/ Este umbral debería decidirse una vez que se elabore una definición convenida del término "capacidad". Se necesita trabajar más la cuestión teniendo en cuenta, entre otras cosas, el informe relativo a la manera de definir la "capacidad de producción" reproducido en el apéndice II.

III. DECLARACIONES 1/

1. Cada Estado Parte presentará a la Organización, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención para él, las declaraciones siguientes:

- a) Armas químicas
 - i) Si tiene cualesquier armas químicas bajo su jurisdicción o control, en cualquier lugar 2/;
 - ii) Si tiene en su territorio cualesquier armas químicas bajo la jurisdicción o el control de terceros, incluido un Estado no Parte en la Convención;
 - iii) Si ha transferido o recibido cualesquier armas químicas y si ha transferido a un tercero, o recibido de un tercero, el control sobre tales armas desde el [1° de enero de 1946] [26 de marzo de 1975].
- b) Instalaciones de producción de armas químicas
 - i) Si tiene cualesquier instalaciones de producción de las armas químicas bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar o ha tenido en cualquier momento desde el [1° de enero de 1946];
 - ii) Si tiene en su territorio cualesquier instalaciones de producción de armas químicas bajo la jurisdicción o control de terceros, incluido un Estado que no sea parte en la presente Convención, o si las ha tenido en cualquier momento desde el [1° de enero de 1946];
 - iii) Si ha transferido o recibido cualquier equipo para la producción de armas químicas [y la documentación pertinente para la producción de armas químicas] desde el [1° de enero de 1946] y si ha transferido o recibido de un tercero el control de tal equipo [y la documentación].

1/ Se expresó la opinión de que era necesario revisar el anexo a este artículo.

2/ Queda entendido que el concepto de "jurisdicción o control" requiere ulterior debate y elaboración. Para facilitar la labor sobre esta cuestión, el Dr. Bolewski (República Federal de Alemania), el Dr. Szénási (Hungría) y el Sr. Effendi (Indonesia) prepararon, a petición del Presidente del Comité, un documento de discusión oficioso, de fecha 20 de marzo de 1987.

c) Otras declaraciones

La ubicación exacta, naturaleza y ámbito general de actividades de cualquier instalación o establecimiento 1/ en su territorio o bajo su jurisdicción o su control en cualquier otro lugar 2/ diseñado, construido o utilizado desde el [1° de enero de 1946] para el desarrollo de armas químicas, entre otras cosas, laboratorios y polígonos de ensayo y evaluación.

2. Cada Estado Parte que responda afirmativamente a cualquiera de las disposiciones que figuran en los apartados a) y b) del párrafo 1 del presente artículo adoptará todas las medidas pertinentes previstas en los artículos IV o V o en ambos artículos.

1/ Debe aclararse el alcance de la expresión "cualquier instalación o establecimiento" y encontrarse una formulación adecuada.

2/ Se convino en que el concepto de "en su territorio o bajo su jurisdicción o su control en cualquier otro lugar" requiere ulterior debate y elaboración.

IV. ARMAS QUIMICAS

1. Las disposiciones del presente artículo y de su anexo se aplicarán a todas y cada una de las armas químicas sometidas a la jurisdicción o control de un Estado Parte, dondequiera que estén situadas, incluidas las que se encuentren en el territorio de otro Estado.

2. Cada Estado Parte, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención para él, presentará una declaración en la que:

a) Especificará la ubicación exacta, cantidad total e inventario detallado de cualesquier armas químicas sometidas a su jurisdicción o control;

b) Comunicará la existencia de cualesquier armas químicas en su territorio sometidas a la jurisdicción o control de terceros, incluido un Estado que no sea Parte en la presente Convención;

c) Especificará cualquier transferencia o recepción por su parte de cualesquier armas químicas desde [el 1° de enero de 1946] [el 26 de marzo de 1975] o cualquier transferencia del control de esas armas a que haya procedido; y

d) Expondrá su plan general para la destrucción de sus armas químicas.

3. Cada Estado Parte, inmediatamente después de que haya presentado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo, facilitará el acceso a sus armas químicas a los efectos de una verificación internacional sistemática in situ de la declaración mediante inspección in situ. Seguidamente, cada Estado Parte garantizará, mediante el acceso a sus armas químicas a los efectos de una verificación internacional sistemática in situ y mediante la inspección in situ y una vigilancia continua con instrumentos in situ que no se retiren las armas químicas excepto para su transporte a una instalación de destrucción.

4. Cada Estado Parte presentará planes detallados para la destrucción de armas químicas seis meses antes del comienzo de cada período de destrucción. Esos planes detallados incluirán todas las existencias que hayan de destruirse en el próximo período, así como la ubicación exacta y la composición detallada de las armas químicas que deban ser destruidas en ese período.

5. Cada Estado Parte:

a) Destruirá todas las armas químicas con arreglo al orden previsto en el anexo al artículo IV, comenzando antes de que transcurran 12 meses y acabando antes de que transcurran 10 años desde la entrada en vigor de la Convención para él;

b) Proporcionará anualmente información sobre la aplicación de sus planes para la destrucción de armas químicas; y

c) Certificará, antes de que transcurran 30 días desde la conclusión del proceso de destrucción, que se han destruido todas las armas químicas.

6. Cada Estado Parte facilitará el acceso a todas las instalaciones de destrucción de armas químicas y a los almacenes de esas instalaciones a los efectos de la verificación internacional sistemática in situ de la destrucción mediante la presencia continua de inspectores y la vigilancia continua con instrumentos in situ, de conformidad con el anexo al artículo IV.

7. Toda arma química que descubra un Estado Parte tras la declaración inicial de armas químicas será comunicada, desactivada y destruida conforme a lo previsto en el anexo al artículo IV 1/, 2/.

8. Todos los lugares en que se almacenen o se destruyan armas químicas serán objeto de verificación internacional sistemática in situ, mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ de conformidad con el anexo al artículo IV.

9. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentren armas químicas sometidas al control de un Estado que no sea Parte en la presente Convención adoptará las medidas necesarias para garantizar que esas armas sean retiradas de su territorio dentro de los [30 días] siguientes a la entrada en vigor de la Convención para él.

10. La presentación de la declaración, planes e información por cada Estado Parte en virtud del presente artículo se realizará de conformidad con el anexo al artículo III y el anexo al artículo IV.

[11. Recordatorio: seguridad sin menoscabo durante el período de destrucción.] 3/

1/ Se celebraron consultas sobre esta cuestión, cuyos resultados se reflejan en el documento CD/CW/WP.177/Rev.1. Se expresaron opiniones diferentes, entre otras cosas sobre la cuestión de la responsabilidad de la destrucción de esas armas. Se requieren ulteriores trabajos.

2/ A juicio de algunas delegaciones, la cuestión de la aplicabilidad de este anexo a las armas químicas (pertrechos) anticuadas que se recuperen en las zonas de combate de la Primera Guerra Mundial tendrá que resolverse más adelante.

3/ Debe seguir examinándose la cuestión del lugar que corresponde en el texto de la convención a las disposiciones relativas a la seguridad sin menoscabo durante el período de destrucción.

V. INSTALACIONES DE PRODUCCION DE ARMAS QUIMICAS

1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todas y cada una de las instalaciones de producción de armas químicas sometidas a la jurisdicción o control de un Estado Parte, independientemente de su ubicación 1/.

2. Cada Estado Parte que tenga cualquier instalación de producción de armas químicas cesará inmediatamente todas las actividades en cada una de esas instalaciones excepto las necesarias para su clausura.

3. Ningún Estado Parte construirá ninguna instalación nueva ni modificará ninguna de las existentes a los fines de la producción de armas químicas o para cualquier otro fin prohibido por la Convención.

4. Cada Estado Parte, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención para él, presentará una declaración en la que:

a) Especificará todas las instalaciones de producción de armas químicas sometidas a su jurisdicción o control, o situadas en su territorio bajo el control de terceros, incluso un Estado que no sea Parte en la presente Convención, en cualquier momento a partir [del 1° de enero de 1946] [de la entrada en vigor de la Convención];

b) Especificará toda transferencia o recepción por su parte de cualquier equipo para la producción de armas químicas [y de documentación pertinente para la producción de armas químicas] [desde el 1° de enero de 1946] o cualquier transferencia de control sobre este equipo [y documentación] a que haya procedido;

c) Especificará las medidas adoptadas para clausurar cada una de las instalaciones de producción de armas químicas;

d) Bosquejará su plan general para la destrucción de cada instalación de producción de armas químicas, y

e) Bosquejará su plan general para toda conversión provisional de cualquier instalación de producción de armas químicas en una instalación para la destrucción de armas químicas.

1/ Se entiende que las disposiciones anteriores se aplican también a cualquier instalación situada en el territorio de otro Estado [, independientemente de quien sea el propietario y de la forma de contrato según el que se hayan establecido y hayan funcionado a los fines de la producción de armas químicas].

5. Cada Estado Parte, inmediatamente después de que haya presentado la declaración de conformidad con el párrafo 4, facilitará el acceso a cada instalación de producción de armas químicas a los fines de la verificación internacional sistemática in situ de la declaración mediante inspección in situ.

6. Cada Estado Parte:

a) Clausurará, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención para él, todas las instalaciones de producción de armas químicas de modo que no puedan funcionar; y

b) Facilitará el acceso a cada una de las instalaciones de producción de armas químicas después de su clausura a los fines de la verificación internacional sistemática in situ mediante inspecciones in situ periódicas y vigilancia continua con instrumentos in situ a fin de asegurar que la instalación permanezca cerrada y sea destruida ulteriormente.

7. Cada Estado Parte presentará planes detallados para la destrucción de cada instalación, [tres] [seis] meses antes por lo menos de que comience la destrucción de la instalación.

8. Cada Estado Parte:

a) Destruirá todas las instalaciones de producción y las instalaciones y equipo conexos especificados en el párrafo 3 del apartado c) de la sección II del anexo al artículo V, de conformidad con las disposiciones de ese anexo, comenzando 12 meses, a más tardar, y terminado 10 años, a más tardar, a partir del momento en que la Convención entre en vigor;

b) Proporcionará información anualmente sobre la ejecución de sus planes para la destrucción de sus instalaciones de producción de armas químicas; y

c) Certificará, antes de que transcurran 30 días desde la conclusión del proceso de destrucción, que sus instalaciones de producción de armas químicas han sido destruidas.

9. Una instalación de producción de armas químicas podrá ser convertida provisionalmente para la destrucción de armas químicas. Esa instalación convertida deberá ser destruida tan pronto como ya no esté siendo utilizada para la destrucción de armas químicas y, en todo caso, antes de que transcurran diez años de la entrada en vigor de la Convención.

10. Cada Estado Parte someterá todas las instalaciones de producción de armas químicas a verificación internacional sistemática in situ mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ de conformidad con el anexo al artículo V.

11. La presentación de la declaración, planes e información por cada Estado Parte en virtud del presente artículo se realizará de conformidad con el anexo al artículo V.

[12. Recordatorio: seguridad sin menoscabo durante el período de destrucción.] 1/

1/ Debe seguir examinándose la cuestión del lugar que corresponde en el texto de la Convención a las disposiciones relativas a la seguridad sin menoscabo durante el período de destrucción.

VI. ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR LA CONVENCION 1/, 2/, 4/

1. Cada Estado Parte:

a) Tiene derecho, con sujeción a lo dispuesto en la presente Convención, a desarrollar, producir, adquirir de otro modo, retener, transferir y emplear sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines no prohibidos por la Convención;

b) Adoptará las medidas necesarias para que en su territorio o en cualquier otro lugar sometido a su jurisdicción o control no se desarrollen, produzcan, adquieran de otro modo, retengan, transfieran o empleen sustancias químicas tóxicas o sus precursores para fines prohibidos por la Convención.

2. Sustancias químicas tóxicas y sus precursores:

a) Las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas 1, 2 A, 2 B y 3 del Anexo sobre sustancias químicas que podrían utilizarse para fines prohibidos por la Convención, así como las instalaciones que produzcan, elaboren o consuman esas sustancias químicas o precursores, quedarán sometidos a vigilancia internacional conforme a lo dispuesto en los anexos 1, 2 y 3 al presente artículo:

b) Las listas de sustancias químicas que figuran en el Anexo sobre sustancias químicas podrán ser revisadas con arreglo a la parte IV de dicho Anexo.

3. Cada Estado Parte declarará, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención para él, los datos relativos a las sustancias químicas pertinentes e instalaciones de producción de esas sustancias, conforme a lo dispuesto en los anexos 1, 2 y 3 al presente artículo.

4. Cada Estado Parte hará una declaración anual respecto de las sustancias químicas pertinentes, conforme a lo dispuesto en los anexos 1, 2 y 3 al presente artículo.

1/ El presente artículo y sus anexos 2 y 3 han de seguir siendo examinados en el Grupo de Trabajo 1, sobre la base del documento CD/CW/WP.256.

2/ Una delegación considera que la terminología empleada en el presente artículo y en sus anexos ha de ser compatible con la eventual definición definitiva de las armas químicas.

3/ Una delegación expresó la opinión de que la cuestión de la obtención y remisión de datos y demás informaciones para verificar la no producción exigía ulterior examen. Esa delegación hizo referencia al documento de trabajo CD/CW/WP.159, de 19 de marzo de 1987, que contiene proyecto de elementos para su inclusión en el texto de trabajo.

5. Cada Estado Parte se compromete a someter las sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 y las instalaciones especificadas en el anexo 1 al presente artículo a las medidas enunciadas en dicho anexo.

6. Cada Estado Parte se compromete a someter las sustancias químicas enumeradas en las partes A y B de la Lista 2 y las instalaciones declaradas con arreglo al anexo 2 al presente artículo y [...] a vigilancia mediante la comunicación de datos, la verificación internacional sistemática in situ con carácter regular, la inspección in situ y la utilización de instrumentos in situ, siempre que no se obstaculice la producción y la elaboración.

7. Cada Estado Parte se compromete a someter las sustancias químicas enumeradas en la Lista 3 y las instalaciones declaradas con arreglo al anexo 3 al presente artículo a vigilancia mediante la comunicación de datos.

8. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán de manera que no obstaculicen, en la medida de lo posible, el desarrollo económico o tecnológico de las Partes en la Convención ni la cooperación internacional en la esfera de las actividades químicas con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de información científica y técnica, y de sustancias químicas y equipo para la producción, elaboración o utilización de sustancias químicas con fines pacíficos, conforme a lo dispuesto en la Convención 1/.

9. Al realizar las actividades de verificación, la Secretaría Técnica evitará toda intrusión innecesaria en las actividades químicas con fines pacíficos de los Estados Partes.

10. A los efectos de la verificación in situ, cada Estado Parte facilitará a los Inspectores Internacionales el acceso a las instalaciones, conforme a lo dispuesto en los anexos al presente artículo.

1/ La inclusión de este párrafo en el presente artículo será objeto de ulterior examen.

VII. MEDIDAS NACIONALES DE APLICACION 1/

Obligaciones generales

1. Cada Estado Parte en la presente Convención adoptará las medidas necesarias de conformidad con su procedimiento constitucional para aplicar la Convención y, en especial, para prohibir e impedir en cualquier lugar sometido a su jurisdicción o control toda actividad que esté prohibida a los Estados Partes en la presente Convención.

Relaciones entre los Estados Partes y la Organización

2. Cada Estado Parte informará a la Organización de las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la Convención.

3. Los Estados Partes considerarán confidencial y tratarán de manera especial la información que reciban de la Organización en relación con la aplicación de la Convención. Tratarán esa información exclusivamente en relación con los derechos y obligaciones que les atribuye la Convención y de conformidad con las disposiciones enunciadas en el Anexo relativo a la protección de la información confidencial 2/.

4. Cada Estado Parte, con el fin de cumplir las obligaciones que le impone la Convención, nombrará una Autoridad Nacional y comunicará a la Organización la Autoridad Nacional designada en el momento en que la Convención entre en vigor. La Autoridad Nacional será el centro nacional de coordinación para mantener un eficaz enlace con la Organización y los demás Estados Partes 3/.

5. Cada Estado Parte se compromete a cooperar con la Organización en el ejercicio de todas las funciones de ésta y, en particular, a prestar asistencia a la Secretaría Técnica, incluidas la comunicación de datos, la asistencia para inspecciones internacionales in situ, según se dispone en la presente Convención, y la respuesta a todas sus peticiones de apoyo técnico, de información y de laboratorio.

1/ Se expresó la opinión de que tenía que seguir examinándose la colocación del artículo VII.

2/ Se expresó la opinión de que tenía que seguir examinándose esta cuestión.

3/ Se expresó la opinión de que tal vez hubiera de seguir desarrollándose la función de la Autoridad Nacional.

VIII. LA ORGANIZACION 1/

A. Disposiciones generales

1. Por el presente artículo, los Estados Partes en la Convención establecen la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, con el fin de lograr los objetivos de la Convención, asegurar la aplicación de sus disposiciones, entre ellas las relativas a la verificación internacional de su cumplimiento, y proporcionar un foro para las consultas y la cooperación entre los Estados Partes 2/.

2. Todos los Estados Partes en la Convención serán miembros de la Organización.

3. La Organización tendrá su sede en ...

4. Por el presente artículo quedan establecidos como órganos de la Organización la Conferencia de los Estados Partes 3/, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica.

5. Las actividades de verificación descritas en la presente Convención se realizarán de la manera menos intrusiva posible que sea compatible con el oportuno y eficiente logro de sus objetivos. La Organización solamente pedirá la información y datos necesarios para cumplir las responsabilidades que le impone la Convención. Adoptará toda clase de precauciones para proteger el carácter confidencial de la información sobre actividades e instalaciones civiles y militares de que venga en conocimiento al aplicar la Convención y, en particular, respetará las disposiciones enunciadas en el Anexo relativo a la protección de la información confidencial 4/.

1/ Una delegación expresó sus reservas respecto del enfoque que se estaba dando al concepto de una Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, o de cualquier otra solución análoga con este propósito, y expresó la opinión de que antes de seguir con el examen de la cuestión era necesario definir los principios que han de regir la financiación de dicha Organización.

2/ Se expresó la opinión de que debería establecerse una estrecha cooperación con las Naciones Unidas para tratar de alcanzar estos objetivos.

3/ Se expresó la opinión de que la designación de este órgano supremo, al que se hacen muchas referencias en todo el texto, sólo debía decidirse tras ulterior examen de otras disposiciones de la Convención y que, a este respecto, cabía estudiar también la posibilidad de utilizar la designación de "Conferencia General".

4/ Se expresó la opinión de que era necesario seguir examinando esa cuestión.

B. La Conferencia de los Estados Partes

a) Composición, procedimiento y adopción de decisiones

1. La Conferencia de los Estados Partes estará integrada por todos los Estados Partes en la presente Convención. Cada Estado Parte en la presente Convención tendrá un representante en la Conferencia de los Estados Partes, quien podrá estar acompañado de suplentes y asesores.

2. El Depositario convocará el primer período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes en (lugar) dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención.

3. La Conferencia de los Estados Partes celebrará períodos ordinarios de sesiones anualmente, salvo que decida otra cosa. Se convocarán períodos extraordinarios de sesiones:

- cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes;
- cuando lo pida el Consejo Ejecutivo; o
- cuando lo pida cualquier Estado Parte [con el apoyo de [5 a 10] [la tercera parte de los] Estados Partes].

Los períodos extraordinarios de sesiones serán convocados antes de que transcurran [30 a 45] días desde la presentación de la petición al Director General, salvo que en la petición se especifique otra cosa.

4. Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización, salvo que la Conferencia de los Estados Partes decida otra cosa.

5. La Conferencia de los Estados Partes aprobará su propio reglamento. Al comienzo de cada período ordinario de sesiones elegirá su Presidente y los demás miembros de la Mesa que sean necesarios, los cuales permanecerán en funciones hasta que se elija un nuevo Presidente y demás miembros de la Mesa en el siguiente período ordinario de sesiones.

6. El quórum estará constituido por mayoría de los miembros de la Conferencia de los Estados Partes.

7. Cada miembro de la Conferencia de los Estados Partes tendrá un voto.

8. La Conferencia de los Estados Partes adoptará decisiones sobre cuestiones de procedimiento, incluidas las decisiones de convocar períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberían adoptarse, en lo posible, por consenso. Si no se llegara a un consenso cuando se someta una cuestión a decisión, el Presidente aplazará durante 24 horas toda votación y, durante este período de aplazamiento, hará todo lo posible para facilitar el logro de un consenso e informará a la Conferencia al respecto antes de que concluya ese período. Si no pudiera

llegarse a un consenso al término de 24 horas, la Conferencia adoptará la decisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, salvo que se especifique otra cosa en la Convención. Si se plantea el caso de si una cuestión es o no de fondo, se considerará que la cuestión es de fondo, salvo que la Conferencia decida otra cosa por la mayoría necesaria para la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo.

b) Poderes y funciones

1. La Conferencia de los Estados Partes será el órgano principal de la Organización. Estudiará toda cuestión, materia o problema comprendido en el ámbito de la Convención, incluso si se refiere a los poderes y funciones del Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica. Podrá hacer recomendaciones y adoptar decisiones 1/ respecto de cualquier cuestión, materia o problema relacionado con la Convención que plantee un Estado Parte o señale a su atención el Consejo Ejecutivo.

2. La Conferencia de los Estados Partes supervisará la aplicación de la Convención y velará por promover sus objetivos. Examinará el cumplimiento de la Convención. Supervisará asimismo las actividades del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica y podrá formular directrices de conformidad con la Convención a cualquiera de estos dos órganos en el ejercicio de sus funciones.

3. Además, la Conferencia de los Estados Partes tendrá los poderes y funciones siguientes:

- i) estudiar y aprobar en sus períodos ordinarios de sesiones el informe de la Organización, estudiar otros informes y estudiar y aprobar el programa y el presupuesto de la Organización, presentados por el Consejo Ejecutivo;
- ii) [alentar] [fomentar] la cooperación internacional en la esfera química con fines pacíficos;
- iii) examinar los adelantos científicos y tecnológicos que puedan afectar al funcionamiento de la Convención y, en este contexto, encargar al Director General que establezca un Consejo Consultivo Científico 2/ que le permita al Director General, en el cumplimiento de sus

1/ Se expresó la opinión de que los informes de una investigación para determinación de hechos no deberían ser sometidos a votación y que tampoco debería adoptarse ninguna decisión en cuanto a si una de las Partes está o no cumpliendo las disposiciones de la Convención.

2/ Se expresó la opinión de que esta cuestión requería ulterior examen, incluidas la relación con otros órganos de la Organización y sus consecuencias financieras.

funciones, prestar a la Conferencia de los Estados Partes, al Consejo Ejecutivo o a los Estados Partes asesoramiento independiente y especializado en cuestiones de ciencia y tecnología relacionadas con la Convención 1/;

- iv) determinar la escala de contribuciones financieras que hayan de satisfacer los Estados Partes 2/;
- v) elegir a los miembros del Consejo Ejecutivo;
- vi) nombrar al Director General de la Secretaría Técnica;
- vii) aprobar el reglamento del Consejo Ejecutivo presentado por éste;
- viii) establecer los órganos subsidiarios que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones de conformidad con la Convención 3/;
- ix) ... 4/

4. Transcurrido un plazo de 5 y de 10 años desde la entrada en vigor de la presente Convención y en cualquier momento anterior al cumplimiento de esos plazos que se decida, la Conferencia de los Estados Partes celebrará períodos extraordinarios de sesiones para examinar la aplicación de la presente Convención. En esos exámenes se tendrá en cuenta toda evolución científica y tecnológica pertinente. Posteriormente, a intervalos de cinco años, salvo que la mayoría de los Estados Partes decida otra cosa, se convocarán ulteriores períodos de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes con el mismo objetivo 5/.

[5. El Presidente de la Conferencia de los Estados Partes ejercerá las funciones de Presidente del Consejo Ejecutivo sin derecho de voto.]

1/ Las atribuciones del Comité Consultivo Científico deberían ser elaboradas una vez que la Convención sobre las Armas Químicas haya entrado en vigor. Varias delegaciones estimaron que esto debía hacerse antes del nombramiento de los miembros del Consejo Consultivo Científico.

2/ Es necesario examinar en su totalidad el problema de los costos de la Organización.

3/ Se ha propuesto que se establezca un grupo encargado de la determinación de los hechos como órgano subsidiario.

4/ La cuestión de las funciones relacionadas con la aplicación de los artículos X y XI será examinada en una etapa posterior. También podrían incluirse otras funciones, por ejemplo, las medidas que hayan de adoptarse en caso de incumplimiento de un Estado Parte.

5/ Debe estudiarse más a fondo la colocación y redacción de esta disposición, así como la posible necesidad de celebrar conferencias de examen por separado.

C. Consejo Ejecutivo

a) Composición, procedimiento y adopción de decisiones 1/

(Se elaborará.)

b) Poderes y funciones

1. El Consejo Ejecutivo será el órgano ejecutivo de la Conferencia de los Estados Partes, a quien rendirá cuenta. Desempeñará los poderes y funciones que se le atribuyan en virtud de la Convención y sus anexos, así como las funciones que le delegue la Conferencia de los Estados Partes. Cumplirá esas funciones de conformidad con las recomendaciones, decisiones y directrices de la Conferencia de los Estados Partes y asegurará su aplicación constante y adecuada.

2. En particular, el Consejo Ejecutivo:

- a) Promoverá la eficaz aplicación y cumplimiento de la Convención;
- b) Supervisará las actividades de la Secretaría Técnica;
- c) Colaborará con las autoridades nacionales competentes de los Estados Partes y facilitará las consultas y la cooperación entre los Estados Partes a petición de ellos;
- d) Estudiará todas las cuestiones o materias incluidas en su competencia que afecten a la Convención y a su aplicación, inclusive las cuestiones relacionadas con el cumplimiento y los casos de incumplimiento 2/ y, según proceda, informará a los Estados Partes y señalará la cuestión o materia a la atención de la Conferencia de los Estados Partes;
- e) Estudiará y presentará a la Conferencia de los Estados Partes el proyecto de programa y presupuesto de la Organización;

1/ El Presidente del Comité ad hoc para el período de sesiones de 1989 celebró consultas sobre esta cuestión. El resultado de esas consultas figura en el apéndice II.

2/ Se expresó la opinión de que no debería someterse a votación el informe de una investigación para determinar los hechos, y de que tampoco debería adoptarse una decisión sobre si una Parte cumple las disposiciones de la Convención.

f) Estudiará y presentará a la Conferencia de los Estados Partes el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación de la Convención, el informe sobre la marcha de sus propias actividades y todos los informes especiales que considere necesarios o que pueda solicitar la Conferencia de los Estados Partes;

g) Celebrará acuerdos con Estados y organizaciones internacionales en nombre de la Organización, a reserva de la aprobación de la Conferencia de los Estados Partes, y aprobará acuerdos relativos a la aplicación de las actividades de verificación, negociados por el Director General de la Secretaría Técnica con los Estados Partes;

h) i) celebrará períodos ordinarios de sesiones. Entre estos períodos ordinarios se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

[ii) elegirá a su Presidente;]

iii) elaborará y presentará su reglamento a la Conferencia de los Estados Partes para su aprobación;

iv) hará los arreglos necesarios para los períodos de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes, incluida la preparación de un proyecto de programa.

3. El Consejo Ejecutivo podrá pedir que se celebre un período extraordinario de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes 1/.

D. Secretaría Técnica

1. Se establecerá una Secretaría Técnica para que preste asistencia a la Conferencia de los Estados Partes y al Consejo Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones. La Secretaría Técnica desempeñará las funciones que le encomienden la Convención y sus Anexos, así como aquellas otras que le asignen la Conferencia de los Estados Partes y el Consejo Ejecutivo.

2. En particular, la Secretaría Técnica:

a) Remitirá a los Estados Partes y recibirá de éstos, en nombre de la Organización, comunicaciones sobre cuestiones relativas a la aplicación de la Convención;

1/ Se ha propuesto que el Consejo Ejecutivo pida que se celebre un período extraordinario de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes siempre que se viole alguna de las obligaciones establecidas en el artículo I de la Convención.

b) Negociará con los Estados Partes las disposiciones complementarias relativas a la verificación internacional sistemática in situ para su aprobación por el Consejo Ejecutivo;

c) Aplicará las medidas de verificación internacional previstas en la Convención 1/;

d) Informará al Consejo Ejecutivo acerca de cualquier problema que se haya suscitado con respecto al desempeño de sus funciones y de [las dudas, ambigüedades o incertidumbres relativas al cumplimiento de la Convención] de que haya tenido conocimiento en la ejecución de sus actividades de verificación y/o que no haya podido resolver o aclarar mediante sus consultas con el Estado Parte interesado;

e) Proporcionará asistencia y evaluación técnicas a los Estados Partes [de conformidad con] [en cumplimiento de las disposiciones de] la Convención, incluida la evaluación de las sustancias químicas enumeradas y no enumeradas en las Listas 2/;

f) Preparará y presentará al Consejo Ejecutivo el proyecto de programa y presupuesto de la Organización;

g) Preparará y presentará al Consejo Ejecutivo el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación de la Convención y los demás informes que soliciten el Consejo Ejecutivo y/o la Conferencia de los Estados Partes;

h) Proporcionará apoyo administrativo y técnico 2/ a la Conferencia de los Estados Partes, al Consejo Ejecutivo y a los demás órganos subsidiarios.

3. El Cuerpo Internacional de Inspección será una dependencia de la Secretaría Técnica y actuará bajo la supervisión del Director General de ésta.

4. La Secretaría Técnica estará integrada por un Director General, quien será su jefe y más alto funcionario administrativo, e inspectores y el personal científico, técnico y de otra índole que sea necesario.

1/ Se ha sugerido que el Cuerpo Internacional de Inspección tenga la posibilidad de solicitar inspecciones respecto de algunas situaciones insuficientemente claras en el contexto de sus actividades de verificación sistemática.

2/ Debe examinarse más a fondo la redacción de este párrafo a la luz de la elaboración de la disposición pertinente de la Convención. Se ha sugerido que la asistencia o evaluación técnicas pueden referirse, entre otras cosas, al desarrollo de procedimientos técnicos y la mejora de la eficacia de los métodos de verificación.

5. El Director General de la Secretaría Técnica será nombrado por la Conferencia de los Estados Partes [previa recomendación del Consejo Ejecutivo] 1/ por un plazo de [4] [5] años [renovable una sola vez]. El Director General será responsable ante la Conferencia de los Estados Partes y el Consejo Ejecutivo del nombramiento del personal y de la organización y funcionamiento de la Secretaría Técnica. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal y al determinar las condiciones del servicio es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Solamente los ciudadanos de los Estados Partes podrán prestar servicios en calidad de inspectores internacionales y demás miembros del personal profesional y administrativo. Se dará debida consideración a la importancia de contratar el personal en forma que haya la más amplia representación geográfica posible. La contratación se regirá por el principio de mantener el personal al mínimo necesario para la adecuada ejecución de sus funciones.

6. A tenor de lo expuesto en el apartado iii) del párrafo 3 de la sección B supra, el Director General será responsable de la organización y funcionamiento del Consejo Consultivo Científico. En consulta con los Estados Partes, designará a los miembros del Consejo Consultivo Científico, quienes prestarán servicio en él a título individual. Los miembros del Consejo serán designados sobre la base de sus conocimientos en las esferas científicas concretas que guardan relación con la aplicación de la Convención. El Director General podrá también, según proceda, en consulta con los miembros del Consejo, establecer grupos de trabajo temporales de expertos científicos para que formulen recomendaciones sobre cuestiones específicas. En relación con lo que antecede, los Estados Partes podrán presentar listas de expertos al Director General.

7. En cumplimiento de sus deberes, el Director General de la Secretaría Técnica, los inspectores y los demás miembros del personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Conferencia de los Estados Partes y el Consejo Ejecutivo.

8. Cada uno de los Estados Partes se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General de la Secretaría Técnica, de los inspectores y de los demás miembros del personal y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

1/ Se ha propuesto que el Director General de la Secretaría Técnica sea nombrado por la Conferencia de los Estados Partes previa recomendación del Secretario General de las Naciones Unidas.

IX. CONSULTAS, COOPERACION Y DETERMINACION DE LOS HECHOS 1/

1. Los Estados Partes celebrarán consultas y cooperarán, directamente entre sí o por conducto de la Organización o por otro procedimiento internacional adecuado, incluidos los procedimientos previstos en el marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta, sobre cualquier cuestión que se plantee en relación con los objetivos o la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

2. Los Estados Partes en la Convención harán cuanto esté a su alcance por aclarar y resolver, mediante el intercambio de información y la celebración de consultas entre ellos, cualquier cuestión que pueda ocasionar dudas sobre el cumplimiento de la presente Convención o que suscite preocupación acerca de una cuestión conexas que pueda considerarse ambigua. Toda Parte que reciba de otra una solicitud de aclaración de cualquier cuestión que la Parte solicitante considere causa de tales dudas o preocupaciones, proporcionará a la Parte solicitante, dentro de los ... días siguientes al recibo de la solicitud, información suficiente para disipar las dudas o preocupaciones suscitadas juntamente con una explicación acerca de la manera en que la información facilitada resuelve la cuestión. Ninguna disposición de la presente Convención afecta el derecho de dos o más Estados Partes cualesquiera en la presente Convención de disponer, por consentimiento recíproco, inspecciones o cualesquier otros procedimientos entre ellos a fin de aclarar y resolver cualquier cuestión que pueda ocasionar dudas sobre el cumplimiento o que suscite preocupaciones respecto de una cuestión conexas que pueda considerarse ambigua. Tales disposiciones no afectarán a los derechos y obligaciones de cualquier Estado Parte que dimanen de otras disposiciones de la presente Convención.

Procedimiento de petición de aclaraciones

3. Todo Estado Parte tendrá derecho a pedir al Consejo Ejecutivo que le ayude a aclarar cualquier situación que pueda considerarse ambigua o que suscite dudas sobre el cumplimiento de la Convención por otro Estado Parte. El Consejo Ejecutivo proporcionará la información y datos adecuados que posea acerca de la situación, que puedan resolver esas dudas.

4. Todo Estado Parte tendrá derecho a pedir al Consejo Ejecutivo que obtenga aclaraciones de otro Estado Parte en relación con cualquier situación que pueda considerarse ambigua o que suscite dudas acerca de su cumplimiento de la Convención. En ese caso se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) El Consejo Ejecutivo transmitirá la solicitud de aclaración al Estado Parte interesado dentro de las 24 horas de su recibo;

1/ Algunas delegaciones expresaron la opinión de que todavía no se había examinado a fondo la cuestión de la verificación del presunto empleo de armas químicas y del procedimiento para realizar esas inspecciones y que debería tratarse más adelante, sobre la base del anexo propuesto al artículo IX (documentos CD/766 y CD/CW/WP.173).

b) El Estado Parte solicitado proporcionará la aclaración al Consejo Ejecutivo dentro de los siete días del recibo de la solicitud;

c) El Consejo Ejecutivo transmitirá la aclaración al Estado Parte solicitante dentro de las 24 horas de su recibo;

d) En caso de que el Estado Parte solicitante no considere adecuada la aclaración, podrá pedir al Consejo Ejecutivo que obtenga otra aclaración del Estado Parte solicitado;

e) A los fines de obtener las aclaraciones complementarias solicitadas en virtud del apartado d) del párrafo 2, el Consejo Ejecutivo podrá establecer un grupo de expertos que examine toda la información y datos disponibles referentes a la situación que suscite las dudas. El grupo de expertos presentará al Consejo Ejecutivo un informe detallado acerca de sus averiguaciones;

f) Si el Estado Parte solicitante considera que la aclaración obtenida en virtud de los apartados d) y e) del párrafo 2 no es satisfactoria, podrá solicitar una reunión extraordinaria del Consejo Ejecutivo en la que podrán participar Estados Partes interesados que no sean miembros del Consejo Ejecutivo. En esa reunión extraordinaria, el Consejo Ejecutivo examinará la cuestión y podrá recomendar las medidas que considere adecuadas para resolver la situación.

5. Todo Estado Parte tendrá también derecho a pedir al Consejo Ejecutivo que aclare cualquier situación que se haya considerado ambigua o que haya suscitado dudas acerca del cumplimiento de la Convención. El Consejo Ejecutivo responderá facilitando la asistencia adecuada.

6. El Consejo Ejecutivo informará a los Estados Partes en la presente Convención acerca de toda solicitud de aclaración según lo previsto en este artículo.

7. En caso de que las dudas o preocupaciones de un Estado Parte acerca del cumplimiento no hubieran sido resueltas dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la solicitud de aclaración al Consejo Ejecutivo, o si ese Estado considera que sus dudas justifican un examen urgente, podrá solicitar, sin ejercer necesariamente su derecho al procedimiento de denuncia, una reunión extraordinaria de la Conferencia de los Estados Partes de conformidad con el artículo VIII. En esa reunión extraordinaria, la Conferencia de los Estados Partes examinará la cuestión y podrá recomendar las medidas que considere adecuadas para resolver la situación.

Procedimiento de petición de envío de una misión de determinación de los hechos

Queda por elaborar el resto del contenido del artículo IX 1/.

X. ASISTENCIA Y PROTECCION CONTRA LAS ARMAS QUIMICAS 2/

XI. DESARROLLO ECONOMICO Y TECNOLOGICO 2/

XII. RELACION CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES 3/

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse de forma que menoscabe en modo alguno las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925 o de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Wáshington el 10 de abril de 1972.

XIII. ENMIENDAS 3/

1/ El Presidente del Comité ad hoc durante el período de sesiones de 1987 y el Presidente del Grupo C durante el período de sesiones de 1988 celebraron consultas sobre esta cuestión. La situación al respecto figura en el documento CD/952. El Presidente del Comité ad hoc durante el período de sesiones de 1989 celebró consultas sobre la parte 2 del artículo IX, cuyo resultado figura en el apéndice II.

2/ Continuaron los trabajos sobre este artículo. Para facilitar el ulterior examen de los problemas del caso, se incluye en el apéndice II el texto que refleja el estado actual de los debates.

3/ Durante el período de sesiones de 1989, se realizaron trabajos sobre este artículo. Para facilitar el ulterior examen de los problemas del caso, se incluye en el apéndice II el texto que refleja el estado actual de los debates.

XIV. DURACION Y RETIRADA 1/

1. La duración de la presente Convención será ilimitada.

2. Todo Estado Parte en la presente Convención tendrá, en el ejercicio de su soberanía nacional, el derecho a retirarse de ella si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia objeto de la Convención, han puesto en peligro sus intereses supremos. Ese Estado Parte notificará dicha retirada a todos los demás Estados Partes en la Convención y al (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas) (Depositario) con tres meses de antelación 2/. El Estado Parte expondrá en la notificación los acontecimientos extraordinarios que, a su juicio, han puesto en peligro sus intereses supremos.

La retirada de un Estado Parte de la presente Convención no afectará en modo alguno al deber de los Estados de seguir cumpliendo las obligaciones contraídas en virtud de cualesquier normas pertinentes del derecho internacional, en particular del Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925.

XV. FIRMA

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta su entrada en vigor en (lugar) 3/, 4/.

XVI. RATIFICACION

La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

1/ Se expresó la opinión de que la retirada de cualquier Estado Parte no afectaría a las obligaciones que hubiese contraído en virtud del artículo I de la Convención.

2/ Se expresó la opinión de que la cuestión de la posible fijación de distintos plazos para diferentes circunstancias relacionadas con la retirada, en lugar de un solo plazo, requería ulterior examen.

3/ Una delegación expresó la opinión de que la convención debería quedar abierta a la firma indefinidamente.

4/ Una delegación opinó que este artículo, junto con los artículos siguientes, relativos a la ratificación, adhesión, depósito de instrumentos y entrada en vigor, deberían constituir un solo artículo.

XVII. ADHESION

Cualquier Estado que no firme la Convención antes de su entrada en vigor podrá adherirse a ella en cualquier momento 1/.

XVIII. DEPOSITARIO 2/

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado Depositario de la presente Convención y:

1. Comunicará sin demora a todos los Estados signatarios y adherentes la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión y la fecha de la entrada en vigor de la presente Convención, así como del recibo de otras notificaciones. El Depositario transmitirá inmediatamente a cada Parte, después de recibida, toda notificación requerida en virtud de la presente Convención;
2. Transmitirá copias debidamente certificadas de la presente Convención a los Gobiernos de todos los Estados signatarios y adherentes;
3. Registrará la presente Convención con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

1/ Una delegación expresó la opinión de que la adhesión no sería necesaria.

2/ Debe examinar si podrían confiarse otras funciones al Depositario en relación con las necesidades especiales de la Convención.

XIX. ENTRADA EN VIGOR

a) La presente Convención entrará en vigor (30) días después de la fecha del depósito del (60°) instrumento de ratificación.

b) Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o de adhesión después de la entrada en vigor de la presente Convención, ésta entrará en vigor el (30°) día siguiente a la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión 1/.

XX. IDIOMAS Y TEXTOS AUTENTICOS

La presente Convención, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

1/ Debe seguirse estudiando el modo de asegurar que todos los Estados "poseedores de armas químicas" y "con una capacidad de producción de armas químicas" figuren entre los Estados cuya ratificación sería necesaria para la entrada en vigor de la Convención.

ANEXOS

Apéndice I

ANEXO SOBRE SUSTANCIAS QUIMICAS

INDICE

| | <u>Página</u> |
|---|---------------|
| I. DEFINICIONES | 47 |
| II. LISTAS DE SUSTANCIAS QUIMICAS | 49 |
| III. DIRECTRICES PARA LAS LISTAS DE SUSTANCIAS QUIMICAS | 54 |
| IV. MODALIDADES PARA LA REVISION DE LAS LISTAS Y LAS DIRECTRICES | 58 |
| V. DETERMINACIONES DE TOXICIDAD | 61 |

ANEXO SOBRE SUSTANCIAS QUIMICAS

I. DEFINICIONES 1/

A. Definiciones relativas a la toxicidad

a) Por "sustancias químicas supertóxicas letales" se entiende aquellas sustancias que tienen una dosis letal media inferior o igual a 0,5 mg/kg (administración subcutánea) o a 2.000 mg-min/m³ (inhalación), medida conforme a un método convenido 2/ que figura en ...

[Por "sustancias químicas ultratóxicas" se entiende aquellas sustancias químicas supertóxicas letales que tienen una dosis letal media inferior o igual a 0,1 mg/kg];

[b) Por "otras sustancias químicas letales" se entiende aquellas sustancias que tienen una dosis letal media superior a 0,5 mg/kg (administración subcutánea) o a 2.000 mg-min/m³ (inhalación) e inferior o igual a 10 mg/kg (administración subcutánea) o a 20.000 mg-min/m³ (inhalación), medida conforme a un método convenido 2/ que figura en ...

[c) Por "otras sustancias químicas nocivas" se entiende todas las sustancias químicas [tóxicas] no incluidas en los apartados a) o b) supra [incluidas las sustancias químicas tóxicas que normalmente producen incapacidad temporal en lugar de la muerte] [en dosis similares a aquéllas en que las sustancias químicas supertóxicas letales causan la muerte].

[y por otras sustancias químicas nocivas" se entiende aquellas sustancias que tienen una dosis letal media superior a 10 mg/kg (administración subcutánea) o a 20.000 mg-min/m³ (inhalación).]]

B. Definiciones relativas a los precursores químicos

a) Por "precursor clave" se entiende:

un precursor que plantee un peligro considerable para los objetivos de la Convención dada su importancia en la producción de una sustancia química tóxica.

Puede poseer [posee] las características siguientes:

1/ La inserción definitiva de estas definiciones en la Convención se decidirá posteriormente.

2/ Se señaló que, después de efectuar esas mediciones, las cifras mencionadas en esta sección y en la siguiente podrían ser objeto de ligeros cambios para incluir el gas mostaza de azufre en la primera categoría.

- i) Puede desempeñar [desempeña] un papel importante en la determinación de las propiedades tóxicas de una [sustancia química tóxica prohibida por la Convención] [sustancia química supertóxica letal].
- ii) Puede emplearse en una de las reacciones químicas en la fase final de elaboración de la [sustancia química tóxica prohibida por la Convención] [sustancia química supertóxica letal].
- [iii) No se [emplea] puede emplear o sólo se [emplea] puede emplear en cantidades mínimas, con fines permitidos.] 1/

[b) Por componente clave de sistemas químicos binarios y/o de multicomponentes para armas químicas se entiende:]

[Un precursor clave que forma una sustancia química tóxica en las municiones o dispositivos de las armas binarias o de multicomponentes y que tiene además las características siguientes (se elaborará):]

1/ La colocación de este apartado debe decidirse según la manera en que se traten en la convención algunas sustancias químicas, por ejemplo, el alcohol isopropílico.

II. LISTAS DE SUSTANCIAS QUIMICAS

A. Lista 1

1. Alkil (metil, etil, propil (normal o isopropil))
fosfonofluoridatos de O-alkilo ($\leq C_{10}$, incluido el
cicloalkilo) 1/

ej.: Sarín: Metilfosfonofluoridato de O-isopropilo (107-44-8)
Somán: Metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo (96-64-0)
2. N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil))
fosforamidocianidatos de O-alkilo ($\leq C_{10}$, incluido el
cicloalkilo) 1/

ej.: Tabún: N,N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo (77-81-6)
3. S-2-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil))
aminoetilalkil (metil, etil, propil (normal o isopropil))
fosfonotiolatos de O-alkilo (H ó $\leq C_{10}$, incluido el
cicloalkilo) y compuestos amoniacaes cuaternarios
correspondientes 1/

ej.: VX: S-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonotiolato
de O-etilo (50782-69-9)
4. Mostazas de azufre [ej.]:
Gas mostaza (H): sulfuro de bis(2-cloroetilo) (505-60-2)
Sesquimostaza (Q): 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano (3563-36-8)
Mostaza O (T): bis(2-cloroetiltioetil)éter (63918-89-8)
Bis(2-cloroetiltio)metano (63869-13-6)
1,3-bis(2-cloroetiltio)propano normal (63905-10-2)
1,4-bis(2-cloroetiltio)butano normal
Clorometilsulfuro de 2-cloroetil (2625-76-5)
5. Lewisitas:
Lewisita 1: 2-clorovinildicloroarsina (541-25-3)
Lewisita 2: bis(2-clorovinil) cloroarsina (40334-69-8)
Lewisita 3: tris(2-clorovinil) arsina (40334-70-1)
6. Mostazas de nitrógeno:
HN1: bis(2-cloroetil) etilamina (538-07-8)
HN2: bis(2-cloroetil) metilamina (51-75-2)
HN3: tris(2-cloroetil) amina (555-77-1)

1/ La delimitación exacta de este grupo requiere ulterior examen.

7. Bencilato de 3-quinuclidinilo (BZ) 1/ (6581-06-2)
- [8. Saxitoxina 2/ (35523-89-8)]
- [9. Ricina 2/]
10. Fosfonildifluoruros de alquilo (metilo, etilo, propilo (normal o isopropilo)) 3/
ej.: DF: metilfosfonildifluoruro (676-99-3)
11. 0-2-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonitos de 0-alkilo y compuestos amoniacaes correspondientes 3/
ej.: QL: 0-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de 0-etilo (57856-11-8)

1/ Debería seguir examinándose la conveniencia de ampliar este grupo para incluir también las sustancias químicas conexas.

2/ Se expresó la opinión de que, dado que las toxinas están comprendidas en la Convención sobre las armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas, no debían quedar incluidas en la convención sobre las armas químicas. Se expresó también la opinión de que, dado que las toxinas son sustancias químicas tóxicas, quedarían incluidas automáticamente en la convención sobre las armas químicas. Se expresó asimismo la opinión de que debería estudiarse también la inclusión de las toxinas pertinentes en la parte B de la Lista 2. Igualmente se expresó la opinión de que la saxitoxina y la ricina deberían considerarse únicamente como ejemplos de toxinas que podrían incluirse en la Lista 1.

3/ Se expresó la opinión de que los demás miembros, con la excepción del DF y QL, deberían incluirse en la parte A de la Lista 2, en la que, sin embargo, están ya comprendidos en la primera partida.

[12. Alkil (metil, etil, propil (normal o isopropil))
fosfonocloridatos de O-alkilo ($\leq C_{10}$, incluido el
cicloalkilo) 1/, 2/

ej.: Cloro Sarín: metilfosfonocloridato de O-isopropilo (1445-76-7)
Cloro Somán: metilfosfonocloridato de O-pinacolilo (7040-57-5)]

[13. 3,3-Dimetilbutanol-2 (alcohol pinacolílico) 3/ (464-07-3)]

B. Lista 2, parte A

1. Sustancias químicas que contengan un átomo de fósforo al que esté enlazado un grupo [radical] metilo, etilo o propilo (normal o isopropilo), pero no otros átomos de carbono, excepto las sustancias enumeradas en la Lista 1 4/
2. Dihaluros N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamídicos
3. N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidatos dialkílicos (metílicos, etílicos, propílicos (propilo normal o isopropilo))
4. Tricloruro de arsénico (7784-34-1)
5. Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético 5/ (76-93-7)
6. Quinuclideno-1-3 5/ (1619-34-7)

1/ La delimitación exacta de este grupo requiere ulterior examen.

2/ Se expresó la opinión de que este grupo pertenece a la parte A de la Lista 2, en la que está ya incluido en la primera partida.

3/ Se expresó la opinión de que esta sustancia debería incluirse en la parte A de la Lista 2.

4/ La delimitación exacta de este grupo requiere ulterior examen.

5/ Si la partida 7 de la Lista 1 se amplía para convertirse en un grupo, podría estudiarse la posibilidad de ampliar en la forma correspondiente las partidas 5 y 6 de la parte A de la Lista 2. La partida 5 podría incluir entonces, por ejemplo:

Acidos 2-fenil-2-(fenil, ciclohexil; ciclopentil o ciclobutil)-2-hidroxiacéticos y sus ésteres metílicos, etílicos y propílicos (propilo normal e isopropilo),

y la partida 6 podría incluir, por ejemplo:

3- ó 4-hidroxipiperidina y sus [derivados] y [análogos].

7. Cloruro de N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil) aminoetilo-2 y compuestos amoniacaes cuaternarios correspondientes 1/, 2/
8. N,N-dialkil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanol-2 y compuestos amoniacaes cuaternarios correspondientes 1/, 2/
9. N,N-dialkil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanotiol-2 y compuestos amoniacaes cuaternarios correspondientes 1/, 2/
10. Sulfuro de bis (2-hidroxietilo) (tiodiglicol) 3/ (111-48-8)
- [11. 3,3-dimetilbutanol-2 (alcohol pinacolílico) 4/ (464-07-3)]

C. Lista 2, parte B 5/, 6/, 7/

Amitón: Fosforotiolato de 0,0-dietil S-[2-(dietilamino) etil] (78-53-5)

1/ Se sugirió que se estudiara la posibilidad de limitar este grupo para que incluyera únicamente los compuestos de N,N-diisopropilo, habida cuenta de la escala de la producción comercial de los demás miembros del grupo. Estos otros miembros del grupo podrían incluirse entonces en la Lista 3. En este contexto, se expresó también la opinión que bastaría con incluir únicamente los compuestos de N,N-diisopropilo en la parte A de la Lista 2, teniendo en cuenta que son precursores clave del VX. Además, se expresó la opinión de que, a menos que se limitara adecuadamente este grupo, debería reconsiderarse su inclusión en esta Lista a la luz de la producción comercial existente de las sustancias incluidas en el grupo.

2/ Se expresó la opinión de que "y compuestos amoniacaes cuaternarios correspondientes" debería sustituirse por "y sales correspondientes".

3/ Se expresó la opinión de que esta sustancia debería incluirse en la Lista 3.

4/ Se expresó la opinión de que esta sustancia debería incluirse en la Lista 1.

5/ Se expresó la opinión de que la saxitoxina y la ricina deberían incluirse en la parte B de la Lista 2.

6/ Se expresó la opinión de que el CS y el CR deberían incluirse en una de las Listas.

7/ Se expresó la opinión de que el 1-propeno de 1, 1, 3, 3, 3-pentafluoro - 2 - (fluorometil) (PFIB) N° 382-21-8 del CAS debería incluirse en la parte B de la Lista 2.

D. Lista 3 1/

| | |
|--|--------------|
| Fosgeno | (75-44-5) |
| Cloruro de cianógeno | (506-77-4) |
| Cianuro de hidrógeno | (74-90-8) |
| Tricloronitrometano (cloropicrina) | (76-06-2) |
| Oxicloruro de fósforo | (10025-87-3) |
| Tricloruro de fósforo | (7719-12-2) |
| Esteres dimetílicos y trimetílicos y ésteres dietílicos y trietílicos del ácido fosforoso [P III] <u>2/</u> | |
| [ej.]: fosfito trimetílico | (121-45-9) |
| fosfito trietílico | (122-52-1) |
| fosfito dimetílico | (868-85-9) |
| fosfito dietílico | (762-04-9) |
| Monocloruro de azufre | (10025-67-9) |
| Dicloruro de azufre | (10545-99-0) |
| Cloruro de tionilo | (7719-09-7) |
| Pentacloruro de fósforo | (10026-13-8) |

1/ Se observó que no se habían incluido precursores de las mostazas de nitrógeno, y se propuso que se examinaran en este contexto los tres compuestos trietalonamina, etildietalonamina, y metildietalonamina para su posible inclusión en la Lista 3.

2/ Se consideró que este epígrafe podría ser superfluo y suscitar tal vez malentendidos, por lo que debía suprimirse.

III. DIRECTRICES PARA LAS LISTAS DE SUSTANCIAS QUIMICAS

A. Directrices para la Lista 1 1/

Al decidir la inclusión de una sustancia química en la Lista 1 deben tenerse en cuenta las siguientes directrices, ya sea individualmente o combinando varias de ellas:

1. Sustancias químicas supertóxicas letales que hayan sido almacenadas como armas químicas.
2. Sustancias químicas supertóxicas letales que presenten un peligro especial de ser usadas como armas químicas.
3. Sustancias químicas supertóxicas letales que tengan poco uso, o ninguno, a no ser como armas químicas.
4. Sustancias químicas supertóxicas letales cuyas propiedades físicas y químicas permitan su uso como armas químicas 2/.
5. Sustancias químicas supertóxicas letales cuya estructura química esté relacionada con la de las sustancias químicas supertóxicas letales que ya figuren en la Lista 1 o sea análoga a ellas 3/.
6. Sustancias químicas cuyo efecto principal sea causar la incapacitación temporal y cuyas propiedades físicas o químicas permitan su uso como armas químicas.
7. Cualquier sustancia química cuya estructura química esté relacionada con la de las sustancias químicas supertóxicas letales que ya figuren en la Lista o sea análoga a ellas 3/.
8. Otras sustancias químicas que hayan sido almacenadas como armas químicas.
9. Otras sustancias químicas que tengan poco uso, o ninguno, a no ser como armas químicas.

1/ Estas directrices se elaboraron en 1987. Como no se ha llegado a un acuerdo a su respecto, actualmente se está estudiando su revisión, en parte conforme a un nuevo enfoque conceptual contenido en el documento CD/CW/WP.258.

2/ Se expresó la opinión de que los compuestos enumerados en la Lista 1 deberían poseer las propiedades de los agentes de guerra química.

3/ Se expresó la opinión de que este criterio por sí solo no bastaría para incluir una sustancia química en la Lista 1.

10. Precursores clave que intervengan en un proceso de fase única para producir sustancias químicas tóxicas en municiones y dispositivos 1/.
11. Precursores clave que presenten un elevado peligro para los objetivos de la Convención debido a la gran posibilidad de que sean utilizados en la producción de armas químicas.
12. Precursores clave que posean las características siguientes:
 - i) capacidad de reaccionar con otras sustancias químicas para producir en breve plazo una gran cantidad de sustancia química tóxica definida como arma química;
 - ii) posibilidad de llevar a cabo la reacción de tal manera que el producto tóxico esté fácilmente disponible para su utilización militar, y
 - iii) precursores clave que tienen escasa o nula utilidad, a no ser para las armas químicas.

B. Directrices para la segunda parte de la Lista 2 2/

Al estudiar si se debe incluir un precursor de una sustancia química de la Lista 1 en la parte A de la Lista 2, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Se puede utilizar en una de las reacciones químicas en la fase final de formación de una sustancia química enumerada en la Lista 1.
2. Puede presentar un peligro considerable 3/ para los objetivos de la Convención debido a su importancia en la producción de una sustancia química enumerada en la Lista 1.

1/ Una delegación considera que esta disposición no es necesaria y que está ya comprendida en el punto 12.

2/ Estas directrices se siguen estudiando y elaborando.

3/ Se expresó la opinión de que el grado de peligro de una sustancia química se determina conforme a la contribución hecha por un precursor a la formación de la estructura, o conforme a la función que desempeña en la determinación de las propiedades tóxicas de una sustancia química de la Lista 1.

- [3. No se produce en cantidades comerciales grandes para fines no prohibidos por la Convención 1/.]

C. Directrices para la parte B de la Lista 2 2/

Las sustancias químicas supertóxicas letales y otras sustancias químicas que no están incluidas en la Lista 1 y no son sustancias químicas precursoras, pero que se considera representan un peligro considerable para los objetivos de la Convención 3/ 4/.

D. Directrices para la Lista 3 2/

Al estudiar si se debe incluir en la Lista 3 una sustancia química de doble finalidad o una sustancia química precursora, no enumeradas en otras listas, deben tenerse en cuenta los siguientes criterios:

A. Sustancia química de doble finalidad

1. Se produce en grandes cantidades comerciales 5/ para fines no prohibidos por la Convención, y
2. Se ha almacenado como arma química, o
3. Puede plantear un peligro para los objetivos de la Convención debido a que sus propiedades físicas, químicas y toxicológicas son análogas a las de las armas químicas.

1/ La cuestión de la aplicabilidad de un criterio cuantitativo exige mayores deliberaciones, habida cuenta, entre otras cosas, del objetivo de las medidas estipuladas en el párrafo 6 del artículo VI, formuladas en el anexo 2 del párrafo 4 del artículo VI, la probabilidad de atender a los diversos aspectos de ese objetivo mediante inspecciones sistemáticas in situ y el empleo de instrumentos in situ y la necesidad de una ejecución eficiente de la verificación.

2/ Estas directrices se siguen estudiando y elaborando.

3/ Se expresó una opinión en el sentido de que, al evaluar el peligro para los objetivos de la Convención, se deberían tener en cuenta factores como los efectos letales o incapacitantes de una sustancia química, así como su idoneidad como arma química en términos de propiedades físicas y químicas.

4/ Se expresó la opinión de que hay sustancias químicas incluidas en la parte B de la Lista 2 que pueden tener usos comerciales.

5/ Se debe seguir deliberando sobre la cuestión de un criterio cuantitativo, que posiblemente incluya un umbral numérico.

B. Sustancia química precursora

1. Se produce en grandes cantidades comerciales 1/ para fines no prohibidos por la Convención, y
2. Puede plantear un peligro para los objetivos de la Convención debido a su importancia en la producción de una o más sustancias químicas enumeradas en la Lista 1, o en la producción de precursores de esas sustancias químicas 2/ [, y
3. Aporta uno o más átomos distintos de los de hidrógeno, carbono, nitrógeno u oxígeno al producto final definitivo enumerado 3/].

1/ Se debe seguir deliberando sobre la cuestión de un criterio cuantitativo, que posiblemente incluya un umbral numérico.

2/ Se expresó la opinión de que sólo se deberían incluir los precursores que pueden plantear un peligro para los objetivos de la Convención debido a su importancia en la producción de una o más sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 o en la parte A de la Lista 2.

3/ Se debe seguir estudiando si este criterio es excesivamente restrictivo.

IV. MODALIDADES PARA LA REVISION DE LAS LISTAS Y LAS DIRECTRICES 1/

A. Disposiciones generales

1. Las revisiones previstas consisten en adiciones, supresiones o cambios de una lista a otra y modificaciones, adiciones o supresiones de las directrices.
2. La revisión será propuesta por un Estado Parte, el cual podrá solicitar asistencia de la Secretaría Técnica en la preparación de su propuesta. Si el Director General de la Secretaría Técnica posee [, u obtiene del Consejo Consultivo Científico,] cualquier información que, a su juicio, requiera la revisión de las listas de sustancias químicas o de una o más de las directrices, facilitará tal información al Consejo Ejecutivo y la comunicará a todos los Estados Partes.
3. Las propuestas de revisión se transmitirán al Director General de la Secretaría Técnica, acompañadas de la información necesaria en que se basan.
4. El Director General de la Secretaría Técnica informará al Consejo Ejecutivo y a todos los Estados Partes acerca de una propuesta de revisión dentro de los [5] días siguientes a su recibo.
5. Cualquier Estado Parte y el Director General de la Secretaría Técnica podrán también aportar información para la evaluación de la propuesta.

B. Decisiones acerca de la revisión de las listas

1. Cuando se formule una propuesta relativa a la supresión de una sustancia química de una lista o a un cambio entre listas, se mantendrá el régimen de esa sustancia mientras se llega a una decisión sobre la supresión o el cambio propuesto.
2. Cuando se proponga una adición a una lista de sustancias químicas, no se aplicará ningún régimen a esa sustancia química hasta que se haya adoptado la decisión de incluirla en una de las listas.

1/ Se expresó la opinión de que no era necesario especificar una función para el Consejo Consultivo Científico en estas disposiciones, puesto que sus funciones serían determinadas por el Director General de conformidad con el artículo VIII. Se expresó también la opinión de que el Consejo Consultivo Científico debería poder presentar al Director General o, por conducto suyo, a los órganos competentes de la Organización cualquier información que tuviera a disposición y que, a su juicio, pudiera conducir a una revisión o contribuir a ella. A estas opiniones se refieren los párrafos A 2, B 4, C 1 y C 3 de la presente sección.

[3. La propuesta comunicada con arreglo al párrafo A.4 supra se considerará aprobada [si ningún Estado Parte objeta 1/ a ella dentro de los [60] días siguientes al recibo de la propuesta.] [después de haberse recibido en un plazo de [60] días la aceptación oficial de todos los Estados Partes.] 2/.]

4. [A falta de tal aprobación,] el Consejo Ejecutivo examinará, a la luz de toda la información de que disponga, [incluida toda evaluación del Consejo Consultivo Científico,] la propuesta de revisión. Dentro de los [90] días siguientes al recibo de la propuesta por el Director General de la Secretaría Técnica, el Consejo Ejecutivo transmitirá su recomendación, junto con la pertinente información de antecedentes, a todos los Estados Partes para su consideración.

5. Si el Consejo Ejecutivo recomienda a todos los Estados Partes la aprobación de la propuesta 3/, se considerará aprobada ésta [[si ningún Estado Parte objeta] [si no más de [5] Estados Partes objetan] 1/ a ella dentro de los [30] días siguientes al recibo de la recomendación.] [después de haberse recibido en un plazo de [30] días la aceptación oficial de todos los Estados Partes.] 2/.

6. En otro caso, la decisión sobre la propuesta será considerada como cuestión de fondo por la Conferencia de los Estados Partes en su próximo período ordinario de sesiones. Para el examen de la propuesta con carácter de urgencia podrá convocarse un período extraordinario de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes en virtud del párrafo 3 del apartado a) de la sección B del artículo VIII.

7. Cualquier decisión será notificada a todos los Estados Partes. La revisión aprobada entrará en vigor [60] días después de tal notificación.

C. Decisiones acerca de la revisión de directrices

1. El Consejo Ejecutivo examinará, a la luz de toda la información de que disponga [, incluida toda evaluación del Consejo Consultivo Científico,] la propuesta de revisión. Dentro de los [90] días siguientes al recibo de la propuesta por el Director General de la Secretaría Técnica, el Consejo Ejecutivo transmitirá su recomendación, junto con la pertinente información de antecedentes, a todos los Estados Partes para su consideración.

1/ Se expresó la opinión de que deberían exponerse los motivos de una objeción a una revisión.

2/ Se expresó la opinión de que esta última frase entre corchetes no correspondía al concepto de la aprobación tácita.

3/ Se expresó la opinión de que debería también aplicarse el mismo procedimiento en caso de que se recomendara la desestimación.

2. La decisión acerca de una propuesta será adoptada por la Conferencia de los Estados Partes de conformidad con los procedimientos [estipulados en el artículo XIII. 1/] [que se especificarán en el presente anexo.]

3. Después de una revisión de las directrices, el Director General de la Secretaría Técnica [procederá inmediatamente, con la asistencia del Comité Consultivo Científico, al estudio de cualquier lista afectada por la revisión. Dicho estudio será completado y los resultados comunicados a todos los Estados Partes en un plazo de [6] meses.] 2/

1/ Se están elaborando actualmente esos procedimientos.

2/ Se requieren ulteriores debates sobre si será siempre necesario un estudio y quiénes habrían de participar en él.

V. DETERMINACIONES DE TOXICIDAD

A. Procedimientos para las determinaciones de la toxicidad 1/, 2/

Procedimientos operacionales normalizados recomendados para la determinación de la toxicidad subcutánea aguda

1. Introducción

Se establecieron tres categorías de agentes según su toxicidad:

- i) sustancias químicas supertóxicas letales;
- ii) otras sustancias químicas letales;
- iii) otras sustancias químicas nocivas.

Para distinguir tres categorías de toxicidad en la administración subcutánea los límites de letalidad expresados en DL₅₀ se fijaron en 0,5 mg/kg y 10 mg/kg.

2. Principios del método de ensayo

Se administra a un grupo de animales la sustancia de prueba en dosis que corresponden exactamente a los límites de las categorías (0,5 ó 10 mg/kg, respectivamente). Si en un ensayo real la tasa de mortalidad fuera superior al 50%, el producto pertenecería a la categoría superior de toxicidad; si fuera menor del 50%, el producto pertenecería a la categoría de toxicidad inferior.

3. Descripción del procedimiento de ensayo

3.1. Animales de experimentación. Deben utilizarse machos adultos jóvenes y sanos de ratas albinas de la especie Wistar que pesen 200 ± 20 g. Debe aclimatarse a los animales a las condiciones del laboratorio durante cinco días, por lo menos, antes del ensayo. La temperatura ambiente antes del ensayo y durante él debe ser de $22 \pm 3^\circ\text{C}$, y la humedad relativa del 50 al 70%. Con iluminación artificial, la secuencia debe ser de 12 horas de luz y 12 de oscuridad. Pueden seguirse en la alimentación las dietas convencionales de laboratorio, sin limitación de agua potable. Si bien los animales deben estar enjaulados en grupos, el número de animales por jaula no

1/ Quedó entendido que estos procedimientos operacionales normalizados para las determinaciones de la toxicidad (CD/CW/WP.30) se podrían complementar o modificar y/o revisar en caso necesario.

2/ Se expresó la opinión de que ulteriormente era necesario tratar de los métodos idóneos para ensayar sustancias químicas nocivas no letales.

debe constituir un obstáculo para la buena observación de cada ejemplar. Antes del ensayo se divide aleatoriamente a los animales en dos grupos: 20 en cada grupo.

3.2. Sustancia de prueba. Toda sustancia de prueba debe estar claramente identificada (composición química, origen, número del lote, pureza, solubilidad, estabilidad, etc.) y almacenada en condiciones que garanticen su estabilidad. Debe conocerse asimismo la estabilidad de la sustancia en las condiciones de ensayo. Inmediatamente antes del ensayo debe prepararse una solución de la sustancia de prueba. Deben prepararse soluciones con concentraciones de 0,5 mg/ml y 10 mg/ml. El solvente preferible debe tener una salinidad del 0,85%. Cuando la solubilidad de la sustancia de prueba constituya un problema, puede utilizarse para conseguir la solución una cantidad mínima de un solvente orgánico, como etanol, propilenglicol o polietilenglicol.

3.3. Método de ensayo. Veinte animales reciben en la región dorsal 1 ml/kg de la solución con 0,5 mg/ml de la sustancia de prueba. El número de animales muertos se determina en un plazo de 48 horas y otra vez al cabo de siete días. Si es inferior a 10, se inyectará en la misma región a otro grupo de 20 animales 1 ml/kg de la solución con 10 mg/ml de la sustancia de prueba. El número de animales muertos debe determinarse en un plazo de 48 horas y otra vez al cabo de siete días. Si el resultado es dudoso (por ejemplo, si la tasa de mortalidad es de 10), habrá de repetirse el ensayo.

3.4. Evaluación de los resultados. Si en el primer grupo de animales (que recibe una solución con 0,5 mg/ml) la tasa de mortalidad es igual o superior al 50%, la sustancia de prueba pertenece a la categoría de las "sustancias químicas supertóxicas letales". Si la tasa de mortalidad en el segundo grupo (que recibe una solución con 10 mg/ml) es igual o superior al 50%, la sustancia de prueba pertenece a la categoría de "otras sustancias químicas letales"; si es inferior al 50%, la sustancia de prueba pertenece a la categoría de "otras sustancias químicas nocivas".

4. Notificación de los datos

En los informes sobre los ensayos debe figurar la información siguiente:

- i) Condiciones del ensayo: Fecha y hora del ensayo, temperatura y humedad del aire;
- ii) Datos sobre los animales: Especie, peso y origen;
- iii) Identificación de la sustancia de prueba: Composición química, origen, número del lote y pureza (o impurezas) de la sustancia; fecha de recepción, cantidades recibidas y utilizadas en el ensayo; condiciones de almacenamiento, solvente utilizados en el ensayo;
- iv) Resultados: Número de animales muertos en cada grupo, evaluación de los resultados.

Procedimientos normalizados recomendados para la determinación de criterios de toxicidad aguda por inhalación

1. Para calcular y evaluar las características tóxicas de los productos químicos en estado gaseoso y en estado de aerosoles es necesario proceder a la determinación de la toxicidad aguda por inhalación. En todo caso, siempre que sea posible, este ensayo debe ir precedido de la determinación de la toxicidad subcutánea. Los datos de estos estudios constituyen los primeros pasos para el establecimiento, mediante estudios subcrónicos y de otro tipo, de un régimen de dosificación y pueden facilitar información adicional sobre las modalidades de la acción tóxica de una sustancia.

Se establecieron tres categorías de agentes según su toxicidad:

- i) sustancias químicas supertóxicas letales;
- ii) otras sustancias químicas letales;
- iii) otras sustancias químicas nocivas.

Para distinguir tres categorías de toxicidad en la aplicación por inhalación, los límites de letalidad, expresados en CTL₅₀, se fijaron en 2.000 mg/m³ y 20.000 mg min/m³.

2. Principios del método de ensayo

Durante un período de tiempo determinado se expone a un grupo de animales a la sustancia de ensayo en una concentración que corresponden exactamente a los límites de las categorías (2.000 mg min/m³ o 20.000 mg min/m³). Si en un ensayo real la tasa de mortalidad fuera superior al 50%, el producto pertenece a la categoría superior de toxicidad; si fuera menor del 50%, el producto pertenece a la categoría de toxicidad inferior.

3. Descripción del procedimiento de ensayo

3.1. Animales de experimentación. Deben utilizarse machos adultos jóvenes y sanos de ratas albinas de la especie Wistar que pesen 200 ± 20 g. Debe aclimatarse a los animales a las condiciones del laboratorio durante cinco días, por lo menos, antes del ensayo. La temperatura ambiente antes del ensayo y durante él debe ser de $22 \pm 3^{\circ}\text{C}$, y la humedad relativa del 50 al 70%. Con iluminación artificial, la secuencia deber ser de 12 horas de luz y 12 de oscuridad. Pueden seguirse en la alimentación las dietas convencionales de laboratorio, sin limitación de agua potable. Si bien los animales deben estar enjaulados en grupos, el número de animales por jaula no debe constituir un obstáculo para la buena observación de cada ejemplar. Antes del ensayo se divide aleatoriamente a los animales en dos grupos: 20 en cada grupo.

3.2. Sustancia de prueba. Toda sustancia de prueba debe estar claramente identificada (composición química, origen, número del lote, pureza, solubilidad, estabilidad, punto de ebullición, temperatura de desprendimiento

de gases, presión de vapor, etc.) y almacenada en condiciones que garanticen su estabilidad. Debe conocerse asimismo la estabilidad de la sustancia en las condiciones de ensayo.

3.3. Equipo. Puede producirse una concentración de vapor constante utilizando diversos métodos:

- i) mediante una jeringa automática que deje caer la sustancia sobre un sistema termogenerador adecuado (por ejemplo, una placa eléctrica);
- ii) mediante la introducción de una corriente de aire por una solución que contenga la sustancia (por ejemplo, una cámara de eferescencia);
- iii) por difusión del agente en un medio adecuado (por ejemplo, una cámara de difusión).

Debe utilizarse un sistema de inhalación dinámica provisto de un sistema adecuado de control de la concentración analítica. Debe ajustarse la velocidad de la corriente de aire para que las condiciones sean esencialmente las mismas en todo el equipo. Puede utilizarse tanto una cámara individual en la que quede expuesto todo el cuerpo como una cámara individual en la que quede expuesto todo el cuerpo como una cámara en la que sólo quede expuesta la cabeza.

3.4. Mediciones físicas. Deben efectuarse mediciones o comprobaciones de los siguientes parámetros:

- i) la velocidad de la corriente de aire (de preferencia continuamente);
- ii) la concentración efectiva de la sustancia tóxica durante el período de exposición;
- iii) la temperatura y la humedad.

3.5. Método de ensayo. Se expone a 20 animales durante 10 minutos a una concentración de 200 mg/m³, y se les retira seguidamente de la cámara. El número de animales muertos se determina en un plazo de 48 horas y de nuevo al cabo de siete días. Si es inferior a 10, se expone durante 10 minutos a otro grupo de 20 animales a la concentración de 2.000 mg/m³. El número de animales muertos debe determinarse en un plazo de 48 horas y de nuevo al cabo de siete días. Si el resultado es dudoso (por ejemplo, si la tasa de mortalidad es de 10), habrá de repetirse el ensayo.

3.6. Evaluación de los resultados. Si en el primer grupo de animales (expuestos a la concentración de 200 mg/m³) la tasa de mortalidad es igual o superior al 50%, la sustancia de prueba pertenece a la categoría de las "sustancias químicas supertóxicas letales". Si la tasa de mortalidad en el segundo grupo (expuesto a la concentración de 2.000 mg/m³) es igual o superior al 50%, la sustancia de prueba pertenece a la categoría de "otras sustancias químicas letales"; si es inferior al 50%, la sustancia de prueba pertenece a la categoría de "otras sustancias químicas nocivas".

4. Notificación de los datos

En los informes sobre los ensayos debe figurar la información siguiente:

- i) Condiciones del ensayo: Fecha y hora del ensayo, descripción de la cámara de exposición (tipo, dimensiones, origen del aire, sistema para generar la sustancia tóxica, método de aire acondicionado, tratamiento del aire evacuado, etc.) y equipo para medir la temperatura, la humedad, la corriente de aire y la concentración de la sustancia de prueba;
- ii) Datos relativos a la exposición: Velocidad de la corriente de aire, temperatura y humedad del aire, concentración nominal (cantidad total de la sustancia tóxica introducida en el equipo dividida por el volumen de aire), concentración real en la zona de respiración del ensayo;
- iii) Datos sobre los animales: Especie, peso y origen;
- iv) Identificación de la sustancia de prueba: Composición química, origen, número del lote y pureza (o impurezas) de la sustancia; punto de ebullición, temperatura de desprendimiento de gases, presión del vapor; fecha de recepción, cantidades recibidas y utilizadas en el ensayo; condiciones de almacenamiento, solvente utilizado en el ensayo;
- v) Resultados: Número de animales muertos en cada grupo, evaluación de los resultados.

B. Modalidades para la revisión de los procedimientos de determinación de la toxicidad

(Se elaborará más adelante.)

ANEXO SOBRE LA PROTECCION DE INFORMACION CONFIDENCIAL 1/, 2/

A. Principios generales para la manipulación de información confidencial

1. La obligación de proteger la información confidencial guardará relación con la verificación de las actividades y las instalaciones, tanto civiles como militares. Tal como se especifica en el artículo VIII, la Organización:

a) sólo solicitará la cantidad mínima de información y de datos necesarios para el desempeño oportuno y eficaz de las responsabilidades que le incumben en virtud de la Convención;

b) adoptará las medidas necesarias para asegurar que los inspectores y otros miembros del personal de la Secretaría Técnica satisfacen los requisitos más elevados de eficiencia, competencia e integridad;

c) elaborará acuerdos y reglamentaciones para el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y especificará con la mayor precisión posible la información sobre la que todo Estado Parte debe conceder acceso a la Organización.

2. Incumbirá al Director General de la Organización la responsabilidad primordial por garantizar la protección de la información confidencial. El Director General establecerá un régimen estricto que rija la manipulación de información confidencial por la Secretaría Técnica. [El Director General contará con la asistencia de un Director General Adjunto para la Seguridad de la Información.] Al hacerlo, observará las siguientes directrices:

a) Se considerará que la información es confidencial si

i) así lo indica el Estado Parte del cual se obtuvo la información y al cual se refiere ésta; o

ii) a juicio del Director General, cabe razonablemente prever que su revelación no autorizada causará perjuicios al Estado Parte a que se refiere o a los mecanismos para la aplicación de la Convención.

b) La dependencia competente de la Secretaría Técnica evaluará todos los datos y documentos obtenidos por la Secretaría Técnica a fin de determinar

1/ Se expresó la opinión de que es necesario seguir deliberando sobre este tema.

2/ Se expresó la opinión de que las referencias a la confidencialidad en los artículos VII y VIII son suficientes. La directrices detalladas sobre confidencialidad deben formar parte de las normas y las reglamentaciones que ha de elaborar la Organización Internacional.

si contienen información confidencial. Se suministrarán sistemáticamente a los Estados Partes los datos que soliciten para contar con la seguridad de que los demás Estados Partes siguen cumpliendo con la Convención. Entre esos datos figurarán los siguientes:

- i) los informes y las declaraciones iniciales y anuales presentados por los Estados Partes en virtud de los artículos III, IV, V y VI;
 - ii) los informes generales sobre los resultados y la eficacia de las actividades de verificación, y
 - iii) la información que se ha de suministrar a todos los Estados Partes de conformidad con las disposiciones de la Convención.
- c) No se publicará ni se dará a conocer ningún aspecto de la información obtenida por la Organización en relación con la aplicación de la Convención, con las siguientes excepciones:

- i) la información general sobre la aplicación de la Convención 'se puede compilar y dar a conocer públicamente de conformidad con las decisiones de la Conferencia de los Estados Partes o del Consejo Ejecutivo. [Antes de darlos a conocer al público, una dependencia especialmente designada de la Secretaría Técnica evaluará todos los datos y documentos con objeto de asegurar que no contienen información confidencial.]
 - ii) se podrá dar a conocer cualquier información con el consentimiento expreso del Estado Parte al cual se refiere ésta,
 - iii) la Organización no dará a conocer información clasificada como confidencial salvo por medio de procedimientos convenidos que garanticen que la información sólo se da a conocer de estricta conformidad con las necesidades de la Convención.
- d) Se establecerá el nivel de sensibilidad de los datos o los documentos confidenciales, conforme a criterios que se aplicarán de modo uniforme 1/ a fin de asegurar la idoneidad de su manipulación y protección. Para ello, se introducirá un sistema de clasificación, que al tener en cuenta la labor pertinente realizada en la preparación de la Convención establezca criterios claros que garanticen la incursión de la información en las categorías adecuadas de confidencialidad y la perdurabilidad justificada del carácter confidencial de la información. El sistema de clasificación establecerá la flexibilidad necesaria en su ejecución y al mismo tiempo protegerá los derechos de los Estados Partes que aportan información confidencial.

1/ Se expresó la opinión de que la Secretaría Técnica debería elaborar esos criterios.

e) La información confidencial debe guardarse en condiciones de seguridad en los locales de la Organización. También se pueden guardar algunos datos o documentos en los locales de la autoridad nacional de un Estado Parte. La información sensible, que comprende fotografías, planos y otros documentos necesarios únicamente para la inspección de una instalación determinada, se puede mantener bajo llave en esa instalación de conformidad con el acuerdo que se concertará sobre la base de un modelo pertinente.

f) En la mayor medida de lo posible y compatible con la aplicación efectiva de las disposiciones de la Convención relativa a la verificación, la Secretaría Técnica manipulará y almacenará la información de tal forma que se impida la identificación directa de la instalación a la que corresponde.

g) La cantidad de información confidencial extraída de una instalación se mantendrá en el mínimo necesario para la aplicación oportuna y efectiva de las disposiciones de la Convención relativa a la verificación.

[h) Cada empleado sólo tendrá acceso al tipo de información necesario para el desempeño de la función que se deriva de la descripción de las obligaciones de su puesto.]

i) El acceso a la información confidencial se regirá de conformidad con su clasificación. La difusión de la información confidencial en el interior de la Organización será estrictamente según "la necesidad de su conocimiento".

j) El Director General informará anualmente a la Conferencia de los Estados Partes sobre la aplicación de este régimen.

3. Los Estados Partes tratarán la información que reciban de la Organización de conformidad con el nivel de confidencialidad establecido respecto de esa información. [Cuando se les solicite, los Estados Partes aportarán detalles sobre la manipulación de la información que les ha facilitado la Organización.]

B. Empleo y conducta del personal de la Secretaría Técnica

1. Las condiciones de empleo del personal serán tales que aseguren que el acceso a la información confidencial y la manipulación de ésta se atengan a los procedimientos establecidos por el Director General, de conformidad con la parte A del presente Anexo.

2. [Cada puesto de la Secretaría Técnica se regirá por una descripción formal de las obligaciones que especifique el ámbito del acceso a la información técnica, si existe, necesario en ese puesto.]

3. De conformidad con las disposiciones del artículo VIII D de la Convención, el Director General de la Secretaría Técnica, los inspectores y demás miembros del personal no revelarán a ninguna persona no autorizada, ni siquiera tras haber cesado en sus funciones, ninguna información confidencial que haya llegado a su conocimiento en el desempeño de sus funciones

oficiales. No comunicarán a ningún Estado, organización ni persona ajena a la Secretaría Técnica ninguna información a la que tengan acceso en relación con sus actividades en un Estado Parte.

4. En el desempeño de sus funciones, los inspectores sólo solicitarán la información y los datos que sean necesarios para el desempeño de su mandato. No llevarán ningún registro de la información recibida de forma incidental y que no guarde relación con la verificación del cumplimiento de la Convención.

5. Cada miembro del personal aceptará acuerdos sobre el mantenimiento del secreto 1/ [con la Secretaría Técnica] que abarcará su período de empleo y un período de cinco años tras haber cesado en él.

6. A fin de evitar revelaciones no procedentes, se asesorará a los inspectores y miembros del personal acerca de las consideraciones de seguridad [y de las posibles sanciones en las que incurrirían, comprendida la probabilidad de que la Organización levante su inmunidad respecto de denuncias presentadas por particulares], y se les recordarán esas obligaciones.

[7. Treinta días como máximo antes de que se autorice a un empleado el acceso a información confidencial que se refiera a actividades bajo [la jurisdicción o el control] de un Estado Parte, se notificará al Estado Parte interesado la autorización propuesta. En el caso de los inspectores este requisito debe satisfacerse con la notificación de una propuesta de designación.

8. Al evaluar el rendimiento de los inspectores y otros empleados de la Secretaría Técnica, debe prestarse atención específica al historial de los empleados por lo que respecta a la protección de la información confidencial.]

C. Medidas para proteger instalaciones sensibles y prevenir la revelación de datos confidenciales durante el transcurso de actividades de verificación in situ 2/

1. Los Estados Partes podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para proteger la confidencialidad, siempre que cumplan con las obligaciones que les imponen las disposiciones de la presente convención y demuestren ese cumplimiento. Cuando reciban una inspección pueden indicar al grupo de inspectores el equipo, la documentación o las esferas que consideran sensibles y que no guardan relación con los fines de la inspección.

1/ Se debe seguir deliberando sobre esta cuestión.

2/ Es necesario revisar el contenido y la ubicación de algunas disposiciones que figuran en la presente sección habida cuenta de las deliberaciones en curso sobre las directrices del Cuerpo Internacional de Inspección.

2. Los grupos de inspectores se orientarán por el principio de realizar inspecciones in situ de la forma menos intrusiva posible, compatible con el desempeño efectivo y a tiempo de su misión. En la medida en que lo consideren oportuno, tendrán en cuenta y aprobarán las propuestas que formule el Estado Parte que recibe la inspección, en cualquier fase de ésta, para asegurar que se protegen el equipo o la información sensibles y que no guardan relación con las armas químicas.

3. Los grupos de inspección se ajustarán estrictamente a las disposiciones establecidas en los artículos y los anexos pertinentes de la presente Convención y que rijan la realización de las inspecciones. Respetarán plenamente los procedimientos designados para proteger las instalaciones sensibles y prevenir la revelación de datos confidenciales.

4. En la elaboración de disposiciones auxiliares/aditamentos de instalaciones se prestará la debida atención al requisito de proteger la información confidencial. Los acuerdos sobre procedimientos de inspección respecto de instalaciones determinadas también incluirán disposiciones específicas y detalladas con respecto a la determinación de las zonas de la instalación a las que se concede acceso a los inspectores, el almacenamiento de la información confidencial in situ, el ámbito de la labor de inspección en las zonas convenidas, la toma de muestras y sus análisis, el acceso a los registros y la utilización de instrumentos y equipo de vigilancia constante.

5. El informe que se ha de preparar después de cada inspección sólo contendrá los hechos pertinentes para el cumplimiento de la Convención. El informe se manipulará de conformidad con las reglamentaciones establecidas por la Organización y que rijan la manipulación de información confidencial. En caso necesario, la información contenida en el informe se convertirá a formas menos sensibles antes de transmitirla fuera de la Secretaría Técnica y del Estado Parte inspeccionado.

D. Procedimientos en caso de infracciones o presuntas infracciones de la confidencialidad ^{1/}

1. El Director General de la Secretaría Técnica establecerá los procedimientos necesarios que se han de seguir en caso de infracciones o presuntas infracciones de la confidencialidad, teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por la Comisión Preparatoria.

2. El Director General de la Secretaría Técnica supervisará la aplicación de los acuerdos individuales sobre el mantenimiento del secreto e iniciará rápidamente una investigación si existe algún indicio de que se han infringido las obligaciones relativas a la protección de la información

^{1/} La presente sección debe revisarse habida cuenta de los resultados del examen de otras cuestiones legales, en particular la responsabilidad y la solución de controversias.

confidencial y si considera suficiente ese indicio. También iniciará rápidamente una investigación si un Estado Parte formula una denuncia relativa a una infracción de la confidencialidad.

3. [Los miembros del personal de la Secretaría Técnica serán responsables por toda infracción de los acuerdos sobre el mantenimiento del secreto que hayan concertado.] El Director General impondrá las medidas punitivas y disciplinarias que procedan a los miembros del personal que hayan infringido sus obligaciones de proteger la información confidencial 1/. En caso de infracciones graves el Director General puede levantar la inmunidad contra acciones legales.

4. Los Estados Partes, en la medida de lo posible, cooperarán con el Director General de la Secretaría Técnica y lo apoyarán en la investigación de toda infracción o presunta infracción de la confidencialidad y en la adopción de medidas adecuadas en caso de que se haya determinado la existencia de una infracción.

5. La Organización no será responsable por ninguna infracción de la confidencialidad cometida por miembros de la Secretaría Técnica.

6. En los casos de infracciones que afecten tanto a un Estado Parte como a la Organización [o específicamente en el interior de la Secretaría Técnica], una "Comisión para la solución de controversias en relación con la confidencialidad", establecida como órgano ad hoc subsidiario de la Conferencia de los Estados Partes estudiará el caso. La Conferencia de los Estados Partes designará a esa Comisión.

1/ Se expresó la opinión de que deberían darse al Director General directrices claras acerca de las medidas punitivas y disciplinarias que se considerarían adecuadas.

Anexo al artículo III

I. Declaraciones de armas químicas

A. Posesión o no posesión

1. Posee armas químicas en territorio propio.

Sí ...

No ...

2. Posee, tiene jurisdicción o control sobre armas químicas en cualquier otro lugar.

Sí ...

No ...

B. Existe en su territorio algún arma química bajo la jurisdicción o el control de un tercero

Sí ...

No ...

C. Transferencias anteriores

Sí ...

No ...

II. Declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas

A. Posesión o no posesión

1. Posee instalaciones de producción de armas químicas en territorio propio

Sí ...

No ...

2. Posee, tiene jurisdicción o control sobre instalaciones de producción de armas químicas en cualquier otro lugar.

Sí ...

No ...

B. Existen en su territorio cualesquier instalaciones de producción de armas químicas bajo la jurisdicción o el control de un tercero

Sí ...

No ...

C. Transferencias anteriores de equipo [documentación técnica] 1/

Sí ...

No ...

[III. Otras declaraciones.]

-

-

-

^{1/} Se expresó la opinión de que no se debería incluir la documentación técnica.

Anexo al artículo IV

I. Declaraciones de armas químicas

A. La declaración por un Estado Parte de la cantidad total, ubicación, y composición detallada de las armas químicas bajo su jurisdicción o control incluirá lo siguiente:

1. La cantidad total de cada sustancia química declarada.
2. La ubicación exacta de cada lugar declarado de almacenamiento de armas químicas, expresada mediante:
 - nombre;
 - coordenadas geográficas.
3. Inventario detallado respecto de cada instalación de almacenamiento:
 - 1) Sustancias químicas definidas como armas químicas de conformidad con el artículo II:
 - a) Las sustancias químicas serán declaradas con arreglo a las listas especificadas en el anexo sobre sustancias químicas.
 - b) En lo que respecta a las sustancias químicas no incluidas en las listas del anexo sobre sustancias químicas, se proporcionará la información necesaria para la posible inclusión de la sustancia en una de las listas apropiadas, incluida la toxicidad del compuesto puro. En lo que respecta a una sustancia química que sea un precursor, se indicará la toxicidad e identidad del (de los) principal(es) producto(s) de reacción final.
 - c) Las sustancias químicas serán identificadas por su nombre químico de conformidad con la nomenclatura actual de la UIQPA (Unión Internacional de Química Pura y Aplicada), fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, en su caso. En lo que respecta a una sustancia química que sea un precursor, se indicará la toxicidad e identidad del (de los) principal(es) producto(s) de reacción final.
 - d) En los casos de mezclas de dos o más sustancias químicas, se identificarán los componentes respectivos, indicándose el porcentaje de cada uno de ellos, y la mezcla se declarará con arreglo a la categoría de la sustancia química más tóxica.

- e) En los casos de municiones, dispositivos, contenedores a granel y demás contenedores de multicomponentes, se indicará la cantidad de cada componente químico, así como la cantidad proyectada del principal producto de reacción final obtenido. Estos elementos serán declarados con arreglo a la categoría del [precursor clave] [componente clave].
- f) Respecto de cada sustancia química se declarará la forma de almacenamiento, esto es, municiones, submuniciones, dispositivos, equipo o contenedores a granel y demás contenedores. Respecto de cada forma de almacenamiento se indicará lo siguiente:
 - tipo
 - tamaño o calibre
 - número de unidades
 - peso de la carga química por unidad

Además, respecto de las sustancias químicas almacenadas a granel, se declarará el porcentaje de pureza.

- g) Respecto de cada sustancia química debe declararse el peso total en el lugar de almacenamiento.
- 2) Municiones no cargadas y/o submuniciones y/o dispositivos y/o equipo, definidos como armas químicas. Respecto de cada tipo, la información incluirá:
 - a) número de unidades
 - b) volumen de carga por unidad
 - c) la carga química proyectada, si se conoce.
 - 3) Equipo concebido expresamente para ser utilizado de manera directa en relación con el empleo de municiones, submuniciones, dispositivos o equipo comprendidos en los apartados 1) y 2).
 - 4) Sustancias químicas concebidas expresamente para ser utilizadas de manera directa en relación con el empleo de municiones, submuniciones, dispositivos o equipo comprendidos en los apartados 1) y 2).

B. Información detallada sobre cualesquier armas químicas en el territorio de un Estado Parte sometidas a la jurisdicción o control de terceros, incluido un Estado no Parte en la convención (se elaborará).

C. Transferencias y recepciones pasadas

El Estado Parte que haya transferido o recibido armas químicas declarará esta(s) transferencia(s) o recepción(es), [siempre que la cantidad transferida o recibida exceda de una tonelada métrica de sustancia química [por sustancia química] por año a granel y/o en forma de munición]. Esta declaración se hará con arreglo al modelo de inventario contenido en el párrafo 3 supra. En la declaración se indicarán también los países proveedores y receptores y, con la mayor exactitud posible, las fechas y la ubicación actual de los artículos transferidos.

II. Verificación internacional de las declaraciones de armas químicas, vigilancia internacional sistemática de las instalaciones de almacenamiento, verificación internacional de la retirada de armas químicas para su destrucción

1. Descripción de las instalaciones de almacenamiento

a) En lo sucesivo, por "instalación de almacenamiento" se entenderá todo lugar o emplazamiento, en el territorio de un Estado Parte o bajo su jurisdicción o control, en el que se almacenen armas químicas, declaradas de conformidad con el artículo IV, en espera de su destrucción.

b) Al presentar su declaración de armas químicas de conformidad con el artículo IV, cada Estado Parte facilitará a la Secretaría Técnica la ubicación y una descripción detallada de su(s) instalación(es) de almacenamiento, que incluirá:

- un mapa del contorno;
- la ubicación de las casamatas/zonas de almacenamiento dentro de la instalación;
- el inventario detallado del contenido de cada casamata/zona de almacenamiento;
- características principales de la construcción de casamatas/zonas de almacenamiento;
- recomendaciones para la colocación de precintos e instrumentos de vigilancia por parte de la Secretaría Técnica.

2. Medidas para garantizar la inviolabilidad de las instalaciones de almacenamiento y preparar su verificación

a) Antes de presentar su declaración de armas químicas, cada Estado Parte adoptará las medidas que considere procedentes para garantizar la inviolabilidad de su(s) instalación(es) de almacenamiento, e impedirá todo movimiento de sus armas químicas que no sea su retirada para fines de destrucción.

b) Con el fin de preparar su(s) instalación(es) de almacenamiento para la verificación internacional, cada Estado Parte se asegurará de que sus armas químicas en su(s) instalación(es) de almacenamiento estén configuradas de tal manera que se puedan colocar eficazmente precintos e instrumentos de vigilancia y que tal configuración permita el fácil acceso a los efectos de la verificación.

c) Si bien quedará excluido todo movimiento de armas químicas en la instalación de almacenamiento, salvo la retirada para fines de destrucción, las autoridades nacionales podrán seguir efectuando en la instalación las necesarias actividades de conservación y vigilancia de la seguridad.

3. Acuerdos sobre disposiciones complementarias 1/

a) Dentro de los [6] meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención, los Estados Partes concertarán con la Organización acuerdos sobre disposiciones complementarias para la verificación de sus instalaciones de almacenamiento. Esos acuerdos se basarán en un Acuerdo Modelo y se especificará en ellos, respecto de cada instalación de almacenamiento, el número, intensidad y duración de las inspecciones, procedimientos detallados de inspección y la colocación, funcionamiento y mantenimiento de los precintos y dispositivos de vigilancia por parte de la Secretaría Técnica. El Acuerdo Modelo incluirá disposiciones que tengan en cuenta la evolución tecnológica futura.

b) Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para que la Secretaría Técnica pueda proceder en todas las instalaciones de almacenamiento a la verificación de las declaraciones de armas químicas y la iniciación de la vigilancia sistemática de esas instalaciones dentro de los plazos acordados una vez que la Convención entre en vigor 2/.

4. Verificación internacional de las declaraciones de armas químicas

a) Verificación internacional mediante inspecciones in situ

i) La verificación internacional de las declaraciones de armas químicas tendrá por objeto confirmar mediante inspecciones in situ la exactitud de las declaraciones hechas de conformidad con el artículo IV 3/.

1/ Se examinará la cobertura de las disposiciones complementarias.

2/ Se examinarán procedimientos para garantizar la aplicación del plan de verificación dentro de los plazos especificados.

3/ Se examinará la aplicabilidad del párrafo 2 b) del artículo IV.

- ii) Los inspectores internacionales procederán a esta verificación inmediatamente después de que se haya presentado la declaración. Verificarán en particular la cantidad y naturaleza de sustancias químicas y los tipos y número de municiones, dispositivos y demás equipo.
 - iii) Los inspectores internacionales utilizarán, según proceda, los precintos, marcas y demás procedimientos convenidos de inventario para facilitar un inventario exacto de las armas químicas en cada instalación de almacenamiento.
 - iv) A medida que avance el inventario, los inspectores internacionales colocarán los precintos convenidos que sean necesarios para indicar claramente si se retira alguna parte de los arsenales y para garantizar la inviolabilidad de la instalación de almacenamiento.
- b) Coordinación de la vigilancia sistemática internacional de las instalaciones de almacenamiento

Paralelamente a las inspecciones in situ de verificación de las declaraciones de armas químicas, los inspectores internacionales establecerán la coordinación necesaria para la adopción de medidas de vigilancia sistemática de las instalaciones de almacenamiento.

5. Vigilancia sistemática internacional de las instalaciones de almacenamiento

a) La vigilancia sistemática internacional de las instalaciones de almacenamiento tendrá por objeto garantizar la detección de cualquier retirada de armas químicas.

b) La vigilancia sistemática internacional se iniciará lo antes posible después de presentarse la declaración de armas químicas y proseguirá hasta que se hayan retirado de la instalación de almacenamiento todas las armas químicas. Esa vigilancia se garantizará, de conformidad con el acuerdo sobre disposiciones complementarias en virtud de una combinación de vigilancia continua con instrumentos in situ y verificación sistemática con inspecciones internacionales in situ, o bien, cuando la vigilancia continua con instrumentos in situ no sea factible, mediante la presencia de inspectores internacionales.

c) Si se concierta el acuerdo pertinente sobre disposiciones complementarias para la vigilancia sistemática de una instalación de almacenamiento de armas químicas, los inspectores internacionales emplazarán, para esa vigilancia sistemática, el sistema de vigilancia que se indica en el apartado e) infra. Si no se concierta tal acuerdo, los inspectores internacionales iniciarán la vigilancia sistemática mediante su presencia continua in situ, hasta que se concierte el acuerdo y se instale y active el sistema de vigilancia.

d) Antes de la activación de la vigilancia continua mediante instrumentos in situ y en los momentos en que la vigilancia continua no sea factible, sólo se podrán retirar los precintos colocados por inspectores internacionales en presencia de un inspector internacional. Si un acontecimiento extraordinario obliga a retirar un precinto sin que se encuentre presente un inspector, el Estado Parte lo notificará inmediatamente a la Secretaría Técnica, y los inspectores internacionales regresarán al lugar lo antes posible para validar el inventario y volver a colocar los precintos.

e) Vigilancia con instrumentos

- i) A los efectos de la vigilancia sistemática de una instalación de almacenamiento de armas químicas, los inspectores internacionales emplazarán, en presencia de personal del país huésped y de conformidad con el acuerdo pertinente sobre disposiciones complementarios, un sistema de vigilancia integrado, entre otras cosas, por sensores, equipo auxiliar y sistemas de transmisión. Los tipos convenidos de esos instrumentos se especificarán en el Acuerdo Modelo, e incluirán precintos y demás dispositivos para detectar o impedir las manipulaciones indebidas, así como elementos de protección y autenticación de datos.
- ii) El sistema de vigilancia tendrá tales propiedades, y se emplazará, ajustará u orientará de tal modo que corresponda estricta y eficazmente al solo objeto de detectar las actividades prohibidas o no autorizadas en la instalación de almacenamiento de armas químicas a que se hace referencia en el apartado a). La cobertura del sistema de vigilancia se limitará en consecuencia. El sistema de vigilancia señalará a la Secretaría Técnica toda manipulación indebida de sus componentes o injerencia en su funcionamiento. Los componentes del sistema de vigilancia irán duplicados para garantizar que la avería de uno de ellos no ponga en peligro la capacidad de vigilancia del sistema.
- iii) Una vez que se active el sistema de vigilancia, los inspectores internacionales verificarán, según proceda, la exactitud del inventario de armas químicas.
- iv) Los datos serán transmitidos desde cada instalación de almacenamiento a la Secretaría Técnica mediante (se determinará). El sistema de transmisión comprenderá transmisiones frecuentes desde la instalación de almacenamiento y un sistema de preguntas y respuestas entre la instalación de almacenamiento y la Secretaría Técnica. Los inspectores internacionales comprobarán periódicamente el adecuado funcionamiento del sistema de vigilancia.
- v) Si el sistema de vigilancia indica alguna irregularidad, los inspectores internacionales determinarán inmediatamente si ello se debe a mal funcionamiento del equipo o a actividades efectuadas en la instalación de almacenamiento. Si, después de este examen el problema queda sin resolver, la Secretaría Técnica determinará

inmediatamente cuál es la situación de hecho, recurriendo incluso con carácter inmediato a la visita o inspección in situ de la instalación de almacenamiento, en caso necesario. Tras su detección, la Secretaría Técnica comunicará inmediatamente la existencia de un problema de esta clase al Estado Parte, quien contribuirá a su solución.

vi) El Estado Parte notificará sin demora a la Secretaría Técnica todo incidente acaecido, o que pueda acaecer, en la instalación de almacenamiento, que pueda repercutir en el sistema de vigilancia. El Estado Parte coordinará con la Secretaría Técnica las medidas que se adopten ulteriormente para restablecer el funcionamiento del sistema de vigilancia y aplicar lo antes posible las medidas provisionales que fueran necesarias.

f) Visitas e inspecciones sistemáticas in situ.

i) Además de las inspecciones sistemáticas in situ, serán necesarias visitas para atender al servicio del sistema de vigilancia, realizar las actividades de mantenimiento, reparación o sustitución de equipo, o ajustar la cobertura del sistema de vigilancia, si fuera necesario.

ii) (Se prepararán directrices sobre la frecuencia de las inspecciones sistemáticas in situ). La Secretaría Técnica elegirá la instalación de almacenamiento que vaya a inspeccionar de tal modo que no pueda preverse con exactitud el momento en que se realizará tal inspección. En cada inspección, los inspectores internacionales comprobarán que el sistema de vigilancia funcione adecuadamente y verificarán el inventario con arreglo a un porcentaje acordado de casamatas y zonas de almacenamiento.

g) Cuando se hayan retirado todas las armas químicas de la instalación de almacenamiento, la Secretaría Técnica certificará la correspondiente declaración de la autoridad nacional. Tras esta certificación, la Secretaría Técnica dará por terminada la vigilancia sistemática internacional de la instalación de almacenamiento y retirará prontamente todos los dispositivos y equipo de vigilancia emplazados por los inspectores internacionales.

6. Verificación internacional de la retirada de armas químicas para fines de destrucción

a) El Estado Parte notificará a la Secretaría Técnica con [14] días de antelación el momento exacto de la retirada de las armas químicas de la instalación de almacenamiento y el momento previsto de su llegada a la instalación de destrucción.

b) El Estado Parte facilitará a los inspectores el inventario detallado de las armas químicas que se hayan de trasladar. Los inspectores internacionales estarán presentes cuando se retiren las armas químicas de la instalación de almacenamiento, y verificarán que las armas químicas incluidas

en el inventario se cargan en los vehículos de transporte. Una vez terminadas las operaciones de carga, los inspectores internacionales precintarán el cargamento y/o el medio de transporte, según proceda.

c) Si solamente se retira una parte de las armas químicas, los inspectores internacionales verificarán la exactitud del inventario de las armas químicas restantes e introducirán los ajustes correspondientes en el sistema de vigilancia de conformidad con el acuerdo sobre disposiciones complementarias.

d) Los inspectores internacionales verificarán la llegada de las armas químicas a la instalación de destrucción comprobando los precintos del cargamento y/o del medio de transporte y verificarán la exactitud del inventario de las armas químicas transportadas.

7. Inspecciones y visitas

a) (El Director General de) La Secretaría Técnica notificará al Estado Parte su decisión de inspeccionar o visitar la instalación de almacenamiento 48 horas antes de la llegada prevista del equipo de inspección a la instalación para la realización de visitas o inspecciones sistemáticas. (El Director General de) La Secretaría Técnica especificará la(s) finalidad(es) de la visita o inspección.

b) El Estado Parte adoptará los preparativos necesarios para la llegada de los inspectores y asegurará su rápido transporte desde su punto de entrada en su territorio hasta la instalación de almacenamiento. En el acuerdo sobre disposiciones complementarias se especificarán los arreglos administrativos para los inspectores.

c) De conformidad con los acuerdos sobre disposiciones complementarias, los inspectores internacionales:

- tendrán libre acceso a todas las partes de las instalaciones de almacenamiento, incluido todo tipo de municiones, dispositivos, contenedores a granel y demás contenedores. En el desempeño de sus actividades, los inspectores observarán los reglamentos de seguridad de la instalación. Los inspectores determinarán qué elementos desean inspeccionar;
- llevarán consigo y utilizarán todos los instrumentos convenidos que sean necesarios para realizar su labor;
- recibirán muestras, tomadas a petición suya, de cualquier dispositivo y contenedor a granel y demás contenedores de la instalación. Esas muestras serán tomadas por representantes del Estado Parte en presencia de los inspectores;
- procederán al análisis in situ de las muestras;

- remitirán, en caso necesario, muestras para su análisis fuera de la instalación en un laboratorio designado por la Organización 1/ de conformidad con procedimientos convenidos;
- proporcionarán al Estado Parte huésped la oportunidad de estar presente cuando se analicen las muestras;
- se asegurarán, de conformidad con los procedimientos convenidos, de que las muestras transportadas, almacenadas y tratadas no son objeto de manipulaciones indebidas;
- se comunicarán libremente con la Secretaría Técnica.

d) De conformidad con los procedimientos convenidos, el Estado Parte que reciba la inspección:

- tendrá el derecho de acompañar a los inspectores internacionales en todo momento durante la inspección y de observar todas sus actividades de verificación en la instalación de almacenamiento;
- tendrá el derecho de conservar los duplicados de todas las muestras tomadas y de hallarse presente cuando se analicen éstas;
- tendrá el derecho de inspeccionar cualquier instrumento utilizado o emplazado por los inspectores internacionales y de hacer comprobar dicho instrumento en presencia de su personal;
- proporcionará asistencia a los inspectores internacionales, a petición de éstos, para el emplazamiento del sistema de vigilancia y el análisis de muestras in situ;
- recibirá copias de los informes sobre las inspecciones de su(s) instalación(es) de almacenamiento;
- recibirá copias, a petición suya, de la información y datos obtenidos en su(s) instalación(es) por la Secretaría Técnica.

e) Los inspectores internacionales podrán solicitar que se aclare cualquier ambigüedad suscitada durante la inspección. En el caso de que se susciten ambigüedades que no puedan resolverse durante la inspección, los inspectores lo pondrán inmediatamente en conocimiento (del) de la (Director General de la) Secretaría Técnica.

f) Después de cada inspección o visita a la instalación de almacenamiento, los inspectores internacionales presentarán un informe con sus conclusiones (al) a la (Director General de la) Secretaría Técnica, (el) la cual remitirá una copia de dicho informe al Estado Parte que haya recibido la inspección o visita.

1/ La designación del órgano de la Organización al que se confiará esta tarea será examinada más a fondo y se especificará en el texto.

III. Principios, métodos y organización de la destrucción de las armas químicas

1. Por destrucción de las armas químicas se entiende un proceso mediante el cual las sustancias químicas se convierten de forma esencialmente irreversible en una materia no idónea para la producción de armas químicas y que hace que las municiones y otros dispositivos sean inutilizables en cuanto tales de modo irreversible.

2. Cada Estado Parte que posea armas químicas determinará el procedimiento que deba seguir para la destrucción de dichas armas, siempre que no se utilicen los procedimientos siguientes: vertido en una masa de agua, enterramiento o incineración a cielo abierto. Solamente destruirá las armas químicas en una instalación (instalaciones) expresamente designada(s) y debidamente concebida(s) y equipada(s).

3. El Estado Parte se cerciorará de que su(s) instalación(es) esté(n) construida(s) y funcione(n) de modo que garantice(n) la destrucción de las armas químicas, y que el proceso de destrucción pueda ser verificado conforme a lo dispuesto en la presente Convención.

IV. Principios y orden de destrucción 1/

1. La elaboración del orden de destrucción deberá basarse en los principios del no menoscabo de la seguridad de ninguno de los Estados durante toda la etapa de destrucción, el fomento de la confianza al comienzo de la etapa de destrucción, la adquisición gradual de experiencia en el curso de la destrucción de los arsenales de armas químicas y la aplicabilidad, independientemente de la composición efectiva de los arsenales y de los métodos elegidos para la destrucción de las armas químicas.

2. La destrucción de los arsenales de armas químicas se iniciará simultáneamente para todos los Estados que poseen esas armas. Toda la etapa de destrucción quedará dividida en nueve períodos anuales.

3. Cada Estado Parte destruirá una novena parte como mínimo de su arsenal [medida en función del arsenal equivalente y/o del peso de mostaza equivalente] durante cada período de destrucción 2/, 3/. Ahora bien, nada

1/ El Presidente del Grupo B celebró consultas en 1988 acerca del desarrollo ulterior de toda esta sección. En el apéndice II figuran los resultados obtenidos en ellas.

2/ Se considera necesario elaborar un método que permita comparar las distintas categorías de existencias de armas químicas. La comparación entre las sustancias químicas letales y nocivas sigue pendiente de solución y está supeditada a ulterior estudio.

3/ Algunas delegaciones expresaron la opinión de que la cuestión de la reglamentación de la destrucción de arsenales debía ser examinada plenamente y más a fondo.

impide que un Estado Parte destruya sus existencias a un ritmo más rápido. Cada Estado Parte elaborará sus planes detallados para cada período de destrucción, según se señala en la parte III del presente anexo, e informará anualmente acerca de la ejecución de cada período de destrucción 1/.

4. Orden de destrucción (el texto será elaborado ulteriormente) 2/, 3/.

V. Verificación internacional de la destrucción de las armas químicas

1. El objetivo de la verificación de la destrucción de armas químicas será:

- confirmar la identidad y la cantidad de los arsenales de armas químicas que deban destruirse, y
- confirmar que esos arsenales han sido destruidos a todos los efectos prácticos.

1/ Se reconoce que la destrucción de los arsenales de armas químicas y la destrucción de las instalaciones de producción pertinentes han de examinarse conjuntamente.

2/ Algunas delegaciones estiman que sería apropiado introducir la idea de niveles de seguridad de los arsenales a fin de disipar las preocupaciones que en materia de seguridad experimentan los países con pequeños arsenales de armas químicas.

3/ Algunas delegaciones señalaron a la atención la propuesta contenida en el documento CD/822 de 29 de marzo de 1988. Esta propuesta tiene por objeto garantizar la seguridad sin menoscabo de todos los Estados durante la fase de destrucción. A tal efecto, parte del compromiso básico de que toda la producción de armas químicas cesará inmediatamente que entre en vigor la Convención y que todos los lugares de almacenamiento de armas químicas y las instalaciones de producción serán objeto, desde el principio, de una verificación internacional sistemática in situ.

Teniendo en cuenta las discrepancias existentes en los arsenales de armas químicas, se sugiere un enfoque gradual concreto, en virtud del cual los Estados Partes con amplios arsenales de armas químicas han de proceder a la destrucción de su arsenal hasta que se llegue a un nivel convenido en la primera fase. En su opinión, al término de esta primera fase que daría lugar al final del quinto año a la nivelación de los grandes arsenales de armas químicas, los Estados Partes que dispusieran de arsenales más reducidos estarían obligados a comenzar la destrucción de ellos. La totalidad del período de destrucción en dos fases sería objeto de estrecha vigilancia.

2. Planes generales para la destrucción de las armas químicas

El plan general para la destrucción de las armas químicas, presentado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo IV, especificará:

- a) un calendario general para la destrucción, en el que se detallen los tipos y las cantidades de armas químicas que han de destruirse en cada período;
- b) el número de instalaciones de destrucción de armas químicas, existentes o proyectadas, que estarán en funcionamiento durante el período de destrucción de diez años;
- c) respecto de cada instalación de destrucción de armas químicas existente o proyectada:
 - nombre y dirección;
 - ubicación;
 - armas químicas que se proyecte destruir;
 - método de destrucción;
 - capacidad;
 - período previsto de funcionamiento;
 - productos del proceso de destrucción.

3. Planes detallados para la destrucción de las armas químicas

Los planes detallados, presentados conforme a lo dispuesto en el artículo IV, seis meses antes de cada período de destrucción especificarán:

- a) la cantidad total de cada uno de los tipos de armas químicas que se proyecta destruir en cada instalación;
- b) el número de instalaciones de destrucción de armas químicas y un calendario detallado para la destrucción de armas químicas en cada una de esas instalaciones;
- c) datos sobre cada instalación de destrucción:
 - nombre, dirección postal, situación geográfica;
 - método de destrucción;
 - productos finales;

- distribución en planta de la instalación;
 - sistema tecnológico;
 - manuales de operación;
 - sistema de verificación;
 - medidas de seguridad aplicadas en la instalación;
 - condiciones de vida y de trabajo de los inspectores internacionales.
- d) datos referentes a cualesquier instalaciones de almacenamiento en la instalación de destrucción destinadas a proporcionar directamente a esta última armas químicas durante el período de destrucción:
- distribución en planta de la instalación;
 - método y volumen de almacenamiento por tipos y cantidades de armas químicas;
 - tipos y cantidades de armas químicas que deberán almacenarse en la instalación durante el período de destrucción;
 - medidas de seguridad aplicadas en la instalación.
- e) Una vez presentados los primeros planes detallados, los planes anuales ulteriores deberán contener únicamente las modificaciones y adiciones a los elementos de datos requeridos presentados en los primeros planes detallados.

4. Examen de los planes detallados para la destrucción de las armas químicas

a) Sobre la base del plan detallado para la destrucción y de las medidas propuestas para la verificación que presente el Estado Parte y ateniéndose, según proceda, a la experiencia de inspecciones anteriores y el acuerdo (los acuerdos) pertinente(s) sobre disposiciones complementarias, la Secretaría Técnica preparará antes de cada período de destrucción un plan para verificar la destrucción de las armas químicas, en estrecha consulta con el Estado Parte. Cualquier controversia entre la Secretaría Técnica y el Estado Parte se resolverá mediante consultas. Toda cuestión que quede sin resolver será sometida al Consejo Ejecutivo a fin de que éste adopte las medidas adecuadas para facilitar la plena aplicación de la Convención.

b) Los planes detallados convenidos para la destrucción junto con los planes para la verificación serán remitidos a los miembros del Consejo Ejecutivo para su examen, con una recomendación adecuada de la Secretaría Técnica. Los miembros del Consejo Ejecutivo examinarán los planes con miras a aprobarlos, atendiendo a los objetivos de la verificación. Dicho examen tendrá por objeto cerciorarse de que la destrucción de las armas químicas, tal

como haya sido planeada, corresponde a las obligaciones contraídas en virtud de la Convención y al objetivo de destruir las armas químicas. También deberá confirmarse en el examen que los sistemas de verificación de la destrucción corresponden a los objetivos de la verificación y son eficientes y viables. El examen deberá quedar concluido 60 días antes del período de destrucción.

c) Cada miembro del Consejo Ejecutivo podrá consultar a la Secretaría Técnica respecto de cualquier cuestión relativa a la adecuación del plan combinado de destrucción y verificación. Si ningún miembro del Consejo Ejecutivo formula objeciones, se aplicará el plan.

d) Si se suscitan dificultades, el Consejo Ejecutivo celebrará consultas con el Estado Parte para resolverlas, y si quedaran algunas sin resolver serán sometidas a la Conferencia de los Estados Partes.

e) Tras haber examinado los planes detallados para la destrucción de las armas químicas, la Secretaría Técnica, en caso necesario, celebrará consultas con el Estado Parte interesado para garantizar que su(s) instalación(es) de destrucción de armas químicas esté(n) diseñada(s) de manera que permita asegurar la destrucción de las armas químicas, planificar por adelantado la forma en que puedan aplicarse las medidas de verificación y velar por que la aplicación de las medidas de verificación sea compatible con el funcionamiento adecuado de la(s) instalación(es), así como asegurar que el funcionamiento de la(s) instalación(es) permita una verificación apropiada.

f) La destrucción y la verificación deberán realizarse de acuerdo con el plan convenido a que se hace referencia anteriormente supra. Esa verificación no deberá obstaculizar el proceso de destrucción.

5. Acuerdos sobre disposiciones complementarias

Respecto de cada instalación de destrucción, los Estados Partes deberán concertar con la Organización acuerdos detallados sobre disposiciones complementarias para la verificación sistemática de la destrucción de las armas químicas. Esos acuerdos se basarán en un Acuerdo Modelo y se especificará en ellos, respecto de cada instalación de destrucción, los procedimientos detallados de inspección in situ y los arreglos para la retirada de las armas químicas de la instalación de almacenamiento en la instalación de destrucción, su retirada desde esa instalación de almacenamiento al lugar de su destrucción y la vigilancia mediante instrumentos in situ, habida cuenta de las características específicas de la instalación y de su modo de funcionamiento. El Acuerdo Modelo incluirá disposiciones que tengan en cuenta la necesidad de mantenimiento y modificaciones.

6. Se permitirá el acceso de los inspectores internacionales a cada instalación de destrucción de armas químicas [30 días antes] antes de que comiencen las fases activas de destrucción para que puedan efectuar un estudio técnico de la instalación, que abarcará la construcción y la distribución de

la instalación, el equipo y los instrumentos para medir y controlar el proceso de destrucción, y para verificar y ensayar la precisión del equipo de verificación.

7. Verificación internacional sistemática in situ de la destrucción de las armas químicas

a) Se facilitará acceso a los inspectores para que realicen sus actividades en las instalaciones de destrucción de armas químicas y en las correspondientes instalaciones de almacenamiento de armas químicas durante toda la fase activa de destrucción. Los inspectores llevarán a cabo sus actividades en presencia de los representantes de la administración de la instalación y de la Autoridad Nacional, en caso de que deseen estar presentes, y con la colaboración de éstos.

b) Los inspectores, bien sea mediante observación directa o mediante aparatos, podrán vigilar:

- i) la instalación de almacenamiento de armas químicas en la instalación de destrucción y las armas químicas que se encuentren en ella;
- ii) el traslado de armas químicas de la instalación de almacenamiento a la instalación de destrucción;
- iii) el proceso de destrucción (cerciorándose de que no se desvíen armas químicas);
- iv) el balance de materiales, y
- v) la precisión y la calibración de los instrumentos.

c) En la medida compatible con las necesidades de verificación, se utilizará en los procedimientos de verificación la información procedente de las operaciones ordinarias de la instalación.

d) Después de que concluya cada período de destrucción, la Secretaría Técnica certificará la declaración de la Autoridad Nacional en la que se comunicará que se ha terminado la destrucción de la cantidad de armas químicas designada.

e) De conformidad con los acuerdos sobre disposiciones complementarias, los inspectores internacionales:

- tendrán libre acceso a todas las partes de las instalaciones de destrucción, así como a las correspondientes instalaciones de almacenamiento y a todo tipo de municiones, dispositivos, contenedores a granel y demás contenedores. En el desempeño de sus actividades, los inspectores observarán los reglamentos de seguridad de la

instalación. Los inspectores determinarán qué elementos desean inspeccionar de conformidad con el plan de verificación que haya sido convenido por el Estado Parte y aprobado por el Consejo Ejecutivo;

- llevarán consigo y utilizarán todos los instrumentos convenidos que sean necesarios para realizar su labor;
- vigilarán el análisis sistemático de muestras sobre el terreno durante el proceso de destrucción;
- en caso necesario, recibirán muestras, tomadas a petición suya, de cualquier dispositivo y contenedor a granel y demás contenedores de la instalación de destrucción o de la correspondiente instalación de almacenamiento. Esas muestras serán tomadas y analizadas por representantes del Estado Parte en presencia de los inspectores;
- se comunicarán libremente con la Secretaría Técnica;
- remitirán, en caso necesario, muestras para su análisis fuera de la instalación en un laboratorio designado por la Organización 1/ de conformidad con los procedimientos convenidos;
- se asegurarán, de conformidad con los procedimientos convenidos, de que las muestras transportadas, almacenadas y tratadas no son objeto de manipulaciones indebidas;
- proporcionarán al Estado Parte huésped la oportunidad de estar presente cuando se analicen las muestras.

f) De conformidad con los procedimientos convenidos, el Estado Parte que reciba la inspección:

- tendrá el derecho de acompañar a los inspectores internacionales en todo momento durante la inspección y de observar todas sus actividades de verificación en la instalación de destrucción, y en la correspondiente instalación de almacenamiento;
- tendrá el derecho de conservar los duplicados de todas las muestras tomadas a petición de los inspectores y de hallarse presente cuando se analicen éstas;
- tendrá el derecho de inspeccionar cualquier instrumento normalizado convenido que utilicen o emplacen los inspectores internacionales y de hacer comprobar dicho instrumento en presencia de su personal;

1/ La designación del órgano de la Organización al que se confiará esta tarea será examinada más a fondo y se especificará en el texto.

- proporcionará asistencia a los inspectores internacionales, a petición de éstos, para el emplazamiento de precintos o instrumentos de vigilancia y el análisis de muestras in situ, según proceda, a efectos de la vigilancia del proceso de destrucción;
- recibirá copias de los informes sobre las inspecciones de su(s) instalación(es) de destrucción;
- recibirá copias, a petición suya, de la información y datos obtenidos en su(s) instalación(es) de destrucción por la Secretaría Técnica.

g) En caso de que los inspectores descubran irregularidades que puedan suscitar dudas, las comunicarán a los representantes de la instalación y de la Autoridad Nacional y pedirán que se resuelva la situación. Se informará al Consejo Ejecutivo acerca de las irregularidades que no hayan sido corregidas.

h) Después de cada inspección de la instalación de destrucción, los inspectores internacionales presentarán un informe con sus conclusiones (al) a la (Director General de la) Secretaría Técnica, (el) la cual remitirá una copia de dicho informe al Estado Parte que haya recibido la inspección.

8. Instalaciones de almacenamiento de armas químicas en las instalaciones de destrucción de armas químicas

a) Los inspectores internacionales verificarán cualquier llegada de armas químicas a una instalación de almacenamiento de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas, conforme a lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 6 de la sección II del presente anexo, así como el almacenamiento de esas armas químicas. Los inspectores internacionales utilizarán, según proceda, los precintos, marcas y demás procedimientos convenidos de inventario para facilitar un inventario exacto de las armas químicas en dicha instalación de almacenamiento. Colocarán los precintos convenidos que sean necesarios para determinar que los arsenales son retirados únicamente con fines de destrucción.

b) Tan pronto como se almacenen armas químicas en las instalaciones de almacenamiento de armas químicas que forman parte de las instalaciones de destrucción de armas químicas y mientras dure ese almacenamiento, esas instalaciones de almacenamiento quedarán sujetas a vigilancia internacional sistemática, según lo dispuesto en el párrafo 5 de la sección II del presente anexo, de conformidad con los acuerdos pertinentes sobre disposiciones complementarias, o, si no se han concluido tales acuerdos, con un plan combinado que se convenga para la destrucción y la verificación.

c) Siempre que se produzcan cambios en el inventario, los inspectores internacionales introducirán los ajustes correspondientes en el sistema de vigilancia, de conformidad con el acuerdo pertinente sobre disposiciones complementarias.

d) Al final de una fase activa de destrucción, los inspectores internacionales harán un inventario de las armas químicas que hayan sido retiradas, para ser destruidas, de la instalación de almacenamiento. Los inspectores internacionales comprobarán la exactitud del inventario de las armas químicas restantes utilizando procedimientos de control del inventario tales como los mencionados en el apartado a) supra. Colocarán los precintos convenidos que sean necesarios para impedir toda manipulación indebida de la instalación de almacenamiento.

e) La vigilancia internacional sistemática de una instalación de almacenamiento de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas puede ser suspendida una vez concluida la fase activa de destrucción, siempre que no queden armas químicas. Si, además, no se prevé almacenar armas químicas en dicha instalación, la vigilancia internacional sistemática cesará conforme a lo dispuesto en el apartado g) del párrafo 5 de la sección II del presente anexo.

Anexo al artículo V

I. Declaraciones e informes sobre las instalaciones de producción de armas químicas

A. Declaraciones de las instalaciones de producción de armas químicas

En la declaración se hará constar respecto de cada instalación:

1. Nombre y ubicación exacta.
2. A quién pertenece la instalación, quién la explota y controla, quién la encargó y adquirió.
3. Designación de cada instalación:
 - a) Instalación para la producción de sustancias definidas como armas químicas.
 - b) Instalación para la carga de armas químicas.
4. Productos de cada instalación y fechas en que se produjeron:
 - a) Sustancias producidas.
 - b) Municiones o dispositivos cargados, identidad de la carga química.
5. Capacidad de la instalación, expresada en función de:
 - a) La cantidad del producto final que puede producir la instalación en (período), suponiendo que la instalación funcione (horario).
 - b) La cantidad de la sustancia química que la instalación puede cargar en cada tipo de munición o dispositivo en (período), suponiendo que la instalación funcione (horario).
6. Descripción detallada de la instalación:
 - a) Planimetría de la instalación.
 - b) Diagrama del proceso.
 - c) Inventario detallado del equipo, los edificios y todas las piezas de repuesto que se hallen en la instalación.
 - d) Cantidades de cualesquier sustancias químicas o municiones en la instalación.

B. Declaraciones de anteriores instalaciones de producción de armas químicas ^{1/}

La declaración debe contener, respecto de cada instalación:

1. Toda la información que figura en el párrafo A supra, en relación con el funcionamiento de la instalación en cuanto instalación de producción de armas químicas.
2. Fecha en que cesó la producción de armas químicas.
3. Situación actual del equipo especial que se utilizaba para la producción de armas químicas.
4. Fechas de conversión de la utilización de armas químicas, fecha en que comenzó el empleo con fines distintos de la producción de armas químicas.
5. Quién posee, explota y controla actualmente la instalación.
6. Producción actual, indicando los tipos y las cantidades del producto o los productos.
7. Capacidad actual de la instalación, expresada en función de la cantidad del producto final que puede producirse en (período), suponiendo que la instalación funcione (horario).
8. Descripción detallada actual de la instalación:
 - a) Planimetría de la instalación.
 - b) Diagrama del proceso.
 - c) Ubicación de cualquier equipo destinado específicamente a armas químicas que subsista en la instalación.
 - d) Cantidades de cualesquier armas químicas que subsistan en la instalación.

^{1/} Todas las disposiciones relativas a "anteriores" instalaciones de producción de armas químicas deben examinarse una vez que se haya llegado a un acuerdo sobre la definición de las instalaciones de producción de armas químicas. A ese respecto, será necesario también tratar la cuestión de lo que debe hacerse con las instalaciones de producción de armas químicas ya destruidas antes.

- C. Declaraciones de las instalaciones de producción de armas químicas bajo el control de terceros en el territorio del Estado Parte
- Responsabilidad de las declaraciones (se examinará más adelante).
 - Se deberán declarar todos los elementos que figuran en la parte I A del presente anexo.
- D. Declaraciones de anteriores instalaciones de producción de armas químicas bajo el control de terceros en el territorio del Estado Parte 1/
- Responsabilidad de las declaraciones (se examinará más adelante).
 - Se deberán declarar todos los elementos que figuran en la parte I B del presente anexo.
- E. Declaraciones de transferencias
1. Se entiende por equipo de producción de armas químicas (se detallará más adelante).
 2. La declaración deberá especificar:
 - a) quién recibió/transfirió el equipo de producción de armas químicas [y la documentación técnica];
 - b) naturaleza del equipo;
 - c) fecha de transferencia;
 - d) si se ha eliminado el equipo de producción de armas químicas [y la documentación], de conocerse;
 - e) situación actual, de conocerse.
- F. Declaraciones de medidas para asegurar la clausura de:
1. Las instalaciones bajo la jurisdicción o el control del Estado Parte (se detallará más adelante).

1/ Todas las disposiciones relativas a "anteriores" instalaciones de producción de armas químicas deben examinarse una vez que se haya llegado a un acuerdo sobre la definición de las instalaciones de producción de armas químicas. A ese respecto, será necesario también tratar la cuestión de lo que debe hacerse con las instalaciones de producción de armas químicas ya destruidas antes.

2. Instalaciones en el territorio del Estado Parte bajo el control de terceros (se detallará más adelante).

G. Informes anuales (se detallará más adelante)

H. Certificación final de la destrucción (se detallará más adelante)

II. Principios y métodos de destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas

A. Generalidades

Cada Estado Parte decidirá los métodos que ha de aplicar para la destrucción 1/ de sus instalaciones de producción de armas químicas, con arreglo a los principios enunciados en el artículo V y en el presente anexo 2/.

- responsabilidad de la aplicación de medidas cuando interviene más de un Estado (se examinará más adelante).

B. Clausura y métodos para la clausura de la instalación

1. La clausura de una instalación de producción de armas químicas tiene por objeto hacer a ésta inoperable en cuanto tal.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas convenidas para la clausura, teniendo debidamente en cuenta las características específicas de cada instalación. En particular, esas medidas comprenderán 3/:

- la prohibición de la ocupación de edificios, excepto para actividades convenidas;
- la desconexión del equipo directamente relacionado con la producción de armas químicas, incluidos, en particular, el equipo e instalaciones de control de procesos;
- la desactivación de las instalaciones y equipo de protección utilizados exclusivamente para la seguridad de las operaciones de la instalación de producción de armas químicas;

1/ Deberán examinarse más los posibles métodos de destrucción y las definiciones conexas.

2/ Deberá examinarse la responsabilidad en la aplicación de las medidas cuando se trate de más de un Estado.

3/ Las actividades y elementos comprendidos en estas medidas exigirán una elaboración y examen ulteriores teniendo en cuenta los métodos de destrucción y las características de las instalaciones concretas.

- la interrupción de los enlaces por ferrocarril o carretera a la instalación de producción de armas químicas, excepto los que sean necesarios para actividades convenidas.

3. Mientras la instalación de producción de armas químicas permanezca clausurada, el Estado Parte podrá continuar desarrollando en ella actividades de seguridad.

C. Actividades relacionadas con la destrucción

1. Destrucción del equipo comprendido en la definición de "instalación de producción de armas químicas"

- Todo el equipo especializado y corriente debe ser destruido físicamente.
- Por "equipo especializado" se entiende:
 - . El circuito de producción principal, incluidos cualquier reactor o equipo para la síntesis, separación o purificación de productos, cualquier equipo utilizado directamente para la termotransferencia en la etapa tecnológica final (por ejemplo, en reactores o en la separación de productos), así como cualquier otro equipo que haya estado en contacto con cualquier sustancia química de la Lista 1 o cualquier otra sustancia química que no tenga aplicaciones para fines permitidos en cantidad superior a ... kilogramos al año, pero que pueda utilizarse para fines de armas químicas o que se utilizaría efectivamente si la instalación estuviera en servicio.
 - . Toda máquina para la carga de armas químicas.
 - . Cualquier otro equipo especialmente diseñado, construido o instalado para la explotación de la instalación en cuanto instalación de producción de armas químicas, a diferencia de una instalación construida con arreglo a las normas de la industria comercial existentes para instalaciones que no produzcan sustancias químicas corrosivas o supertóxicas letales. (Por ejemplo, equipo fabricado con aleaciones ricas en níquel o cualquier otro material especial resistente a la corrosión; equipo especial para control de desechos, tratamiento de desechos, filtrado de aire o recuperación de disolventes; recintos de contención especiales y pantallas de seguridad; equipo de laboratorio no corriente utilizado para analizar sustancias químicas tóxicas con fines de armas químicas; paneles de control de procesos especialmente diseñados; piezas de recambio específicas para equipo especializado.)

- Por "equipo corriente" se entiende:
 - . El equipo de producción que se utiliza generalmente en la industria química y no está incluido en los tipos de "equipo especializado".
 - . Otro equipo utilizado habitualmente en la industria química, tal como equipo de lucha contra incendios, equipo de vigilancia con fines de custodia y protección/seguridad, instalaciones médicas, instalaciones de laboratorio, equipo de comunicaciones.

- 2. Destrucción de los edificios comprendidos en la definición de "instalación de producción de armas químicas"
 - La palabra "edificio" comprenderá las estructuras subterráneas.
 - Todos los edificios especializados y corrientes deben ser destruidos físicamente.
 - Por "edificio especializado" se entiende:
 - . Todo edificio que contenga equipo especializado en una configuración de producción o carga;
 - . Todo edificio que tenga características propias que lo distingan de los edificios utilizados normalmente para actividades de producción o carga de sustancias químicas no prohibidas por la Convención.
 - Por "edificios corrientes" se entiende los edificios construidos con arreglo a las normas industriales existentes para instalaciones que no produzcan sustancias químicas corrosivas o supertóxicas letales.

- 3. Instalaciones para la producción de municiones sin llenar destinadas a armas químicas y equipo especializado destinado a armas químicas
 - Las instalaciones utilizadas exclusivamente para la producción de: a) partes no químicas de municiones químicas o b) equipo especializado destinado a armas químicas, deben ser declaradas y eliminadas. El proceso de eliminación y su verificación deben realizarse con arreglo a las disposiciones del artículo V que regulan la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas.
 - Todo el equipo diseñado o utilizado exclusivamente para la producción de partes no químicas de municiones químicas debe ser destruido físicamente. Este equipo, que incluye moldes y troqueles conformadores de metales especialmente diseñados, puede

ser llevado a un lugar especial para su destrucción. El proceso de destrucción debe realizarse en presencia de inspectores internacionales.

- Todos los edificios y equipo corriente utilizados para esas actividades de producción deben convertirse a fines permitidos, obteniéndose la confirmación necesaria mediante consultas o inspección por denuncia.
- Podrán continuar realizándose actividades permitidas mientras se desarrolla el proceso de destrucción o conversión.

D. Actividades relacionadas con la conversión temporal a instalación de destrucción (se detallará más adelante)

E. Actividades relacionadas con las anteriores instalaciones de producción de armas químicas 1/

III. Orden de destrucción (se detallará más adelante)

IV. Planes

A. Planes generales

1. Respecto de cada instalación se deberá comunicar la información siguiente:

- a) calendario previsto para las medidas que se han de adoptar;
- b) métodos de eliminación.

2. En relación con la conversión temporal en instalación de destrucción de armas químicas:

- i) calendario previsto para la conversión en una instalación de destrucción;
- ii) plazo previsto para utilizar la instalación como instalación de destrucción;
- iii) descripción de la nueva instalación;
- iv) método de destrucción del equipo especial;
- v) calendario para la destrucción de la instalación convertida después de que se haya utilizado para destruir las armas químicas;
- vi) método de destrucción de la instalación convertida.

3. En relación con las instalaciones anteriores de producción de armas químicas (se detallará más adelante) 1/.

B. Planes detallados

1. Los planes detallados para la destrucción de cada instalación deberán consignar:

- a) calendario detallado del proceso de destrucción;
- b) planimetría de la instalación;
- c) diagrama del proceso;
- d) inventario detallado del equipo, los edificios y demás elementos que haya que destruir;
- e) medidas que han de aplicarse a cada artículo del inventario;
- f) medidas propuestas para la verificación;
- g) medidas de seguridad que se han de observar durante la destrucción de la instalación;
- h) condiciones de trabajo y de vida que se han de proporcionar a los inspectores internacionales.

2. En relación con la conversión temporal en una instalación de destrucción de armas.

Además de la información que figura en la parte IV.B.1 del presente anexo se deberá comunicar la información siguiente:

- i) método de conversión en una instalación de destrucción;
- ii) datos relativos a la instalación de destrucción, de conformidad con la parte V.3. c) y d) del anexo al artículo IV.

3. En relación con la destrucción de una instalación que se haya convertido temporalmente para la destrucción de armas químicas, se deberá comunicar información de conformidad con la parte IV.B.1 del presente anexo.

4. En relación con las anteriores instalaciones de producción de armas químicas 1/.

1/ Todas las disposiciones relativas a "anteriores" instalaciones de producción de armas químicas deben examinarse una vez que se haya llegado a un acuerdo sobre la definición de las instalaciones de producción de armas químicas. A ese respecto, será necesario tratar también la cuestión de lo que debe hacerse con las instalaciones de producción de armas químicas ya destruidas antes.

- V. Verificación internacional de las declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas y su clausura, vigilancia sistemática internacional, verificación sistemática internacional de la destrucción de instalaciones de producción de armas químicas 1/
1. Verificación internacional de las declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas y de la cesación de sus actividades
- a) Verificación internacional mediante inspecciones iniciales in situ
- i) La verificación internacional de las declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas tendrá por objeto:
- confirmar que han cesado todas las actividades excepto las requeridas para la clausura;
 - confirmar mediante inspecciones in situ la exactitud de las declaraciones hechas de conformidad con el artículo V.
- ii) Los inspectores internacionales realizarán prontamente esta verificación internacional y, en cualquier caso, dentro de los [60] días siguientes a la fecha de presentación de la declaración.
- iii) Los inspectores internacionales utilizarán, según proceda, los precintos, marcas y demás procedimientos convenidos de inventario para facilitar un inventario exacto de los elementos declarados en cada instalación de producción de armas químicas.
- iv) Los inspectores internacionales emplazarán los dispositivos convenidos que sean necesarios para indicar si se produce cualquier reanudación de la producción de armas químicas o si se retira cualquier elemento declarado. Adoptarán las precauciones necesarias para no obstaculizar las actividades de clausura del Estado Parte. Podrán regresar para mantener y verificar la integridad de los dispositivos.
- b) Coordinación de la vigilancia internacional sistemática de las instalaciones de producción de armas químicas

Paralelamente a las inspecciones in situ de verificación de las declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas, los inspectores internacionales establecerán la coordinación necesaria para la adopción de medidas de vigilancia sistemática de esas instalaciones conforme a lo previsto en el párrafo 4 infra.

1/ Esta sección del presente anexo requerirá ulteriores debates y elaboración una vez que se resuelva la cuestión de las definiciones de armas químicas, instalaciones de producción de armas químicas y métodos de destrucción.

2. Acuerdos sobre disposiciones complementarias 1/

a) Dentro de los [6] meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención, los Estados Partes concertarán con la Organización acuerdos detallados sobre disposiciones complementarias para la vigilancia sistemática de sus instalaciones de producción de armas químicas. Esos acuerdos se basarán en un Acuerdo Modelo y se especificará en ellos, respecto de cada instalación de producción, los procedimientos y arreglos detallados de inspección para la colocación, funcionamiento y mantenimiento de los precintos y dispositivos de vigilancia por parte de la Secretaría Técnica, habida cuenta de las características específicas de cada instalación. El Acuerdo Modelo incluirá disposiciones que tengan en cuenta la evolución tecnológica futura.

b) Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para que la Secretaría Técnica pueda proceder en todas las instalaciones de producción de armas químicas a la verificación de las declaraciones de esas instalaciones y la iniciación de la vigilancia sistemática dentro de los plazos acordados una vez que la Convención entre en vigor 2/.

3. Verificación internacional de la clausura de instalaciones de producción de armas químicas

Con posterioridad a la verificación in situ de las declaraciones según se dispone en el párrafo 1, los inspectores internacionales realizarán inspecciones in situ en cada instalación de producción de armas químicas a los efectos de verificar el cumplimiento de las medidas mencionadas en el párrafo 2 de la sección B de la parte II.

4. Vigilancia internacional sistemática de las instalaciones de producción de armas químicas

a) La vigilancia internacional sistemática de las instalaciones de producción de armas químicas tendrá por objeto garantizar la detección en ellas de la reanudación de la producción de armas químicas o la retirada de elementos declarados.

b) La vigilancia internacional sistemática se iniciará lo antes posible tras la clausura de la instalación de producción de armas químicas y proseguirá hasta la destrucción de la instalación. Esa vigilancia se garantizará, de conformidad con los acuerdos sobre disposiciones complementarias, en virtud de una combinación de vigilancia continua con instrumentos in situ y verificación sistemática con inspecciones internacionales in situ, o bien, cuando la vigilancia continua con instrumentos in situ no sea factible, mediante la presencia de inspectores internacionales.

1/ La cobertura de los acuerdos sobre disposiciones complementarias se debatirá más adelante.

2/ Los procedimientos para garantizar la aplicación del plan de verificación dentro de los plazos especificados se elaborarán más adelante.

c) Paralelamente a la verificación in situ de la clausura de instalaciones de producción de armas químicas referida en el párrafo 4 supra y, si se ha concertado el pertinente acuerdo sobre disposiciones complementarias para la vigilancia sistemática de una instalación de producción de armas químicas, los inspectores internacionales emplazarán, para esa vigilancia sistemática, el sistema de vigilancia que se indica en el apartado e) infra. Si no se concierta tal acuerdo, los inspectores internacionales iniciarán la vigilancia sistemática mediante su presencia continua in situ hasta que se concierte el acuerdo y se instale y active el sistema de vigilancia.

d) Antes de la activación del sistema de vigilancia y en los momentos en que la vigilancia continua con instrumentos in situ no sea factible, sólo se podrán retirar los dispositivos colocados por inspectores internacionales de conformidad con el párrafo 1 supra en presencia de un inspector internacional. Si un acontecimiento extraordinario da lugar u obliga a retirar un dispositivo sin que se encuentre presente un inspector, el Estado Parte lo notificará inmediatamente a la Secretaría Técnica, y los inspectores internacionales regresarán lo antes posible para validar el inventario y volver a colocar los dispositivos.

e) Vigilancia con instrumentos

- i) A los efectos de la vigilancia sistemática de una instalación de producción de armas químicas, los inspectores internacionales emplazarán, en presencia del personal del país huésped y de conformidad con el acuerdo pertinente sobre disposiciones complementarias, un sistema de vigilancia integrado, entre otras cosas, por sensores, equipo auxiliar y sistemas de transmisión. Los tipos convenidos de esos instrumentos se especificarán en el Acuerdo Modelo e incluirán precintos y demás dispositivos para detectar e impedir las manipulaciones indebidas, así como elementos de protección y autenticación de datos.
- ii) El sistema de vigilancia tendrá tales propiedades y se emplazará, ajustará u orientará de tal modo que corresponda estricta y eficazmente al solo objeto de detectar las actividades prohibidas o no autorizadas en la instalación de producción de armas químicas a que se hace referencia en el apartado a) supra. La cobertura del sistema de vigilancia se limitará en consecuencia. El sistema de vigilancia señalará a la Secretaría Técnica toda manipulación indebida de sus componentes o injerencia en su funcionamiento. Los componentes del sistema de vigilancia irán duplicados para garantizar que la avería de uno de ellos no ponga en peligro la capacidad de vigilancia del sistema.
- iii) Una vez que se active el sistema de vigilancia, los inspectores internacionales verificarán, según proceda, la exactitud de los elementos declarados en cada instalación de producción de armas químicas.

- iv) Los datos serán transmitidos desde cada instalación de producción a la Secretaría Técnica mediante (se determinará). El sistema de transmisión comprenderá transmisiones frecuentes desde la instalación de producción y un sistema de preguntas y respuestas entre la instalación de producción y la Secretaría Técnica. Los inspectores internacionales comprobarán periódicamente el adecuado funcionamiento del sistema de vigilancia.
- v) Si el sistema de vigilancia indica alguna irregularidad, los inspectores internacionales determinarán inmediatamente si ello se debe al mal funcionamiento del equipo o a actividades efectuadas en la instalación de producción. Si, después de este examen, el problema queda sin resolver, la Secretaría Técnica determinará inmediatamente cuál es la situación de hecho, recurriendo incluso con carácter inmediato a la visita o inspección in situ de la instalación de producción, en caso necesario. Tras su detección, la Secretaría Técnica comunicará inmediatamente la existencia de un problema de esta clase al Estado Parte, quien contribuirá a su solución.
- vi) El Estado Parte notificará sin demora a la Secretaría Técnica todo incidente acaecido, o que pueda acaecer, en la instalación de producción, que pueda repercutir en el sistema de vigilancia. El Estado Parte coordinará con la Secretaría Técnica las disposiciones que se adopten ulteriormente para restablecer el funcionamiento del sistema de vigilancia y aplicar lo antes posible las medidas provisionales que fueran necesarias.
- f) Visitas e inspecciones sistemáticas in situ
 - i) En cada inspección, los inspectores internacionales comprobarán que el sistema de vigilancia funciona adecuadamente y verificarán el inventario declarado en caso necesario. Además, será preciso efectuar visitas para atender al servicio del sistema de vigilancia y realizar las necesarias actividades de mantenimiento o sustitución de equipo o ajustar la cobertura del sistema de vigilancia según proceda.
 - ii) (Se elaborarán las directrices para determinar la frecuencia de las inspecciones sistemáticas in situ.) La Secretaría Técnica elegirá la instalación que vaya a inspeccionar de tal modo que no pueda preverse con exactitud el momento en que se realizará tal inspección.

5. Verificación internacional de la destrucción de instalaciones de producción de armas químicas

a) La verificación internacional de la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas tendrá por objeto confirmar la destrucción de la instalación en cuanto tal de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, así como la destrucción de cada uno de los elementos del inventario declarado, de conformidad con el plan detallado convenido para la destrucción.

b) [Tres-Seis] meses antes de la destrucción de una instalación de armas químicas, el Estado Parte proporcionará a la Secretaría Técnica los planes detallados para la destrucción, incluidas medidas propuestas para la verificación de la destrucción, según se indica en la sección IV.B.1 f) del presente Anexo, en relación, por ejemplo, con:

- el momento de la presencia de los inspectores en la instalación que haya de destruirse;
- procedimientos para la verificación de las medidas que han de aplicarse a cada elemento del inventario declarado;
- medidas para el levantamiento gradual de la vigilancia sistemática o para el ajuste de la cobertura del sistema de vigilancia.

c) Sobre la base del plan detallado para la destrucción y de las medidas propuestas para la verificación que presente el Estado Parte, y ateniéndose a la experiencia de inspecciones anteriores, la Secretaría Técnica preparará un plan para verificar la destrucción de la instalación, en estrecha consulta con el Estado Parte. Cualquier controversia entre la Secretaría Técnica y el Estado Parte acerca de la adopción de medidas adecuadas se resolverá mediante consultas. Toda cuestión que quede sin resolver será sometida al Consejo Ejecutivo 1/ a fin de que éste adopte las medidas adecuadas para facilitar la plena aplicación de la Convención.

d) Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del artículo V del presente anexo, el Consejo Ejecutivo y el Estado Parte acordarán los planes combinados para la destrucción y la verificación. Ese acuerdo deberá quedar concluido [60] días antes de la iniciación prevista de la destrucción.

e) Cada miembro del Consejo Ejecutivo podrá consultar a la Secretaría Técnica respecto de cualquier cuestión relativa a la adecuación del plan combinado de destrucción y verificación. Si ningún miembro del Consejo Ejecutivo formula objeciones, se aplicará el plan.

1/ La función del Consejo Ejecutivo en el proceso de examen tendrá que ser estudiada a la luz de su composición y procedimiento de adopción de decisiones.

f) Si se suscitan dificultades, el Consejo Ejecutivo celebrará consultas con el Estado Parte para resolverlas. Si quedaran dificultades por resolver, serán sometidas a la Conferencia de los Estados Partes. No debe esperarse a que se resuelva cualquier controversia sobre los métodos de destrucción para ejecutar las demás partes del plan de destrucción que sean aceptables.

g) Si el Consejo Ejecutivo no llega a un acuerdo sobre aspectos de la verificación, o si no puede ponerse en práctica el plan de verificación aprobado, la verificación de la destrucción se efectuará mediante la vigilancia continua in situ y la presencia de inspectores.

h) La destrucción y la verificación deben realizarse con arreglo al plan convenido. La verificación no debe entorpecer innecesariamente el proceso de destrucción y debe realizarse mediante la presencia in situ de inspectores que asistan a la destrucción 1/.

i) Si no se adoptan conforme a lo previsto las medidas de verificación o de eliminación necesarias, se informará al respecto a todos los Estados Partes. (Se elaborará el procedimiento.)

j) En lo que respecta a los elementos que pueden desviarse para fines permitidos 2/.

k) Una vez destruidos todos los elementos incluidos en el inventario declarado, la Secretaría Técnica certificará por escrito la declaración que haga el Estado Parte a tal efecto. Tras esta certificación, la Secretaría Técnica dará por terminada la vigilancia internacional sistemática de la instalación de producción de armas químicas y retirará prontamente todos los dispositivos y equipo de vigilancia emplazados por los inspectores internacionales.

l) Tras esta certificación, el Estado Parte hará la declaración de que la instalación ha sido destruida.

6. Verificación internacional de la conversión temporal de una instalación de producción de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas

(Se elaborará.)

1/ Cabe que esta medida de verificación no sea necesariamente la única y tal vez sea preciso elaborar, en su caso, otras medidas.

2/ Habrá que elaborar la especificación de los elementos, fines permitidos y métodos para verificar el destino final.

7. Inspecciones y visitas

a) (El Director General de) La Secretaría Técnica notificará al Estado Parte su decisión de inspeccionar o visitar una instalación de producción de armas químicas 48 horas antes de la llegada prevista del equipo de inspección a la instalación para la realización de visitas o inspecciones sistemáticas. En el caso de inspecciones o visitas para resolver problemas urgentes, podrá acortarse este plazo. (El Director General de) La Secretaría Técnica especificará la(s) finalidad(es) de la inspección o visita.

b) El Estado Parte adoptará los preparativos necesarios para la llegada de los inspectores y asegurará su rápido transporte desde su punto de entrada en su territorio hasta la instalación de producción de armas químicas. En el acuerdo sobre disposiciones complementarias se especificarán los arreglos administrativos para los inspectores.

c) De conformidad con los acuerdos sobre disposiciones complementarias, los inspectores internacionales:

- tendrán libre acceso a todas las partes de las instalaciones de producción de armas químicas. En el desempeño de sus actividades, los inspectores observarán los reglamentos de seguridad de la instalación. Los inspectores determinarán qué elementos del inventario declarado desean inspeccionar;
- llevarán consigo y utilizarán todos los instrumentos convenidos que sean necesarios para realizar su labor;
- se comunicarán libremente con la Secretaría Técnica.

d) De conformidad con los procedimientos convenidos, el Estado Parte que reciba la inspección:

- tendrá el derecho de acompañar a los inspectores internacionales en todo momento durante la inspección y de observar todas sus actividades de verificación en la instalación de producción de armas químicas;
- tendrá el derecho de inspeccionar cualquier instrumento utilizado o emplazado por los inspectores internacionales y de hacer comprobar dicho instrumento en presencia de su personal;
- proporcionará asistencia a los inspectores internacionales, a petición de éstos, para el emplazamiento del sistema de vigilancia;
- recibirá copias de los informes sobre las inspecciones de su(s) instalación(es) de producción de armas químicas;
- recibirá copias, a petición suya, de la información y datos obtenidos en su(s) instalación(es) de producción de armas químicas por la Secretaría Técnica.

e) Los inspectores internacionales 1/ podrán solicitar que se aclare cualquier ambigüedad suscitada durante la inspección. En el caso de que se susciten ambigüedades que no puedan resolverse durante la inspección, los inspectores lo pondrán inmediatamente en conocimiento (del) de la (Director General de la) Secretaría Técnica.

f) Después de cada visita o inspección a la instalación de producción de armas químicas, los inspectores internacionales presentarán un informe con sus conclusiones (al) a la (Director General de la) Secretaría Técnica, (el) la cual remitirá una copia de dicho informe al Estado Parte que haya recibido la inspección o visita. Las informaciones (que se designarán más adelante) recibidas durante la inspección tendrán carácter confidencial (más adelante se elaborarán los procedimientos correspondientes).

1/ Queda por decidir la cuestión de si cualquier inspector gozará individualmente de los derechos enunciados en este párrafo y en el siguiente.

Anexo 1 al artículo VI

Régimen aplicable a las sustancias químicas incluidas en la Lista 1

Disposiciones generales

1. Ningún Estado Parte producirá, adquirirá, mantendrá, transferirá o utilizará sustancias químicas incluidas en la Lista 1, salvo que:
 - i) las sustancias químicas sean utilizadas para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, y
 - ii) los tipos y cantidades de sustancias químicas se limiten estrictamente a los que puedan justificarse para esos fines, y
 - iii) la cantidad total de esas sustancias químicas en un momento determinado para esos fines sea igual o inferior a una tonelada métrica, y
 - iv) la cantidad total para esos fines adquirida por un Estado Parte en cualquier año natural mediante la producción, retirada de arsenales de armas químicas y transferencia sea igual o inferior a una tonelada métrica.

Transferencias

2. Un Estado Parte sólo podrá transferir sustancias químicas incluidas en la Lista 1 a otro Estado Parte y únicamente para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección de conformidad con el párrafo 1.

3. Las sustancias químicas transferidas no serán transferidas de nuevo a un tercer Estado.

4. Treinta días antes de cualquier transferencia a otro Estado Parte, ambos Estados Partes lo notificarán a la Secretaría Técnica.

5. Cada Estado Parte formulará una declaración anual detallada sobre las transferencias hechas durante el año natural anterior. La declaración será presentada dentro de los ... meses siguientes al término de ese año y se incluirá en ella, respecto de cada sustancia química comprendida en la Lista 1 la información siguiente:

- i) El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado);
- ii) La cantidad adquirida de otros Estados o transferida a otros Estados Partes. Se indicará, respecto de cada una de esas transferencias, la cantidad, destinatario y finalidad.

Producción

1. Cada Estado Parte que produzca sustancias químicas incluidas en la Lista 1 para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, realizará esa producción en una sola instalación en pequeña escala aprobada por el Estado Parte, con las únicas excepciones enunciadas en los párrafos 2 y 3 infra.

La producción en una instalación única en pequeña escala se realizará en recipientes de reacción no concebidos para una operación continua, cuyo volumen no excederá de [10] [100] litros.

2. a) Podrá llevarse a cabo la producción de sustancias químicas de la Lista 1 para fines de protección en una instalación situada fuera de una instalación única en pequeña escala siempre que las cantidades globales no rebasen 10 kg al año.

2. b) Podrá llevarse a cabo la producción de sustancias químicas de la Lista 1 en cantidades superiores a 100 g al año para fines de investigación, médicos o farmacéuticos fuera de una instalación única en pequeña escala siempre que esas cantidades globales no rebasen 10 kg al año 1/ por instalación.

Esas instalaciones deberán ser aprobadas por el Estado Parte.

3. Podrá llevarse a cabo la síntesis de sustancias químicas de la Lista 1 para fines de investigación, médicos o farmacéuticos, pero no para fines de protección en laboratorios 2/ [aprobados por el Estado Parte] en cantidades globales inferiores a 100 g al año por instalación 3/.

Instalación única en pequeña escala

I. Declaraciones

A. Declaraciones iniciales

Cada Estado Parte que se proponga mantener una instalación de esta clase notificará a la Secretaría Técnica la ubicación y proporcionará una descripción técnica detallada de la instalación, incluidos un inventario del

1/ Se expresó la opinión de que no debería permitirse la producción de más de 10 g de sustancias ultratóxicas (que han de determinarse) al año.

2/ Se expresó la opinión de que, si así lo solicitase la Secretaría Técnica, debería proporcionarse información detallada.

3/ La cuestión de si debe o no permitirse la transferencia de sustancias químicas de la Lista 1 de un laboratorio requiere ulterior examen.

equipo y diagramas detallados. En lo que respecta a las instalaciones existentes, esta información se proporcionará dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte. La información concerniente a nuevas instalaciones se proporcionará seis meses antes de la fecha prevista para el comienzo de las operaciones.

B. Notificaciones previas

Cada Estado Parte notificará por adelantado a la Secretaría Técnica las modificaciones proyectadas en relación con la declaración inicial. La notificación se hará ... meses antes de que vayan a producirse las modificaciones.

C. Declaraciones anuales

a) Cada Estado Parte que posea una instalación formulará una declaración anual detallada respecto de las actividades de la instalación en el año natural anterior. La declaración será presentada dentro de los ... meses siguientes a la terminación de ese año y se incluirá en ella:

1. La identificación de la instalación.
2. Respecto de cada sustancia química de la Lista 1 producida, adquirida, consumida o almacenada en la instalación, la información siguiente:
 - i) El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado);
 - ii) Los métodos empleados y la cantidad producida;
 - iii) El nombre y cantidad de las sustancias químicas precursoras enumeradas en la Lista 1, en la primera parte de la Lista 2, o en la Lista 3, que se hayan utilizado para la producción de sustancias químicas comprendidas en la Lista 1;
 - iv) La cantidad consumida en la instalación y la(s) finalidad(es) del consumo;
 - v) La cantidad recibida de otras instalaciones del Estado Parte o enviada a éstas. Se indicará, respecto de cada envío, la cantidad, destinatario y finalidad;
 - vi) La cantidad máxima almacenada en cualquier momento durante el año;
 - vii) La cantidad almacenada al final del año.

3. Información sobre toda modificación ocurrida en la instalación durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente, incluidos inventarios de equipo y diagramas detallados.

b) Cada Estado Parte que posea una instalación formulará una declaración anual detallada acerca de las actividades proyectadas y la producción prevista en la instalación durante el próximo año natural. La declaración será presentada antes de que transcurran ... meses del comienzo de ese año y se incluirá en ella:

1. La identificación de la instalación.
2. Respecto de cada sustancia química de la Lista 1 producida, consumida o almacenada en la instalación, la información siguiente:
 - i) El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado);
 - ii) La cantidad que se prevé producir y la finalidad de la producción.
3. Información sobre toda modificación prevista en la instalación durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente, incluidos inventarios de equipo y diagramas detallados.

II. Verificación

1. El objetivo de las actividades de verificación en la instalación será el de verificar que las cantidades producidas de sustancias químicas comprendidas en la Lista 1 sean declaradas adecuadamente y, en particular, que su cantidad total no rebase una tonelada métrica.

2. La instalación única en pequeña escala será objeto de verificación internacional sistemática in situ, mediante inspección y vigilancia in situ con instrumentos in situ.

3. El número, intensidad, duración, momento y modo de las inspecciones respecto de una determinada instalación se basarán en el peligro que para los objetivos de la Convención supongan las sustancias químicas pertinentes, las características de la instalación y la naturaleza de las actividades que se realicen en ella. Entre las directrices que han de utilizarse figurarán las siguientes: (se elaborará).

4. Cada instalación recibirá una visita inicial de inspectores internacionales inmediatamente después de que haya sido declarada. El objeto de la visita inicial será el de verificar la información proporcionada en relación con la instalación, incluida la verificación de que los recipientes de reacción no están concebidos para un funcionamiento continuo, y que su

volumen no rebasa [1] [10] [100] litros. El objetivo de la visita será asimismo el de obtener cualquier información adicional necesaria para planear futuras actividades de verificación en la instalación, incluidas las visitas de inspección y la utilización de instrumentos in situ.

5. Dentro de los [3] [6] [12] 1/ 2/ meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención, cada Estado Parte que posea una instalación concertará un acuerdo 3/, basado en un acuerdo modelo, con la Organización, que comprenda procedimientos detallados de inspección de la instalación 4/.

Cada Estado Parte que se proponga establecer una instalación de esta índole después de la entrada en vigor de la Convención concertará un acuerdo con la Organización antes de que la instalación inicie sus operaciones o sea utilizada.

Cada acuerdo incluirá: (se elaborará).

1/ Se expresó la opinión de que deberían racionalizarse los plazos para la conclusión de acuerdos correspondientes a diferentes tipos de instalaciones sujetas a inspección en virtud de la convención.

2/ Se expresó la opinión de que, habida cuenta de la necesidad de procedimientos provisionales de inspección, en espera de la conclusión del acuerdo, 12 meses suponían un plazo de tiempo exagerado.

3/ Se expresó la opinión de que las negociaciones sobre tal acuerdo deberían comenzar inmediatamente después de la firma de la convención.

4/ Se expresó la opinión de que, hasta tanto se concertara el acuerdo entre un Estado Parte y la Organización, sería necesario formular procedimientos provisionales de inspección.

INSTALACIONES COMPRENDIDAS EN EL PARRAFO 2 DE LA
SECCION RELATIVA A LA PRODUCCION SUPRA

I. Declaraciones

A. Declaraciones iniciales

Cada Estado Parte proporcionará a la Secretaría Técnica el nombre, la ubicación y una descripción técnica detallada de cada instalación o de su(s) parte(s) pertinente(s), conforme a la solicitud formulada por la Secretaría Técnica. Se identificará específicamente la instalación que produzca sustancias químicas de la Lista 1 para fines de protección. En lo que respecta a las instalaciones existentes, esta información se proporcionará dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte. La información concerniente a nuevas instalaciones se proporcionará ... antes por lo menos de la fecha prevista para el comienzo de las operaciones.

B. Notificaciones previas

Cada Estado Parte notificará por adelantado a la Secretaría Técnica las modificaciones proyectadas en relación con la declaración inicial. La notificación se hará... antes de que vayan a producirse las modificaciones.

C. Declaraciones anuales

a) Cada Estado Parte formulará respecto de cada instalación una declaración anual detallada acerca de las actividades de la instalación en el año natural anterior. La declaración será presentada dentro de los ... meses siguientes a la terminación de ese año y se incluirá en ella:

1. La identificación de la instalación.
2. Respecto de cada sustancia química de la Lista 1 la información siguiente:
 - i) el nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado);
 - ii) la cantidad producida y, en el caso de producción para fines de protección, los métodos empleados;
 - iii) el nombre y cantidad de las sustancias químicas precursoras enumeradas en la Lista 1, en la primera parte de la Lista 2, o en la Lista 3, que se hayan utilizado para la producción de sustancias químicas comprendidas en la Lista 1;
 - iv) la cantidad consumida en la instalación y la finalidad del consumo;

- v) la cantidad transferida a otras instalaciones dentro del Estado Parte. Se indicará, respecto de cada transferencia, la cantidad, destino y finalidad;
- vi) La cantidad máxima almacenada en cualquier momento durante el año;
- vii) La cantidad almacenada al final del año.

3. Información sobre toda modificación ocurrida en la instalación o en su(s) parte(s) pertinente(s) durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente.

b) Cada Estado Parte formulará, respecto de cada instalación, una declaración anual detallada acerca de las actividades proyectadas y la producción prevista en la instalación durante el próximo año natural. La declaración será presentada antes de que transcurran ... del comienzo de ese año y se incluirá en ella:

1. La identificación de la instalación.
2. Respecto de cada sustancia química de la Lista 1, la información siguiente:
 - i) el nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado);
 - ii) La cantidad que se prevé producir, el (los) plazo(s) en que se prevé que tenga lugar la producción y la finalidad de la producción.

3. Información sobre toda modificación prevista en la instalación durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente.

II. Verificación

1. El objetivo de las actividades de verificación de la instalación será el de verificar que:
 - i) la instalación no se utiliza para producir ninguna sustancia química enumerada en la Lista 1, excepto la sustancia química declarada;
 - ii) las cantidades producidas, elaboradas o consumidas de la sustancia química comprendida en la Lista 1 sean declaradas adecuadamente y correspondan a las necesidades para la finalidad declarada;
 - iii) la sustancia química comprendida en la Lista 1 no sea desviada ni utilizada para otros fines.

2. La instalación será objeto de verificación internacional sistemática in situ mediante inspección y vigilancia in situ con instrumentos in situ.

3. El número, intensidad, duración, momento y modo de las inspecciones respecto de una determinada instalación se basarán en el peligro que para los objetivos de la Convención supongan las cantidades de sustancias químicas producidas, las características de la instalación y la naturaleza de las actividades que se realicen en ella. Entre las directrices que han de utilizarse figurarán: (se elaborará).

4. Cada instalación recibirá una visita inicial de inspectores internacionales inmediatamente después de que haya sido declarada. El objeto de la visita inicial será el de verificar la información proporcionada en relación con la instalación y obtener cualquier información adicional necesaria para planear futuras actividades de verificación en la instalación, incluidas visitas de inspección y la utilización de instrumentos in situ.

5. Dentro de los [3] [6] [12] 1/ 2/ meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención, cada Estado Parte que posea tal(es) instalación(es) concertará (un) acuerdo(s) 3/, basado(s) en un acuerdo modelo, con la Organización, que comprenda(n) procedimientos detallados de inspección de la(s) instalación(es) 4/.

Cada Estado Parte que se proponga establecer una instalación de esta índole después de la entrada en vigor de la Convención concertará un acuerdo con la Organización antes de que la instalación inicie sus operaciones o sea utilizada.

Cada acuerdo incluirá: (se elaborará).

1/ Se expresó la opinión de que deberían racionalizarse los plazos para la conclusión de acuerdos correspondientes a diferentes tipos de instalaciones sujetas a inspección en virtud de la convención.

2/ Se expresó la opinión de que, habida cuenta de la necesidad de procedimientos provisionales de inspección, en espera de la conclusión del acuerdo, 12 meses suponían un plazo de tiempo exagerado.

3/ Se expresó la opinión de que las negociaciones sobre tal acuerdo deberían comenzar inmediatamente después de la firma de la convención.

4/ Se expresó la opinión de que, hasta tanto se concertara el acuerdo entre un Estado Parte y la Organización, sería necesario formular procedimientos provisionales de inspección.

Anexo 2 al artículo VI

Régimen 1/ aplicable a las sustancias químicas de las partes A y B de la Lista 2

Declaraciones

En la declaración inicial y las declaraciones anuales que deben presentar los Estados Partes en virtud de los párrafos 3 y 4 del artículo VI se hará constar:

1. La totalidad de los datos nacionales relativos a la producción, la elaboración y el consumo de cada una de las sustancias químicas enumeradas en la Lista 2, y a la exportación e importación de esas sustancias en el año natural anterior, con indicación de los países correspondientes.
2. La siguiente información correspondiente a cada instalación que, durante el año natural anterior, haya producido, elaborado o consumido más de [] toneladas de las sustancias químicas enumeradas en la parte A de la Lista 2 o que haya producido 1/ en algún momento desde ... una sustancia química de la Lista 2 para armas químicas 2/:

[La siguiente información correspondiente a cada instalación que, durante el año natural anterior, haya producido, elaborado o consumido más de [10] [100] [1000] kg de las sustancias químicas enumeradas en la parte B de la Lista 2.] 3/.

Sustancias químicas

- i) El nombre químico, el nombre común o el nombre comercial utilizado en la instalación, la fórmula estructural y el número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado).

1/ Se expresó la opinión de que la cuestión de los umbrales cuantitativos debería examinarse en este contexto.

2/ Es necesario seguir estudiando el lugar en que debe figurar en la convención la obligación de declarar las instalaciones que hayan producido una sustancia química de la Lista 2 para armas químicas. Según una opinión, esa obligación debe incluirse en el anexo al artículo V.

3/ Se expresó la opinión de que debería aplicarse el mismo régimen, incluidos los umbrales, a las partes A y B de la Lista 2. Algunas delegaciones indicaron que los umbrales deben corresponder a cantidades militarmente significativas.

- ii) La cantidad total producida, consumida, importada y exportada durante el año natural anterior 1/.
- iii) La(s) finalidad(es) para la(s) que se produce(n), consume(n) o elabora(n) las sustancias químicas:
 - a) transformación en la instalación (especifíquese el tipo de producto);
 - b) venta o transferencia a otras industrias nacionales (especifíquese el tipo de producto final);
 - c) exportación (especifíquese a qué país);
 - d) otras finalidades.

Instalación 2/, 3/

- i) El nombre de la instalación y del propietario, la sociedad o la empresa que tenga a su cargo la explotación de la instalación.
- ii) La ubicación exacta de la instalación (incluidas la dirección, la ubicación del complejo y la ubicación de la instalación en el

1/ Aún queda por decidir si la cantidad total ha de expresarse como una cifra exacta o dentro de una gama.

2/ Una delegación sugirió que, en el caso de una instalación con fines múltiples que actualmente produzca sustancias químicas incluidas en la Lista 2, se especifiquen los datos siguientes:

- descripción general de los productos;
- plano tecnológico detallado de la instalación;
- lista del equipo especial incluido en el plano tecnológico;
- tipo de equipo utilizado para el tratamiento de los desechos;
- descripción de cada producto final (nombre químico, estructura química y número de registro);
- capacidad unitaria respecto de cada uno de los productos;
- utilización de cada uno de los productos.

3/ Se expresó la opinión de que era necesaria una definición de instalación de producción de sustancias químicas y que debía, por tanto, elaborarse tal definición.

- complejo, con indicación del número concreto del edificio y de la estructura, si lo hubiere).
- iii) Indicación de si la instalación se dedica exclusivamente a la producción o elaboración de la citada sustancia química incluida en la lista corespondiente o si tiene fines múltiples.
 - iv) Principal orientación (finalidad) de la instalación.
 - v) Indicación de si la instalación puede utilizarse fácilmente para producir una sustancia química incluida en la Lista 1 u otra sustancia química incluida en la Lista 2. Debe proporcionarse la información pertinente cuando proceda.
 - vi) La capacidad de producción 1/ de la(s) sustancia(s) química(s) declarada(s) incluida(s) en la Lista 2.
 - vii) Declaración de cuáles de las actividades siguientes se llevan a cabo en relación con las sustancias químicas incluidas en la Lista 2:
 - a) producción;
 - b) elaboración con transformación en otra sustancia;
 - c) elaboración sin transformación química;
 - d) otras actividades -especifíquese.
 - viii) Indicación de si en cualquier momento durante el año natural anterior se han almacenado en la instalación sustancias químicas en cantidades superiores a [] [toneladas].

Notificaciones adelantadas

3. a) Cada Estado Parte notificará anualmente a la Secretaría Técnica las instalaciones que se proponen producir, elaborar o consumir, durante el próximo año natural, más de ... de cualquier sustancia química enumerada en la Lista 2. La notificación será presentada antes de que transcurran ... meses del comienzo de ese año y se incluirá en ella, respecto de cada instalación, la información siguiente:

- i) La información prevista en el párrafo 2, excepto la información cuantitativa referente al año natural anterior;

1/ Queda por convenir la manera de definir la capacidad de producción. Se han celebrado algunas consultas con expertos técnicos sobre esta cuestión. En el apéndice II se incluye un informe sobre esas consultas para facilitar la ulterior labor de las delegaciones.

ii) Respecto de cada sustancia química enumerada en la Lista 2 que se tenga el propósito de producir o elaborar, la cantidad total que se tenga el propósito de producir o elaborar durante el próximo año natural y el (los) período(s) en que se prevé que vaya a realizarse la producción o elaboración.

b) Cada Estado Parte notificará a la Secretaría Técnica toda producción, elaboración o consumo planeados tras la presentación de la notificación anual con arreglo al apartado a) del párrafo 3, un mes antes por lo menos de la fecha prevista para la producción o elaboración. Respecto de cada instalación, la notificación incluirá la información especificada en el apartado a) del párrafo 3.

Verificación 1/

Objetivo

4. El objetivo de las medidas estipuladas en el párrafo 6 del artículo VI será el de verificar que:
- i) las instalaciones declaradas con arreglo al presente anexo no se utilicen para producir ninguna de las sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 2/;
 - ii) las cantidades producidas, elaboradas o consumidas de las sustancias químicas enumeradas en la Lista 2 correspondan a las necesidades para fines no prohibidos por la Convención sobre las armas químicas 3/;
 - iii) las sustancias químicas enumeradas en la Lista 2 no se desvíen o utilicen para fines prohibidos por la Convención sobre las armas químicas.

Obligación y frecuencia

5. i) Toda instalación que se notifique a la Secretaría Técnica en virtud del presente anexo será objeto de verificación internacional sistemática in situ con carácter regular.

1/ Algunas de las disposiciones contenidas en la presente sección son de aplicación general en toda la Convención. Queda entendido que el mantenimiento de esas disposiciones será examinado en una fase posterior de las negociaciones.

2/ Se sugirió que se añadiese "o para ninguno de los demás fines prohibidos por la Convención".

3/ Se expresaron opiniones sobre la necesidad de examinar la cuestión de la existencia en una instalación de una capacidad excesiva para la producción de sustancias químicas comprendidas en la Lista 2.

- ii) El número, intensidad, duración, momento y modo de las inspecciones de una instalación determinada y su vigilancia mediante instrumentos in situ se basarán en el peligro que para los objetivos de la Convención supongan la sustancia química pertinente, las características de la instalación y la naturaleza de las actividades que se realicen en ella 1/, 2/. Entre las directrices que han de utilizarse figurarán: (se elaborará) 3/.

Selección

6. La Secretaría Técnica elegirá la instalación concreta que vaya a inspeccionar de tal modo que no pueda preverse con exactitud el momento en que se realizará la inspección.

Notificación

7. (El Director General de) La Secretaría Técnica notificará al Estado Parte su decisión de inspeccionar una instalación mencionada en los párrafos 2 y 3 ... horas antes de la llegada del equipo de inspección.

Estado Parte huésped

8. El Estado Parte huésped tendrá el derecho de designar personal que acompañe a un equipo internacional de inspección. El ejercicio de este derecho no afectará al derecho de acceso de los inspectores a la instalación, conforme a lo dispuesto en la Convención, ni demorará u obstaculizará de otro modo la realización de la inspección.

Visita inicial

9. Toda instalación que se notifique a la Secretaría Técnica en virtud del presente anexo podrá recibir una visita inicial de inspectores internacionales, inmediatamente después de que el Estado se haga Parte en la Convención.

1/ Una delegación sugirió que el número de esas inspecciones fuera de una a cinco al año.

2/ Se han identificado y debatido diversos factores que podrían influir en el número, intensidad, duración, momento y modo de las inspecciones. El resultado de esta labor figura en el apéndice II para que sirva de base a ulteriores trabajos.

3/ Se hizo observar que podía adoptarse un "enfoque ponderado" para determinar el régimen de inspección aplicable a determinadas sustancias químicas. También se hizo observar la importancia de establecer uno o varios umbrales en este contexto. Se indicó que ese umbral o umbrales deberían referirse a "cantidades militarmente importantes" de la sustancia o sustancias químicas del caso.

10. El objeto de la visita inicial será verificar la información proporcionada respecto de la instalación que ha de ser inspeccionada y obtener cualquier información adicional necesaria para planificar actividades futuras de verificación en la instalación, incluidas visitas de inspección y la utilización de instrumentos in situ.

Acuerdos sobre procedimientos de inspección

11. Cada Estado Parte concertará un acuerdo, basado en un acuerdo modelo, con la Organización dentro de los [6] meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención respecto de ese Estado, para regular el desarrollo de las inspecciones de las instalaciones declaradas por el Estado Parte. En el acuerdo se preverán las disposiciones complementarias detalladas por las que se registrarán las inspecciones en cada instalación 1/.

12. Esos acuerdos se basarán en un Acuerdo Modelo y se especificará en ellos, respecto de cada instalación, el número, intensidad, duración de las inspecciones, procedimientos detallados de inspección y la colocación, funcionamiento y mantenimiento de instrumentos in situ por la Secretaría Técnica. El Acuerdo Modelo incluirá disposiciones que tengan en cuenta la evolución tecnológica futura.

Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para que la Secretaría Técnica pueda proceder en todas las instalaciones a la verificación internacional sistemática in situ dentro de los plazos acordados una vez que la Convención entre en vigor 2/.

Inspecciones de verificación

13. Entre las zonas de una instalación que hayan de ser inspeccionadas en virtud de disposiciones complementarias podrán figurar, entre otras, las siguientes: 3/:

- i) las zonas en las que se entreguen y/o almacenen las sustancias químicas que intervengan en la reacción (reactivos);

1/ Varias delegaciones consideraron que el acuerdo modelo debería quedar elaborado como parte de las negociaciones sobre la Convención. Se incluye un proyecto de tal acuerdo modelo en el apéndice II.

2/ Quedan por elaborar los procedimientos para garantizar la aplicación del sistema de verificación dentro de los plazos estipulados.

3/ Se expresaron opiniones sobre la necesidad de examinar la cuestión de la existencia en una instalación de una capacidad excesiva para la producción de sustancias químicas incluidas en la "Lista" 2.

- ii) las zonas en las que los reactivos sean objeto de procesos de manipulación antes de ser añadidos al recipiente de reacción;
- iii) las tuberías de alimentación pertinentes que conduzcan de las zonas mencionadas en los incisos i) o ii) al recipiente de reacción, junto con cualesquier válvulas conexas, flujímetros, etc.;
- iv) el aspecto externo del recipiente de reacción y su equipo auxiliar;
- v) las tuberías que conduzcan del recipiente de reacción a una zona de almacenamiento a largo o a corto plazo o a otra zona destinada a la ulterior elaboración de la sustancia química designada;
- vi) el equipo de control relacionado con cualquiera de los elementos comprendidos en los incisos i) a v);
- vii) el equipo y las zonas destinados a la manipulación de desechos y efluentes;
- viii) el equipo y las zonas destinados a la eliminación de sustancias químicas que no respondan a las especificaciones.

14. a) (El Director General de) La Secretaría Técnica notificará al Estado Parte su decisión de inspeccionar o visitar la instalación [48] [12] horas antes de la llegada prevista del equipo de inspección a la instalación para la realización de inspecciones o visitas sistemáticas. En el caso de inspecciones o visitas para resolver problemas urgentes, podrá acortarse ese plazo. (El Director General de) La Secretaría Técnica especificará la(s) finalidad(es) de la inspección o visita.

b) El Estado Parte adoptará los preparativos necesarios para la llegada de los inspectores y asegurará su rápido transporte desde su punto de entrada en su territorio a la instalación. En el acuerdo sobre disposiciones complementarias se especificarán los arreglos administrativos para los inspectores.

c) De conformidad con los acuerdos sobre disposiciones complementarias, los inspectores internacionales:

- tendrán libre acceso a todas las zonas cuya inspección se haya convenido. En el desempeño de sus actividades, los inspectores observarán los reglamentos de seguridad de la instalación. Los inspectores determinarán qué elementos desean inspeccionar;
- llevarán consigo y utilizarán los instrumentos convenidos que sean necesarios para realizar su labor;
- recibirán muestras, tomadas a petición suya, en la instalación. Esas muestras serán tomadas por representantes del Estado Parte en presencia de los inspectores;

- procederán al análisis in situ de las muestras;
- remitirán, en caso necesario, muestras para su análisis fuera de la instalación en un laboratorio designado por la Organización 1/, de conformidad con procedimientos convenidos 2/;
- proporcionarán al Estado Parte huésped la oportunidad de estar presente cuando se analicen las muestras 2/;
- se asegurarán, de conformidad con los procedimientos (que han de elaborarse), de que las muestras transportadas, almacenadas y elaboradas no son objeto de manipulaciones indebidas 2/;
- se comunicarán libremente con la Secretaría Técnica;

d) De conformidad con los procedimientos convenidos, el Estado Parte que reciba la inspección:

- tendrá el derecho de acompañar a los inspectores internacionales en todo momento durante la inspección y de observar todas sus actividades de verificación en la instalación;
- tendrá el derecho de conservar los duplicados de todas las muestras tomadas y de hallarse presente cuando se analicen éstas;
- tendrá el derecho de inspeccionar cualquier instrumento utilizado o emplazado por los inspectores internacionales y de hacer comprobar dicho instrumento en presencia de su personal;
- proporcionará asistencia a los inspectores internacionales, a petición de éstos, para el emplazamiento del sistema de vigilancia y el análisis de muestras in situ;
- recibirá copias de los informes sobre las inspecciones de su(s) instalación(es);
- recibirá copias, a petición suya, de la información y datos obtenidos en su(s) instalación(es) por la Secretaría Técnica.

15. La Secretaría Técnica podrá mantener en cada emplazamiento un receptáculo sellado para fotografías, planos y demás información que pueda necesitar en ulteriores inspecciones.

1/ La designación del órgano de la Organización al que se confiará esta tarea será examinada más a fondo y se especificará en el texto.

2/ Se expresó la opinión de que todas las cuestiones relativas al análisis fuera de la instalación requerían ulterior debate.

Presentación del informe de los Inspectores

16. Después de cada inspección o visita a la instalación, los inspectores internacionales presentarán un informe con sus conclusiones (a) a la (Director General de la) Secretaría Técnica, (el) la cual remitirá una copia de dicho informe al Estado Parte que haya recibido la inspección o visita.

17. Los inspectores internacionales podrán solicitar que se aclare cualquier ambigüedad suscitada durante la inspección. En el caso de que se susciten ambigüedades que no puedan resolverse durante la inspección, los inspectores lo pondrán inmediatamente en conocimiento (del) de la (Director General de la) Secretaría Técnica.

Anexo 3 al artículo VI

Régimen aplicable a las sustancias químicas de la Lista 3

Declaraciones

1. En la declaración inicial y las declaraciones anuales que deben presentar los Estados Partes en virtud del párrafo 4 del artículo VI se hará constar la siguiente información respecto de cada una de las sustancias incluidas en la Lista 3:

- i) el nombre químico, el nombre común o el nombre comercial utilizado en la instalación, la fórmula estructural y el número de registro del Chemical Abstracts Service;
- ii) la cantidad total producida, consumida, importada y exportada durante el año natural anterior 1/;
- iii) el producto final o la utilización final de la sustancia química conforme a las siguientes categorías (se elaborará);
- iv) respecto de cada instalación que produzca, elabore, consuma o transfiera, durante el año natural anterior, más de [30] toneladas de una sustancia química incluida en la Lista 3 o que haya producido 2/ en algún momento desde... una sustancia química de la Lista 3 para armas químicas 3/, 4/:
 - a) el nombre de la instalación y del propietario, la sociedad o la empresa que tenga a su cargo la explotación de la instalación;

1/ Aún queda por decidir si la cantidad total ha de expresarse como una cifra exacta o dentro de una gama.

2/ Se expresó la opinión de que la cuestión del umbral cuantitativo debería examinarse en este contexto.

3/ Es necesario seguir estudiando el lugar en que debe figurar en la Convención la obligación de declarar las instalaciones que hayan producido una sustancia química de la Lista 3 para armas químicas. Se expresó la opinión de que esa obligación debería incluirse en el anexo al artículo V.

4/ Se propuso que se estableciera un umbral de [50 toneladas/año] [500 toneladas/año] para los agentes dobles (fosgeno, cloruro de cianógeno, cianuro de hidrógeno y cloropicrina) y de [5 toneladas/año] [50 toneladas/año] para los precursores. La propuesta fue presentada en un documento oficioso de debate, de fecha 30 de marzo de 1987, preparado a petición del Presidente del Comité por el Dr. Peroni (Brasil), el Teniente Coronel Bretfeld (República Democrática Alemana) y el Dr. Ooms (Países Bajos).

- b) la ubicación de la instalación;
- c) la capacidad (que se definirá) 1/ de la instalación;
- d) la cantidad aproximada de producción y consumo de la sustancia durante el año anterior (se especificarán las escalas).

2. Cada Estado Parte notificará a la Secretaría Técnica el nombre y la ubicación de toda instalación que se proponga producir, elaborar o consumir, el año siguiente a la presentación de la declaración anual, cualquiera de las sustancias químicas incluidas en la Lista 3 (en escala industrial que se definirá).

Verificación

El régimen de verificación de las sustancias químicas incluidas en la Lista 3 comprenderá tanto el suministro de datos por un Estado Parte a la Secretaría Técnica como la verificación de esos datos por la Secretaría Técnica 2/.

1/ Se han celebrado algunas consultas con expertos técnicos sobre esta cuestión. Se adjunta un informe sobre esas consultas en el apéndice II para facilitar la ulterior labor de las delegaciones.

2/ Algunas delegaciones consideran que debe preverse la posibilidad de recurrir a una inspección "específica" in situ, de ser necesario, para verificar la información suministrada por un Estado Parte. Otras delegaciones creen que para eso son suficientes las disposiciones de los artículos VII, VIII y IX de la Convención.

OTROS DOCUMENTOS

Comisión Preparatoria 1/

1. A fin de llevar a cabo los preparativos necesarios para la eficaz aplicación de las disposiciones de la Convención y de organizar la primera reunión de la Conferencia de los Estados Partes, el Depositario de la Convención convocará una Comisión Preparatoria dentro de los [30] días siguientes a la firma de la Convención por (se determinará) Estados.

2. La Comisión estará integrada por todos los Estados signatarios de la Convención, antes de su entrada en vigor. Cada Estado signatario contará con un representante en la Comisión Preparatoria al que podrán acompañar suplentes y asesores.

3. La Comisión se reunirá [...] y permanecerá en funciones hasta que se haya reunido la Conferencia de los Estados Partes en su primer período de sesiones.

4. Los gastos de la Comisión serán sufragados por los Estados signatarios de la Convención que participen en la Comisión, [de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas, ajustada para tener en cuenta la diferencia entre la pertenencia a las Naciones Unidas y la participación de los Estados signatarios en la Comisión].

5. Todas las decisiones de la Comisión se adoptarán por consenso. Si, a pesar de los esfuerzos de los representantes por llegar a un consenso, es preciso someter a votación una cuestión, el Presidente de la Comisión Preparatoria aplazará la votación 24 horas y durante ese período hará todo lo posible para facilitar el logro de un consenso, e informará a la Comisión antes de que se cumpla el plazo. Si transcurridas las 24 horas no ha sido posible llegar a un consenso, la Comisión adoptará las decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría simple de los miembros presentes que voten. Las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes que voten. Cuando se plantee la duda de si la cuestión es o no de fondo, se considerará que lo es a menos que decida lo contrario la Comisión Preparatoria por la mayoría requerida para la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo 2/.

6. La Comisión:

a) elegirá su propia Mesa, aprobará su reglamento, se reunirá cuantas veces sea necesario y establecerá los comités que considere oportunos;

1/ Las disposiciones relativas a la Comisión podrían figurar en una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la que se encomiase la Convención o en un documento apropiado relacionado con ésta.

2/ Se ha propuesto asimismo que las decisiones sólo puedan adoptarse por consenso.

b) nombrará un Secretario Ejecutivo y designará el personal necesario para ejercer las funciones que la Comisión estime pertinentes con miras a establecer una secretaría técnica provisional con dependencias encargadas de la labor preparatoria relativa a las actividades principales que habrá de realizar la Secretaría Técnica que se creará en virtud de la Convención;

c) efectuará los preparativos para el primer período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes, incluida la elaboración de un programa y de un proyecto de reglamento;

d) realizará, entre otras, las siguientes tareas relacionadas con cuestiones a las que habrá que prestar atención inmediata una vez entre en vigor la convención:

- i) definición de la estructura detallada del personal de la Secretaría Técnica, incluidos los diagramas para la adopción de decisiones;
- ii) evaluaciones de las necesidades de personal;
- iii) elaboración de un reglamento que rija la contratación del personal y las condiciones del servicio;
- iv) contratación y capacitación de personal técnico;
- v) normalización y compra de equipo;
- vi) organización de los servicios de oficina y administrativos;
- vii) contratación y capacitación de personal de apoyo;
- viii) establecimiento de la escala de contribuciones financieras para la Organización 1/;
- ix) establecimiento de un reglamento administrativo y financiero;
- x) preparación de un acuerdo con el país huésped;
- xi) preparación de directrices para las visitas iniciales y los aditamentos concernientes a las instalaciones;
- xii) preparación del programa de trabajo y del presupuesto para el primer año de actividades de la Organización;
- xiii) preparación de los estudios, informes y recomendaciones que la Comisión estime necesarios.

1/ Se expresó la opinión de que debía reexaminarse todo el problema de los costos de la Organización.

7. La Comisión preparará para el primer período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes y la primera reunión del Consejo Ejecutivo un informe final sobre todas las cuestiones comprendidas en su mandato.

8. En el primer período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes se traspasarán a la Organización las propiedades y archivos de la Comisión Preparatoria.

Adición al apéndice I

PROTOCOLO SOBRE PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION 1/

INDICE

Página

Parte I

DISPOSICIONES GENERALES

| | | |
|------|---|-----|
| I. | DEFINICIONES | 139 |
| II. | NOMBRAMIENTO DE INSPECTORES Y DE AYUDANTES DE INSPECCION . | 141 |
| III. | PRIVILEGIOS E INMUNIDADES | 142 |
| IV. | ARREGLOS PERMANENTES | 145 |
| | A. Puntos de entrada | 145 |
| | B. Arreglos para la utilización de aeronaves en vuelo no regular | 146 |
| | C. Arreglos administrativos | 147 |
| | D. Equipo aprobado | 147 |
| V. | ACTIVIDADES PREVIAS A LA INSPECCION | 149 |
| | A. Notificación | 149 |
| | B. Entrada en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped y traslado al lugar de inspección | 150 |
| | C. Información previa a la inspección | 150 |

1/ Los textos contenidos en el presente documento requieren ulterior examen y elaboración, incluidos el nivel de pormenorización requerido en el presente Protocolo así como la superposición de particulares contenidos en los anexos y en el presente Protocolo. Algunas delegaciones opinaron que no deberían incluirse muchos de los particulares en el Protocolo, sino que deberían figurar en un manual de inspección que habría de publicar la Secretaría Técnica. Asimismo requiere ulterior examen la condición jurídica del presente Protocolo y la cuestión de los procedimientos de enmienda que han de aplicarse a las disposiciones contenidas en él.

INDICE (continuación)

| | <u>Página</u> |
|---|---------------|
| <u>Parte I (continuación)</u> | |
| VI. DESARROLLO DE LA INSPECCION | 151 |
| A. Normas generales | 151 |
| B. Seguridad | 152 |
| C. Comunicaciones | 153 |
| D. Derechos del grupo de inspección y del Estado Parte inspeccionado | 153 |
| E. Obtención, manipulación y análisis de muestras | 154 |
| F. Prórroga de la duración de la inspección | 156 |
| G. Primera información sobre la inspección | 156 |
| VII. PARTIDA | 157 |
| VIII. INFORMES | 157 |

Parte II

INSPECCIONES ORDINARIAS REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON
LOS ARTICULOS IV, V Y VI

| | |
|---|-----|
| I. INSPECCIONES INICIALES Y ACUERDOS SOBRE LA INSTALACION ... | 158 |
| II. COMPOSICION DEL EQUIPO DE INSPECCION | 159 |
| III. ARREGLOS PERMANENTES | 159 |
| A. Vigilancia constante con instrumentos | 159 |
| B. Actividades de inspección relativas a la vigilancia continua con instrumentos | 160 |
| IV. ACTIVIDADES PREVIAS A LA INSPECCION | 161 |
| V. PARTIDA | 161 |

INDICE (continuación)

Página

Parte III

INSPECCIONES POR DENUNCIA REALIZADAS DE CONFORMIDAD
CON EL ARTICULO IX

| | | |
|------|---|-----|
| I. | NOMBRAMIENTO Y ELECCION DE INSPECTORES Y AYUDANTES DE INSPECCION | 162 |
| II. | ACTIVIDADES PREVIAS A LA INSPECCION | 163 |
| | A. Notificación | 163 |
| | B. Entrada en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped | 164 |
| | C. Aseguramiento del lugar | 165 |
| | D. Información previa a la inspección | 165 |
| III. | DESARROLLO DE LAS INSPECCIONES | 166 |
| | A. Normas generales | 166 |
| | B. Acceso controlado | 166 |
| | C. Observador[es] | 168 |
| | D. Toma de muestras | 169 |
| | E. Ampliación del lugar de inspección | 169 |
| | F. Duración de las inspecciones | 170 |
| IV. | PARTIDA | 170 |
| V. | INFORMES | 170 |
| | A. Contenido | 170 |
| | B. Procedimiento | 170 |

INDICE (continuación)

Página

Parte IV

| PROCEDIMIENTO EN CASOS DE PRESUNTO EMPLEO DE ARMAS QUIMICAS | |
|---|-----|
| I. DISPOSICIONES GENERALES | 172 |
| II. ACCESO | 172 |
| III. MUESTRAS | 173 |
| IV. ENTREVISTAS | 173 |
| V. PRORROGA DE LA DURACION DE LA INSPECCION | 173 |
| VI. ESTADOS NO PARTES | 173 |

Parte I

DISPOSICIONES GENERALES

I. DEFINICIONES

Por "inspector" se entiende toda persona nombrada por el Director General de la Secretaría Técnica de conformidad con el procedimiento establecido en la sección II de la parte I del presente Protocolo para realizar una inspección de acuerdo con la Convención, sus anexos y los acuerdos sobre la instalación concertados entre Estados Partes y la Organización de la Convención.

Por "ayudante de inspección" se entiende toda persona nombrada por el Director General de la Secretaría Técnica de conformidad con los procedimientos establecidos en la sección II de la parte I del presente Protocolo para ayudar a los inspectores en una inspección (por ejemplo personal médico, de seguridad, administrativo, intérpretes).

Por "grupo de inspección" se entiende el grupo de inspectores y ayudantes de inspección designados por el Director General de la Secretaría Técnica para realizar una determinada inspección.

Por "Estado Parte inspeccionado" se entiende el Estado Parte en la Convención en cuyo territorio se lleva a cabo una inspección de acuerdo con la Convención, sus anexos y los acuerdos sobre la instalación concertados entre Estados Partes y la Organización de la Convención, o el Estado Parte en la Convención cuya instalación en el territorio de un Estado huésped sea objeto de dicha inspección.

Por "lugar de inspección" se entiende toda zona o instalación en la que se realice la inspección y que esté específicamente definida en el correspondiente acuerdo sobre la instalación, el mandato de inspección o la denuncia.

Por "período de inspección" se entiende el período de tiempo transcurrido desde la llegada del grupo de inspección al lugar de inspección hasta su salida de dicho lugar, excluido el tiempo dedicado a reuniones de información antes y después de las actividades de verificación.

Por "punto de entrada" se entiende la(s) localidad(es) establecida(s) para la llegada al país de los grupos de inspección para realizar inspecciones de acuerdo con la Convención y para su salida después de terminada su misión.

Por "período en el país" se entiende el período comprendido entre la llegada del grupo de inspección a un punto de entrada hasta su salida del Estado por un punto de entrada.

Por "Estado huésped" se entiende el Estado en cuyo territorio se encuentran las instalaciones de los Estados Partes sujetas a inspección en virtud de la Convención.

Por "acompañamiento en el país" se entiende las personas especificadas por el Estado Parte inspeccionado y, en su caso por el Estado huésped, si así lo desea para acompañar y prestar asistencia al grupo de inspección durante todo el período en el país.

Por "inspecciones ordinarias" se entiende la inspección sistemática in situ [con posterioridad a las inspecciones iniciales,] de las instalaciones declaradas de conformidad con los artículos IV, V, VI y los anexos a dichos artículos.

Por "inspección inicial" se entiende la primera inspección in situ de las instalaciones para comprobar los datos declarados de conformidad con los artículos IV, V, VI y los anexos a dichos artículos.

Por "inspección por denuncia" se entiende la inspección de un Estado Parte solicitada por otro Estado Parte de conformidad con el artículo IX, parte II.

Por "Estado Parte requirente" se entiende un Estado Parte que ha solicitado una inspección por denuncia de conformidad con el artículo IX.

Por "observador" se entiende un representante de un Estado Parte requirente designado por ese Estado Parte para observar una inspección por denuncia.

Por "equipo aprobado" se entiende los dispositivos y/o instrumentos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones del grupo de inspección homologados por la Secretaría Técnica de conformidad con los procedimientos acordados. También puede hacer referencia a los suministros administrativos o al equipo de grabación para posible uso del grupo de inspección.

Por "acuerdo sobre la instalación" se entiende un acuerdo entre un Estado Parte y la Organización relativo a una instalación concreta sometida a inspección ordinaria.

Por "mandato de inspección" se entiende las instrucciones impartidas por el Director General de la Secretaría Técnica al grupo de inspección para la realización de una determinada inspección.

II. NOMBRAMIENTO DE INSPECTORES Y DE AYUDANTES DE INSPECCION

1. Antes de transcurridos ... días de la entrada en vigor de la Convención, la Secretaría Técnica comunicará, por escrito, a todos los Estados Partes los nombres, la nacionalidad y el grado de los inspectores y los ayudantes de inspección propuestos 1/. Además facilitará una descripción de sus conocimientos teóricos y su experiencia profesional.

2. Cada Estado Parte acusará inmediatamente recibo de la lista de inspectores y ayudantes de inspección propuestos, que le sea transmitida. Se considerará designado a todo inspector y ayudantes de inspección incluido en dicha lista, salvo que un Estado Parte, dentro de los [30] días 2/ siguientes al acuse de recibo de la lista, declare su no aceptación.

En el caso de no aceptación, el inspector o ayudante de inspección propuesto no realizará actividades de verificación ni participará en ellas dentro del Estado Parte que ha declarado su no aceptación. El Director General presentará, de ser necesario, nuevas propuestas adicionales a la lista inicial.

3. Sólo podrán realizar actividades de verificación con arreglo a la Convención los inspectores y ayudantes de inspección nombrados.

4. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5, todo Estado Parte tiene derecho, en cualquier momento, a presentar objeciones contra un inspector o ayudante de inspección que hubiera sido ya designado de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 3.

El Estado Parte notificará a la Secretaría Técnica sus objeciones [incluidas las razones para la objeción]. Dichas objeciones surtirán efecto 30 días después de su recepción por la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica comunicará inmediatamente al Estado interesado la revocación del nombramiento del inspector o ayudante de inspección.

5. Ningún Estado Parte al que se le hubiera notificado una inspección tratará de eliminar del grupo de inspección designado para esa inspección a

1/ Se ha sugerido que, para facilitar la pronta realización de las actividades de verificación, los Estados podrían, en el momento de la firma o después de ésta pero antes de la entrada en vigor, hacer declaraciones relativas al número y tipo de instalaciones sujetas a verificación. La Comisión Preparatoria podría, sobre la base de estas declaraciones, iniciar el proceso de nombramiento y autorización.

2/ Este plazo no debe ser superior a 30 días. De lo contrario, no podría cumplirse la obligación de hacer declaraciones dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor y facilitar inmediatamente a continuación el acceso a la inspección.

cualquiera de los inspectores o ayudantes de inspección designados que figuren en la lista del grupo de inspección 1/.

6. El número de inspectores y ayudantes de inspección nombrados para un Estado Parte y aceptados por éste deberá ser lo suficientemente elevado para permitir la disponibilidad y rotación de un número adecuado de inspectores y ayudantes de inspección.

7. Si, en opinión del Director General, la no aceptación de inspectores o ayudantes de inspección propuestos dificultase el nombramiento de un número suficiente de inspectores o ayudantes de inspección o de cualquier otra forma obstaculizase el cumplimiento efectivo de la labor del Cuerpo Internacional de Inspección, el Director General remitirá la cuestión al Consejo Ejecutivo.

8. Siempre que sean necesarias o se soliciten enmiendas a las listas antes mencionadas de inspectores y ayudantes de inspección, se nombrará a los inspectores y ayudantes de inspección que los sustituyan de la misma forma establecida para la lista inicial.

9. El nombramiento de los miembros del grupo de inspección que realice la inspección de una instalación de un Estado Parte ubicada en el territorio de otro Estado Parte se efectuará de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Protocolo tanto en el Estado Parte inspeccionado como en el Estado huésped.

III. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES 2/

1. Cada Estado Parte facilitará, dentro de los [30] 3/ días siguientes al acuse de recibo de la lista de inspectores y ayudantes de inspección designados o de las modificaciones a ésta y a fin de realizar actividades de inspección, visados para múltiples entradas/salidas y/o de tránsito y demás documentos que cada inspector o ayudante de inspección necesite para entrar y permanecer en el territorio de ese Estado Parte. Dichos documentos tendrán una validez de 24 meses por lo menos a contar desde la fecha de su entrega a la Secretaría Técnica.

1/ Se expresó la opinión de que una razón para oponerse a la inclusión en el grupo de inspección de inspectores ya nombrados sería nueva información sobre la bona fides de éstos.

2/ Algunas delegaciones opinaron que era necesario estudiar con más detenimiento esa sección. Se expresó la opinión de que debería tenerse en cuenta en este examen el artículo VI ("Peritos que forman parte de misiones de las Naciones Unidas") de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

3/ Este plazo no debe ser superior a 30 días. De lo contrario, no podría cumplirse la obligación de hacer declaraciones dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor y facilitar inmediatamente a continuación el acceso a la inspección.

2. Para el ejercicio efectivo de sus funciones, se concederá a los inspectores y ayudantes de inspección los privilegios e inmunidades establecidos en los párrafos i) a ix). Los privilegios e inmunidades se otorgarán a los miembros del grupo de inspección en consideración a la Convención y no para el provecho particular de las personas. Los privilegios e inmunidades se concederán para la totalidad del período de tránsito por Estados Partes no inspeccionados y el período en el país y posteriormente respecto de los actos realizados con anterioridad en el ejercicio de funciones oficiales, como inspector o ayudante de inspección 1/.

- i) Se concederá a los miembros del grupo de inspección la inviolabilidad de que gozan los agentes diplomáticos en virtud del artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961.
- ii) Se concederá a las viviendas y locales de oficina ocupados por el grupo que realiza actividades de inspección de conformidad con la Convención la inviolabilidad y la protección concedidos a los locales de los agentes diplomáticos en virtud del artículo 30 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.
- iii) Los archivos del grupo de inspección gozarán de la inviolabilidad concedida a todos los documentos y correspondencia de los agentes diplomáticos en virtud del artículo 30 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. El grupo de inspección tendrá derecho a utilizar códigos para sus comunicaciones con la Secretaría Técnica.
- iv) Las muestras y el equipo aprobado que lleven los miembros del grupo de inspección serán inviolables, a reserva de las disposiciones contenidas en la Convención, y estarán exentos de todos los derechos arancelarios. Las muestras peligrosas se transportarán de conformidad con los correspondientes reglamentos sobre transporte.
- v) Se concederá a los miembros del grupo de inspección las inmunidades concedidas a los agentes diplomáticos en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.
- vi) Se concederá a los miembros del grupo de inspección que realicen sus actividades prescritas la exención de derechos e impuestos concedida a los agentes diplomáticos en virtud del artículo 34 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

1/ Es necesario proseguir el estudio de los derechos y privilegios de los inspectores y ayudantes de inspección durante el viaje por Estados no partes.

- vii) Se permitirá a los miembros del grupo de inspección introducir en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped, libre de derechos arancelarios o gravámenes semejantes, artículos de uso personal, con excepción de aquellos artículos cuya importación o exportación esté prohibida por la ley o sujeta a cuarentena.
- viii) Se concederá a los miembros del grupo de inspección las mismas facilidades sobre moneda extranjera y cambios que se conceden a los representantes de los gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales.
- ix) Los miembros del grupo de inspección no realizarán ninguna actividad profesional o comercial en beneficio propio en el territorio del Estado Parte inspeccionado o en el del Estado huésped.

3. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, los miembros del grupo de inspección estarán obligados a respetar las leyes y reglamentos del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped y, en la medida que sea compatible con el mandato de inspección, estarán obligados a no injerirse en los asuntos internos de ese Estado.

Si el Estado Parte inspeccionado o el Estado huésped consideraran que ha habido abuso de los privilegios e inmunidades especificados en el presente Protocolo, se celebrarán consultas entre dicho Estado y el Director General de la Secretaría Técnica para determinar si se ha producido un abuso y, si así se considera, prevenir su repetición.

El Director General de la Secretaría Técnica podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción de los miembros del grupo de inspección en aquellos casos en que, en su opinión, dicha inmunidad dificultaría la acción de la justicia y pudiera hacerlo sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la Convención. La renuncia deberá siempre ser expresa.

[4. Si en cualquier momento, un miembro del grupo de inspección se encuentra en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped y se le sospecha o acusa de violar una ley o reglamento, se celebrarán consultas entre el Estado interesado y el jefe del grupo de inspección para determinar si se ha producido un abuso y, si así se estima, prevenir su repetición. Si lo solicita el Estado Parte inspeccionado o el Estado huésped, el Director General de la Secretaría Técnica retirará a esa persona del país. Si la persona sospechosa o acusada es el jefe del grupo de inspección, el Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a comunicar con el Director General de la Secretaría Técnica y solicitar su destitución y sustitución. El jefe adjunto del grupo asumirá las funciones de jefe de grupo hasta que la Secretaría Técnica haya tomado medidas respecto de la petición del Estado Parte inspeccionado.]

[5. En el caso de que el Estado Parte inspeccionado así lo decida, sólo se permitirá a los inspectores y ayudantes de inspección que supervisen la destrucción de armas químicas durante la fase activa de la destrucción en

virtud del artículo IV y sus anexos, a viajar 1/ hasta (...) kilómetros del lugar de inspección con permiso del acompañamiento en el país; y de considerarlo necesario el Estado Parte inspeccionado, viajarán junto con el acompañamiento en el país. Dicho viaje se considerará únicamente como actividad de entretenimiento 2/.

IV. ARREGLOS PERMANENTES

A. Puntos de entrada

1. Cada Estado Parte designará los puntos de entrada y facilitará la información necesaria a la Secretaría Técnica a más tardar 30 días después de que la Convención entre en vigor 3/. Estos puntos de entrada deberán estar situados de forma que el grupo de inspección pueda llegar a cualquier lugar de inspección desde por lo menos un punto de entrada en el plazo de [12] horas. La Secretaría Técnica comunicará a todos los Estados Partes la ubicación de los puntos de entrada.

2. Cada Estado Parte podrá cambiar los puntos de entrada, notificando dicho cambio a la Secretaría General. Los cambios sólo serán efectivos ... días después de que la Secretaría Técnica reciba dicha notificación, al objeto de efectuar la debida notificación a todos los Estados Partes.

3. Si la Secretaría Técnica considera que los puntos de entrada son insuficientes para la oportuna organización de las inspecciones o que los cambios de los puntos de entrada propuestos por el Estado Parte dificultarían dicha organización, iniciará consultas con el Estado Parte interesado para resolver el problema.

4. En los casos en que las instalaciones de un Estado Parte inspeccionado estén situadas en el territorio de otro Estado Parte o en que para el acceso desde el punto de entrada a las instalaciones sujetas a inspección sea necesario pasar a través del territorio de otro Estado, las inspecciones se efectuarán de acuerdo con el presente Protocolo.

1/ Se entiende que "viajar" no implica el derecho de acceso a zonas restringidas por razones de seguridad o a propiedades privadas.

2/ Es necesario seguir estudiando los derechos de los miembros de un grupo de inspección a comunicar con la embajada de su respectiva nacionalidad.

3/ Para el buen funcionamiento del proceso de designación de inspectores y ayudantes de inspección, así como de los puntos de entrada (y salida) a partir de la fecha de entrada en vigor de la Convención, debería estudiarse la idea de que los países signatarios manifiesten su aceptación por adelantado sobre la base de la lista preliminar elaborada por la Comisión Preparatoria.

Los Estados Partes en cuyo territorio estén situadas instalaciones de otros Estados Partes sujetas a inspección darán facilidades para la inspección de dichas instalaciones y proporcionarán el apoyo necesario para que el grupo de inspección realice su labor a tiempo y de forma efectiva.

5. En los casos en que las instalaciones de un Estado Parte inspeccionado estén situadas en el territorio de un Estado no parte, el Estado Parte sujeto a inspección garantizará que las inspecciones de esas instalaciones puedan efectuarse de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Todo Estado Parte que tenga una o más instalaciones en el territorio de un Estado no parte garantizará la aceptación por el Estado huésped de inspectores y ayudantes de inspección nombrados en ese Estado Parte.

B. Arreglos para la utilización de aeronaves en vuelo no regular

1. En el caso de inspecciones realizadas en virtud del artículo IX y de otras inspecciones en que no sea posible viajar debidamente utilizando un transporte comercial regular, un grupo de inspección tal vez pueda tener necesidad de utilizar una aeronave propiedad de la Secretaría Técnica o fletada por ésta. Dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención, cada Estado Parte comunicará a la Secretaría Técnica el número de la autorización diplomática permanente para aeronaves que en vuelos no regulares transporten grupos de inspección y equipo necesario para la inspección en viaje de ida al territorio en que esté situado el lugar de inspección y de vuelta de ese territorio. Los encaminamientos de las aeronaves y desde el punto de entrada designado se efectuarán por las rutas aéreas internacionales convenidas entre los Estados Partes y la Secretaría Técnica con base para dicha autorización diplomática.

2. Caso de utilizar una aeronave en vuelo no regular, la Secretaría Técnica facilitará al Estado Parte inspeccionado, por conducto de la Autoridad nacional, el plan de vuelo de la aeronave desde el último aeropuerto anterior a la entrada en el espacio aéreo del Estado en el que está situado el lugar de inspección al punto de entrada de [seis] horas por lo menos antes de la hora de salida prevista de ese aeropuerto. Dicho plan se presentará de conformidad con los procedimientos de la Organización Internacional de Aviación Civil aplicables a las aeronaves civiles. En los vuelos realizados por aeronaves propiedad de la Secretaría Técnica o fletados por ella, la Secretaría Técnica incluirá en la sección dedicada a observaciones de cada plan de vuelo el número de la autorización diplomática permanente y la anotación: "Aeronave de inspección, prioridad en la tramitación de la autorización".

3. [Tres] horas por lo menos antes de la salida prevista del grupo de inspección del último aeropuerto anterior a la entrada en el espacio aéreo del país en el que tenga lugar la inspección, el Estado Parte inspeccionado [o el Estado Parte huésped] garantizará que el plan de vuelo presentado de conformidad con el párrafo B de la presente sección sea aprobado para que el equipo de inspección pueda llegar al punto de entrada a la hora prevista.

4. El Estado Parte inspeccionado proporcionará aparcamiento, protección de seguridad y los servicios de mantenimiento y combustible que necesite la aeronave del grupo de inspección en el punto de entrada cuando dicha aeronave

sea propiedad de la Secretaría Técnica o haya sido fletada por ella. Dicha aeronave no estará sujeta al pago de derechos de aterrizaje, impuestos de salida ni gravámenes semejantes. La Secretaría Técnica correrá con el costo del carburante, la seguridad y el servicio de mantenimiento antes mencionados 1/.

C. Arreglos administrativos

El Estado Parte inspeccionado proporcionará o dispondrá los servicios necesarios para el grupo de inspección, tales como medios de comunicación, servicios de interpretación en la medida necesaria para la celebración de entrevistas y demás tareas, transporte, espacio de trabajo, alojamiento, comidas y atención médica del grupo de inspección. A este respecto, el Estado Parte inspeccionado será reembolsado por la Organización de los costos en que haya incurrido el grupo de inspección (se elaborarán los particulares).

D. Equipo aprobado

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3 de la presente sección, el Estado Parte inspeccionado no podrá oponerse a que el grupo de inspección lleve consigo al lugar de inspección el equipo aprobado que la Secretaría Técnica [y los Estados Partes] [haya] [hayan] determinado que es necesario para cumplir las necesidades de la inspección 2/. [Esto incluye, entre otras cosas, equipo para la detección y conservación de pruebas relacionadas con el cumplimiento de la Convención, equipo de vigilancia temporal y permanente y precintos para su fijación, equipo para la detección y conservación de información, equipo para el registro y documentación de la inspección, así como comunicación 3/ con la Secretaría Técnica y para determinar que el grupo de inspección ha sido conducido al lugar cuya inspección se ha solicitado.] En la medida de lo posible, la Secretaría Técnica preparará y, cuando proceda, actualizará una lista de equipo aprobado, que pueda necesitarse para los fines anteriormente descritos, así como normas que regulen la utilización de dicho equipo y que serán conformes al presente Protocolo. Al establecer la lista del equipo aprobado y esas normas, la Secretaría Técnica se cerciorará de que se tomen plenamente en cuenta consideraciones de seguridad respecto de todos

1/ La Secretaría Técnica tendrá necesidad de negociar acuerdos sobre los costos de dichos servicios.

2/ Se expresó la opinión de que debería seguir examinándose la concertación de acuerdos bilaterales entre la Secretaría Técnica y los Estados Partes sobre los instrumentos y dispositivos que han de utilizarse en las inspecciones a fin de garantizar su fiabilidad y aplicabilidad.

3/ La cuestión de la comunicación requiere ulterior examen.

los tipos de instalaciones en que sea probable que se utilice dicho equipo 1/, 2/.

2. El equipo quedará en custodia de la Secretaría Técnica y será diseñado, calibrado y aprobado por ésta. En la medida de lo posible, la Secretaría Técnica elegirá el equipo que esté específicamente diseñado para la clase específica de inspección requerida. El equipo diseñado y aprobado estará protegido específicamente contra toda alteración no autorizada. [La Secretaría Técnica certificará que el equipo satisface las normas convenidas.]

3. El Estado Parte inspeccionado tendrá el derecho, con sujeción a los plazos prescritos, a inspeccionar el equipo, en presencia de miembros del grupo de inspección, en el punto de entrada, esto es, comprobar la identidad del equipo traído al territorio del Estado huésped o del Estado Parte inspeccionado o retirado de dicho territorio. Al objeto de facilitar tal identificación, la Secretaría Técnica adjuntará documentos y dispositivos para autenticar su designación y aprobación del equipo. Cuando se inspeccione el equipo, se determinará también a satisfacción del Estado Parte inspeccionado que el equipo corresponde a la descripción del equipo aprobado para el tipo concreto de inspección. El Estado Parte inspeccionado podrá excluir aquel equipo que no corresponda a esa descripción o que carezca de los documentos o dispositivos de autenticación anteriormente mencionados. [El equipo excluido se mantendrá en el punto de entrada hasta que el grupo de inspección abandone el Estado respectivo. El almacenamiento de equipo y suministros del grupo de inspección en el punto de entrada tendrá lugar en contenedores que indiquen cualquier manipulación proporcionados por el grupo de inspección en una instalación segura facilitada por el Estado Parte inspeccionado. El acceso a cada instalación segura será controlado por un sistema de "doble llave" que exija la presencia de la parte inspeccionada y de representantes del grupo de inspección para tener acceso al equipo y suministros. La Secretaría Técnica podrá permitir que un Estado Parte tenga almacenado equipo como el que se ha descrito en lugar de llevarlo para cada inspección de conformidad con el acuerdo entre el Estado Parte y la Secretaría Técnica.]

4. En los casos en que el grupo de inspección considere necesario utilizar equipo disponible in situ que no pertenezca a la Secretaría Técnica y pida al Estado Parte inspeccionado que le permita utilizar dicho equipo, el Estado Parte inspeccionado atenderá en la medida de lo posible esta petición 3/.

1/ Tiene que seguir estudiándose la cuestión del momento y manera en que se convendrá dicho equipo y hasta qué punto tendrá que quedar especificado en la convención

2/ Tendrá que examinarse la relación entre el equipo para las inspecciones ordinarias e inspecciones por denuncia y las disposiciones para su respectiva utilización.

3/ Se expresó la opinión de que debería considerarse a este respecto la posibilidad de procedimientos convenidos.

V. ACTIVIDADES PREVIAS A LA INSPECCION

A. Notificación

1. Con anterioridad a la llegada prevista del grupo de inspección al punto de entrada y ateniéndose a los plazos eventualmente establecidos, el Director General de la Secretaría Técnica notificará al Estado Parte su propósito de realizar una inspección.

2. En las notificaciones hechas por el Director General de la Secretaría Técnica se incluirá la información siguiente:

- el tipo de inspección
- el punto de entrada 1/
- la fecha y el tiempo estimado de llegada al punto de entrada
- los medios para llegar al punto de entrada
- [- El lugar que ha de inspeccionarse]
- los nombres de los inspectores y ayudantes de inspección
- cuando proceda, autorización a aeronaves para efectuar vuelos especiales
- los nombres del [de los] observador [observadores] del Estado Parte requirente, en el caso de una inspección por denuncia

[El jefe del grupo de inspección especificará el lugar de inspección en el punto de entrada antes de transcurridas 24 horas de la llegada del grupo de inspección.]

3. El Estado Parte inspeccionado acusará recibo de la notificación hecha por la Secretaría Técnica de su propósito de realizar una inspección dentro de [la] hora siguiente a haberla recibido.

4. En el caso de inspección de una instalación de un Estado Parte situada en el territorio de otro Estado Parte, ambos Estados serán notificados simultáneamente de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 de la presente sección.

1/ Se expresó la opinión de que, en el caso de inspecciones ordinarias, podría convenirse en el acuerdo sobre la instalación que no sería necesaria la notificación del punto de entrada.

B. Entrada en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped y traslado al lugar de inspección

1. El Estado Parte [o el Estado Parte huésped] que haya sido notificado de la llegada de un grupo de inspección, adoptará las medidas necesarias para la entrada inmediata de éste en el territorio y, por conducto de un acompañamiento en el país [si se solicita acompañamiento] hará cuanto esté a su alcance para garantizar el traslado en condiciones de seguridad del grupo de inspección y de su equipo y demás material desde su punto de entrada al (a los) lugar (lugares) de inspección y a su punto de salida.

2. De conformidad con los párrafos 4 y 5 de la sección A de la parte IV supra, el Estado Parte inspeccionado [o el Estado Parte huésped] adoptarán las medidas necesarias para que el grupo de inspección pueda llegar al lugar de inspección dentro de las [12] 1/ horas siguientes a la llegada en el punto de entrada o, en su caso, desde el momento en que se especifique el lugar de inspección en el punto de entrada 2/.

C. Información previa a la inspección

A su llegada al lugar de inspección y antes del comienzo de ésta, el grupo de inspección será informado, con ayuda de mapas y la demás documentación que proceda, por representantes de la instalación, de las actividades realizadas en ella, medidas de seguridad y arreglos administrativos y logísticos necesarios para la inspección. El tiempo dedicado a esta información se limitará al mínimo necesario y, en cualquier caso, no excederá de tres horas.

1/ Se requiere ulterior estudio sobre la viabilidad de un plazo más largo o más breve.

2/ Se expresó la opinión de que, dado que el punto concreto de entrada así como el tiempo de llegada serían elegidos por la Secretaría Técnica y que, para no dar a conocer prematuramente el lugar de inspección en algunos tipos de inspecciones, tal vez no se eligiera el punto de entrada más próximo, no podría tenerse responsable al Estado Parte inspeccionado de garantizar que el grupo de inspección llegue al lugar de inspección dentro de un plazo especificado, aunque dicho Estado debería comprometerse a no utilizar tácticas dilatorias.

VI. DESARROLLO DE LA INSPECCION

A. Normas generales

1. Los miembros del grupo de inspección cumplirán sus funciones de conformidad con los artículos y anexos de la Convención, el presente Protocolo y las normas establecidas por el Director General de la Secretaría Técnica y los acuerdos sobre la instalación concertados entre los Estados Partes y la Organización 1/, 2/.

2. El grupo de inspección enviado se atenderá estrictamente al mandato de inspección impartido por el Director General de la Secretaría Técnica 3/. Se abstendrá de toda actividad que exceda de este mandato 4/, 5/.

3. Las actividades del grupo de inspección estarán organizadas de manera que, por una parte, los inspectores puedan cumplir oportuna y eficazmente sus funciones y que, por otra, se cause el menor inconveniente posible al Estado interesado y la menor perturbación posible a la instalación u otro emplazamiento inspeccionado. El grupo de inspección evitará toda obstaculización o demora innecesaria del funcionamiento de una instalación y no se injerirá en su seguridad. En particular, el grupo de inspección no hará funcionar ninguna instalación.

1/ Debería prepararse un manual detallado de procedimientos técnicos para orientación de los grupos que realicen inspecciones por denuncia y a fin de que el Estado Parte inspeccionado sepa cuáles son los derechos, obligaciones y limitaciones de los inspectores, de los acompañantes y del Estado Parte inspeccionado. Se expresó la opinión de que, entre otras cosas, el manual debería proporcionar orientación al grupo de inspección sobre los tipos concretos de información que un grupo debería obtener a fin de determinar los hechos en situaciones concretas.

2/ Se expresó la opinión de que debía considerarse que un inspector o ayudante de inspección asumiría sus deberes de inspección en el momento de partir de su lugar de trabajo principal en un transporte organizado por la Secretaría Técnica, y se consideraría que había cesado de cumplir tales deberes al regresar a su lugar de trabajo principal y concluir el transporte proporcionado por la Secretaría Técnica.

3/ Tiene que examinarse en toda la convención la utilización de la expresión "Secretaría Técnica" y "Director General de la Secretaría Técnica".

4/ Se expresó la opinión de que, en el caso de inspecciones por denuncia, el mandato de inspección tendría que ser suficientemente flexible para que el grupo ajuste la inspección a las condiciones que encuentre en el lugar.

5/ Tiene que seguir examinándose la cuestión de qué medidas habrán de adoptarse en el caso de que un inspector o un ayudante de inspección se exceda del mandato.

Si los inspectores consideran que, para cumplir su mandato, deben realizarse determinadas operaciones en una instalación, pedirán al representante designado de la dirección de la instalación que las realice. Dicho representante atenderá en lo posible esta petición.

4. En el cumplimiento de sus deberes en el territorio de un Estado Parte inspeccionado, los miembros del grupo de inspección irán acompañados, si el Estado Parte inspeccionado así lo solicita, de representantes de ese Estado, sin que por ello el grupo de inspección se vea demorado u obstaculizado de otro modo en el ejercicio de sus funciones 1/.

5. [Por los menos dos inspectores de cada grupo deben hablar el idioma de la Convención en el que el Estado Parte inspeccionado haya convenido en trabajar 2/, 3/. Cada grupo de inspección actuará bajo la dirección de un jefe y de un jefe adjunto nombrados por el Director General de la Secretaría Técnica.] A su llegada al lugar de inspección, el grupo de inspección podrá dividirse en subgrupos cada uno de los cuales deberá incluir no menos de dos inspectores.

B. Seguridad

En el desarrollo de sus actividades, los inspectores y ayudantes de inspección observarán los reglamentos de seguridad vigentes en el lugar de inspección 4/, incluidos los concernientes a la protección de ambientes

1/ Tiene que seguir estudiándose el derecho de los representantes del Estado huésped.

2/ Debería estudiarse la posibilidad de incluir una disposición en la convención para que los Estados Partes elijan el idioma de la convención que habrá de utilizarse para la realización de las inspecciones y la presentación de informes a la Secretaría Técnica.

3/ La Secretaría Técnica debería también organizar servicios de intérpretes de los idiomas nacionales de los Estados Partes, en la medida de lo posible, para facilitar las inspecciones.

4/ Tendrán que tomarse en consideración aquellas zonas en las que, por razones de seguridad, se prohíbe o limita la entrada del personal (por ejemplo, municiones no explotadas, zonas peligrosas de instalaciones de destrucción).

controlados dentro de una instalación y a la seguridad personal. Por regla general, las ropas individuales de protección y el equipo aprobado, debidamente homologado, serán proporcionados por la Secretaría Técnica 1/, 2/.

C. Comunicaciones

Los inspectores tendrán derecho, durante todo el período en el país, a comunicarse con la Sede de la Secretaría Técnica. A tal efecto [podrán utilizar su propio equipo aprobado, debidamente homologado, y/o] podrán pedir al Estado Parte inspeccionado o al Estado Parte huésped que les facilite acceso a otras telecomunicaciones 3/. El grupo de inspección tendrá derecho a utilizar su propio sistema de comunicación por radio en doble sentido 4/ entre el personal que patrulle el perímetro y los demás miembros del grupo de inspección. [Los sistemas de comunicaciones deberían ajustarse a la potencia e instrucciones de frecuencia determinadas por la Secretaría Técnica.]

D. Derechos del grupo de inspección y del Estado Parte inspeccionado

1. De conformidad con los pertinentes artículos y anexos de la presente Convención y los acuerdos sobre la instalación, el grupo de inspección tendrá derecho de acceso sin restricciones al lugar de inspección. Los elementos que hayan de ser inspeccionados serán elegidos por los inspectores.

2. Los inspectores tendrán derecho a entrevistar a cualquier miembro del personal de la instalación en presencia de representantes del Estado Parte inspeccionado a fin de determinar los hechos pertinentes. Los inspectores únicamente solicitarán la información y datos que sean necesarios para la realización de la inspección, y el Estado Parte inspeccionado facilitará tal información cuando le sea solicitada. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a objetar a las preguntas hechas al personal de la instalación si

1/ En los acuerdos entre la Secretaría Técnica y los Estados Partes debería especificarse que todas las ropas y equipo de protección deben satisfacer normas de seguridad previamente convenidas o bien que un Estado Parte puede exigir que el grupo utilice las ropas y equipo de ese Estado.

2/ Por razones de seguridad, el Estado Parte inspeccionado debería tener el derecho a proporcionar en otro caso su propio equipo y ropas de protección al grupo de inspección, siempre que esto no obstaculice la realización de la inspección.

3/ La cuestión de las comunicaciones requiere ulterior estudio.

4/ Por razones de seguridad, el Estado Parte inspeccionado debería tener el derecho de proporcionar en otro caso su propio equipo y ropas de protección para el grupo de inspección, siempre que esto no obstaculice la realización de la inspección.

considera que no guardan relación con la inspección. Si el jefe del grupo de inspección se opone a ello y afirma que sí son pertinentes, esas preguntas serán entregadas por escrito a la Parte inspeccionada para que responda a ellas. El grupo de inspección podrá hacer observar toda negativa a autorizar entrevistas o a permitir que se responda a preguntas y se faciliten explicaciones en la parte del informe de inspección relativa a la colaboración del Estado Parte inspeccionado.

3. Los inspectores tendrán derecho a inspeccionar los documentos y registros que consideren pertinentes para el cumplimiento de su misión.

4. Los inspectores tendrán derecho a pedir a representantes del Estado Parte inspeccionado que tomen fotografías. Se dispondrá de la capacidad de tomar fotografías de revelado instantáneo.

[Si así lo solicita el grupo de inspección, esas fotografías deberían mostrar el tamaño de un objeto colocando una escala de medición, facilitada por el grupo de inspección, junto al objeto durante la toma fotográfica.] El grupo de inspección debería determinar si las fotografías corresponden a las solicitadas y, en caso contrario, debería procederse a una nueva toma fotográfica. Tanto el grupo de inspección como el Estado Parte inspeccionado deberían conservar una copia de cada fotografía.

5. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a acompañar al grupo de inspección en todo momento durante la inspección y a observar todas sus actividades de verificación.

6. El Estado Parte inspeccionado recibirá copias, a petición suya, de la información y datos obtenidos sobre su(s) instalación(es) por la Secretaría Técnica.

7. Los inspectores tendrán derecho a solicitar aclaraciones de las ambigüedades suscitadas durante una inspección. Esas peticiones se formularán sin demora por conducto del representante del Estado Parte inspeccionado. Dicho representante facilitará al grupo de inspección, durante la inspección, las aclaraciones que sean necesarias para disipar la ambigüedad. Si no se resuelven las cuestiones relativas a un objeto o a un edificio situados en el lugar de inspección, se tomarán las fotografías de dicho objeto o edificio para aclarar su naturaleza y función. Si no puede disiparse la ambigüedad durante la inspección, los inspectores lo notificarán inmediatamente a la Secretaría Técnica. Los inspectores incluirán en el informe de inspección cualesquiera de estas cuestiones que no se hubieran resuelto, las aclaraciones pertinentes y una copia de toda fotografía tomada.

E. Obtención, manipulación y análisis de muestras

1. Con las excepciones previstas en las partes III y IV del presente Protocolo, representantes del Estado Parte inspeccionado o de la instalación inspeccionada tomarán muestras a petición del grupo de inspección en presencia

de inspectores. Si así se ha convenido de antemano con los representantes del Estado Parte inspeccionado o de la instalación inspeccionada, las muestras podrán ser tomadas por el propio grupo de inspección.

2. Cuando sea posible, el análisis de las muestras se realizará in situ. El grupo de inspección tendrá derecho a realizar el análisis de las muestras in situ utilizando el equipo aprobado que haya aportado consigo. En otro caso, podrá solicitar que se realice el análisis correspondiente in situ en presencia suya.

3. El Estado Parte inspeccionado tiene derecho a conservar porciones de todas las muestras tomadas o a tomar duplicados de las muestras y a estar presente cuando se analicen las muestras in situ.

4. El grupo de inspección podrá, si lo considera necesario, transferir muestras para que sean analizadas en laboratorios designados por la Organización fuera del lugar de inspección 1/, 2/, 3/.

5. El Director General de la Secretaría Técnica tendrá la responsabilidad principal de garantizar la seguridad, integridad y conservación de las muestras y la protección del carácter confidencial de las muestras transferidas para su análisis fuera del lugar de inspección. El Director General de la Secretaría Técnica

- i) establecerá un régimen estricto para la obtención, manipulación, transporte y análisis de las muestras;
- ii) homologará los laboratorios designados para realizar diferentes tipos de análisis;
- iii) supervisará la normalización del equipo y procedimientos en esos laboratorios designados y del equipo y procedimientos analíticos en laboratorios móviles y vigilará el control de calidad y las normas generales en relación con la homologación de esos laboratorios y equipo/procedimientos en laboratorios móviles; y

1/ Tendrá que seguir examinándose y especificarse en el texto la designación del órgano de la Organización al que se confiará esta tarea.

2/ En el caso de análisis realizados fuera del lugar de inspección, debería estudiarse más a fondo la cuestión de la documentación que debería proporcionar la Secretaría Técnica a las instalaciones inspeccionadas (Estado Parte inspeccionado) acerca del acuse de recibo de las muestras en los laboratorios designados, posible transferencia y destino final (conservación, devolución o destrucción) de las muestras no utilizadas o porciones de ellas.

3/ Tendrá que examinarse el transporte de muestras tóxicas y las normas internacionales de transporte vigentes.

- iv) elegirá de entre los laboratorios designados los que hayan de realizar funciones analíticas o de otra índole en relación con investigaciones concretas.

6. Cuando el análisis haya de realizarse fuera del lugar de inspección, las muestras serán analizadas por lo menos en dos laboratorios designados. La Secretaría Técnica garantizará el expedito desarrollo del análisis. La Secretaría Técnica será responsable de las muestras y toda muestra no utilizada 1/ o porción de ella será devuelta a la Secretaría Técnica.

7. La Secretaría Técnica compilará los resultados de los análisis de las muestras efectuados en laboratorio y los incluirá en el informe definitivo sobre la inspección. La Secretaría Técnica incluirá en dicho informe información detallada sobre el equipo y la metodología utilizados por los laboratorios designados.

F. Prórroga de la duración de la inspección

[Los períodos de inspección podrán ser prorrogados mediante acuerdo con el acompañamiento en el país en no más de (xx horas).] 2/

G. Primera información sobre la inspección

1. Una vez concluida la inspección, el grupo de inspección se reunirá con representantes del Estado Parte inspeccionado y el personal responsable del lugar de inspección para examinar las conclusiones preliminares del grupo de inspección y aclarar cualquier ambigüedad. El grupo de inspección comunicará a los representantes del Estado Parte inspeccionado sus conclusiones preliminares por escrito en un formato normalizado, junto con una lista de cualquier muestra y copias de información escrita y datos obtenidos y demás elementos que deban retirarse del lugar de inspección 3/. Dicho documento será firmado por el jefe del grupo de inspección. A fin de indicar que ha tomado conocimiento de su contenido, el representante del Estado Parte inspeccionado refrendará el documento. Esta reunión concluirá dentro de las [4] [24] horas siguientes a haber terminado la inspección.

1/ Debería estudiarse la conservación de muestras no utilizadas tomadas durante una inspección por denuncia cuyos resultados no fueran concluyentes.

2/ Se expresó la opinión de que, al no estar previsto un período determinado para las inspecciones ordinarias, este párrafo podría resultar superfluo. Se expresó también la opinión de que, en el caso de algunos tipos de inspecciones ordinarias, no podría fijarse ningún plazo sin modificar el fondo de las disposiciones convenidas de los artículos IV y V y de sus anexos.

3/ Se expresó la opinión de que, en el caso de inspecciones ordinarias, requería ulterior examen la cuestión de la transferencia fuera del lugar de inspección de "copias de información escrita y datos obtenidos y demás elementos", en particular por lo que se refiere al aspecto de la confidencialidad.

VII. PARTIDA

[En el caso de las inspecciones realizadas de conformidad con los artículos IV, V, VI y IX, una vez concluidos los procedimientos posteriores a la inspección, el grupo de inspección regresará sin demora al punto de entrada por el que hubiese entrado en el Estado inspeccionado y abandonará, en un plazo de 24 horas, el territorio de ese Estado.] 1/

VIII. INFORMES

1. Dentro de los [10] días siguientes a la inspección, los inspectores prepararán un informe definitivo 2/ sobre las actividades que hayan realizado y sus conclusiones. Dicho informe tendrá carácter fáctico. Incluirá únicamente los hechos concernientes al cumplimiento de la Convención, conforme a lo previsto en el mandato de inspección. El informe contendrá también información sobre la manera en que el Estado Parte inspeccionado haya colaborado con el grupo de inspección. Podrán adjuntarse al informe observaciones disidentes de los inspectores 3/. El informe tendrá carácter confidencial.

2. El informe definitivo será presentado inmediatamente al Estado Parte inspeccionado. Se adjuntará al informe cualquier observación por escrito que el Estado Parte inspeccionado pueda formular inmediatamente acerca de las conclusiones contenidas en él. El informe definitivo, con las observaciones adjuntas hechas por el Estado Parte inspeccionado, será presentado al Director General de la Secretaría Técnica antes de que transcurran [30] días de la inspección.

3. Si el informe contuviera puntos dudosos o la colaboración entre la Autoridad Nacional y los inspectores no correspondiera a las pautas requeridas, el Director General de la Secretaría Técnica se pondrá en contacto con el Estado Parte para obtener aclaraciones.

4. Si no pueden eliminarse los puntos dudosos o si la naturaleza de los hechos determinados sugiere que no se han cumplido las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, el Director General de la Secretaría Técnica lo comunicará sin demora al Consejo Ejecutivo.

1/ Se expresó la opinión de que este párrafo podría no aplicarse a las inspecciones ordinarias.

2/ Tiene que seguir estudiándose el momento y manera en que el Estado/instalación que reciba a los inspectores podrá hacer observaciones sobre el contenido del informe.

3/ Queda entendido que no incumbe al grupo de inspección extraer conclusiones de los hechos determinados durante una inspección acerca del cumplimiento por un Estado Parte.

Parte II

INSPECCIONES ORDINARIAS REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON
LOS ARTICULOS IV, V Y VI

I. INSPECCIONES INICIALES Y ACUERDOS SOBRE LA INSTALACION

1. Cada instalación declarada y sometida a inspección in situ de conformidad con los artículos IV y V y los anexos I y II al artículo VI podrá recibir una inspección inicial de los inspectores internacionales inmediatamente después de que se haya declarado la instalación. El objeto de la inspección inicial de la instalación será el de verificar la información proporcionada y obtener cualquier información adicional que se necesite para planificar futuras actividades de verificación en las instalaciones, incluidas inspecciones in situ y la utilización continua de instrumentos in situ, y elaborar los acuerdos sobre la instalación 1/, 2/, 3/.

2. Cada Estado Parte concertará un acuerdo sobre la instalación con la Organización respecto de cada instalación declarada y sometida a inspección in situ de conformidad con los artículos IV y V y los anexos I y II al artículo VI. Estos acuerdos quedarán concluidos dentro de los ... meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención para el Estado o a la declaración de la instalación por primera vez. Se basarán en acuerdos modelo y contendrán disposiciones detalladas que regirán las inspecciones en cada instalación 4/, 5/.

1/ Tiene que seguir examinándose la compatibilidad de esta disposición con todas las disposiciones sobre verificación incluidas en la convención.

2/ Se expresó la opinión de que las inspecciones iniciales deberían realizarse con arreglo a las directrices para esas inspecciones.

3/ Se expresó la opinión de que tenían que examinarse y elaborarse más a fondo las normas que rigen el comportamiento de los inspectores en la realización de la inspección inicial.

4/ Se expresó la opinión de que tenían que definirse claramente en el acuerdo sobre la instalación las zonas a que tendrán acceso los inspectores en la instalación inspeccionada.

5/ Se sugirió que, en lo que respecta a la verificación del artículo VI, se introdujese un enfoque gradual en los casos pertinentes.

II. COMPOSICION DEL EQUIPO DE INSPECCION

[El equipo de inspección que realice inspecciones ordinarias de conformidad con los artículos IV, V y VI no incluirá más de (xx) inspectores y (xx) ayudantes de inspección.] 1/

III. ARREGLOS PERMANENTES

A. Vigilancia constante con instrumentos

1. Cuando sea factible, la Secretaría Técnica tendrá el derecho de instalar y utilizar instrumentos y sistemas de vigilancia continua así como precintos de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención y los acuerdos sobre la instalación concertados entre los Estado Partes y la Secretaría Técnica.

2. Los sistemas de vigilancia continua consistentes, entre otras cosas, en sensores, equipo auxiliar y sistemas de transmisión quedarán especificados en los acuerdos sobre la instalación. Esos sistemas incluirán, entre otras cosas, dispositivos a prueba de manipulación y que indiquen cualquier manipulación, así como mecanismos de protección de datos y de autenticación de éstos.

3. La Secretaría Técnica tendrá derecho a proceder, según sea necesario, a estudios de ingeniería, construcción, instalación, mantenimiento, reparación, sustitución y retirada de instrumentos y sistemas de vigilancia continua y precintos.

4. El Estado Parte inspeccionado facilitará los preparativos y apoyo necesarios para el establecimiento de instrumentos y sistemas de vigilancia continua y, a tal efecto, proporcionará a petición y expensas de la Secretaría Técnica:

- i) todos los servicios públicos necesarios para la constitución y funcionamiento de instrumentos y sistemas, tales como energía eléctrica y calefacción;
- ii) materiales básicos de construcción;
- iii) cualquier preparativo necesario en el lugar de inspección para poder proceder a la instalación de sistemas de vigilancia de funcionamiento continuo;
- iv) transporte de las herramientas, materiales y equipo de instalación necesarios desde el punto de entrada hasta el lugar de inspección.

1/ Se expresó la opinión de que las actividades de inspección ordinaria expresadas en días-hombre de inspección debían ser convenidas entre el Estado Parte inspeccionado y la Secretaría Técnica y no estar previstas en la Convención.

5. Cualquier sistema de vigilancia continua tendrá tales capacidades y estará instalado, ajustado o dirigido de tal manera que corresponda estricta y eficientemente al [único objeto de detectar actividades prohibidas o no autorizadas] [objeto de detectar actividades prohibidas o confirmar las permitidas]. La cobertura del sistema se limitará en la forma correspondiente. El sistema de vigilancia señalará a la Secretaría Técnica si se ha producido cualquier manipulación de sus componentes o injerencia en su funcionamiento. Los componentes del sistema de vigilancia irán duplicados para garantizar que la avería de uno de ellos no ponga en peligro la capacidad de vigilancia del sistema.

6. Los datos que hayan de transmitirse de una instalación a la Secretaría Técnica serán transmitidos por el medio que se determine. En caso necesario, el sistema de transmisión comprenderá transmisiones frecuentes desde la instalación y un sistema de preguntas y respuestas entre la instalación y la Secretaría Técnica. Los inspectores internacionales comprobarán periódicamente el adecuado funcionamiento del sistema de vigilancia.

7. Los precintos fijados por los inspectores y los dispositivos de vigilancia solamente serán retirados en presencia de inspectores. Si un acontecimiento extraordinario requiere la apertura de un precinto o la retirada de un dispositivo de vigilancia sin que un inspector esté presente, el Estado Parte lo notificará inmediatamente a la Secretaría Técnica. Los inspectores comprobarán lo antes posible que no se hayan realizado actividades prohibidas o no autorizadas en las instalaciones y sustituirán el precinto o dispositivo de vigilancia.

8. El Estado Parte notificará inmediatamente a la Secretaría Técnica si se ha producido o puede producirse en una instalación sometida a vigilancia internacional sistemática un acontecimiento que pueda surtir consecuencias sobre el sistema de vigilancia. El Estado Parte coordinará las ulteriores disposiciones con la Secretaría Técnica a fin de restablecer el funcionamiento del sistema de vigilancia y aplicar medidas provisionales, en caso necesario, lo antes posible.

B. Actividades de inspección relativas a la vigilancia
continua con instrumentos

1. El grupo de inspección verificará durante cada inspección que el sistema de vigilancia funcione adecuadamente y que no se hayan manipulado los precintos fijados. Además, tal vez sea preciso realizar visitas de revisión al sistema de vigilancia para proceder al necesario mantenimiento o sustitución del equipo o ajustar la cobertura del sistema de vigilancia en su caso.

2. Si el sistema de vigilancia indicase cualquier anomalía, la Secretaría Técnica adoptará inmediatamente medidas para determinar si ello se debe a un funcionamiento defectuoso del equipo o a actividades realizadas en la instalación. Si, después de este examen, el problema sigue sin resolverse,

la Secretaría Técnica determinará sin demora la situación efectiva, incluso mediante una inspección in situ de la instalación en caso necesario. La Secretaría Técnica comunicará inmediatamente cualquier problema de esta índole, después de que haya sido detectado, al Estado Parte, quien colaborará en su solución 1/.

IV. ACTIVIDADES PREVIAS A LA INSPECCION

1. Las inspecciones ordinarias serán notificadas con [12], [24], [36], [48] 2/ horas de antelación a la llegada prevista del grupo de inspección [al punto de entrada] [al lugar de inspección].

2. Las inspecciones iniciales serán notificadas con 72 horas de antelación por lo menos al tiempo estimado de llegada del grupo de inspección al punto de entrada. En esas notificaciones, además de incluirse la información indicada en el párrafo 2 del apartado A de la sección VI de la Parte I, se especificará también el lugar de inspección.

V. PARTIDA

[En el caso de inspecciones ordinarias realizadas de conformidad con los artículos IV, V y VI, si los inspectores se proponen llevar a cabo otra inspección en el mismo Estado Parte inspeccionado o Estado huésped, el grupo de inspección regresará al punto de entrada que utilizó para entrar en ese Estado y esperará a que la Secretaría Técnica haya notificado al Estado Parte inspeccionado la próxima inspección.]

1/ La cuestión de las anomalías/irregularidades requiere ulterior examen en lo que respecta a la utilización sistemática de las expresiones en toda la Convención y, a nivel más general, a la manera en que debe tratarse el concepto subyacente en la Convención.

2/ Tiene que estudiarse la cuestión del equilibrio entre el tiempo necesario para fines logísticos y la extensión del previo aviso a una Parte de una inspección inminente.

Parte III

INSPECCIONES POR DENUNCIA REALIZADAS DE CONFORMIDAD
CON EL ARTICULO IX 1/, 2/

I. NOMBRAMIENTO Y ELECCION DE INSPECTORES Y AYUDANTES DE INSPECCION

1. Las inspecciones con arreglo al artículo IX sólo serán realizadas por inspectores y ayudantes de inspección especialmente nombrados para esta función. Con el fin de nombrar inspectores y ayudantes de inspección para inspecciones realizadas de conformidad con el artículo IX, el Director General de la Secretaría Técnica propondrá una lista de inspectores y ayudantes de inspección elegidos de entre los inspectores y ayudantes de inspección dedicados plenamente a actividades de inspección ordinaria. Esa lista incluirá un número suficientemente elevado de inspectores y ayudantes de inspección dotados de las calificaciones, experiencia, capacidad y formación necesarias para asegurar una [rotación] [elección aleatoria] y disponibilidad de inspectores. Los inspectores y ayudantes de inspección serán nombrados conforme al procedimiento previsto en la sección II del presente Protocolo.

2. El Director General elegirá los miembros de un grupo de inspección teniendo también en cuenta las circunstancias de una solicitud determinada. Cada grupo de inspección comprenderá no menos de [5] inspectores y [se mantendrá al mínimo necesario para la adecuada ejecución de su tarea] [no más de ... miembros 3/]. Ningún nacional del Estado Parte requirente o del Estado Parte inspeccionado podrá ser miembro del grupo de inspección.

1/ Se expresó la opinión de que algunos de los elementos principales contenidos en esta Parte están condicionados al ulterior examen y elaboración de los principios de la inspección in situ por denuncia, que también requieren ulterior examen.

2/ Las disposiciones de la Parte III tal vez deban ser modificadas a la luz de la experiencia obtenida en la práctica de inspecciones por denuncia.

3/ Se ha sugerido que la composición del grupo de inspección esté sometida a límites convenidos. Se requiere ulterior estudio antes que intentar especificar cuáles deben ser los límites. Sería útil investigar la relación entre las dimensiones de la zona que ha de inspeccionarse, la duración de la inspección y la composición del grupo de inspección.

II. ACTIVIDADES PREVIAS A LA INSPECCION

A. Notificación

1. La solicitud de inspección por denuncia que ha de presentarse al Director General de la Secretaría Técnica incluirá por lo menos la información siguiente 1/:

- el Estado Parte que ha de inspeccionarse y, en su caso, el Estado huésped;
- el punto de entrada que ha de utilizarse;
- [- la ubicación exacta del lugar de inspección y el tipo de lugar que ha de inspeccionarse;]
- las dimensiones del lugar de inspección;
- el tipo de violación sospechada, incluida la especificación de las disposiciones pertinentes de la Convención respecto de las cuales se han suscitado dudas sobre el cumplimiento y de la naturaleza y circunstancias de la falta sospechada de cumplimiento;
- el nombre del [de los] observador [observadores] del Estado Parte requirente.

2. El lugar de inspección será delimitado por coordenadas geográficas especificadas hasta el segundo más próximo. Se considerará que la zona sometida a inspección es la zona máxima comprendida dentro de la precisión de las coordenadas. [Cuando la especificación hasta el segundo más próximo no sea posible debido a la ausencia de mapas suficientemente detallados, o cuando resulte útil, las coordenadas geográficas serán complementadas con descripciones por escrito.] De ser posible, el Estado Parte requirente facilitará también un mapa con una indicación general del lugar de inspección y un diagrama en el que se especifiquen precisamente los límites del lugar que ha de inspeccionarse.

1/ Una delegación sostuvo la opinión de que, hasta tanto se adoptase una decisión sobre la condición jurídica del presente Protocolo y del texto correspondiente de la parte 2 del artículo IX, debería utilizarse la misma formulación relativa al contenido de la solicitud que la utilizada en el párrafo 2 en la página 215 del documento CD/952. Debería sustituirse en el texto la palabra "observador" por "representante", según consta en el párrafo 3, en la página 216 del documento CD/952.

3. El Director General de la Secretaría Técnica acusará recibo al Estado Parte requirente de su solicitud dentro de [la] hora[s] siguiente[s] a haberla recibido 1/.

4. El Director General de la Secretaría Técnica hará una notificación al Estado Parte inspeccionado con [12] horas de antelación por lo menos a la llegada prevista del grupo de inspección al punto de entrada. Los miembros del Consejo Ejecutivo serán informados simultáneamente de la solicitud.

[5. A menos que ya quede incluido en la solicitud de inspección por denuncia, el Estado Parte requirente comunicará simultáneamente al grupo de inspección y al Estado Parte inspeccionado, dentro de las 24 horas siguientes a la llegada del grupo de inspección al punto de entrada, el lugar de inspección. Al mismo tiempo, el Estado Parte inspeccionado será también informado por el grupo de inspección del tipo de violación sospechada que se haya especificado en la solicitud de conformidad con el párrafo 2 de la presente sección.] 2/

B. Entrada en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped

El Director General de la Secretaría Técnica enviará un grupo de inspección lo antes posible después de que la Secretaría Técnica haya recibido una solicitud. El grupo de inspección llegará al punto de entrada especificado en la solicitud [antes de transcurridas [24] horas del recibo de una solicitud] [dentro del más breve plazo posible.] 3/, 4/

1/ Se ha sugerido que tiene que seguir examinándose la transmisión de la solicitud a la luz de las cuestiones que quedan sin resolver en relación con el artículo IX.

2/ Se expresó la opinión de que el Estado Parte inspeccionado debía ser plenamente informado de la solicitud de inspección y de la violación sospechada por lo menos después de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada.

3/ Se ha sugerido que, si bien el Estado Parte inspeccionado debería colaborar con la Secretaría Técnica para garantizar la rápida llegada del grupo a un punto de entrada, la obligación de colaborar sería más general, y que la mejor manera de ocuparse de ello sería en el texto de la disposición básica sobre la inspección por denuncia.

4/ Se expresó la opinión de que también eran importantes los plazos generales a contar desde el primer anuncio de una inspección por denuncia en un determinado Estado Parte hasta la llegada del grupo de inspección al lugar de inspección. Estos plazos deberían fijarse de tal modo que el Estado Parte inspeccionado pudiera colaborar plenamente con la inspección, al tiempo que no se menoscabara el valor de las inspecciones con un breve plazo de preaviso.

C. Aseguramiento del lugar

1. Para ayudar a determinar que el lugar al que el grupo de inspección ha sido transportado corresponde al especificado por el Estado Parte requirente, el grupo de inspección tendrá derecho a utilizar equipo de localización y hacer que se instale tal equipo y demás equipo aprobado conforme a sus direcciones. [El grupo de inspección podrá también visitar puntos de referencia locales identificados mediante los mapas de que disponga con el fin de verificar su posición.]

2. A fin de asegurar el lugar de inspección, inmediatamente después de la llegada y hasta la conclusión de la inspección, se permitirá al grupo de inspección que patrulle el perímetro del lugar, que estacione personal en las salidas y que inspeccione cualquier medio de transporte [del Estado Parte inspeccionado] [o de cualquier Estado Parte afectado temporal o permanentemente al lugar o] que abandone el lugar o entre en éste, para cerciorarse de que no se retire ni destruye ningún material pertinente. Si el grupo de inspección así lo decide, ningún transporte de este tipo podrá abandonar el lugar de inspección durante la inspección hasta que lo permita el grupo. El grupo de inspección podrá también utilizar equipo aprobado para vigilar el perímetro del lugar.

D. Información previa a la inspección

1. Se celebrará una reunión de información previa a la inspección de conformidad con el apartado C de la sección VI de la parte I. Durante la reunión de información previa a la inspección, el Estado Parte inspeccionado podrá indicar al grupo de inspección el equipo, documentación o zonas que considere sensitivos y no relacionados con los fines de la inspección. Los inspectores [considerarán] [tendrán en cuenta] las propuestas hechas en la medida que estimen pertinente para el cumplimiento de su misión. Además, el personal responsable del lugar de inspección informará al grupo sobre la disposición física y demás características pertinentes del lugar y se facilitará al grupo un mapa o esquema trazado a escala en el que figuren todas las estructuras y características geográficas significativas del lugar. El grupo será también informado de la disponibilidad de personal y registros de la instalación.

2. Después de la reunión de información previa a la inspección, el grupo de inspección preparará, sobre la base de la información que tenga disponible, un plan de inspección en el que se especifiquen las actividades que ha de realizar, incluidas las zonas concretas del lugar que han de visitarse y la secuencia de las actividades planeadas. En el plan se especificará también si el grupo de inspección ha de dividirse en subgrupos. El plan será facilitado a los representantes del Estado Parte inspeccionado y del lugar de inspección. Los representantes del Estado Parte inspeccionado y del lugar de inspección podrán sugerir modificaciones del plan. El grupo de inspección tendrá plena discreción para aceptar o rechazar cualquier

sugerencia y podrá modificar su plan de inspección en cualquier momento. La reunión de información para la inspección así como el establecimiento y discusión del plan de inspección no rebasarán el plazo general previsto en el apartado C de la sección VI de la parte I.

III. DESARROLLO DE LAS INSPECCIONES

A. Normas generales

1. A reserva de las disposiciones contenidas en la sección B y en la presente sección, el grupo de inspección gozará en el lugar del libre acceso que considere necesario para el desempeño de su misión.

2. Al realizar la inspección de conformidad con la solicitud, el grupo de inspección utilizará únicamente los métodos necesarios para aportar suficientes hechos pertinentes que aclaren las dudas sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y se abstendrá de toda actividad que no guarde relación con ello. Obtendrá y documentará las pruebas relacionadas con el cumplimiento de la Convención por el Estado Parte inspeccionado, pero no tratará de obtener ni documentará información que no esté claramente relacionada con ello, salvo que el Estado Parte inspeccionado se lo pida de modo expreso. No se conservará cualquier material obtenido del que se encuentre posteriormente que no es pertinente.

3. El grupo de inspección se guiará por el principio de realizar la inspección de la manera menos intrusiva posible, que sea compatible con el cumplimiento eficaz y en tiempo oportuno de su misión ^{1/}. Siempre que sea posible, el grupo de inspección comenzará con los procedimientos menos intrusivos que considere aceptables y solamente pasará a procedimientos más intrusivos en la medida en que lo juzgue necesario.

B. Acceso controlado

1. En la medida en que lo considere apropiado, el grupo de inspección tomará en consideración y adoptará las sugerencias de modificación del plan de inspección y propuestas que formule el Estado Parte inspeccionado, en cualquier fase de la inspección, incluida la reunión de información previa a la inspección, para garantizar la protección de aquel equipo, información o zonas sensibles que no estén relacionados con las armas químicas.

2. De conformidad con las disposiciones pertinentes del Anexo relativo a la protección de la información confidencial, el Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a adoptar medidas para proteger instalaciones sensibles e

^{1/} Tal vez pueda considerarse la posible normalización de procedimientos para facilitar la aplicación, entre otras cosas, de este principio en el contexto de un manual para los inspectores que elabore la Secretaría Técnica.

impedir la revelación de datos confidenciales no relacionados con las armas químicas. Entre esas medidas, que no habrán de constituir un obstáculo a la inspección, podrán figurar:

- la retirada de documentos sensitivos de locales de oficina para su custodia en cajas de seguridad
- el recubrimiento de presentaciones visuales sensitivas que no puedan custodiarse en cajas de seguridad
- el recubrimiento de partes sensitivas de equipo, tales como computadoras o sistemas electrónicos
- la desconexión de sistemas de computadoras y de dispositivos indicadores de datos.

Con sujeción a los procedimientos establecidos en el presente Protocolo (que han de especificarse), los inspectores tendrán derecho a inspeccionar la totalidad del lugar de inspección, incluidos los objetos recubiertos o protegidos contra inclemencias atmosféricas y los interiores de estructuras, contenedores y vehículos.

3. El Estado Parte inspeccionado estará obligado a demostrar a satisfacción del grupo de inspección que cualquier objeto protegido por medidas aplicadas de conformidad con el párrafo 19 *supra* o cualquier otra zona, estructura, contenedor o vehículo excluido de la inspección no ha sido concebido, construido o utilizado para la actividad sospechada que se haya estipulado en la solicitud de inspección.

[Esto puede realizarse mediante la retirada parcial de un recubrimiento o cobertura de protección ambiental, a discreción de la parte inspeccionada, o por otros métodos. Si la parte inspeccionada demuestra a satisfacción del grupo de inspección que el objeto no ha sido concebido, construido o utilizado para la actividad sospechada que se haya estipulado, no se procederá a ulterior inspección de ese objeto.

Además, la parte inspeccionada tendrá la responsabilidad de demostrar a satisfacción de los inspectores que no se ha concebido, construido o utilizado una zona peligrosa, estructura, contenedor o vehículo para la actividad sospechada que se haya estipulado en la solicitud de inspección. Si la parte inspeccionada demuestra a satisfacción del grupo de inspección, mediante inspección visual del interior de un lugar clausurado desde su entrada, que dicho lugar no contiene ningún elemento concebido, construido o utilizado para la actividad sospechada que se haya estipulado, tal lugar no será objeto de ulterior inspección 1/.]

1/ Se sugirió que debe seguir estudiándose lo que ha de hacerse en caso de que no se cumpla la obligación de demostración a satisfacción de los inspectores.

C. Observador[es]

1. El Estado Parte requirente tendrá derecho a observar la realización de una inspección por denuncia 1/. Dicho Estado se mantendrá en contacto con la Secretaría Técnica para coordinar la llegada de su[s] observador[es] al mismo punto de entrada que el grupo de inspección dentro de un plazo razonable a partir de la llegada del grupo de inspección 2/.

2. El [los] observador[es] del Estado Parte requirente tendrá[n] el derecho, durante todo el período de inspección, a estar en comunicación con la embajada del Estado requirente situada en el Estado huésped o, en el caso de que no haya embajada, con el propio Estado requirente. Utilizará[n] las comunicaciones telefónicas facilitadas por el Estado Parte requerido.

3. El [los] observador[es] tendrá[n] [el derecho de llegar al lugar de inspección] [acceso al lugar de inspección en la medida en que se lo conceda el Estado Parte inspeccionado] [el mismo acceso al lugar de inspección que el que se conceda al grupo de inspección]. Durante toda la inspección, el grupo de inspección tendrá plenamente informado al [los] observador[es] sobre el desarrollo de la inspección y las conclusiones.] 3/

4. Durante todo el período en el país, el Estado Parte inspeccionado proporcionará o dispondrá los servicios necesarios para el [los] observador[es], tales como medios de comunicación, servicios de interpretación, transporte, espacio de trabajo, alojamiento, comidas y atención médica. Todos los costos relacionados con la permanencia del [los] observador[es] en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped serán sufragados por el Estado Parte requirente.

1/ Se expresó la opinión de que esta frase enunciaba una obligación básica que debería incluirse en el cuerpo principal de la convención.

2/ Tienen que seguir estudiándose los procedimientos para la entrada en tiempo oportuno del observador del Estado Parte requirente en el territorio del Estado Parte inspeccionado/Estado huésped.

3/ Tienen que seguir examinándose y elaborándose los derechos del [los] observador[es]. Si se llega al acuerdo de que se permita más de un observador, tal vez sea necesario especificar el número máximo de observadores.

D. Toma de muestras

El grupo de inspección tendrá derecho a tomar por sí mismo cualquier muestra de aire, suelo, fricción o efluente del lugar de inspección [en el perímetro del lugar de inspección], inmediatamente después de llegar al lugar de inspección y durante todo el período de inspección 1/.

E. Ampliación del lugar de inspección 2/

Si el grupo de inspección considera necesario, para los fines de la inspección, visitar cualquier otro lugar contiguo fuera de los límites del lugar de inspección inicialmente especificados por el Estado Parte requirente, el jefe del grupo de inspección presentará una petición oficial por escrito al Estado Parte inspeccionado [por conducto del acompañamiento en el país]. Dentro de las dos horas siguientes a la presentación de la petición, el Estado Parte inspeccionado responderá oficialmente por escrito a ella [por conducto del acompañamiento en el país]. El Estado Parte requirente o el [los] observador[es] de ese Estado será[n] prontamente informado[s] por el equipo de inspección de la petición del jefe del grupo de inspección y de la respuesta dada a ella por el Estado Parte inspeccionado. Si esa respuesta es negativa, el Estado Parte requirente podrá [por conducto de su observador] modificar su petición inicial para incluir además el lugar contiguo. Una vez que tal petición modificada haya sido presentada oficialmente al [Director General de la Secretaría Técnica] [acompañamiento en el país], el lugar contiguo adicional será objeto de inspección por el grupo dentro de ... horas. La petición de visitar un lugar contiguo adicional no surtirá el efecto de prorrogar el período general de inspección, salvo que así se convenga de conformidad con el apartado F infra de la presente sección 3/.

1/ Se ha sugerido que debe seguir estudiándose si esas muestras deberían ser tomadas por miembros del grupo de inspección o personal de acompañamiento. Se sugirió también que los procedimientos para el análisis de muestras requieren ulterior examen.

2/ Se expresó la opinión de que la inspección debía realizarse estrictamente en el lugar especificado en un principio por la Organización y que no debería haber tal ampliación.

3/ Se expresó la opinión de que tal vez no fuera necesario volver a dirigirse oficialmente al Estado Parte inspeccionado, el cual interviene ya en todo el proceso de inspección por conducto de su observador, conforme a lo actualmente previsto en la última parte del párrafo 3, sección "Observadores".

F. Duración de las inspecciones

[El período de inspección no excederá de ... horas. Podrá ser prorrogado mediante acuerdo con el Estado Parte inspeccionado en no más de ... horas 1/.]

IV. PARTIDA

1. Si el Estado Parte inspeccionado lo solicita, se dejarán las ropas y el equipo en el lugar de inspección. El Estado Parte inspeccionado reembolsará a la Secretaría Técnica el costo de toda ropa y equipo que haya dejado el grupo de inspección.]

2. Una vez concluidos los procedimientos posteriores a la inspección en el lugar de inspección, el grupo de inspección y el observador del Estado Parte requirente regresarán sin demora al punto de entrada por el que hubiesen entrado en el Estado Parte inspeccionado o el Estado huésped y abandonarán [en un plazo de 24 horas] [lo antes posible] el territorio de ese Estado.

V. INFORMES

A. Contenido

En el informe sobre la inspección se resumirán de manera general las actividades realizadas por el grupo de inspección y las conclusiones de hecho a que haya llegado éste, sobre todo en lo que respecta a las ambigüedades o sospecha de incumplimiento que se hubieran mencionado en la solicitud de inspección por denuncia. Se presentará información detallada sobre la ambigüedad o sospecha de incumplimiento que se hubiera mencionado en la solicitud de inspección por denuncia en forma de apéndice al informe definitivo, que será conservado por la Secretaría Técnica con salvaguardias adecuadas para proteger la información sensible.

B. Procedimiento

Dentro de las 72 horas siguientes a su regreso a su lugar de trabajo principal 2/, los inspectores presentarán un informe preliminar sobre la inspección al Director General de la Secretaría Técnica. El Director General transmitirá sin demora el informe preliminar al Estado Parte requirente, al Estado Parte inspeccionado y al Consejo Ejecutivo. Se facilitará un proyecto

1/ Se ha sugerido que, antes de que se especifiquen los límites de las inspecciones, sería útil investigar la relación entre las dimensiones de la zona que ha de inspeccionarse, la duración de la inspección y la composición del grupo de inspección.

2/ Tienen que seguir examinándose las consecuencias de la expresión, todavía no definida "lugar de trabajo principal".

de informe definitivo al Estado Parte inspeccionado dentro de los [20] días siguientes a la conclusión de la inspección para que éste determine cualquier información no relacionada con armas químicas que, a su juicio, no deba ser distribuida fuera de la Secretaría Técnica debido a su carácter confidencial. La Secretaría Técnica estudiará las propuestas de modificación del informe definitivo hechas por el Estado Parte inspeccionado y, cuando sea posible y así lo decida discrecionalmente, las adoptará. El informe definitivo será presentado dentro de los [30] días siguientes a la conclusión de la inspección y distribuido a los Estados Partes 1/.

1/ Se expresó la opinión de que el Estado Parte requirente debería también tener derecho de acceso al informe en una etapa temprana.

Parte IV

PROCEDIMIENTO EN CASOS DE PRESUNTO EMPLEO DE ARMAS QUIMICAS 1/

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Las inspecciones in situ iniciadas de conformidad con los artículos IX [y/o X] 2/ de la Convención para investigar el presunto empleo de armas químicas se realizarán con arreglo al presente Protocolo y al procedimiento detallado que determine el Director General de la Secretaría Técnica. Siempre que sea procedente, se aplicarán las disposiciones relativas a las inspecciones por denuncia.

2. Al determinar el procedimiento detallado para la investigación del presunto empleo de armas químicas, el Director General de la Secretaría Técnica tendrá en cuenta los procedimientos pertinentes establecidos dentro del marco de las Naciones Unidas.

II. ACCESO

Además del acceso 3/ al [a los] lugar[es] especificado[s] en su mandato, el grupo de inspección tendrá también derecho de acceso a hospitales, campamentos de refugiados y demás lugares que estime pertinentes para la eficaz investigación del presunto empleo de armas químicas 4/.

1/ Esta parte requiere ulterior examen y elaboración. Tal vez deba examinarse más a fondo si podría adoptarse el procedimiento elaborado para el Secretario General de las Naciones Unidas en virtud de la resolución 42/37 C de la Asamblea General. Además, la labor realizada por el Canadá y Noruega sobre esta cuestión podría facilitar la ulterior elaboración de esta sección.

2/ Tiene que seguir examinándose la aplicabilidad de estas disposiciones a las investigaciones iniciadas por el Director General de la Secretaría Técnica de conformidad con el artículo X.

3/ Se expresó la opinión de que debería tomarse en consideración la situación especial que pudiera presentarse en lugares tales como campos de batalla en los que el Estado denunciado tal vez no pudiera controlar el acceso y en los que no sería realista esperar que pudieran aplicarse las limitaciones propias de los tiempos de paz.

4/ Se expresó la opinión de que deberían debatirse más a fondo esos lugares.

III. MUESTRAS

El grupo de inspección tendrá derecho a obtener muestras de los tipos y en las cantidades que considere necesario. Si el grupo de inspección lo solicita, el Estado Parte inspeccionado contribuirá a la obtención de muestras. El Estado Parte inspeccionado permitirá también la obtención de muestras apropiadas de control de zonas vecinas al lugar del presunto empleo y de otras zonas que solicite el grupo de inspección y colaborará en ello.

IV. ENTREVISTAS

El grupo de inspección tendrá derecho a entrevistar y examinar a personas que hayan podido resultar afectadas por el presunto empleo de armas químicas. También tendrá derecho a entrevistar a testigos presenciales del presunto empleo de armas químicas y personal médico y/o demás personas que hayan tratado a las personas que hayan podido resultar afectadas por el presunto empleo de armas químicas o hayan tenido contacto con esas personas. El grupo de inspección tendrá acceso a historiales médicos, caso de estar disponibles, y estará autorizado a participar en las eventuales autopsias de las personas que hubieran podido resultar afectadas por el presunto empleo de armas químicas.

V. PRORROGA DE LA DURACION DE LA INSPECCION

Si el grupo de inspección considera que no es posible el acceso al lugar especificado en condiciones de seguridad, el Estado Parte requirente será informado inmediatamente de ello 1/. En caso necesario, se prorrogará el período de inspección hasta que pueda facilitarse el acceso en condiciones de seguridad y el grupo de inspección haya concluido su misión 2/.

VI. ESTADOS NO PARTES

En el caso del presunto empleo de armas químicas en que intervenga un Estado no parte o que ocurra en territorio no controlado por un Estado Parte, la Organización colaborará estrechamente con el Secretario General de las Naciones Unidas 3/.

1/ Se expresó la opinión de que se necesita una disposición en virtud de la cual los Estados Partes se comprometan a no adoptar medidas que puedan poner en peligro la seguridad del grupo de inspección.

2/ Tiene que seguir examinándose el concepto de la prórroga del período de inspección.

3/ Se expresó la opinión de que tiene que seguir examinándose la relación entre las Naciones Unidas y la Organización en lo que respecta a las investigaciones que afecten a Estados no partes.

APENDICE II

PRINCIPIOS Y ORDEN DE DESTRUCCION DE LAS ARMAS QUIMICAS 1/

1. La elaboración del orden de destrucción deberá basarse en los principios del no menoscabo de la seguridad de ninguno de los Estados durante toda la etapa de destrucción, el fomento de la confianza al comienzo de la etapa de destrucción, la adquisición gradual de experiencia en el curso de la destrucción de los arsenales de armas químicas y la aplicabilidad, independientemente de la composición o volumen efectivos de los arsenales y de los métodos elegidos para la destrucción de las armas químicas.
2. Cada Estado Parte que posea armas químicas comenzará su destrucción dentro del año siguiente a haberse hecho Parte en la Convención y todos los arsenales deberán haber sido destruidos al final del décimo año después de la entrada en vigor de la Convención 2/.
3. El período completo de destrucción se divide en períodos anuales.
4. A los efectos de la destrucción, las armas químicas declaradas por cada Estado Parte se dividen en tres categorías.

Categoría 1: Armas químicas basadas en las sustancias químicas de la Lista 1;

Categoría 2: Armas químicas basadas en todas las demás sustancias químicas;

Categoría 3: Municiones y dispositivos no cargados y equipo designado específicamente para su utilización directa con el empleo de armas químicas.
5. El orden de destrucción se basará en el principio de la nivelación de los arsenales de armas químicas de los Estados Partes, observando el principio de una seguridad sin menoscabo. (El nivel de esos arsenales tendrá que ser convenido.)
6. Cada Estado Parte que posea armas químicas:

- Comenzará la destrucción de las armas químicas de la Categoría 1 dentro del año siguiente a haberse hecho Parte en la Convención y

1/ Algunas delegaciones señalaron a la atención otra propuesta, en la que se sugiere un criterio gradual concreto, incluida una fase especial para la destrucción adelantada por parte de los poseedores de los mayores arsenales de armas químicas hasta la mitad del período de destrucción. Esta propuesta figura en el documento CD/822, de 29 de marzo de 1988.

2/ Se expresó la opinión de que deberían debatirse posibles disposiciones adicionales aplicables a los Estados poseedores de armas químicas que ratificasen la Convención en una etapa ulterior. Se expresó también la opinión de que todos los Estados poseedores de armas químicas deberían ser Partes, desde el principio, en la Convención. Otra opinión señaló que la redacción definitiva de este párrafo estaba en función de lo que se acuerde en el artículo IV.

deberá haberla completado, a más tardar, diez años después de la entrada en vigor de la Convención; el factor de comparación para esas armas serán las toneladas de agente, es decir, el peso total de las sustancias químicas incluidas en esa categoría,

- Comenzará la destrucción de las armas químicas de la Categoría 2 dentro del año siguiente a haberse hecho Parte en la Convención y deberá haberla completado, a más tardar, cinco años después de la entrada en vigor de la Convención; el factor de comparación para esas armas serán las toneladas de agente, es decir, el peso total de las sustancias químicas incluidas en esa categoría,
- Comenzará la destrucción de las armas químicas de la Categoría 3 dentro del año siguiente a haberse hecho Parte en la Convención y deberá haberla completado, a más tardar, [cuatro] [cinco] años después de la entrada en vigor de la Convención; el(los) factor(es) de comparación para las municiones y dispositivos sin cargar será expresado en volumen de carga (m³) y para el equipo en número de unidades.

7. Respecto de cada categoría, cada Estado Parte llevará a cabo la destrucción de manera que, al final de cada período anual, las existencias no sean superiores a las cifras que se especifican en el siguiente cuadro. Nada impedirá que un Estado Parte destruya sus arsenales a un ritmo más rápido.

Cuadro

| <u>Año</u> | <u>Categoría 1</u> | <u>Categoría 2</u> | <u>Categoría 3</u> |
|------------|--------------------|-----------------------------|--------------------|
| 2 | | | |
| 3 | | | |
| 4 | | | |
| 5 | | (se elaborará más adelante) | |
| 6 | | | |
| 7 | | | |
| 8 | | | |
| 9 | | | |
| 10 | | | |

8. Respecto de cada categoría, cada Estado Parte determinará sus planes detallados para cada período anual de manera que, al final de cada uno de esos períodos, las existencias no sean superiores a lo especificado en la Convención.

Esos planes serán presentados al Consejo Ejecutivo y aprobados por éste, de conformidad con las disposiciones de la sección V del anexo al artículo IV.

9. Cada Estado Parte informará anualmente a la Organización sobre la realización de la destrucción en cada período anual.

FACTORES QUE PUEDEN IDENTIFICARSE PARA DETERMINAR EL NUMERO,
INTENSIDAD, DURACION, MOMENTO Y MODO DE LAS INSPECCIONES DE
LAS INSTALACIONES QUE MANIPULEN SUSTANCIAS
QUIMICAS DE LA LISTA 2 1/, 2/

1. Factores relacionados con las sustancias químicas de la Lista
 - a) Toxicidad del producto final.
2. Factores relacionados con la instalación
 - a) Instalación dedicada a la producción exclusiva de una sustancia o de fines múltiples.
 - b) Capacidad y convertibilidad para iniciar la producción de sustancias químicas altamente tóxicas.
 - c) Capacidad de producción.
 - d) Almacenamiento en la instalación de precursores clave incluidos en la Lista en cantidades superiores a ... toneladas.
 - e) Ubicación de la instalación e infraestructura para el transporte.
3. Factores relacionados con las actividades desarrolladas en la instalación
 - a) Producción, por ejemplo, continua o por lotes; tipos de equipo.
 - b) Elaboración con transformación en otra sustancia química.
 - c) Elaboración sin transformación química.
 - d) Otros tipos de actividades, por ejemplo, consumo, importación, exportación o transferencia.
 - e) Volumen producido, elaborado, consumido o transferido.

1/ Habida cuenta de la etapa actual de las negociaciones, tal vez sea necesario revisar la terminología de la presente sección.

2/ El orden en que se enumeran estos factores no indica prioridad alguna.

f) Relación entre la capacidad máxima y la utilizada para una sustancia química incluida en la Lista.

- instalación de fines múltiples

- instalación dedicada a la producción exclusiva de una sustancia

4. Otros factores

a) Vigilancia internacional mediante instrumentos in situ.

b) Vigilancia a distancia.

INFORME RELATIVO A LA MANERA DE DEFINIR LA
"CAPACIDAD DE PRODUCCION" 1/

Durante el período de sesiones de 1987, se celebraron consultas con el Tte. Cnel. Bretfeld (República Democrática Alemana), el Dr. Cooper (Reino Unido), el Profesor Kuzmin (URSS), el Dr. Mikulak (Estados Unidos), el Dr. Ooms (Países Bajos) y el Profesor Pfirschke (República Federal de Alemania), así como el Cnel. Koutepov (URSS) y el Cnel. Lovelace (Estados Unidos). En el presente informe se resumen los resultados de esas consultas, a juicio del Relator, Dr. Santesson (Suecia).

Aunque se estimó en general que sería conveniente disponer de una definición de la "capacidad de producción" que pudiera aplicarse en toda la Convención, se llegó también a la conclusión de que tal vez no fuera esto posible.

Una definición podría consistir en una parte verbal y un fórmula matemática que se utilizara para el cálculo del valor numérico de la capacidad de producción. Esta definición única, como se pone de manifiesto más adelante, podría utilizarse en el anexo al artículo V, párrafos I.A.5 a) y I.B.7 (véase en este contexto el documento CD/CW/WP.148), en el anexo al artículo VI, en el párrafo 2 del anexo 7 al artículo VI, en el párrafo 1 iv), y en el caso de los "Factores que pueden identificarse para determinar... sustancias químicas de la Lista 2", incluidos en el apéndice II.

Sobre la base del documento CD/CW/WP.171 y de las propuestas presentadas durante las consultas, se formularon las siguientes sugerencias.

Parte verbal:

- Variante 1: La capacidad de producción es el potencial cuantitativo anual de fabricación de una sustancia concreta sobre la base del proceso tecnológico utilizado en la instalación en la que se produce efectivamente esa sustancia.
- Variante 2: La capacidad de producción es el potencial cuantitativo anual de fabricación de una sustancia concreta sobre la base del proceso tecnológico efectivamente utilizado o que se proyecta utilizar en una instalación.

1/ Dado que la presente sección fue redactada antes de que se elaborara el anexo sobre las sustancias químicas y el actual texto del anexo 1 al artículo VI, la terminología y los conceptos contenidos en ella no reflejan plenamente la etapa actual de las negociaciones.

Fórmulas matemáticas:

Capacidad de producción anual =

$$\frac{\text{Cantidad producida}}{\text{Horas de producción}} \times \text{constante} \times \text{número de unidades}$$

o en el caso de unidades especializadas que todavía no se encuentren en funcionamiento =

$$\frac{\text{Capacidad nominal o diseñada}}{\text{Horas previstas de funcionamiento}} \times \text{constante} \times \text{número de unidades}$$

La constante es el número de horas de disponibilidad al año. En ambas fórmulas, la constante tendrá valores diferentes según se trate de operaciones continuas y por lotes. Además, tal vez haya que asignar valores diferentes a los "procesos por lotes especializados" y a los "procesos por lotes polifacéticos". Quedan por determinar los valores de la constante.

Se hizo observar que las fórmulas se refieren a las etapas de producción en la que se forma efectivamente el producto. Tal vez no serían aplicables necesariamente, por ejemplo, a ulteriores etapas de purificación en el proceso.

Se hizo también observar que en el caso de instalaciones polifacéticas que produjeran más de una sustancia química declarada, la capacidad de producción de la instalación respecto de cada una de las sustancias químicas debería calcularse independientemente de las demás sustancias químicas que se produjeran.

En el caso del anexo al artículo VI [...] 1/, parece que, cuando se trata de una producción limitada, las anteriores fórmulas matemáticas podrían llevar a un cálculo exagerado de la capacidad efectiva de producción. Se sugirió que se utilizasen esas fórmulas si la producción anual rebasaba 5 toneladas.

En el caso del anexo 1 al artículo VI, se estimó que el tipo de definición anterior sería improcedente y que deberían investigarse otras maneras de delimitar la "capacidad de producción" de la instalación única de producción en pequeña escala 2/.

1/ La labor durante el período de sesiones de 1989 condujo a la supresión de "Lista [...]" y a la creación de la segunda parte de la Lista 2.

2/ La actual delimitación de la "capacidad de producción" de la instalación única en pequeña escala se expresa en función del modo de funcionamiento y el volumen de los recipientes de reacción a que se hace referencia en el anexo 1 al artículo VI.

Se requiere una mayor precisión de la definición de la capacidad de producción. Asimismo tendrán que examinarse métodos de verificación de la capacidad de producción declarada. En este contexto, se expresaron opiniones sobre la utilización de registros de producción y sobre la medida en que los inspectores necesitarían tener acceso a la información técnica sobre el proceso de producción.

Como continuación de las consultas de que se informa en el documento CD/795, se celebraron ulteriores consultas con el Dr. Boter (Países Bajos), el Teniente Coronel Bretfeld (República Democrática Alemana), el Dr. Cooper (Reino Unido), el Profesor Kuzmin (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), el Profesor Pfirschke (República Federal de Alemania) y el Dr. Schröder (República Federal de Alemania). En el presente informe se resumen los resultados de esas consultas, a juicio del Relator, Dr. Santesson (Suecia).

En opinión de los expertos técnicos, la "capacidad de producción" podría definirse de este modo:

La capacidad de producción es el potencial cuantitativo anual de fabricación de una sustancia concreta sobre la base del proceso tecnológico efectivamente utilizado o, en el caso de procesos que no sean todavía operacionales, que se proyecte utilizar en la instalación, según se especifique en los acuerdos sobre disposiciones complementarias.

A los efectos de las declaraciones, se calculará una capacidad de producción aproximada utilizando la fórmula:

$$\begin{aligned} & \text{Capacidad de producción (toneladas/año)} = \\ & = \frac{\text{Cap. dis.}}{\text{Horas de op. pl.}} \times \text{factor op.} \times \text{N}^\circ \text{ de unidades} \end{aligned}$$

en cuya fórmula:

Cap. dis. = capacidad nominal o diseñada de una unidad
(toneladas/año)

Horas de op. pl. = horas de operación planeada para lograr la capacidad
diseñada

Factor op. = factor operacional (horas)

En el factor operacional deberían tomarse en cuenta los diversos factores específicos de la instalación y del proceso, que afectarían a la capacidad de producción práctica efectiva y que podrían, por ejemplo, determinarse durante la visita inicial. Tal vez fuera necesario asignar un valor provisional al factor operacional antes de que se realice la visita inicial.

MODELOS DE ACUERDOS

A. Modelo de acuerdo para las instalaciones que producen, elaboran o utilizan sustancias químicas enumeradas en la Lista 2

1. Información sobre la instalación que produce, elabora o utiliza sustancias químicas incluidas en la Lista 2

- a) Identificación del emplazamiento y de la instalación.
 - i) Clave de identificación del emplazamiento;
 - ii) Nombre del complejo/emplazamiento;
 - iii) Propietario(s) del complejo/emplazamiento en el que se halla ubicada la instalación;
 - iv) Nombre de la sociedad/empresa que explota la instalación;
 - v) Ubicación exacta de la instalación.
 - 1) Dirección y ubicación (coordenadas geográficas) del edificio (de los edificios) de la(s) oficina(s) principal(es) del emplazamiento/complejo.
 - 2) Ubicación (con inclusión de las coordenadas geográficas, y el número específico de los edificios y las estructuras) de la planta/recipiente de reacción dentro del emplazamiento/complejo.
 - 3) Ubicación (del) (de los) pertinente(s) edificio(s)/estructura(s) de la instalación dentro del emplazamiento/complejo.

Entre ellos podrían figurar:

- a) Oficinas centrales y demás oficinas de la empresa;
- b) Unidad de procesos de operaciones;
- c) Zonas de almacenamiento/manipulación del insumo y el producto;
- d) Equipo de depuración;
- e) Zona de manipulación/tratamiento de los efluentes/desechos;

- f) Todas las tuberías interconectoras y afines;
 - g) Laboratorio de control/análisis;
 - h) Depósitos de almacenamiento;
 - i) Registros relacionados con el movimiento de la sustancia química declarada y de su insumo, o, en su caso, de los productos químicos constituidos a partir de ella, hacia el emplazamiento, por el emplazamiento y desde el emplazamiento;
 - j) Centro médico;
- vi) Otras zonas a las que tienen acceso los inspectores.
- b) Información técnica detallada.

La información relativa al diseño obtenida durante la visita inicial debe incluir, cuando corresponda:

- i) Datos sobre el proceso de producción (tipo de proceso: por ejemplo, continuo o por lotes; tipo de equipo; tecnología empleada; características técnicas del proceso).
- ii) Datos sobre la elaboración con transformación en otra sustancia química (descripción del proceso de transformación, características técnicas del proceso y producto final).
- iii) Datos sobre la elaboración sin transformación química (características técnicas del proceso, descripción del proceso y el producto final, concentración de la sustancia química elaborada en el producto final).
- iv) Datos sobre los insumos utilizados en la producción o elaboración de las sustancias químicas declaradas (tipo y capacidad de almacenamiento).
- v) Datos sobre el almacenamiento del producto (tipo y capacidad de almacenamiento).
- vi) Datos sobre el tratamiento de desechos/efluentes (eliminación y/o almacenamiento; tecnología para el tratamiento de desechos/efluentes; reciclaje).
- vii) Datos sobre los procedimientos de limpieza y sobre mantenimiento y revisiones generales.

viii) Plan del complejo/emplazamiento con indicación de la ubicación de la instalación conforme a lo dispuesto en el inciso v) del apartado a) del párrafo 1, y de otras zonas conforme a lo dispuesto en el inciso vi) del apartado a) del párrafo 1 supra, incluyendo, además de las funciones especificadas, por ejemplo, todos los edificios, estructuras, tuberías, carreteras, cercas, tendido eléctrico y tomas de agua y gas.

ix) Diagrama con indicación del flujo de materiales pertinentes y de los puntos de muestreo en la instalación.

c) Datos sobre las medidas de seguridad e higiene sobre el terreno.

d) Identificación del grado requerido de confidencialidad para la información facilitada durante la elaboración del acuerdo.

2. Reglamentos concretos de sanidad y seguridad en la instalación que han de observar los inspectores

3. Inspecciones

Las actividades de inspección in situ podrán ser las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:

i) Observación de todas y cada una de las actividades realizadas en la instalación, incluidas las medidas de seguridad.

ii) Identificación y examen de todos y cada uno de los equipos de la instalación.

iii) Identificación, verificación y registro de cualesquiera cambios tecnológicos o de otra índole en comparación con la información técnica detallada que se recabó al elaborarse el acuerdo sobre la instalación.

iv) Identificación y examen de los documentos y registros.

v) Instalación, revisión, servicio, mantenimiento y retirada del equipo de vigilancia y los precintos.

vi) Identificación y validación del equipo de medición y otro equipo analítico (examen y calibración utilizando, en su caso, normas independientes).

vii) Toma de muestras analíticas y análisis de las mismas.

viii) Investigación de los indicios de irregularidades.

4. Vigilancia con instrumentos in situ

- a) Especificación de los elementos y su ubicación:
 - i) Instrumentos facilitados por la Secretaría Técnica.
 - ii) Instrumentos que se encuentran en la instalación o facilitados por ésta.
- b) Instalación de los instrumentos y precintos, según corresponda:
 - i) Calendario.
 - ii) Preparativos previos.
 - iii) Asistencia prestada por la instalación durante la colocación de instrumentos.
- c) Activación, pruebas iniciales y certificación.
- d) Funcionamiento:
 - i) Modo de funcionamiento.
 - ii) Disposiciones relativas a las pruebas sistemáticas.
 - iii) Servicio y mantenimiento.
 - iv) Medidas en caso de averías.
 - v) Sustitución, modernización y retirada.
- e) Responsabilidades del Estado Parte.

5. Instrumentos y otro equipo que hayan de utilizarse en las inspecciones

- a) Instrumentos y otro equipo aportados por los inspectores:
 - i) Descripción.
 - ii) Examen, en su caso, por la instalación.
 - iii) Utilización.
- b) Instrumentos y otro equipo que debe suministrar el Estado Parte:
 - i) Descripción.

ii) Pruebas, calibración y examen a cargo de los inspectores.

iii) Utilización y mantenimiento.

6. Toma de muestras y análisis in situ de las muestras

a) Identificación de los puntos de toma sistemática de muestras de:

- la producción o la unidad de procesos;
- las existencias, incluido el depósito de almacenamiento, los insumos, el almacenamiento.

b) Toma de otros tipos de muestras (incluidas muestras de la limpieza, muestras ambientales y muestras de desechos/efluentes).

c) Procedimientos para la toma y la manipulación de muestras.

d) Análisis in situ (por ejemplo, disposiciones relativas a los análisis realizados in situ o por la propia organización, métodos analíticos, sensibilidad y precisión de los análisis).

7. Retirada de muestras de la instalación

a) Análisis realizados por la organización fuera del emplazamiento.

b) Otros análisis

8. Registros y otros documentos

1) Registros:

a) Registros de contabilidad, es decir, cantidades de todas las sustancias químicas pertinentes introducidas en el emplazamiento y sacadas de él.

b) Registros de explotación, es decir, cantidades de sustancias químicas que pasan por la unidad de procesos.

c) Registros de calibración, según corresponda.

2) Otra documentación.

3) Ubicación de los registros/documentos.

4) Acceso a los registros/documentos.

5) Idioma de los registros/documentos.

9. Confidencialidad

Identificación del grado requerido de confidencialidad para la información obtenida durante la inspección.

10. Servicios que han de prestarse

Estos servicios podrán ser los siguientes, sin limitarse necesariamente a ellos:

- a) Servicios médicos y sanitarios.
- b) Espacio de oficina para los inspectores.
- c) Espacio de laboratorio para los inspectores.
- d) Asistencia técnica.
- e) Comunicaciones.
- f) Suministro de electricidad y agua de refrigeración para los instrumentos.
- g) Servicios de interpretación.

Para cada tipo de servicio se facilitará la información siguiente:

- a) La medida en que se prestará dicho servicio.
- b) Puntos de contacto en la instalación para el servicio.

11. Actualización, modificaciones y revisiones del acuerdo

12. Otras cuestiones

Nota explicativa

Durante el examen del modelo de acuerdo para las instalaciones que producen, elaboran o utilizan sustancias químicas incluidas en la Lista 2, se ha entendido que los términos instalación, planta, unidad de procesos de operaciones, emplazamiento y complejo significan lo siguiente:

1. Emplazamiento. Una zona, comprendida o no dentro de un límite de retención, que está sometida al control operacional de las oficinas centrales a que se hace referencia en la parte 1 del inciso v) del apartado a) del párrafo 1 supra. Un emplazamiento puede contener una o varias plantas.
2. Complejo. Una amplia zona que abarca varios emplazamientos autónomos que no están necesariamente sometidos al mismo control operacional. Existen dudas acerca de la validez de este concepto para el presente modelo de acuerdo.
3. Planta. Una zona/estructura relativamente independiente ubicada en un emplazamiento en el que se lleva a cabo la producción, elaboración o utilización de un tipo determinado de sustancia química (por ejemplo, una fábrica de agentes organofosforados o una fábrica de embalaje), o en el que se agrupan determinados tipos de unidades de operaciones, por ejemplo una fábrica para fines múltiples. Una planta puede contener una o varias unidades de procesos de operaciones.
4. Unidad de procesos de operaciones. El complejo central del equipo de una determinada planta en la que se produce, elabora o utiliza la sustancia química declarada. Ello podría abarcar el recipiente de reacción y las instalaciones de destilación y condensación.
5. Instalación. Todas las estructuras y edificios (a que se hace referencia en el párrafo 1 supra) relacionados con la producción, utilización y elaboración de la sustancia química declarada. Entre ellos podrían figurar:
 - a) Las oficinas centrales y demás oficinas.
 - b) La unidad de procesos de operaciones.
 - c) Las zonas de almacenamiento/manipulación del insumo y el producto.
 - d) El equipo de depuración.
 - e) La zona de manipulación/tratamiento de los efluentes/desechos.
 - f) Todas las tuberías interconectoras y afines.
 - g) El laboratorio de control/análisis.
 - h) Los depósitos de almacenamiento.

- i) Los registros relacionados con el movimiento de la sustancia química declarada y su insumo, o, en su caso, de los productos químicos constituidos a partir de ella, hacia el emplazamiento, por el emplazamiento y desde el emplazamiento.
- j) El centro médico.

B. Modelo de acuerdo para las instalaciones únicas
en pequeña escala 1/

Propuesta presentada por el Coordinador del Grupo IV
en el período de sesiones de 1987

1. Información sobre la instalación única en pequeña escala

a) Identificación:

- i) Clave de identificación de la instalación.
- ii) Nombre de la instalación.
- iii) Ubicación exacta de la instalación y, en caso de que la instalación se encuentre dentro de un complejo, los datos siguientes:
 - Ubicación del complejo.
 - Ubicación de la instalación dentro del complejo, incluidos el número del edificio y el número de la estructura, de haberlos.
 - Ubicación de las pertinentes instalaciones de apoyo dentro del complejo, por ejemplo, servicios técnicos y de investigación, laboratorios, centros médicos, instalaciones de tratamiento de desechos.
 - Determinación de la(s) zona(s) y lugar(es) a que tendrán acceso los inspectores.

b) Información técnica detallada:

- i) Mapas y planos de la instalación, incluidos mapas del emplazamiento que muestren, con indicación de sus funciones, por ejemplo, todos los edificios, tuberías, carreteras, cercas, tendido eléctrico, tomas de agua y gas, diagramas de flujo del material pertinente en la instalación designada y datos sobre la infraestructura de transportes.
- ii) Datos sobre cada proceso de producción (tipo de proceso, tipo de equipo, tecnología empleada, capacidad de producción, características técnicas del proceso).

1/ Preparado por el Teniente Coronel Bretfeld, República Democrática Alemana; el Dr. Cooper, Reino Unido; el Dr. Lau, Suecia; y el Dr. Santesson, Suecia.

- iii) Datos sobre los insumos utilizados (tipo de insumos, capacidad de almacenamiento).
 - iv) Datos sobre el almacenamiento de las sustancias químicas producidas (tipo y capacidad de los almacenes).
 - v) Datos sobre el tratamiento de desechos (eliminación o almacenamiento, tecnología de tratamiento de desechos, recuperación).
- c) Procedimientos concretos de sanidad y seguridad en la instalación que han de observar los inspectores.
- d) Fechas:
- i) Fecha en que tuvo lugar la visita inicial.
 - ii) Fecha(s) en que se facilitó nueva información.
- e) Almacenamiento de información:

Identificación de la información facilitada acerca de la instalación de conformidad con el párrafo 1 que ha de ser conservada bajo llave en la instalación por la Secretaría Técnica.

2. Número y modalidades de las inspecciones

La Secretaría Técnica decidirá el número y las modalidades de las inspecciones sobre la base de directrices.

3. Inspecciones

Las actividades de inspección in situ podrán ser las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:

- i) Observación de cualquiera y de la totalidad de las actividades que se desarrollen en la instalación.
- ii) Examen de cualquier parte y de la totalidad del equipo de la instalación.
- iii) Identificación de los cambios tecnológicos en el proceso de producción.
- iv) Comparación de los parámetros del proceso con los que se hubieran determinado durante la visita inicial.
- v) Verificación de los registros de inventario de sustancias químicas.

- vi) Verificación de los registros de inventario del equipo.
- vii) Revisión, servicio y mantenimiento del equipo de vigilancia.
- viii) Identificación y validación del equipo de medición (examen y calibración del equipo de medición, verificación de los sistemas de medición, utilizando, en su caso, normas independientes).
- ix) Fijación, examen, retirada y renovación de precintos.
- x) Investigación de las irregularidades señaladas.

4. Sistema de vigilancia

- a) Descripción de los elementos y su ubicación:
 - i) Sensores y otros instrumentos.
 - ii) Sistema de transmisión de datos.
 - iii) Equipo auxiliar.
 - iv) ...
- b) Instalación del sistema:
 - i) Calendario.
 - ii) Preparativos.
 - iii) Asistencia que debe proporcionar el Estado Parte durante la instalación.
- c) Activación, pruebas iniciales y certificación.
- d) Funcionamiento:
 - i) Funcionamiento normal.
 - ii) Pruebas regulares.
 - iii) Servicio y mantenimiento.
 - iv) Medidas en caso de averías.
 - v) Responsabilidades del Estado Parte.
- e) Sustitución, modernización.

5. Clausura provisional

- a) Procedimiento de notificación.
- b) Descripción de los tipos de precintos que hayan de utilizarse.
- c) Descripción del modo y el lugar en que han de fijarse los precintos.
- d) Disposiciones de supervisión y vigilancia.

6. Instrumentos y demás equipo que hayan de utilizarse en las inspecciones

- a) Instrumentos y demás equipo instalados o aportados por los inspectores:
 - i) Descripción.
 - ii) Pruebas, calibración y examen por el Estado Parte.
 - iii) Utilización.
- b) Instrumentos y demás equipo que debe suministrar el Estado Parte:
 - i) Descripción.
 - ii) Pruebas, calibración y examen por los inspectores.
 - iii) Utilización y mantenimiento.

7. Toma de muestras, análisis in situ de las muestras y equipo de análisis in situ

- a) Toma de muestras de la producción.
- b) Toma de muestras de las existencias.
- c) Toma de otros tipos de muestras.
- d) Duplicados de las muestras y muestras adicionales.
- e) Análisis in situ (por ejemplo, disposiciones relativas a los análisis in situ o en la propia instalación, métodos analíticos, equipo, precisión y exactitud de los análisis).

8. Registros

Los registros que se han de examinar se determinarán después de la visita inicial y entre ellos figurarán:

- a) Registros de contabilidad.

- b) Registros de explotación.
- c) Registros de calibración.

Sobre la base de la visita inicial se determinarán los datos siguientes:

- a) Localización e idioma de los registros.
- b) Acceso a los registros.
- c) Período de conservación de los registros.

9. Arreglos administrativos

- a) Preparativos para la llegada y la partida de los inspectores.
- b) Transporte de los inspectores.
- c) Alojamiento de los inspectores.
- d) ...

10. Servicios que han de prestarse ¹/

Estos servicios podrán ser los siguientes, sin que tengan que limitarse necesariamente a ellos:

- a) Servicios médicos y sanitarios.
- b) Espacio de oficina para los inspectores.
- c) Espacio de laboratorio para los inspectores.
- d) Asistencia técnica.
- e) Teléfono y télex.
- f) Abastecimiento de electricidad y de agua de enfriamiento de los instrumentos.
- g) Servicios de interpretación.

¹/ Tendrá que examinarse la cuestión de las cargas por concepto de servicios.

Para cada tipo de servicio se incluirá la información siguiente:

- a) La medida en que va a prestarse dicho servicio.
- b) Puntos de contacto en la instalación para el servicio.

11. Otras cuestiones

12. Revisiones del acuerdo

C. Modelo de acuerdo para las instalaciones de
almacenamiento de armas químicas 1/

Propuesta presentada por el Coordinador del Grupo IV
en el período de sesiones de 1987

1. Información sobre la instalación de almacenamiento

a) Identificación:

- i) Clave de identificación de la instalación de almacenamiento.
- ii) Nombre de la instalación de almacenamiento.
- iii) Ubicación exacta de la instalación de almacenamiento.

b) Fechas:

- i) Fecha de la verificación inicial de la declaración de la instalación.
- ii) Fecha(s) de la presentación de información adicional.

c) Distribución en planta:

- i) Mapas y planos de la instalación, con inclusión de:
 - Mapa de demarcación con las entradas, salidas y naturaleza de la demarcación (por ejemplo, cercas).
 - Mapas del emplazamiento que muestren todos los edificios y demás estructuras, zonas de depósito o almacenamiento, cercas con indicación de puntos de acceso, tendido eléctrico y tomas de agua, e infraestructura de transportes, incluidas las zonas de carga.
- ii) Particulares de la construcción de zonas de depósito o almacenamiento que podrían ser pertinentes para las medidas de verificación.
- iii) ...

1/ Preparado por el Teniente Coronel Bretfeld, República Democrática Alemana, el Dr. Cooper, Reino Unido; el Dr. Lau, Suecia, y el Dr. Santesson, Suecia.

- d) Inventario detallado del contenido de cada zona de depósito o almacenamiento.
- e) Procedimientos concretos de sanidad y seguridad en la instalación, que han de observar los inspectores.

2. Información relativa al transporte de armas químicas a partir de la instalación

- a) Descripción detallada de la(s) zonas(s) de carga.
- b) Descripción detallada de los procedimientos de carga.
- c) Tipo de transporte que deba utilizarse, incluidas las particularidades de construcción que guardan relación con las actividades de verificación, por ejemplo, el lugar en que han de colocarse los precintos.
- d) ...

3. Número y modalidades de las inspecciones sistemáticas, etc.

La Secretaría Técnica decidirá el número y las modalidades de las inspecciones sistemáticas sobre la base de directrices.

4. Inspecciones

- a) Inspecciones sistemáticas in situ.

Las actividades de inspección sistemática in situ podrán ser las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:

- i) Fijación, examen, retirada y renovación de precintos.
- ii) Revisión, servicio y mantenimiento del equipo de vigilancia.
- iii) Verificación del inventario de zonas precintadas de depósito o almacenamiento elegidas al azar:
 - Porcentaje de zonas de depósito o almacenamiento que deben ser objeto de verificación durante cada inspección sistemática in situ.

- b) Inspecciones in situ de los transportes efectuados desde la instalación.

Entre las inspecciones in situ de los transportes de armas químicas efectuados desde la instalación de almacenamiento podrán figurar las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:

- i) Fijación, examen, retirada y renovación de cualesquier precintos que guarden relación con el transporte de armas químicas.
 - ii) Verificación del inventario de las zonas de depósito o almacenamiento desde las que se ha de efectuar el transporte de armas químicas.
 - iii) Observación del procedimiento de carga y verificación de los artículos cargados.
 - iv) Ajuste/reajuste de la cobertura del sistema de vigilancia.
- c) Inspecciones para dilucidar las irregularidades señaladas (inspecciones especiales).

Las actividades de inspección especial podrán ser las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:

- i) Investigación de las irregularidades señaladas.
 - ii) Examen, retirada y renovación de los precintos.
 - iii) Verificación, en su caso, del inventario de las zonas de depósito o almacenamiento.
- d) Presencia constante de inspectores.

Las actividades que requieren la presencia constante de inspectores podrán ser las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:

- i) Fijación, examen, retirada y renovación de precintos.
- ii) Verificación del inventario de cualesquier zonas precintadas de depósito o almacenamiento.
- iii) Observación de cualquiera y de la totalidad de las actividades desarrolladas en la instalación de almacenamiento, incluida toda manipulación de las armas químicas almacenadas para su transporte desde la instalación de almacenamiento.

5. Precintos y marcas

- a) Descripción de los tipos de precintos y marcas.
- b) Cómo y dónde deben colocarse los precintos.

6. Sistema de vigilancia

- a) Descripción de los elementos y su ubicación:
 - i) Sensores y otros instrumentos.

- ii) Sistema de transmisión de datos.
- iii) Equipo auxiliar.
- iv) ...
- b) Instalación:
 - i) Calendario.
 - ii) Preparativos en la instalación de almacenamiento.
 - iii) Asistencia que debe proporcionar el Estado Parte durante la instalación.
- c) Activación, pruebas iniciales y certificación.
- d) Funcionamiento:
 - i) Funcionamiento normal.
 - ii) Pruebas regulares.
 - iii) Servicio y mantenimiento.
 - iv) Medidas en caso de averías.
 - v) Responsabilidades del Estado Parte.
- e) Sustitución, modernización.
- f) Desmantelamiento y retirada.

7. Disposiciones relativas a los instrumentos y demás equipo que hayan de utilizarse en las inspecciones

- a) Instrumentos y demás equipo aportados por los inspectores:
 - i) Descripción.
 - ii) Pruebas, calibración y examen por el Estado Parte.
 - iii) Utilización normal.
- b) Instrumentos y demás equipo que debe suministrar el Estado Parte:
 - i) Descripción.
 - ii) Pruebas, calibración y examen por los inspectores.
 - iii) Utilización normal y mantenimiento.

8. Disposiciones relativas a la toma de muestras, el análisis in situ de las muestras y el equipo de análisis in situ

- a) Toma de muestras de las municiones, en especial la normalización de los métodos para cada tipo diferente de munición que se halle en la instalación.
- b) Toma de muestras de las existencias a granel.
- c) Otras tomas de muestras.
- d) Duplicado de las muestras y muestras adicionales.
- e) Análisis in situ (por ejemplo, disposiciones relativas a los análisis in situ o en la propia instalación, métodos analíticos, equipo, precisión y exactitud de los análisis).

9. Arreglos administrativos

- a) Preparativos para la llegada de los inspectores.
- b) Transporte de los inspectores.
- c) Alojamiento de los inspectores.
- d) ...

10. Servicios que han de prestarse 1/

Estos servicios deberían ser los siguientes, sin limitarse necesariamente a ellos:

- Servicios médicos y sanitarios.
- Espacio de oficinas para los inspectores.
- Espacio de laboratorio para los inspectores.
- Asistencia técnica.
- Teléfono y télex.
- Abastecimiento de electricidad y de agua de enfriamiento de los instrumentos.
- Servicios de interpretación.

1/ Tendrá que examinarse la cuestión de las cargas por concepto de servicios.

Para cada tipo de servicio, debería incluirse la información siguiente:

- La medida en que va a prestarse dicho servicio.
- Puntos de contacto en la instalación para el servicio.

11. Enmiendas y revisiones del acuerdo

(Por ejemplo, cambios en los procedimientos de carga, tipos de transporte, métodos analíticos.)

12. Otros asuntos

RESULTADO DE LAS CONSULTAS ABIERTAS SOBRE
EL CONSEJO EJECUTIVO

Hipótesis de trabajo sobre la composición y el
proceso de adopción de decisiones

Durante el período de sesiones de 1989, el Presidente del Comité ad hoc celebró consultas privadas y abiertas sobre la composición y el proceso de adopción de decisiones del Consejo Ejecutivo.

El presente documento contiene el resultado preliminar de esas consultas. Se presenta con objeto de facilitar el examen ulterior de esa cuestión. Conviene destacar que las delegaciones que participaron en las consultas aceptaron, como hipótesis de trabajo únicamente, un Consejo Ejecutivo de 25 miembros, y partiendo de ese supuesto pasaron a examinar las cuestiones relacionadas con el Consejo Ejecutivo. Ni la hipótesis básica ni las opciones examinadas en relación con el número de miembros, la composición, la asignación de representantes y el proceso de adopción de decisiones, ni ninguna de las posiciones formuladas durante las consultas, constituyen un acuerdo, y tampoco representan necesariamente la posición nacional de ninguna delegación.

A. Número de miembros 1/

1. El Consejo Ejecutivo se compondrá de (¿25?) 2/ Estados Partes en la Convención, (¿con ... miembros?) elegidos por un período de (¿3?) años.

2. Cada (?) año(s) se elegirá a (¿8/9?) miembros 3/.

3. La presidencia rotará mensualmente, o el Presidente será elegido por (¿1?) año por el Consejo Ejecutivo/o la Conferencia de los Estados Partes;/o el Presidente de la Conferencia de los Estados Partes actuará como Presidente sin voto del Consejo Ejecutivo.

B. Composición

Teniendo en cuenta el derecho de todo Estado Parte a participar en el Consejo Ejecutivo y la necesidad de garantizar un equilibrio equitativo, la composición del Consejo:

1/ Se ha examinado la posibilidad de adoptar una decisión concreta sobre la modificación del número de miembros del Consejo Ejecutivo.

2/ Se propusieron números de miembros comprendidos entre 15 y 35.

3/ Se han examinado las cuestiones de la reelección y de los miembros no elegidos.

1. Se basará en la representación de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas;

2. Y en/la capacidad nacional en la industria química pertinente 1//y en/el factor político/

C. Asignación de los representantes

1. La asignación de los representantes podría realizarse como sigue:

- Se asignarán a cada uno de los cinco grupos regionales (¿3?) representantes, que serán elegidos por la Conferencia de los Estados Partes a propuesta de los grupos regionales.
- Los restantes representantes (¿10?) se asignarán (a propuesta del Consejo Ejecutivo) de conformidad con el apartado 2 del párrafo b) (y serán elegidos por la Conferencia de los Estados Partes).

2. De los apartados A., B. y C.1 podrían derivarse diversas fórmulas concretas 2/.

1/ Se expresó la opinión de que debía examinarse la conveniencia de utilizar la palabra "pertinente".

2/ Se han examinado las siguientes fórmulas concretas:

a) Asignación de cinco representantes a cada grupo regional de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta las consideraciones industriales y políticas pertinentes dentro de cada región.

b) Asignación de sendos representantes a los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y distribución equitativa de los restantes representantes entre los cinco grupos regionales.

c) Asignación de tres representantes a cada grupo regional y de diez representantes con arreglo a criterios industriales por determinar.

d) Asignación de cinco representantes a los cinco Estados Partes más adelantados industrialmente; asignación de un representante a cada uno de los Estados Partes más industrializados del mundo; asignación de un representante a cada uno de los Estados Partes más industrializados de

D. Proceso de adopción de decisiones

1. Cada miembro del Consejo Ejecutivo cuenta con un voto.
2. El proceso de adopción de decisiones del Consejo Ejecutivo podría basarse en: mayoría simple para cuestiones de procedimiento; consenso para cuestiones de fondo; y transcurrido un plazo de ... horas mayoría de (...).
3. Podrían establecerse requisitos de votación diferentes del de la mayoría de dos tercios a fin de evitar todo predominio de unos grupos sobre otros*.

las regiones no incluidas en la primera categoría; y asignación de los restantes representantes a los cinco grupos regionales, con cuatro representantes para los dos grupos no incluidos en la segunda categoría.

e) Asignación de tres representantes a cada grupo regional y de diez representantes con arreglo al factor político por determinar.

f) Asignación de tres representantes a cada grupo regional y de diez representantes con arreglo a criterios industriales por determinar, reservando por lo menos tres de esos diez representantes para América Latina/Africa/Asia.

g) Asignación de tres representantes a cada grupo regional; asignación de cinco representantes a los Estados Partes más industrializados; asignación de cinco representantes teniendo en cuenta el factor político y aplicando la fórmula 2-1-1-1.

h) Reparto de (¿10?) representantes, a propuesta del Consejo Ejecutivo, "entre los Estados Miembros cuya presencia en el Consejo Ejecutivo resultaría beneficiosa para el buen funcionamiento de la Convención"; asignación de cuatro representantes a cada grupo regional, dos de ellos a los Estados Partes más industrializados de cada grupo no incluido en la categoría anterior.

i) Asignación de los representantes con arreglo al requisito de la distribución regional y teniendo en cuenta la importancia industrial de cada país.

* Se expresó la opinión de que para evitar todo predominio, el proceso de adopción de decisiones debería configurarse de manera que ningún grupo regional pudiera imponer una decisión a otros y a ningún grupo se le pueda imponer una decisión con la que no esté de acuerdo.

SISTEMA DE CLASIFICACION DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL 1/

Durante las actividades de verificación en virtud de la Convención sobre las Armas Químicas, se observará el adecuado equilibrio entre el grado de intrusión y la necesidad de proteger la información confidencial. Solamente se recurrirá a la información confidencial para la verificación y la comunicación de datos en los casos necesarios. La manipulación de esa información no se hará en forma contraria a las normas jurídicas internacionales existentes, a saber, en lo que respecta a la protección de la propiedad intelectual. Al elaborar las normas para la manipulación y protección de la información confidencial, el Director General de la Secretaría Técnica utilizará la siguiente clasificación, en la que se establece el nivel de confidencialidad de la información:

a) Información que podría darse a conocer al público mediante los informes oficiales de la Organización a las Naciones Unidas o a otras instituciones o, a petición suya, a Estados no partes en la Convención sobre las Armas Químicas, a diversas organizaciones o a particulares. El Consejo Ejecutivo determinará los parámetros generales relativos a la facilitación de la información para uso público, con arreglo a los cuales el Director General de la Secretaría Técnica estudiará las peticiones individuales y decidirá al respecto. Las peticiones que rebasen esos parámetros serán remitidas al Consejo Ejecutivo para su decisión. Sin embargo, la información correspondiente a otras clasificaciones relativas a Estados Partes concretos no será hecha pública sin el consentimiento del Estado Parte interesado. El Director General podrá difundir cualquier otra información de acuerdo con la petición hecha por el Estado Parte al que se refiera tal información. Esta categoría abarcará, entre otras cosas, la información general sobre el curso de aplicación de la Convención.

b) Información distribuida con carácter limitado a los Estados Partes en la Convención. La fuente principal de esta información serán las declaraciones iniciales y anuales sobre las cantidades totales de sustancias químicas producidas y el número de instalaciones que funcionan en los distintos Estados Partes. Los datos de esta naturaleza podrían incluirse en los informes a diversos órganos de la Organización. Los Estados Partes tendrán fácil acceso a esta información y la considerarán confidencial (por ejemplo, no la facilitarán a la prensa). Esta información será transmitida regularmente a los miembros del Consejo Ejecutivo y a la Secretaría Técnica. Los Estados Partes podrían solicitar datos no contenidos en los informes regulares. El Director General responderá positivamente a estas peticiones, salvo que contravengan las normas convenidas para la clasificación de información confidencial.

1/ El presente material se remitirá a la Comisión Preparatoria y al Director General de la Secretaría Técnica para que se tenga en cuenta al elaborar las normas pertinentes.

c) Información limitada a la Secretaría Técnica, que ha de ser utilizada principalmente para la planificación, preparación y realización de actividades de verificación. Esta categoría incluirá sobre todo información detallada acerca de las instalaciones, obtenida de las declaraciones pertinentes, aditamentos concernientes a la instalación y conclusiones de las inspecciones in situ. El Director General reglamentará el acceso a esta información por el personal de la Secretaría Técnica sobre la base de la "necesidad de su conocimiento". El respeto por parte del personal del Cuerpo Internacional de Inspección y demás personal de la Secretaría Técnica hacia el carácter confidencial de la información obtenida se garantizará mediante contratos o procedimientos adecuados de contratación y empleo, así como medidas convenidas que se aplicarán contra el personal de la Secretaría Técnica en caso de incumplimiento de las normas para la protección de la información confidencial. La información sumamente sensitiva podría almacenarse mediante números de clave en lugar de nombres de países e instalaciones. La información obtenida mediante la generalización de los datos relativos a las instalaciones podría facilitarse, mediante el procedimiento que se conviniera, a los Estados Partes para su utilización.

d) Información confidencial de carácter sumamente sensitivo, que incluye datos que sólo son necesarios para la realización efectiva de una inspección, como, por ejemplo, planos, datos concretos relativos a procesos tecnológicos, tipos de registros. Esta información se limitará a las necesidades justificadas para la protección de conocimientos tecnológicos y sólo estará disponible a los inspectores in situ. No podrá ser llevada fuera de los locales.

* * *

Las normas para la clasificación y manipulación de información confidencial deben comprender criterios suficientemente claros que garanticen:

- la inclusión de una información en la categoría apropiada de confidencialidad,
- la determinación de una durabilidad justificada del carácter confidencial de la información,
- los derechos de los Estados Partes que proporcionen la información confidencial,
- procedimientos que permitan, en caso necesario, pasar un tipo de información de una categoría de confidencialidad a otra,
- modificaciones, en caso necesario, de los procedimientos para la manipulación de las distintas categorías de información.

RESULTADO DE LAS CONSULTAS ABIERTAS A LA PARTICIPACION DE
TODOS LOS INTERESADOS SOBRE LA PARTE 2 DEL ARTICULO IX:
INSPECCION IN SITU POR DENUNCIA

Durante el período de sesiones de 1989, el Presidente del Comité ad hoc, celebró consultas privadas y consultas abiertas a la participación de todos los interesados sobre la parte 2 del artículo IX (inspección in situ por denuncia) 1/. Esas consultas se basaron en el texto elaborado por el Presidente del Comité ad hoc durante el período de sesiones de 1987, Embajador Rolf Ekeús, de Suecia, y por el Presidente del Grupo de Trabajo C durante el período de sesiones de 1988, que figura en el documento CD/952, apéndice II páginas 211 a 214.

En el presente documento se ofrece el resultado de esas consultas, pero no se abordan todas las cuestiones incluidas en el texto anterior. El documento no se presenta como proyecto de parte 2 del artículo IX sino con la finalidad de adelantar el proceso de elaboración de dicho artículo. Aunque el texto del documento va sin corchetes, no constituye necesariamente un acuerdo.

* * *

1. Todo Estado Parte tiene el derecho de solicitar una inspección in situ en cualquier otro Estado Parte a fin de aclarar (y resolver) cualquier cuestión que suscite dudas acerca del cumplimiento de las disposiciones de la Convención o cualquier otro asunto relativo a la aplicación de la Convención y que se considere ambiguo, y hacer que esa inspección se realice en cualquier parte, en cualquier momento y sin demora por un grupo de inspectores designado por la Secretaría Técnica. La inspección será obligatoria y sin derecho de negativa. El Estado requirente está obligado a mantener la solicitud dentro del ámbito de la Convención. A todo lo largo de la inspección, el Estado requerido tiene el derecho y la obligación de demostrar su cumplimiento de la Convención.

2. La solicitud será presentada por el Estado requirente al Director General de la Secretaría Técnica 2/, 3/ el cual notificará inmediatamente la solicitud al Estado Parte que deba ser objeto de inspección e informará a los

1/ Se expresó la opinión de que esas consultas tenían carácter preliminar y no exploratorio y no eran exhaustivas. Algunos de los elementos principales contenidos en el presente documento requieren ulterior estudio, mientras que quedan por examinar algunos otros elementos.

2/ Se expresó la opinión de que la petición se canalizara por conducto de un grupo de determinación de hechos.

3/ Se ha señalado que es necesario debatir medios de impedir que se haga un uso indebido de esas peticiones.

miembros del Comité Ejecutivo (así como a todos los demás Estados Partes). El Estado Parte requirente especificará con la mayor precisión posible el lugar que deba inspeccionarse 1/ y las cuestiones con respecto a las cuales se pide sea restablecida la confianza, incluida la naturaleza del incumplimiento sospechado, además de indicar las disposiciones pertinentes de la Convención acerca de la cual se plantean dudas sobre el cumplimiento.

3. El mandato del grupo de inspectores para la realización de la inspección consistirá en la solicitud expresada en términos operacionales, y debe ajustarse a la solicitud. El grupo realizará la inspección in situ solicitada con el fin de determinar los hechos pertinentes. El grupo de inspección tendrá el acceso al lugar que considere necesario para llevar a cabo la inspección. Realizará ésta de la manera menos intrusiva que sea posible para cumplir oportuna y eficazmente su tarea. El marco cronológico en el cual el grupo llegará al lugar, lo asegurará según considere necesario, tendrá acceso a él y concluirá la inspección, así como los procedimientos pertinentes y la relación del representante del Estado requirente con el grupo de inspección y con el Estado requerido se especifican en (el anexo al presente artículo y en) el Protocolo sobre procedimientos de inspección.

4. El Estado requerido estará obligado a permitir la entrada del grupo de inspección y del representante del Estado requirente en el país, asistir al grupo a todo lo largo de la inspección y facilitar la tarea del grupo de inspección. Conforme a su derecho y obligación, el Estado requerido podrá proponer al grupo de inspección formas de llevar a cabo efectivamente la inspección, así como la protección del equipo sensitivo o de la información que no guarda relación con la Convención. El grupo de inspección tomará en consideración las propuestas hechas en la medida en que las considere adecuadas para realizar su misión 2/.

5. El Estado requerido, en el caso excepcional de que propusiera arreglos para demostrar el cumplimiento, como alternativa a un acceso pleno y completo, informará al grupo de inspección y hará todo lo posible, mediante la celebración de consultas con el Estado requirente [y el grupo de inspección] 3/ a fin de llegar a un acuerdo sobre las modalidades necesarias para determinar los hechos y esclarecer así las dudas, si no se llega a un acuerdo en el plazo de 24 horas,

- la inspección se realizará de conformidad con la solicitud;

1/ Se debe seguir deliberando sobre la posibilidad de que el lugar se especifique en dos fases.

2/ Los conceptos de medidas alternativas y acceso controlado requieren ulterior aclaración.

3/ Se requiere ulterior examen sobre si el Estado Parte requirente, el grupo de inspección o ambos los que deben convenir en alternativas al acceso.

- o el grupo de inspección realizará la inspección de conformidad con el mandato de inspección según lo considere necesario;
- o el grupo de inspección adoptará la decisión;
- o el grupo de inspección realizará la inspección de conformidad con las directrices establecidas por el Director General de la Secretaría Técnica 1/.

6. El Director General de la Secretaría Técnica transmitirá sin demora el informe del grupo de inspección, que se atenderá estrictamente a los hechos (e incluirá, en caso necesario, las distintas opiniones de los inspectores), al Estado requirente, al Estado requerido, al Consejo Ejecutivo y a todos los Estados Partes 2/. Transmitirá además sin demora al Consejo Ejecutivo la evaluación 3/ del Estado requirente, las opiniones del Estado requerido y las opiniones de los demás Estados Partes que le hubieren sido comunicadas con tal fin y las facilitará seguidamente a todos los Estados Partes 4/. Cuando lo solicite cualquier Estado Parte 5/, el Consejo Ejecutivo se reunirá en un plazo de 48 horas a fin de examinar la situación y estudiar las medidas

1/ Los conceptos de medidas alternativas y acceso controlado requieren ulterior aclaración.

2/ Tiene que seguir examinándose la naturaleza del informe y la medida en que su contenido ha de ser facilitado a todos los Estados Partes habida cuenta de la sensibilidad de la información que tal vez contenga.

3/ Se expresó la opinión de que el término "evaluación" era demasiado vago.

4/ Se requiere ulterior examen del proceso de adopción de decisiones y de las medidas de los Estados Partes y de los órganos de la Organización después de una inspección por denuncia.

5/ Se expresó la opinión de que la reunión del Consejo Ejecutivo debería ser automática.

adecuadas que deban adoptarse ulteriormente 1/ para rectificar la situación y garantizar el cumplimiento de la Convención, incluidas propuestas concretas a la Conferencia de los Estados Partes 2/. El Consejo Ejecutivo informa a los Estados Partes del resultado de su reunión 3/.

1/ Se expresó la opinión de que, en lo concerniente a las ulteriores medidas del Consejo Ejecutivo, éste no debería proceder a votación del informe sobre la inspección ni del hecho de si una parte estuviese cumpliendo la Convención. A este respecto, requiere ulterior examen y debate la cuestión de qué otras medidas podría recomendar el Consejo Ejecutivo, incluidas posibles sanciones, después de una inspección in situ.

2/ Se expresó la opinión de que, habida cuenta del procedimiento establecido en el artículo VIII, tal vez no fuera necesaria ni procedente esta frase en este párrafo. Su inclusión en él parece limitar las múltiples posibilidades de acción abiertas a los Estados Partes, al Consejo Ejecutivo y a la Conferencia de los Estados Partes después de una inspección por denuncia.

3/ Se expresó la opinión de que debe seguir estudiándose la medida en que ha de especificarse en el artículo IX el procedimiento posterior a la presentación del informe sobre la inspección.

Artículo X: Asistencia y protección contra las armas químicas

1. A los efectos del presente artículo, la protección contra las armas químicas, que contribuye a la seguridad sin menoscabo de los Estados Partes, abarca, entre otras cosas, las siguientes esferas: material de detección y sistemas de alarma, equipo protector, equipo de descontaminación y descontaminantes, tratamientos y antídotos médicos y asesoramiento sobre cualesquiera de estas medidas de protección. [Por asistencia se entiende la coordinación y aportación de esa protección a Estados Partes].

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que se opone al derecho de cualquier Estado Parte en la Convención a investigar, desarrollar, producir, adquirir, transferir o utilizar medios de protección contra las armas químicas, para fines no prohibidos por la Convención.

3. [Todos los Estados Partes en la Convención se comprometen a facilitar el intercambio más completo posible de] [Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que se opone al derecho de los Estados Partes a intercambiar] equipo, material e información científica y tecnológica concerniente a los medios de protección contra las armas químicas [y tendrán derecho a participar en tal intercambio].

4. La Secretaría Técnica establecerá y mantendrá, para la utilización de cualquier Estado Parte que lo solicite, un banco de datos que contenga información libremente disponible acerca de diversos medios de protección contra las armas químicas, así como la información que proporcionen los Estados Partes.

La Secretaría Técnica proporcionará también, con los recursos de que disponga y a petición de un Estado Parte, expertos con el fin de que presten asesoramiento y asistencia a dicho Estado para determinar la manera en que podrían aplicarse sus programas de desarrollo y mejora de una capacidad de protección contra las armas químicas.

5. [Todo Estado Parte tendrá el derecho a solicitar y recibir asistencia y protección de la Organización de los Estados Partes contra el empleo o la amenaza del empleo de armas químicas, (en adelante denominada "asistencia")] [Todo Estado Parte tiene derecho a solicitar de otros Estados Partes protección contra armas químicas y de la Organización asistencia a este respecto] si considera que

- i) se han empleado armas químicas contra él,
- ii) se enfrenta con actos o actividades de cualquier Estado que estén prohibidos a los Estados Partes en la presente Convención 1/.

6. [Todo Estado Parte se compromete a facilitar o apoyar la asistencia] [que considere adecuada]. [Para ello puede optar por:

- i) Contribuir al fondo voluntario para la asistencia;
- ii) Concertar, de ser posible en un plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la Convención, acuerdos con la Organización acerca de la adquisición, cuando se solicite, de la asistencia médica, el tratamiento médico, equipo de protección, servicios y asesoramiento técnico.
- iii) Declarar al cabo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la Convención el tipo de asistencia y protección que podría proporcionar en respuesta a un llamamiento de la Organización.

La Organización estará [facultada para] establecer un fondo voluntario, concertar acuerdos y recibir reducciones de aplicación de las disposiciones formuladas en el presente párrafo.]

7. La Organización [facilitará] [tramitará una solicitud de] asistencia de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) La solicitud deberá ir dirigida al Director General de la Secretaría Técnica y acompañada de información pertinente [fiable y específica] [sobre el tipo de las circunstancias].
- b) El Director General de la Secretaría Técnica:
 - i) informará inmediatamente de la solicitud al Consejo Ejecutivo, a todos los Estados Partes [y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas];

1/ Queda entendido que si un Estado Parte considera que se enfrenta con actos o actividades de otro Estado Parte que puedan ser incompatibles de otro modo con las finalidades y los objetivos de la Convención, tiene derecho de solicitar aclaraciones de conformidad con los párrafos 3 a 7 del artículo IX.

ii) iniciará en un plazo de [24] horas una investigación 1/, 2/, 3/ a fin de sentar los fundamentos de [cualquier] medida adoptada por [la Organización] [o los Estados Partes]. La investigación, según proceda y de conformidad con la solicitud y con la información que la acompañe, determinará los hechos relacionados con la solicitud, así como con los tipos y el ámbito de la asistencia [y la protección] necesaria[s]. La investigación se realizará de conformidad con los procedimientos... (se elaborará más adelante) 4/, 5/.

c) En caso de que la información disponible por las investigaciones en curso y otras fuentes fiables aporten pruebas suficientes de que hay víctimas del empleo de armas químicas y sea indispensable adoptar medidas inmediatas, el Director General de la Secretaría Técnica facilitará esa información al Consejo Ejecutivo y a todos los Estados Partes e [iniciará] [iniciará contactos y coordinará las] medidas de emergencia de asistencia [en estrecha consulta con el Consejo Ejecutivo] [con el consentimiento previo del Consejo Ejecutivo] 6/.

d) Tras la presentación del informe sobre la investigación [y si lo solicita un Estado Parte], el Consejo Ejecutivo se reunirá en un plazo de [24] horas para estudiarlo [y adoptará medidas en un plazo máximo de 8 horas tras

1/ Se debe seguir estudiando y debatiendo la relación entre esta investigación y cualquier investigación concurrente en virtud del artículo IX por la Organización.

2/ Se expresó la opinión de que es necesario seguir estudiando y debatiendo la relación con esta investigación y las actividades de investigación de otras organizaciones internacionales, por ejemplo, las Naciones Unidas y la Cruz Roja, y la coordinación entre ellas.

3/ Se debe seguir estudiando la capacidad de la Organización para investigar actos en los que intervenga un Estado no parte.

4/ Al elaborar los procedimientos se tendrán en cuenta los elementos idóneos de los procedimientos de inspección en virtud del artículo IX, comprendidos los marcos cronológicos establecidos en él, así como la experiencia obtenida mediante investigaciones por el Secretario General de las Naciones Unidas acerca del posible empleo de armas químicas.

5/ Se debe seguir explicando la necesidad de una presentación rápida y oportuna de informes, comprendidos en los informes provisionales en caso necesario, así como la de una rápida conclusión de la investigación.

6/ Se ha propuesto que, a fin de lograr que las medidas de emergencia sean más eficaces, se preparen bloques de materiales y se pongan como botiquines de primeros auxilios a disposición del Director General de la Secretaría Técnica.

el comienzo de su examen]. [De conformidad con el informe] [tras este examen], el Consejo Ejecutivo [adoptará una decisión sobre la prestación de asistencia de conformidad con el párrafo 6] [adoptará una decisión sobre la utilización de los recursos disponibles de conformidad con el párrafo 6] [y] [formulará recomendaciones a los Estados Partes sobre la prestación de asistencia].

[La decisión del Consejo Ejecutivo se adoptará por mayoría simple].
El informe de la investigación y [la decisión adoptada por] [cualquier recomendación del] Consejo Ejecutivo se comunicará a todos los Estados Partes.

e) El Director General de la Secretaría Técnica [aplicará la decisión del Consejo Ejecutivo] en estrecha cooperación con el Estado Parte requirente, otros Estados Partes y organismos internacionales competentes [y] [coordinará la recogida y la distribución de asistencia].

Artículo XI: Desarrollo económico y tecnológico 1/

1. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán de manera que, en la medida de lo posible, no se obstaculice el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes en ella ni la cooperación internacional en la esfera de la química con fines pacíficos, comprendido el intercambio internacional de información científica y técnica y las sustancias y el equipo para la producción, la elaboración o la utilización de sustancias químicas con fines pacíficos, de conformidad con las disposiciones de la Convención.

2. Los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de lo dispuesto en ella:

a) Tendrán el derecho, individual o colectivo, de realizar investigaciones con sustancias químicas, desarrollarlas, producirlas, adquirirlas, y mantenerlas, transferirlas y emplearlas;

b) Se comprometerán a facilitar el intercambio más completo posible de sustancias químicas, equipo e información científica y técnica relativa al desarrollo y la aplicación de la química para los fines no prohibidos por la presente Convención, y tendrán el derecho a participar en tal intercambio;

c) No impondrán restricciones [de carácter discriminatorio] que pudieran impedir el desarrollo y promoción de los conocimientos científicos y tecnológicos en la esfera de la química.

La presente disposición no prejuzga los principios generalmente reconocidos y las normas de derecho internacional aplicables a las actividades químicas con fines pacíficos [comprendidas las relativas a los derechos protegidos por patentes y a la protección del medio o de la salud].

1/ Algunas delegaciones expresaron la opinión de que era necesario seguir estudiando este artículo. En particular, no se ha llegado a un entendimiento sobre la definición de expresiones clave en la redacción propuesta para este artículo, por lo que no existe una visión clara del alcance de las obligaciones que han de contraer los Estados Partes.

Artículo XII: Relación con otros acuerdos internacionales 1/

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará de modo que limite o desvirtúe [las obligaciones] [los derechos y las obligaciones] que haya asumido cualquier Estado en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925 y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Wáshington el 10 de abril de 1972.

Cada Parte en la presente Convención que sea también Parte en el Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, afirma que la obligación enunciada en el párrafo 3 del artículo I complementa las obligaciones que le impone el Protocolo.

y/o

2. La presente Convención no afectará a los derechos y obligaciones de los Estados Partes que dimanen de otros acuerdos compatibles con la presente Convención.

-o, en otro caso-

Nada de lo dispuesto en la presente Convención suspenderá o modificará los compromisos contraídos por los Estados Partes de conformidad con otros instrumentos internacionales relacionados con la presente Convención.

1/ Varias delegaciones opinaron que el presente artículo no era necesario.

Artículo XIII: Enmiendas

1. Cualquier Estado Parte, de conformidad con el procedimiento convenido, podrá proponer enmiendas a cualquier disposición de la presente Convención.

2. [No se podrán introducir enmiendas a [cualquier disposición] [disposiciones...] durante el período de destrucción de diez años establecido en virtud de los artículos IV y V. Sin embargo, si durante ese período se considerase necesario, una Conferencia de los Estados Partes puede aprobar por unanimidad enmiendas a esos artículos. Esas enmiendas no entrarán en vigor hasta que se hayan depositado los instrumentos de ratificación de todos los Estados Partes presentes y votantes en la Conferencia de los Estados Partes.]

3. Toda enmienda a la presente Convención se aprobará por una mayoría de [3/4] [4/5] [9/10] de los Estados Partes [presentes y votantes], sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, y entrará en vigor [respecto de todos los Estados Partes] [respecto de los Estados que las ratifiquen o se adhieran a ellas] cuando la misma mayoría haya depositado los instrumentos de ratificación [comprendidos todos los Estados Partes en la Convención desde un principio].

[Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados Partes que las ratifiquen o se adhieran a ellas en el trigésimo día siguiente al depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión por una mayoría de las Partes en la Convención y, con posterioridad a esa fecha, para cada uno de los demás Estados Partes, en el trigésimo día siguiente al depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.]

4. a) El texto de cualquier enmienda propuesta será comunicado como mínimo 60 días antes de una reunión ordinaria de la Conferencia de los Estados Partes al Depositario, quien la transmitirá sin demora a todos los Estados Partes. [El Estado Parte que proponga una enmienda también podrá comunicarla simultáneamente al Director General de la Secretaría Técnica y al Consejo Ejecutivo.]

b) De las enmiendas propuestas se tratará en la siguiente reunión de la Conferencia de los Estados Partes. Sin embargo, y si ello se considera necesario, la Conferencia de los Estados Partes podrá, por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes, convocar una reunión extraordinaria para debatir las enmiendas propuestas y adoptar una decisión a ese respecto 1/.

1/ Se expresó la opinión de que debe debatirse si las reuniones de la Conferencia de los Estados Partes o las Conferencias de Examen son foros adecuados en los que examinar enmiendas a la Convención.

5. Las disposiciones al presente artículo no prejuzgarán los procedimientos especiales de modificación contemplados en los anexos ... 1/.

1/ Se expresó la opinión de que hace falta un mecanismo diferenciado de enmiendas para atender a las necesidades especiales de diversas disposiciones de la Convención. Se entiende que el presente artículo podría limitarse a los procedimientos generales de enmienda que se aplicarían, salvo que se dispusiera lo contrario en partes pertinentes de la Convención. Se debatirá más adelante qué disposiciones deben estar sometidas a un procedimiento estricto de enmiendas y cuáles podrían modificarse de una forma simplificada.

Solución de controversias

El Grupo de Trabajo 2 prosiguió en 1989 el examen de la cuestión de la solución de controversias.

Reservas*

1. No se podrán formular reservas ni excepciones, cualquiera que sea su redacción o su título [comprendidas las declaraciones o las manifestaciones interpretativas] a la presente Convención [salvo que estén expresamente permitidas por otras disposiciones de la Convención].

2. La disposición establecida en el párrafo 1 supra no impedirá que cuando un Estado firme la presente Convención, la ratifique o se adhiera a ella, haga declaraciones o manifestaciones, cualquiera sea su redacción o su título, siempre que esas declaraciones o manifestaciones no pretendan excluir o modificar el efecto jurídico de las disposiciones de la presente Convención en su aplicación a ese Estado.

-o, en otro caso-

La presente Convención no estará sometida a reservas.

Condición jurídica de los anexos

Es necesario seguir estudiando este tema.

* Se expresó la opinión de que las preocupaciones de un Estado Parte deberían ser tratadas durante las negociaciones de la Convención a fin de que no sean necesarias reservas. Por consiguiente la cuestión de las reservas debería ser abordada en una fase ulterior de las negociaciones.

SANCIONES

La cuestión de las sanciones fue examinada por el Grupo de Trabajo sobre Cuestiones Jurídicas y Políticas durante cuatro sesiones. El 7 de julio de 1989 se presentó al Grupo de Trabajo el documento CW/Group 2/16. Basándose en ese documento se hicieron unas 40 intervenciones durante los debates sobre las sanciones cuyas partes más importantes se resumen a continuación:

- Diversas delegaciones opinaron que la Convención sobre las armas químicas debería contener una disposición sobre sanciones. También quedó entendido que la Organización, por conducto de uno de sus órganos, debería adoptar medidas para corregir y remediar toda situación que fuera en contra de las disposiciones de la Convención 1/.
- Varias delegaciones afirmaron que no todas las violaciones corresponderían a una sola categoría. Sugirieron que podría hacerse una distinción entre violaciones graves y violaciones leves o técnicas 2/.
- En relación con esta clasificación, algunas delegaciones opinaron que podrían establecerse medidas automáticas en la Convención para cubrir los casos de violaciones leves.
- Todas las delegaciones estuvieron de acuerdo en que la existencia de una disposición sobre sanciones en la Convención o el que no se lograra aplicarla no debería afectar los derechos de los Estados Partes de iniciar acciones unilaterales equivalentes a sanciones siempre que se mantuvieran dentro de los límites del derecho internacional.
- Algunas delegaciones sugirieron que las sanciones podrían suponer el retiro o la limitación de derechos y privilegios de los Estados Partes. A este respecto, se mencionaron algunos derechos y privilegios tales como: el derecho de formar parte de los órganos de la Organización; el derecho de inspecciones por denuncia; el derecho de que los nacionales de un país sean inspectores. Sin embargo, las delegaciones entendieron que el retiro de derechos y privilegios no debería equivaler en modo alguno al retiro del derecho de pertenecer a la Organización.

1/ Se expresó el parecer de que seguía habiendo divergencia de opiniones acerca de la viabilidad de las sanciones y de su eficacia como disuasión del no cumplimiento.

2/ Se expresó el parecer de que el carácter de una violación depende del contexto de la situación y, según sea ese contexto, una violación técnica podría ser grave.

- Aún ha de considerarse la cuestión del tipo de sanciones que puedan sugerirse, aparte del retiro o la limitación de derechos y privilegios.
- Algunas delegaciones sostuvieron que el carácter de las sanciones (obligatorias o voluntarias) debería depender del carácter de cada caso concreto. Se sugirió que quizá fuera útil establecer una diferencia entre las violaciones de cuestiones técnicas y la violación de otras disposiciones, en virtud de la cual, según muchas delegaciones, las sanciones obligatorias deberían ser aplicadas teniendo en cuenta la última categoría.
- Hubo bastante incertidud en cuanto a las formas de determinar si se ha producido una infracción o violación. Se expresó una opinión en el sentido de que la Organización debería determinar si se ha producido una violación basándose en la información obtenida con las actividades de verificación que lleve a cabo. Según otra opinión, es muy difícil confiar a la Organización la función de tribunal para determinar infracciones o violaciones; sin embargo, podría establecerse una distinción entre las violaciones de cuestiones técnicas, en cuyo caso la determinación de los hechos sería automática y patente, y la violación de otras disposiciones. Según otra opinión, las sanciones no deberían depender de la determinación oficial de una infracción o violación, más bien deberían ser utilizadas para aplicar los llamamientos de la Organización a los Estados Partes para que pongan de acuerdo sus actividades con las obligaciones que les impone la Convención.
- Se expresó la opinión de que la Organización propiamente dicha, por conducto de la Conferencia de los Estados Partes o del Consejo Ejecutivo, debería decidir las sanciones de conformidad con un mecanismo que aún ha de ser considerado.
- Se llegó a un entendimiento común de que los esfuerzos para incluir en la Convención una disposición sobre sanciones no deberían tener en modo alguno el objetivo de crear un mecanismo paralelo al del Consejo de Seguridad, ni deberían menoscabar su prerrogativa de ocuparse de cualquier infracción importante de la Convención que pudiera poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, o constituir una amenaza a la paz o una perturbación de ella, y de imponer las sanciones apropiadas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, se expresó la opinión de que, en muchos casos, el Consejo de Seguridad no podía cumplir sus obligaciones y que, en el caso de la Organización de la Convención sobre las armas químicas, esa situación sería funesta.
- Si bien la cuestión de decidir cómo ha de incluirse en la Convención una disposición sobre sanciones no ha sido resuelta, se expresó preferencia por un artículo separado, mientras que algunas delegaciones consideraban más adecuado combinarla con otros artículos.

- No se llegó a un acuerdo acerca de si han de imponerse sanciones a los Estados no partes o no. Se expresó la opinión de que la universalidad de la Convención no solamente significa que haya un gran número de Estados Partes en la Convención sino también, erga omnes, adhesión a los objetivos principales de la Convención gracias a su carácter sui generis. Así pues, deberá existir un mecanismo de control y sanción de todas las actividades llevadas a cabo por los Estados no partes que puedan poner en peligro el sistema establecido por la Convención. Se expresó la opinión de que los Estados no partes no deberían ser sancionados por incumplimiento de obligaciones que no habían asumido. Aún ha de examinarse detalladamente la cuestión de los derechos y deberes de terceras partes respecto de la Convención.
- Se dijo que en caso de que la Organización no impusiera sanciones colectivamente, la Convención podría ser perjudicada gravemente.
- El debate de la cuestión de las sanciones ha demostrado claramente el carácter político altamente delicado del problema que debe seguir siendo examinado a fin de aclarar más aún las cuestiones de que se trata y de encontrar soluciones apropiadas para ellas.

Elementos relativos al período preparatorio

INDICE

| | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| I. OBJETIVO DE LOS TRABAJOS | 232 |
| II. MEDIDAS RELACIONADAS CON LAS NEGOCIACIONES | 232 |
| III. REQUISITOS DE INFORMACION Y COOPERACION PARA LOS FIRMANTES ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CONVENCION | 232 |

I. OBJETIVO DE LOS TRABAJOS

1. El objetivo general de los trabajos relacionados con el período de preparación es asegurar:
 - a) La entrada en vigor de la Convención sin excesivo retraso y la creación de las condiciones necesarias para su ejecución desde el comienzo mismo;
 - b) La promoción de la adhesión universal a la Convención 1/.

II. MEDIDAS RELACIONADAS CON LAS NEGOCIACIONES

1. El suministro de los datos pertinentes servirá para elaborar procedimientos, identificar umbrales y evaluar costos.

Debe alentarse a los Estados a participar en el intercambio de esa información. Quizá sean necesarias más deliberaciones para reforzar la compatibilidad de esa información. El esquema para el suministro de datos a la Comisión Preparatoria, que figura en el documento adjunto 2, podría utilizarse como punto de partida para esas deliberaciones.

2. La transmisión de material que no sea parte del texto de la Convención a la Comisión Preparatoria tiene que organizarse por adelantado.

La Secretaría del Comité ad hoc debe establecer un registro, que incluirá los documentos pertinentes para la continuación de la preparación de la aplicación de la Convención. En el anexo 3 figura un ejemplo de la posible estructura de un registro de esa índole.

III. REQUISITOS DE INFORMACION Y COOPERACION PARA LOS FIRMANTES ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CONVENCION

Los trabajos que habrá de realizar la Comisión Preparatoria serán complejos y múltiples. El que el mecanismo de aplicación de la Convención funcione correctamente dependerá en gran medida de los resultados que logre ese órgano durante sus actividades. Para ello serán muy útiles las contribuciones de los firmantes de la Convención 2/.

Habrá que satisfacer los siguientes requisitos:

1. Información sobre la marcha del proceso de ratificación

1/ Será necesario seguir examinando las actividades específicas a este respecto.

2/ Véase el documento adjunto 1 sobre actividades de preparación.

2. Información sobre:

Instalaciones de almacenamiento de armas químicas

Instalaciones de producción de armas químicas

Instalaciones de destrucción de armas químicas

Producción de las sustancias químicas incluidas en las Listas 1, 2 y 3 1/

Autoridades nacionales

3. Cooperación en las siguientes esferas:

Adquisición y ensayo de instrumentos y dispositivos para las actividades de supervisión e inspección;

Designación de instrumentos para las inspecciones sistemáticas y por denuncia;

Designación e instalación de laboratorios externos y elaboración de los procedimientos respectivos;

Preparación para la designación de inspectores;

Formación de inspectores para las actividades de verificación (inspecciones sistemáticas y por denuncia);

Prenegociación de los acuerdos sobre instalaciones en relación con las instalaciones que se deben inspeccionar conforme a los artículos IV, V y VI;

Preparación para la designación de los puntos de acceso;

4. A fin de asegurar que esos requisitos se satisfarán en los marcos cronológicos adecuados, quizá hagan falta arreglos concretos 2/.

1/ Se adjunta al presente documento un esquema para el suministro de esos datos.

2/ Es necesario seguir examinando la condición jurídica de la Comisión Preparatoria y las obligaciones de los Estados firmantes.

ADITAMENTO 1

Descripción general de algunas de las actividades de la Organización que habrán de llevarse a cabo tras la entrada en vigor de la Convención, la consiguiente labor preparatoria que ha de realizarse antes de esa fecha y las necesidades de información y cooperación que se plantearán para los signatarios

| Disposición | Actividad de la Organización | Fecha de comienzo tras la entrada en vigor | Labor preparatoria | Necesidades de información y de cooperación |
|-------------|--|--|---|--|
| III, IV, V | Recepción y recopilación de declaraciones y distribución entre los Estados Partes, es decir, declaraciones generales y detalladas sobre existencias de armas químicas, instalaciones de producción de armas químicas, planes generales y detallados para la destrucción de armas químicas, y destrucción/transformación de instalaciones de producción | 30 días 6 meses o 9 meses | Establecimiento del marco administrativo para la declaración y los datos, así como preparación del estudio, recopilación y difusión de los datos y declaraciones entre los Estados Partes y otras dependencias de la Secretaría | Información sobre la marcha del proceso de ratificación para poder planear la fecha de entrada en vigor de la Convención |
| VI | Declaraciones sobre actividades no prohibidas por la Convención (sustancias químicas pertinentes e instalaciones que las producen, elaboran o consumen) | 30 días resp. anualmente | | |
| IV (3) | Verificación de la declaración sobre armas químicas y la ubicación de cada arsenal | Inmediatamente después de que hayan transcurrido 30 días | Contratación y capacitación de (...) inspectores y personal auxiliar | Información sobre las existencias de armas químicas, su volumen y número de ubicaciones |
| IV (3) | Verificación de que no se trasladen las existencias de armas químicas (presencia constante de inspectores y vigilancia mediante instrumentos) | 30 días/constantemente | Desarrollo y obtención de instrumentos de vigilancia y dispositivos para el procedimiento de control de inventarios | Adquisición y ensayo de instrumentos y dispositivos de vigilancia |
| IV (6) | Verificación de la destrucción (presencia constante de inspectores y vigilancia mediante instrumentos durante la fase de destrucción activa) | Pasado 1 año o antes, hasta el final de la destrucción | Contratación y capacitación de (...) inspectores y personal auxiliar, desarrollo y obtención de instrumentos | Número de instalaciones de destrucción, fecha aproximada de funcionamiento, calendarios de funcionamiento, adquisición y ensayo de instrumentos y dispositivos |

ADITAMENTO I (continuación)

| Disposición | Actividad de la Organización | Fecha de comienzo tras la entrada en vigor | Labor preparatoria | Necesidades de información y de cooperación |
|-----------------------------|--|--|---|---|
| V (5) | Verificación de declaraciones de las instalaciones de producción de armas químicas | Inmediatamente después de que hayan transcurrido 30 días | Contratación y capacitación de (...) inspectores y personal auxiliar | Información sobre instalaciones de producción de armas químicas, su número y ubicación |
| V (6) | Inspección y vigilancia constante del cierre de las instalaciones de producción de armas químicas (inspección periódica e instrumentos <u>in situ</u>) | 3 meses hasta la destrucción | Véase <u>supra</u> , y desarrollo y obtención de instrumentos | Véase <u>supra</u> , y adquisición y ensayo de instrumentos |
| V (8) | Verificación internacional de la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas | No más tarde de 12 meses hasta que se finalice la destrucción | Contratación y capacitación de (...) inspectores y personal auxiliar | Apoyo a las actividades de capacitación |
| V (9) | Verificación internacional de la transformación provisional de una instalación de producción de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas | Véase <u>supra</u> | Véase <u>supra</u> | Información acerca de los proyectos de transformación |
| VI Anexo VI (1) II, 4 | Visitas iniciales a IPPE y "otras instalaciones" Verificación sistemática <u>in situ</u> de las IPPE y "otras instalaciones" mediante inspecciones <u>in situ</u> y vigilancia con instrumentos | Inmediatamente después de que hayan transcurrido 30 días Inmediatamente después de que hayan transcurrido 30 días | Contratación y capacitación de (...) inspectores y personal auxiliar Véase <u>supra</u> , y desarrollo y obtención de instrumentos | Información sobre las IPPE y "otras instalaciones" que estén en funcionamiento a la entrada en vigor Véase <u>supra</u> , y adquisición y ensayo de instrumentos |

ADITAMENTO I (continuación)

| Disposición | Actividad de la Organización | Fecha de comienzo tras la entrada en vigor | Labor preparatoria | Necesidades de información y de cooperación |
|------------------------------|--|--|---|--|
| VI Anexo VI (2), 9 | Visitas iniciales | Inmediatamente después de que hayan transcurrido 30 días | Contratación y capacitación de (...) inspectores y personal auxiliar, desarrollo y obtención de instrumentos | Información sobre las instalaciones que produzcan, elaboren o consuman sustancias químicas de la Lista (2), adquisición y ensayo de instrumentos |
| Anexo VI (2), 5 | Verificación sistemática <u>in situ</u> de carácter ordinario | | | |
| IV Anexo IV, II, 3 | Celebración de acuerdos acerca de las instalaciones de almacenamiento | En un plazo de (6) meses | Establecimiento del marco administrativo para celebrar acuerdos y negociaciones, perfeccionamiento de los modelos de acuerdo, negociación previa de los acuerdos de ese tipo con Estados Partes que sean necesarios durante el primer año | Negociación previa de acuerdos sobre instalaciones en virtud de los artículos IV, V, y VI respectivamente, con la Comisión Preparatoria |
| IV Anexo IV, V, 5 | Celebración de acuerdos acerca de la verificación <u>in situ</u> de las instalaciones de destrucción de armas químicas, planes combinados para la destrucción y la verificación | Antes de 12 meses | | |
| V Anexo V, V, 2 | Celebración de acuerdos acerca de la verificación <u>in situ</u> de las declaraciones, vigilancia sistemática del cierre y verificación de la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas | En un plazo de (6) meses | Véase <u>supra</u> | Véase <u>supra</u> |
| VI Anexo VI (1), II, 5 | Celebración de acuerdos acerca de la verificación <u>in situ</u> de las IPPE y "otras instalaciones" | Inmediatamente después de que hayan transcurrido 30 días | Perfeccionamiento del modelo para un acuerdo, negociación previa de acuerdos con los signatarios | Negociación previa de acuerdos con la Comisión Preparatoria |

ADITAMENTO I (conclusión)

| Disposición | Actividad de la Organización | Fecha de comienzo tras la entrada en vigor | Labor preparatoria | Necesidades de información y de cooperación |
|---|--|--|---|---|
| VI Anexo VI (2), 11 | Celebración de acuerdos acerca de la verificación in situ de las instalaciones que produzcan, etc. sustancias químicas de la Lista (2) | (6) meses | Negociación previa de acuerdos con los signatarios | Negociación previa de acuerdos con la Comisión Preparatoria |
| IV Anexo IV, II, 7 y V, 7 VI (2) 14 | Análisis de muestras en laboratorios fuera del lugar designado por la Organización | Inmediatamente después de que hayan transcurrido 30 días | Establecimiento de un esquema de equipo normalizado para los laboratorios situados fuera del lugar, designación de laboratorios situados fuera del lugar, y procedimientos para el transporte y la manipulación de las muestras | Cooperación en la designación de laboratorios fuera del lugar, instalación de esos laboratorios de conformidad con los esquemas de la Comisión Preparatoria |
| (Directrices sobre los inspectores internacionales para las inspecciones ordinarias y por denuncia) | Designación de inspectores y personal de inspección | Inmediatamente | Comunicación a los signatarios de los inspectores elegidos para la designación | Indicación a la Comisión Preparatoria de si los inspectores pudieran ser aceptables |
| IX, 2 | Acuerdo sobre los puntos de entrada | Inmediatamente | Acuerdo preliminar | Acuerdo preliminar |
| IX, 2 | Realización de inspecciones por denuncia | Inmediatamente | Capacitación de inspectores para las inspecciones por denuncia | Apoyo a las actividades de capacitación |
| IX, 2 | Designación de instrumentos a los fines de las inspecciones por denuncia | Inmediatamente | Desarrollo, obtención, ensayo y designación preliminar | Adquisición y ensayo de instrumentos |
| VII | Comunicación con las Autoridades Nacionales | Inmediatamente | Preparación de una lista de nombres, direcciones y líneas de comunicación | Suministro de datos sobre las Autoridades Nacionales |

ADITAMENTO 2

Tipo de datos que han de ser presentados

Esos datos incluirían, entre otros:

1. Información sobre las instalaciones para los arsenales de armas químicas
 - número de instalaciones
 - volumen de cada instalación (Tm de agente, km²)
 - cantidad total (Tm de agente)
2. Información sobre las instalaciones de producción de armas químicas
 - número de instalaciones
 - planes preliminares para su destrucción
3. Información sobre las instalaciones de destrucción de armas químicas
 - número de instalaciones
 - planes preliminares para la destrucción de las armas químicas
 - (calendario para la primera fase de destrucción activa)
4. Producción de sustancias químicas de la Lista 1
 - 4.1. Información sobre las IPE
 - ubicación de la instalación
 - 4.2. Información sobre "otras instalaciones" que produzcan más de 100 g
 - número de instalaciones
 - ubicación de las instalaciones
5. Producción, etc., de sustancias químicas de la Lista 2
 - número de instalaciones
 - ubicación de las instalaciones
 - nombres de las sustancias químicas producidas, etc., en cada instalación

- cantidad de producción, etc., por año en cada una de las instalaciones (por categorías) 1/

6. Producción, etc., de sustancias químicas de la Lista 3

- número de instalaciones
- ubicación de las instalaciones
- nombres de las sustancias químicas producidas, etc., en cada instalación
- cantidad de producción, etc., por año en cada instalación (por categorías) 1/

7. Otros tipos de datos

1/ Dependerán de los umbrales que se convengan finalmente en el texto de la Convención.

ADITAMENTO 3

Posible estructura de un registro de elementos que
ofrezcan interés para la ulterior preparación y
aplicación futura de la Convención

- A) Documentos acerca de los cuales se hubiera llegado a un acuerdo provisional pero que no formen parte del texto (por ejemplo: un modelo para acuerdos sobre las instalaciones).
 - B) Entendimientos registrados en relación con la labor de la Comisión Preparatoria y/o la Organización.
 - C) Problemas que exigirán una labor ulterior una vez que hayan concluido las negociaciones.
 - D) Información sobre las intenciones de los gobiernos en cuanto a las contribuciones voluntarias a la Comisión Preparatoria, la Organización y los Estados para ayudar en los preparativos de la aplicación de la Convención.
 - E) Estudios, base de datos y conocimientos técnicos relacionados con las actividades de la Organización durante el proceso de aplicación (por ejemplo, experiencia en inspecciones de prueba, datos facilitados).
 - F) Otros documentos.
-